LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE RECLUTAMIENTO MILITAR (1845-1869)

Erika Prado Rubio (Ed.)

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE RECLUTAMIENTO MILITAR

1845-1869

Erika Prado Rubio
(Editora)

Universidad Rey Juan Carlos

Legislación española sobre reclutamiento militar, 1845-1869

Editor: Erika Prado Rubio
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

ISBN: 978-84-697-7386-4.
PVP: 21 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Noviembre, 2017.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto "Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales" de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos

ÍNDICE

Real Orden circular determinando que la pena de los desertores de primera con las circunstancias que se expresan sea en lo sucesivo la de servir en uno de los cuerpos de ultramar el tiempo de su desempeño…….p.19

Real Orden circular concediendo a juan conde, vecino de cazalla, la subrogación de 4000 reales para liberar a su hijo Manuel de la obligación de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836 y al mismo tiempo se dispone que se dispense la misma gracia a los que se hallen en cosa de esta misma especie…….p. 21

Real Orden circular mandando se comunique que los soldados contra quienes hubiera causa pendiente antes de su ingreso en filas del ejército extingan en los calabozos de sus respectivos cuarteles los meses de prisión que les hubiese impuesto la jurisdicción ordinaria por delito cometido……..…..p. 23

Ministerio de la guerra: real orden mandando licenciar a los soldados procedentes del reemplazo……..……...p. 25

Real orden resolviendo que los quintos del actual y rezagos de los anteriores reemplazos que no estuviesen aún destinados a cuerpo lo sean desde luego a los de la reserva de sus respectivas provincias aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos siendo estos

nacidos o domiciliados en sus pueblos de las mismas; y más que se expresa……...…….p. 27

Dictamen de la comisión sobre exención del servicio militar a los novicios y profesos de los colegios misioneros de filipinas y profesos de los colegios misioneros de filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo……..p. 31

Segunda dirección – quintas – circular que para toda reclamación contra los acuerdos de los consejos provinciales en materia de quintas se presente precisamente en el gobierno político respectivo dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los mismos acuerdos……...……...p. 33

Circular dictando las reglas que deben observarse para dar cumplimiento a la ley por la cual se eximen del servicio militar a los novicios y profesos de los colegios misioneros de Asia……p. 37

Circular. Aclarando la inteligencia del artículo 2º del real decreto de 25 de abril de 1844 respecto al depósito de 5000 duros que debe exigirse en cada provincia a una empresa o particular que intente presentar sustitutos para el ejército……...……p. 39

Real orden circular para que los quintos desertores de las cajas, a quienes se declare por los consejos provinciales libres de servicio a consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo a quien suplían se les imponga la pena de seis meses de prisión

Proyecto de ley presentado a las cortes por el sr. Ministro de la gobernación del reino en la sesión del senado del día 14 de noviembre de 1849…….p. 41

Ley de reemplazo del ejército……..……..p. 48

Dictamen de la comisión del senado sobre el proyecto de ley de reemplazos……..…p. 103

Sesión pública del senado del sábado 19 de enero de 1850. Continuación de la discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de reemplazo militar...p. 199

Senado: orden del día para la sesión pública del lunes 21 de enero de 1850. Continuación de la discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de reemplazos militar…….……..p. 127

Senado: sesión del día 22 de enero de 1850. Orden del día: continúa la discusión pendiente sobre el artículo 5º del proyecto de ley de reemplazos…….p. 139

Senado: presidencia del marqués de Miraflores. Orden del día. Reemplazo del ejército…….……p. 153

Senado: presidencia del marqués de Miraflores. Sesión de día 25 de enero de 1850. Orden del día. Continuación de la discusión pendiente sobre reemplazos…….……p. 161

Senado: presidencia del marqués de Miraflores. Sesión del día 28 de enero de 1850. Orden del día. Continuación de la

discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley del reemplazo del ejército……..……..p. 173

Senado: presidencia del marqués de Miraflores. Sesión de 29 de enero de 1850……..p. 185

Ministerio de la gobernación. Real Decreto…….……p. 187

Documento parlamentario: dictamen sobre el proyecto de Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres……..p. 189

Ley sancionando una quinta de 35000 hombres para el reemplazo del ejército…….……p. 195

Real Orden mandando se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar……..p. 197

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos. Aprobados por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S.M. en 18 de junio de 1851……..…….p. 197

Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar a los mozos sorteados, quintos, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan……p. 235

Real orden determinando que gratificación ha de darse a los aprehensores de prófugos, y de que trata el artículo 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1850, que lo es vigente para la quinta que se va a realizar, sea por valor de 100 reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo donde proceda el prófugo……..…….p. 269

Real decreto llamando al servicio de ocho años 10000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.....….p. 271

Real decreto determinando que la formación del padrón del alistamiento y su rectificación, de que habla el artículo 151 del proyecto de ley de quintas aprobado por el senado en 29 de enero de 1850, se practique en la forma que previene el citado artículo…….p. 275

Real decreto mandando que el reemplazo del ejército en 1853 se ejecute con arreglo a las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos de 1850…….p. 277

Real decreto llamando al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al sorteo del presente año…….p. 279

Real decreto llamando al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual……..…….p. 283

Ley llamando a las armas por el tiempo de ocho años 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que ha de efectuarse en el presente año de 1855…….…….p. 285

Repartimiento de 25000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el senado en 29 de enero de 1850……..……p. 289

Proyecto de ley para el reemplazo del ejército……..…p. 293

Proyecto de ley fijando en 70.000 hombres la fuerza el ejército permanente para el año 1856……...….p. 359

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de reemplazos……...…p. 361

Anunciada discusión sobre el dictamen y voto particular sobre la proposición del sr labrador para la abolición de las quintas (véase el apéndice segundo al número 130 del diario de sesiones)……..p. 363

Proyecto de ley llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército 16.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual……..p. 375

Ley disponiendo lo conveniente sobre el reemplazo del ejército…….p. 379

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley del gobierno llamando al servicio de las armas en el presente año 16.000 hombres……...……p. 439

Ley llamando al servicio de las armas para el ejército activo 16000 hombres……p. 443

Real Orden disponiendo lo conveniente a fin de evitar dudas acerca de la inteligencia de la ley de 27 del actual que llama a 16000 hombres al servicio de las armas……...…p. 445

Real Orden declarando que los individuos pertenecientes a la congregación de clérigos de San Vicente de Paul se hallen exentos del servicio militar……..……p. 447

Real Orden disponiendo las bases para la mejor organización de las fuerzas militares……...…..p. 451

Real Orden disponiendo lo citado para evitar nuevos conflictos respecto a la admisión de quintos en los hospitales militares……...……p. 455

Real Decreto por el que se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 50000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual…….p. 459

Real Orden por la que las diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1º al 8 de mayo próximo venidero…….…..p. 463

Ley aprobando el real decreto de 25 de abril de 1857, expedido por el ministerio de la gobernación, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 50000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual……...…….p. 467

Real Orden declarando exceptuados del servicio del ejército activo a los mozos ordenados in sacris, aunque no hayan

reclamado esta excepción al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, siempre que ya la tuvieren el día que se celebre el acto……..p. 469

Real Orden circular recordando a los gobernadores de las provincias de la península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de noviembre de 1856, por la que se ordenó que no se expidiesen pasaportes para el extranjero a los mozos de 17 a 26 años obligados a entrar en quinta, a no ser que se hallen libres de toda responsabilidad o acrediten haber prestado la fianza o consignado el depósito que exige el artículo 127 de la ley de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de junio de 1856…….p. 473

Ley llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual……...……p. 475

Circular……..……..p. 477

Real Orden circular dictando disposiciones para que en la quinta actual y en las sucesivas no se reproduzcan tan criminales abusos como los citados……..…p. 481

Circular…….p.483

Ley por la que se aumenta la fuerza del ejército permanente para el año 1859……..…….p. 487

Real Decreto llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual…….…….p. 489

Real Orden resolviendo que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo a la ley de 30 de enero de 1856 y demás disposiciones que se citan……...…….p. 491

Real Orden resolviendo que las operaciones del reemplazo citado no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo a las disposiciones citadas……..p. 495

Real Orden declarando a los mozos de la 2ª y 3ª edad que sean llamados a servir plaza en la quinta del año actual se les admita solamente la redención por la cantidad de 8000 reales…….p. 499

Real Orden recordando la que se cita en que se dispuso que los quintos no sean destinados a cuerpo hasta que se haya terminado el plazo designado, y más que se expresa...….p. 501

Real Orden declarando que en lo sucesivo mientras no se determine otras cosas por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual y una sola quinta para el reemplazo del ejército activo y de las noticas provinciales……..….p. 505

Real Orden declarando que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo condenado a presidio hasta cumplir el de su empeño…….p. 507

Real Decreto resolviendo la época en que deben practicarse las operaciones para la quinta del año próximo de 1861……..……..….p. 509

Real Decreto resolviendo la época en que deben practicarse las operaciones para la quinta del año próximo de 1861……..…p. 511

Real Orden llamando al servicio de las armas al reemplazo del ejército de 1861, con las disposiciones que se expresan……...……....p. 515

Real Orden disponiendo que se convoque para el 1º de enero a las diputaciones con el objeto de practicar entre los pueblos el reparto del cupo que corresponda en dicho reemplazo……..…..p. 519

Real Orden mandando que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones que se citan……p. 521

Real Decreto fijando la época en que deben verificarse las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862……..….p. 525

Real Orden dictando las reglas para llevar a efecto las operaciones indicadas en el anterior decreto……p. 527

Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862……..p. 531

Real Orden dictando prevenciones para la ejecución de la anterior Ley……...……...……p. 537

Real Decreto mandando practicar las operaciones del padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863…….p. 541

Real Orden dictando las reglas para la ejecución del anterior decreto…….……p. 543

Ley llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863……..……p. 547

Real Orden dictando prevenciones para la ejecución de la anterior Ley……..p. 549

Real Decreto creando una comisión compuesta de las personas que se expresan para que forme un proyecto de Ley de reemplazos……...…p. 553

Real Decreto resolviendo se practiquen las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864…….p. 555

Real Orden dictando disposiciones para llevar a efecto las operaciones de la quinta de 1861……p. 557

Ley llamando al servicio de las armas 35000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva……..….p. 561

Real Orden mandando observar algunas disposiciones para la ejecución del reemplazo del ejército……..……..p. 563

Ley llamando para el reemplazo del ejército 35000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865…….p. 567

Real Orden dictando reglas para la ejecución de la presente quinta……..…….p. 569

Ley llamando 30.000 hombres al servicio de las armas……...……p. 573

Real Orden dictando varias medidas para su ejecución…….….p. 575

Ley reformando la vigente de reemplazo……p. 579

Real Orden dictando disposiciones para el reemplazo del ejército del corriente año…….….p. 585

Real Orden disponiendo lo conveniente sobre el modo de aplicar los mozos residentes en ultramar lo preceptuado en la Ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos…….……..p. 589

Real Orden aprobando el adjunto repartimiento del contingente para el reemplazo del ejército en el presente año……...……p. 593

Circular disponiendo que el plazo de dos meses fijado en el artículo 149 de la Ley de reemplazos vigente se entiende interrumpido desde el 18 de septiembre al 21 de octubre último……...……p. 595

Ley llamando al servicio de las armas 23000 hombres para el reemplazo del año actual…….……p. 597

Decreto dictando varias disposiciones para llevar a cabo el repartimiento de los cupos para el reemplazo del ejército en todas las provincias…….……p. 601

Decreto señalando el 25 de abril para verificar las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año, y el 2 de mayo para el llamamiento y declaración de soldados…….…..p. 607

Orden relativa a la distribución hecha por el ministerio de la guerra de los quintos procedentes del presente reemplazo……...….p. 609

REAL ORDEN CIRCULAR DETERMINANDO QUE LA PENA DE LOS DESERTORES DE PRIMERA CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE EXPRESAN SEA EN LO SUCESIVO LA DE SERVIR EN UNO DE LOS CUERPOS DE ULTRAMAR EL TIEMPO DE SU DESEMPEÑO[1]

Excmo. Sr.: Las diversas Reales órdenes que desde la publicación de la Ordenanza se han expedido imponiendo penas a los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los Ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q.D.G.) que se consolide cada vez más la disciplina en las filas del Ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real Orden de 8 de Enero de 1815 a los desertores de primera sin circunstancia agravante sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiese estado desertando por vía de recargo, haciéndose extensiva esta disposición a los prófugos de las quintas.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona 8 de Julio de 1845 = Narváez =.

[1] *Gaceta de Madrid*, nº 3955, de 13/07/1845, p. 2.

REAL ORDEN CIRCULAR CONCEDIENDO A JUAN CONDE, VECINO DE CAZALLA, LA SUBROGACIÓN DE 4000 REALES PARA LIBERAR A SU HIJO MANUEL DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR POR SÍ LA PLAZA DE SOLDADO QUE LE CUPO EN LA QUINTA DE 1836 Y AL MISMO TIEMPO SE DISPONE QUE SE DISPENSE LA MISMA GRACIA A LOS QUE SE HALLEN EN COSA DE ESTA MISMA ESPECIE[2]

Excmo. Sr: El Sr Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 13 del actual dijo el Capitán general de Andalucía lo siguiente:

Se ha enterado la Reina (Q.D.G.) de la instancia promovida por Juan Conde, vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogación de 4000 reales para libertar a su hijo Manuel de la obligación de servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836, y no ha cubierto por deserción antes de ser destinado a Cuerpo, presentándose ahora espontáneamente a cubrirlo. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de combinar en este y los

[2] *Gaceta de Madrid*, nº 3963, de 21/07/1845, p. 1.

demás casos iguales el interés de las familias con el del servicio público, teniendo presente lo informado por el tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordad de 20 de Junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar a su hijo, el expresado Manuel Conde, de la obligación de cubrir por si la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta, cubriéndola, no por la subrogación pecuniaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurran las circunstancias que para serlo exige la Ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3º hasta el 8º, ambos inclusive, del decreto de 25 de abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitución, quedando relevado de las de los demás; siendo al mismo tiempo la voluntad de S.M. que esta misma gracia se dispense a los que se hallen en los casos de esta misma especie.

De Real Orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1845 = El oficial encargado, Antonio Caballero.

REAL ORDEN CIRCULAR MANDANDO SE COMUNIQUE QUE LOS SOLDADOS CONTRA QUIENES HUBIERA CAUSA PENDIENTE ANTES DE SU INGRESO EN FILAS DEL EJÉRCITO EXTINGAN EN LOS CALABOZOS DE SUS RESPECTIVOS CUARTELES LOS MESES DE PRISIÓN QUE LES HUBIESE IMPUESTO LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR DELITO COMETIDO[3]

Con vista de las exposiciones elevadas al Gobierno de S.M. por el Inspector general de Caballería y por el Director general de Artillería, se resolvió en Reales órdenes de 7 de Julio de 1813 y 8 de Junio último que los soldados contra quienes hubiera causa pendiente antes de su ingreso en las filas del Ejército, extingan en los calabozos de sus respectivos cuarteles los meses de prisión que les hubiese impuesto la jurisdicción ordinaria por delito cometido siendo aquellos paisanos. Y a fin de que dichas soberanas disposiciones, expedidas por conducto del Ministerio de la Guerra tengan cumplido efecto, se ha servido mandar S.M. que por el de mi cargo se comuniquen, como de Real Orden lo ejecuto, a los tribunales, a los fiscales de las audiencias y a los jueces de primera instancia.

[3] *Gaceta de Madrid*, nº 4027, de 23/09/1845, p. 1.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1845 = Mayans.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN MANDANDO LICENCIAR A LOS SOLDADOS PROCEDENTES DEL REEMPLAZO[4]

Excmo. Sr.: El Ministro de la guerra dice hoy a los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

"Aproximándose la época en que los soldados del Ejército, procedentes del reemplazo de 1841 empezaron a cumplir los siete años señalados a su servicio en la Ley de 14 de Agosto de aquél año, se ha servido la Reina mandar que V.E. prevenga lo necesario a quienes corresponda para que los individuos de tropa de aquella procedencia, pertenecientes a los cuerpos del arma de su cargo obtengan sus licencias absolutas sin demora luego que cumplan el tiempo de obligación al servicio militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1847 = El Subsecretario Feliz María de Messina.

[4] *Gaceta de Madrid*, nº 4751, de 17/09/1847, p. 1.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE LOS QUINTOS DEL ACTUAL Y REZAGOS DE LOS ANTERIORES REEMPLAZOS QUE NO ESTUVIESEN AÚN DESTINADOS A CUERPO LO SEAN DESDE LUEGO A LOS DE LA RESERVA DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS AQUELLOS QUE QUIERAN SUSTITUIRSE EN EL SERVICIO CON SOLDADOS LICENCIADOS POR CUMPLIDOS SIENDO ESTOS NACIDOS O DOMICILIADOS EN SUS PUEBLOS DE LAS MISMAS; Y MÁS QUE SE EXPRESA[5]

Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideración las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los Cuerpos de la reserva deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo a los demás que a ellos hayan de destinarse, y deseando la mismo tiempo que el medio de la sustitución, único para este efecto practicable, sea el más ventajoso a los mismos sustitutos, a quienes

[5] *Gaceta de Madrid*, nº 4755, de 21/09/1847, p. 1.

de este modo se proporciona, el de contar con un capital propio en dinero o en una propiedad cultivarán por sí mismos en sus propios hogares y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver:

1º.- Que los quintos del actual y rezagos de los anteriores reemplazos que no estuvieren aún destinados a Cuerpo lo sean desde luego a los de la reserva de la de sus respectivas provincias aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos o domiciliados en pueblos de las mismas.

2º.- Que el depósito de estas sustituciones sea el mismo de los 5000 rs del Decreto de 25 de Abril de 1844, acreditándose en el Consejo Provincial su entrega en uno de los bancos públicos por medio de una obligación del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario a conservar la cantidad depositada, y a devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho Decreto.

3º.- Que también se considere como depositada la expresada cantidad por medio de la entrega en la secretaría del Consejo provincial de una escritura pública, pasada por el oficio de hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor.

4º.- Que de uno u otro documento, en su respectivo caso, se dé gratis por el Consejo provincial, al sustituto, en el acto de su admisión en el Cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el presidente, quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su secretaría.

5º.- Que en estas sustituciones se proceda con sujeción a las disposiciones de la Ley y Decreto precitado no solo en lo respectivo a los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino también en lo concerniente a la responsabilidad de las personas y las cantidades

que se consideran depositadas, sin más modificaciones que las que aquí se consignan.

Y 6º.- Que si, previos los oportunos informes, creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad depositada es de un valor inferior a la misma, no se admita este ni otro sustituto al que lo haya presentado; sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien o quienes haya lugar.

Lo comunico a V.E. de Real Orden para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 20 de septiembre de 1847 = Córdoba = Ministro de la Gobernación del Reino.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR A LOS NOVICIOS Y PROFESOS DE LOS COLEGIOS MISIONEROS DE FILIPINAS Y PROFESOS DE LOS COLEGIOS MISIONEROS DE FILIPINAS ESTABLECIDOS EN VALLADOLID, OCAÑA Y MONTEAGUDO

La Comisión encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de Ley presentado por el Gobierno acerca de la exención del servicio militar a los profesos de número y novicios de las casa de misión para Filipinas, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, lo ha examinado con la mayor detención, y no puedo menos de acoger el oportuno pensamiento del Gobierno.

Cuanto se diga sobre la importancia de esta institución es inferior a ello, siendo tan conocidos como indispensables los inmensos servicios prestados al Estado en aquellas apartadas regiones por los celosos misioneros que bajo la vigilancia y disciplina de experimentados superiores, ejercen en ellas el sagrado ministerio parroquial, arraigando en aquellos naturales el respeto a la autoridad con la pureza de una doctrina benéfica y civilizadora.

La comisión, como ha indicado ya, encuentra oportuna la idea del Gobierno, tanto más, cuanto que igual exención que la que propone está concedida a las Escuelas Pías.

La Comisión cree que aún debe ser algún tanto ampliado el proyecto del Gobierno, habiendo tenido la satisfacción de que abundase en las mismas ideas el Sr Ministro de la Gobernación.

En este supuesto la Comisión lo presenta a la deliberación del Congreso, redactado en la forma siguiente, reservándose las principales razones para la discusión.

Art. 1º.- Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los Colegios de Misioneros de Filipinas, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

Art. 2º.- Si por causa voluntaria los novicios y profesos comprendidos en el artículo anterior no llegasen a cumplir el objeto de su instituto quedarán sujetos a la suerte que respectivamente les hubiere correspondido, a no mediar la exención que se les concede por esta Ley.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1848 = Hilarión del rey = José María Pardo Montenegro = Antonio Gutiérrez de los Ríos = Francisco de Paula Villalobos = Joaquín María Belloso

SEGUNDA DIRECCIÓN – QUINTAS – CIRCULAR QUE PARA TODA RECLAMACIÓN CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN MATERIA DE QUINTAS SE PRESENTE PRECISAMENTE EN EL GOBIERNO POLÍTICO RESPECTIVO DENTRO DE LAS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS ACUERDOS[6]

Deseando S.M. (Q.D.G.) evitar a los mozos interesados en el reemplazo del Ejército todo género de dilación respecto a las reclamaciones que, con arreglo al Real Decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolución definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido a bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1ª.- Toda reclamación contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los mismos acuerdos.

2ª.- Esta publicación se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial a la puerta de su salón de sesiones el día en que se dicte ela cuerdo, o cuando más tarde en el inmediato.

[6] *Gaceta de Madrid*, nº 4921, de 5/03/1848, p. 1.

3ª.- El jefe político cuidará de que se ponga por nota al pie del escrito o solicitud en que se entable la reclamación la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del gobierno político, en unión del reclamante, y en caso de no saber escribir éste, de una persona a su ruego.

4ª.- Si la reclamación resultara entablada dentro del término que fija la disposición 1ª, el jefe político procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demás datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamación verse sobre la utilidad o inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará también copias de las certificaciones expedidas pr los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento o reconocimientos del mismo.

5ª.- El jefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposición, lo remitirá original este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo a la mayor brevedad posible.

6ª.- Los jefes políticos no darán curso a las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposición primera.

7ª.- Tampoco se dará curso en este Ministerio ni surtirán ningún efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo.

8ª.- Los jefes políticos darán a estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán a los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán además su inserción en el Boletín Oficial, y cuidarán, por último, de que aquellas permanezcan constantemente

expuestas al público en el salón de sesiones del consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo a V.S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V.S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del Boletín oficial en que haya sido insertada. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848. = Sartorius.

CIRCULAR DICTANDO LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY POR LA CUAL SE EXIMEN DEL SERVICIO MILITAR A LOS NOVICIOS Y PROFESOS DE LOS COLEGIOS MISIONEROS DE ASIA[7]

La reina (Q.D.G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

1º.- Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los Colegios de misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. El número de la suerte que les quepa será baja en el cupo del pueblo respectivo.

2º.- Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen a cumplir el objeto de su Instituto, quedarán sujetos a la suerte que respectivamente les hubiere correspondido.

[7] *Gaceta de Madrid*, nº 4936, de 20/03/1848, p. 1.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 15 de marzo de 1848 = Yo la reina = El Ministro de la Gobernación del reino = Luis José Sartorius.

Y deseando S.M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones, y que se proceda en su aplicación con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurran en los individuos a que se refieren, ha resuelto que al comunicarlas a V.S. se le prevenga:

1º.- Que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia a cuenta de su cupo un novicio o profeso de los citados Colegios de V.S. cuenta al Ministerio de mi cargo para que por él se resuelva lo más conveniente con presencia de las noticias que deban suministrar los superiores de dichos Colegios.

Y 2º.- Que cuide V.S. de adoptar las medidas más eficaces para que ingresen en el Ejército los individuos que después de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la Institución de las misiones, a fin de evitar que subsista a favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesión.

De Real Orden lo digo a V:S: para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1848 = Sartorius.

CIRCULAR
ACLARANDO LA INTELIGENCIA DEL ARTÍCULO 2º DEL REAL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1844 RESPECTO AL DEPÓSITO DE 5000 DUROS QUE DEBE EXIGIRSE EN CADA PROVINCIA A UNA EMPRESA O PARTICULAR QUE INTENTE PRESENTAR SUSTITUTOS PARA EL EJÉRCITO[8]

He dado cuenta a la reina (Q.D.G.) de las consultas promovidas por algunos jefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto a si el depósito de 5000 duros, a que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia en que una empresa o particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, o si podrá hacerlo extensivo aquél a más de una provincia, y también respecto a si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos.

En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros debe acreditarse quedar depositada en un banco público, o en su comisionado de la provincia

[8] *Gaceta de Madrid*, nº 5005, de 27/05/1848, p. 1.

donde use el poder, la suma de cinco mil duros, a fin de que sirva como fianza especial, además de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeño en la misma provincia, considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposición, y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantía suficiente para más de una provincia, resultaría que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrían presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose fácilmente las garantías que se exigen, con el fin de evitar los repetidos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta o reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S.M. que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia en que las empresas o las personas a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto de 25 de Abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo por consiguiente servir un solo depósito para más de un reemplazo ni extenderse a más de una provincia.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1848 = Sartorius.

REAL ORDEN CIRCULAR PARA QUE LOS QUINTOS DESERTORES DE LAS CAJAS, A QUIENES SE DECLARE POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES LIBRES DE SERVICIO A CONSECUENCIA DE HABER SIDO APREHENDIDO EL PRÓFUGO A QUIEN SUPLÍAN SE LES IMPONGA LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN[9]

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernación del reino en 3 del actual la siguiente Real orden que con la misma fecha dirige el capitán General de Granada:

He dado cuenta a la Reina (Q.D.G.) de una comunicación del antecesor de V.E., relativa a si los quintos desertores de las cajas a quienes se declare por los Consejos provinciales libres del servicio a consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo a quien suplían, han de restituirse a sus casas o sufrir alguna pena por haber desertado antes de la indicada declaración. Enterada S.M., y conforme con lo expuesto por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, a quien tuvo a bien oír, en acordada de 20 de Mayo último, se ha servido declarar que a los quintos que se hallen en el caso de que se trata, se les imponga la pena de seis meses de prisión, a fin de que no quede impune este delito en perjuicio

[9] *Gaceta de Madrid*, nº 5058, de 19/07/1848, p. 1.

de la mejor disciplina del Ejército; en el concepto de que esta pena han de sufrirla en la cárcel del pueblo de su naturaleza o domicilio, mantenidos a sus expensas. Y como pueda suceder que al declararse libres por la aprehensión de los respectivos prófugos a los suplentes desertores de que se trata, hubieran sido estos capturados, y se hallasen en Cuerpos de la península, quiere S.M. que en tal caso extingan en los mismos los seis meses de pena impuestos.

Lo que traslado de Real Orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.- El Subsecretario, Vicente Vázquez Queípo.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO A LAS CORTES POR EL SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO EN LA SESIÓN DEL SENADO DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1849[10]

A LAS CORTES

La naturaleza misma del servicio exigido por la Ley de reemplazos; la necesidad de conciliar en ella el menor gravamen posible de los pueblos con la seguridad y defensa del Estado; los principios de Justicia, base fundamental de sus disposiciones y la complicación de las reglas indispensables para aplicarlas convenientemente, le han dado siempre una importancia tanto mayor cuanto fueron más frecuentes las guerras domésticas y extrañas que exigieron la creación y la permanencia de una fuerza pública. Como un firme apoyo del Trono y de las leyes, como una garantía del orden público no podía menos de empeñar en su organización todo el celo y perseverancia de los Gobiernos, precisados por las circunstancias a emplearla.

[10] *Gaceta de Madrid*, nº 5588, de 17/11/1849, p. 2 a 4.

Frecuentemente aplicada vino la experiencia en auxilio de las teorías, y de ensayo en ensayo, cuando fueron ya bien conocidos sus efectos, a la Ordenanza de 1800 y la Instrucción de 1819 sucedió la Ley de reemplazos de 1837, en la actualidad vigente.

Calcada sobre la de 3 de Febrero de 1823, conforme con las prácticas observadas por las naciones más cultas para la formación de numerosos ejércitos, en armonía con el espíritu de las instituciones, las circunstancias y necesidades de la nación, sustituyó felizmente un sistema de reemplazos bien ordenado a la vaguedad e incoherencia de las disposiciones anteriores para realizarlos. Más justa y previsora, organizando oportunamente el servicio de las armas al poner coto a una parte de las anteriores arbitrariedades, dictó también reglas eficaces para facilitar todas las operaciones del reemplazo y conducirle a su término sin dilaciones inútiles, sin el desorden y confusión que lastimaban derechos y producir justas e interminables reclamaciones. Metódica en las materias, generalmente atinada en los preceptos, desacuerdo sería sin duda sustituirla con otra distinta en los métodos, en las aplicaciones, en el espíritu y las tendencias; pero desacuerdo sería también conservarla tal cual existe cuando la experiencia constante de doce años ha venido a demostrar, no ya las mejoras de que es susceptible, sino la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones.

Precisamente porque éstas se han apreciado en su justo valor, porque la observación y la experiencia pusieron de manifiesto cuanto hay en ellas de inexplicable o inconveniente, porque no todas pueden admitirse sin graves dificultades, se dictaron sucesivamente las numerosas aclaraciones, que multiplicando los preceptos, si no hicieron más oscura y difícil la legislación de reemplazos, la presenta por lo menos como formada de fragmentos dispersos y sin aquella unidad y precisión, sin aquel enlace en las partes componentes, sin la homogeneidad y sencillez que reclaman su misma importancia y los conflictos de las autoridades y corporaciones encargadas de aplicarla. Su reforma es ya una consecuencia forzosa de sus vicisitudes y variantes; de las multiplicadas aclaraciones que produjo sucesivamente; de la dificultad

de consultarlas aisladas y perdidas en la voluminosa colección de decretos expedidos hasta el día.

Pero el Ministro que suscribe, al emprender esta refundición de la Ley vigente de reemplazos, fue solo innovador para hacerla más comprensible y de fácil ejecución; para perfeccionarla y satisfacer las justas reclamaciones de los que con arreglo a ella son llamados al servicio de las armas. Después de una larga serie de reemplazos y de los infinitos expedientes y consultas a que dieron ocasión, bien apreciados sus efectos en la práctica, no podían ocultarse al Gobierno las mejoras de que esta legislación es susceptible; más todavía para asegurar el éxito de su reforma ha tenido a la vista los expedientes que de Real Orden se mandó consultar cuando esta se verificase, las exposiciones de muchos particulares y ayuntamientos sobre la modificación de varios artículos de la Ley, los informes de los Capitanes generales, de los Directores de las armas y del cuerpo de sanidad militar; diferentes proyectos de ley formados en distintas épocas, y finalmente, las memorias de todos los consejos provinciales de la Península mandadas formar al intento, y producto de su observación y de su práctica.

Con estos luminosos antecedentes, y después de un detenido examen, el Ministro que suscribe ha ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que ahora tiene la honra de presentar a las Cortes, y que no es en el fondo otra cosa más que una mejora de la ordenanza vigente de reemplazos, aconsejada a la vez por la razón y la experiencia.

De dos clases son las alteraciones que en ella se creyeron necesarias: una que refiriéndose al plan y a la estructura de la ley arreglan sus partes componentes siguiendo el orden sucesivo de las diversas operaciones del reemplazo; otras que tienen por objeto, o la modificación o la reforma completa de algunas disposiciones importantes de la Ordenanza vigente. Tales son entre las principales: Primero: Señalar la edad de los 20 años para el alistamiento, en vez de la de 18 exigida por la ordenanza vigente. Segundo: Reducir cuanto sea posible el término de

la responsabilidad contraída por los interesados en el reemplazo limitando su duración a solo tres años. Tercero: Someter a un sorteo, y no más, a los que sean llamados al servicio de las armas, tomándose en cuenta el número que entonces los quepa para los reemplazos sucesivos. Cuarto: Facilitar la formación de los padrones supliendo de un modo conveniente la vaguedad e inexactitud de la Ley actual y cuanto en ella se echa de menos para la mayor inteligencia de la vecindad y residencia de los alistados, que no bien determinadas hasta ahora dieron ocasión constantemente a notables errores e indebidas exclusiones. Quinto: Sustituir el censo de población como base del repartimiento de los cupos particulares de los pueblos con el estado de los mozos sorteados, más aproximados, sin duda a la materia imponible que los extractos de los empadronamientos. Sexto: Entender e ilustrar con nuevas indicaciones y reglas necesarias el capítulo VIII de la Ordenanza vigente relativo a las exenciones para quitar todo pretexto al fraude y a la arbitrariedad en la interpretación de la Ley. Séptimo: Hacer en el Capítulo IX de la que ahora se presenta una numeración más detallada y metódica de las excepciones enumeradas en el artículo 8 de la que rige actualmente con aquellas modificaciones aconsejadas por la razón y la experiencia.

Los fundamentos de estas variantes y de cuantas ha hecho necesarias la simplificación y claridad de las operaciones del reemplazo se explanarán, de una manera conveniente, tanto en el seno de la Comisión nombrada para informar sobre el Proyecto de Ley, como en las discusiones a que de lugar en los cuerpos deliberantes. Apreciadas entonces en su justo valor, se verá que la reforma propuesta en armonía con los buenos principios y resultado necesario de la observación y de la práctica, concilia el mejor servicio del Estado con el interés particular de los que son llamados por la Ley a las filas del Ejército.

Al ofrecer el Gobierno este Proyecto a la consideración de las Cortes no ocultará las dificultades que se tropiezan para plantearle desde luego. Como entre la clasificación de las edades en series ahora propuesta, y la que determina la ordenanza vigente existe una notable diferencia, si no atendiendo a ella fuesen sorteados conforme al nuevo

sistema, los comprendidos en los reemplazos de 1848 y 1849 experimentarían de hecho un gran perjuicio. Siendo entonces de peor condición que los alistados por primera vez, la Ley produciría para ellos un efecto retroactivo, y en tres reemplazos consecutivos les obligarían a sufrir las eventualidades de la suerte sin salir de una misma serie. Tan odiosa vejación nunca podrá conciliarse ni con la bondad de la reforma propuesta ni con los principios del Gobierno. Precisamente porque se propone evitarla se declara de una manera explícita en las disposiciones transitorias del proyecto, que para los primeros reemplazos se determinará la edad en que respectivamente han de ser alistados los ya comprendidos en los sorteos de 1848 y 1849.

Reconocido y asegurado de este modo su derecho, la transición del uno al otro sistema, ya que no inmediatamente, se hará por lo menos sin lastimar derechos adquiridos. De tres maneras podrá verificarse, todas ellas fundadas en la equidad y la justicia. Tales son: Primera: No hacer efectiva la quinta de 1850 y 1851. Segunda: Prescindir de los quintos no en otros tantos años seguidos, sino dejando transcurrir uno o más de la primera a la segunda. Tercera: Privarse el Estado de la de 1850 y sacar solo 12.500 hombres de la de 1851. Las tablas que acompañan a la reforma intentada demostrarán la posibilidad de estos métodos.

Conocidos ya los fundamentos, el espíritu y la tendencia del adjunto Proyecto de Ley, y convencido de sus ventajas, el Ministro que suscribe, de cuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la autorización de S.M.; tiene la honra de someterle a la deliberación de las Cortes.

Madrid, 12 de Noviembre de 1849. El Conde San Luis

LEY DE REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales sobre el Reemplazo del Ejército

Artículo Primero: La fuerza del Ejército se reemplazará:

1º.- Con los mozos que se alisten voluntariamente.

2º.- Con los mozos a quienes la suerte designe para este servicio en los sorteos que se ejecutarán anualmente.

Art. 2.- Sólo se admitirán como voluntarios a los mozos que tengan la edad y las circunstancias que se determinarán por un reglamento especial.

Art. 3.- Se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de las provincias de la península e Islas baleares en la forma y época que prescribe la Ley.

Art. 4.- La obligación de ser alistados y sorteados para el servicio militar comprende a todos los españoles que residen en los pueblos de las provincias de la Península y de las Islas Baleare, y a los que dependiendo de los mismos se hallan en otros puntos del Reino o del extranjero.

Art. 5.- Una Ley fijará, siempre que hayan de destinarse al servicio de las armas mozos sorteados, el número de los que tengan que ingresar en las filas, el alistamiento de que deban tomarse, la duración de su servicio, que nunca excederá de ocho años, y el repartimiento entre las provincias del total del contingente.

Art. 6.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Los mozos que se hallen en la edad de 20 años cumplidos o la de 21 no cumplidos, contándose esta edad en el día 30 de abril inclusive del año del alistamiento.

2º.- Los mozos que teniendo 21 años y no habiendo cumplido 25 en el referido 30 de abril, no hayan sido comprendidos en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

Art 7.- Para cubrir el número de soldados que corresponda a un pueblo en la distribución del contingente, entrarán a servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento llamado a las armas; a falta de estos ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado a las armas; a falta de éstos ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado a las armas que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo del mismo año; y en defecto de éstos se llamará en igual forma a los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado a las armas.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, si no bastasen a completarlo los mozos que hubiesen sido comprendidos en los tres alistamientos indicados.

Art. 8.- Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que marca el capítulo XVII.

CAPÍTULO II

De la formación de distritos para proceder al padrón, alistamiento y demás operaciones

Art. 9.- Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todos los efectos del reemplazo cuando el jefe político, oído el Consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones contarán 5000 almas de población o más. Cada una de ellas será considerada como un pueblo distinto; para todas las operaciones del reemplazo tendrán su padrón particular separado del general del pueblo y correrá a cargo de una Comisión compuesta a lo menos por tres individuos del Ayuntamiento nombrados por el Alcalde, y a la cual será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos..

Si no hubiese número suficiente de concejales para completar dichas Comisiones, el Alcalde elegirá los individuos que falten entre los que hayan sido Concejales del mismo pueblo.

Art. 10.- Los distritos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugar, feligresía u otro cualquiera se considerarán como una sola población para las operaciones del reemplazo, haciéndose por consiguiente un solo padrón, alistamiento, sorteo y demás.

Se harán sin embargo separadamente de las operaciones del distrito municipal las de algún pueblo, caserío o feligresía de su dependencia, siempre que lo solicite la mayoría de los vecinos del mismo, y que su población no baje de 500 almas.

Art. 11.- La expresión de pueblo que se menciona en esta Ley, se refiere, tanto a los distritos municipales que se componen de de una o más poblaciones, y en las que debe hacerse un solo padrón, alistamiento y demás, como a las secciones en que pueden ser divididos los distritos municipales.

CAPÍTULO III

De la formación del padrón

Art. 12.- En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente de cada pueblo un padrón que comprenderá a todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, o en los caseríos, huertos, haciendas o cualquier otra estancia de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro o fuera del Reino.

Art. 13.- Serán igualmente empadronados si se hallan en la edad marcada en el artículo 6º.

1º.- Los mozos que aún cuando en el mes de Enero se encuentran en otros pueblos del Reino o en el extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, siempre que hayan permanecido en él a lo menos dos meses en cada año.

2º.- Los mozos que residan en otros pueblos del Reino o en el extranjero si su padre reside en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, o si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, siempre que hayan permanecido a lo menos dos meses en cada año.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases o categorías que se reconocen en el mismo, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 14.- Para la aplicación del artículo anterior y de los artículos 15 y 29 se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se entenderá por residencia la estancia del mozo o del padre o de la madre en sus casos respectivos en el pueblo donde ejerce de cotidiano la profesión, oficio u ocupación a que está dedicado, o donde habita de continuo manteniéndose con el producto de los bienes que posee.

2ª.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, o el padre o la madre en su casos respectivos, se ausente o haya ausentado por corto tiempo del pueblo si volvió a él, o si ni hay motivos fundados para creer que tiene intención de variar de residencia.

3ª.- tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque se ausente a otro con el objeto de dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, si regresó al pueblo al terminarse los dichos estudios o aprendizaje, o durante las vacaciones o intervalos de los mismos.

4ª.- Aún cuando el mozo, o el padre o la madre en sus casos respectivos, esté ausente en 1º de Enero del pueblo o distrito municipal de su residencia, se reputará que reside siempre en él si no hay motivos fundados para creer que tiene intención de variar de residencia.

5ª.- Todo lo establecido respecto al padre del mozo se entenderá respecto a la madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en un establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

6ª.- Se reputará que no existe la madre del mozo cuando ésta se halle en cualquiera de las circunstancias que menciona la regla anterior respecto al padre.

CAPÍTULO IV

De la formación del Alistamiento

Art. 15.- En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y se incluirá en él a todos los mozos de cualquier estado que tengan la edad marcada en el artículo 6º y que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º.- Tener el mozo su residencia en el pueblo desde el día 1º de Enero del año del alistamiento, o haberle tenido en el mismo día, aún cuando haya después variado de residencia.

2º.- Haber tenido el mozo su residencia en el pueblo los dos años anteriores al alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses a lo menos.

3º.- Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo desde el día 1º de Enero del año del alistamiento, o haberla tenido en el mismo día, aún cuando después haya variado de residencia, sin que en ambos casos obste que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre.

4º.- Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo durante los dos años anteriores al del alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses a lo menos.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aún cuando estén sirviendo en el ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases o categorías que se reconocen en los mismos, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Para la aplicación de este artículo se observarán las reglas establecidas en el artículo 14.

Art. 16.- Concurrirán a la formación del alistamiento con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos o los eclesiásticos que designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. Su asiento será a la derecha del presidente.

Art. 17.- El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario o el que haga sus veces.

Art. 18.- Los servicios relativos a la formación del alistamiento se celebrarán a puerta abierta.

Art. 19.- Hecho el alistamiento se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPÍTULO V

De la rectificación del Alistamiento

Art. 20.- En el primer domingo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará anualmente la rectificación del alistamiento. Le leerá éste en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores o parientes en grado conocido, relativas a su exclusión o a la inclusión de otros.

Art. 21.- El Ayuntamiento oirá breve o sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida la resolución que considere justa. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, en la cual se extenderá también el fallo del Ayuntamiento. Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas y el objeto a que se refieran, sin exigirles ningún derecho.

Art. 22.- No se excluirá del alistamiento de un pueblo a un mozo que se halle en la edad marcada en el artículo 6º aún cuando con arreglo al artículo 15 no debiese haber sido comprendido en él mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo a que corresponde, o que fue comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 23.- Si las justificaciones que ofrezca algún interesado no se pudieren hacer en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, o porque hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto, el hecho alegado subsistirá como si no hubiese producido reclamación alguna, sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá dictarse prontamente con la formalidad que queda

prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado no se admitirán después.

Art. 24.- Si no pueden concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos inmediatos hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO VI

De las reclamaciones que pueden dirigirse acerca del alistamiento a los consejos provinciales y al Ministerio de la Gobernación del Reino, y del modo con que deben ser decididas.

Art. 25.- Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones del Ayuntamiento lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes a aquel en que se publiquen las dichas determinaciones, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar la queja. Esta certificación se entenderá con citación recíproca, comprenderá las demás particulares que señale el Ayuntamiento, oyendo al síndico, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes a la presentación de su escrito, sin exigirle por ello ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 26.- Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 27.- Si el Consejo provincial considera que puede resolver la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego, pero en caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 28.- La resolución del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que si los interesados se creen perjudicados por ello recurran al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que se establece en el capítulo XV.

Art. 29.- Cuando un mozo resulte incluido a la vez en el alistamiento de dos o más pueblos se decidirá a cual de ellos corresponda, teniendo presente las circunstancias que a continuación se expresan, de tal manera que si no existiesen las que constituyen el primer caso se atenderá a las que comprende el segundo, a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo tanga su residencia desde 1º de enero del año del alistamiento o la haya tenido en este día.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de Enero del año del alistamiento o la haya tenido en este día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que sea natural el mozo.

Para la aplicación de este artículo se observarán las reglas establecidas en el artículo 14.

Art. 30.- Si después de terminado el plazo de la rectificación del alistamiento un mozo no resulta incluido más que en el de un pueblo, responderá de la suerte que en él le haya tocado, y no será incluido en el alistamiento de otro pueblo aún cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, correspondiese dicho mozo a otro alistamiento m,ás bien que a aquél en que fue incluido.

Art. 31.- En el caso de haber sido comprendido un mozo en los alistamientos de dos o más pueblos, los Ayuntamientos respectivos se pasarán las oportunas comunicaciones para ponerse de acuerdo sobre el particular. Si no conviniesen remitirán los expedientes al Consejo provincial, el cual resolverá con presencia de ellos cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si los pueblos en que se incluyó al mozo fueren de distintas provincias los consejos provinciales respectivos procurarán ponerse de acuerdo, y en caso de no hacerlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino, el cual decidirá con sujeción a lo prescrito en el Capítulo XV.

Si llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, será el mozo sorteado en los alistamientos de los diversos pueblos que disputen su inclusión, y quedará solo sujeto a responder del número que le haya tocado en el pueblo al que se declare que corresponde.
Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos Provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO GENERAL

Art. 32.- En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Empezará el acto a las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después del mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol, y si entonces no se hubiese terminado se terminará en el día inmediato.

Art. 33.- El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados.

Art. 34.- Para proceder al sorteo se hará el alistamiento tal cual haya suido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos comprendidos en él en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 35.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos, en uno la de los nombres y en otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico o el que haga sus veces.

Art. 36.- Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente

sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlos. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 37.- Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos.

Art. 38.- El Secretario extenderá el acta con la mayor exactitud, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art. 39.-Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 40.- El Ministerio de la Gobernación del Reino, en vista de las circunstancias particulares de cada caso, decidirá con sujeción a lo prescrito en el artículo 130 las consultas o reclamaciones que se hagan acerca del modo de enmiendas las equivocaciones o inexactitudes que puedan cometerse en los sorteos, evitando en cuanto sea posible la renovación del primer sorteo; fuera de este caso no se anulará ni renovará el sorteo bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 41.- Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse establecido recurso al Consejo Provincial o al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido sin practicar nuevo sorteo.

Art. 42.- Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en

un globo tantos números cuántos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 43.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 44.- Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos, sorteados desde aquél número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número: de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá en número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 45.- Si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

CAPÍTULO VII

DEL MODO DE REPARTIR EL CONTINGENE DEL REEMPLAZO

Art. 46.- Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al jefe político de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, y en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen dichas copias serán responsables de su exactitud, y si en ellas resulta omitido alguno de los mozos sorteados se procederá a instruir contra aquellos causa criminal por el Tribunal ordinario, con exclusión de todo fuero. En caso de resultar culpables incurrirán mancomunadamente en la multa de 6000 reales por cada mozo que haya sido omitido. Si esta pena pecuniaria no pudiese hacerse efectiva o si resultasen omitidos más de cinco mozos, se impondrá en tal caso a cada uno de los culpables la pena de presidio correccional.

Art. 47.- Los jefes políticos firmarán dos colecciones de las copias relativas a las actas de los sorteos que les hayan suministrado los Alcaldes con arreglo al artículo anterior, y remitirán una de estas colecciones al Ministerio de la Gobernación del Reino antes de espirar el mes de Abril, conservando la otra en el Gobierno político respectivo.

Art. 48.- La Ley que disponga el llamamiento de un reemplazo designará el contingente que corresponda a cada provincia en proporción al número de sorteados que resulten en la totalidad de los pueblos que comprenda. Si al hacer este repartimiento faltasen de resultas de las fracciones algunos soldados para completar el número total del

contingente se agregarán, a razón de uno por cada provincia, a las que tengan mayor número de mozos sobrantes del cupo repartido.

Art. 49.- Las Diputaciones Provinciales repartirán el contingente señalado a sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo y dentro del preciso término de ocho días, que se contarán desde el fijado por el gobierno para la reunión.

Si dentro de este término no concurre el número suficiente de Diputados provinciales necesarios para formar acuerdo según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de 8 de Enero de 1845 harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número y sin proceder a las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 50.- El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se ejecutará tomando por base el número de mozos sorteados que en proporción al total de los que haya en la provincia toque a cada soldado y a cada décima parte de soldados de los pedidos a la misma, y señalando a cada pueblo, atendiendo al número de mozos sorteados que cuente, el soldado o soldados que le corresponda, y además la décima o décimas de soldado que haya de sortear con otro u otros pueblos, bien por los mozos que le sobren después del repartido el cupo, bien porque no tenga mozos suficientes para dar un soldado.

Art. 51.- Si sumando todos los soldados y décimas repartidas con arreglo al artículo anterior faltan algunos soldados y décimas de soldados para completar el cupo de la provincia, se agregarán a razón de una décima por cada pueblo a los que tengan mayor número de mozos sorteados sobrantes después de los que corresponda al de soldados y décimas que les fueron repartidas. Se considerarán para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última o las últimas décimas

resultasen dos o más pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 52.- Si al tiempo de procederse al llamamiento de un reemplazo no se hubieran podido reunir por cualquier motivo en el Ministerio de la Gobernación del Reino las copias de las actas de sorteos de que hablan los artículos 46 y 47, se hará el repartimiento del total del contingente entre las provincias y el del señalado a éstas entre los pueblos de las mismas, con sujeción a la base que hubiese regido en el reemplazo anterior.

Art. 53.- Si no se hubiesen reunido con la debida anticipación las actas de sorteos de los pueblos de una o más provincias, pero si las correspondientes a los pueblos de las demás, se ejecutará también con sujeción a la base adoptada en el reemplazo anterior el señalamiento del contingente a la provincia o provincias referidas y la distribución de este contingente entre los pueblos respectivos.

Art. 54.- Hecho el señalamiento de décimas la Diputación provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de a diez décimas quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de diez, se harán una o más combinaciones de décimas de a veinte, treinta, cuarenta o más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 55.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas, con los nombres de los pueblos poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10. Si la

combinación que ha de sortearse consta de veinte, treinta o mas decenas de décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado; en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante. Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se les señale.

Art. 56.- En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo a quien toque el número uno; si no queda a este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó en número dos; y no teniendo éste mozo útil, los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números. Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tiene mozo útil del alistamiento llamado a las armas, se pasará a los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento a los comprendidos en el segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 57.- En las combinaciones de veinte, treinta o más decenas de décimas se seguirá, para aprontar el número de soldados que esté señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, cubriéndose los otros por los demás pueblos según corresponde.

Art. 58.- Los mozos sorteados de un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará a los mozos de los demás pueblos.

Art. 59.- Si después de recorrer los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidas en el alistamiento llamado a las armas y en los dos anteriores no pudiera completarse el soldado o soldados correspondientes a las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 60.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta y previo anuncio al público con anticipación de 24 horas.

Art. 61.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se formalizará poniendo en una columna el número de mozos sorteados en cada pueblo, en otra el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y en otra el de los soldados que deba aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron a cada pueblo.

Art. 62.- Formalizado así el repartimiento se imprimirá y comunicará a los pueblos con la posible brevedad.

CAPÍTULO IX

De los mozos que no deben ser admitidos en el servicio militar, y de los que pueden ser excluidos

Art. 63.- No podrán ser admitidos en el servicio aún cuando no soliciten su exclusión:

1º.- Los que no tengan la talla de cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos, que equivalen a los cuatro pies y once pulgadas que fijaba la Ordenanza de 1837.

2º.- Los que sean declarados inútiles por enfermedad o defecto físico con arreglo a lo que se determina en los artículos 75, 101 y 123.

Art. 64.- No serán declarados soldados, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les toca la suerte:

1º.- Los que se hallen matriculados desde la edad de 18 años en la lista especial de hombres de mar.

Los matriculados que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército quedarán sujetos a una campaña en los buques de la Armada en el primer llamamiento que se haga en el distrito marítimo respectivo, y aún cuando no les toque por turno; se les obligará de lo contrario a servir en el Ejército durante todo el tiempo del empeño ordinario. Los que sean borrados de las listas de matrícula antes de cumplir la edad de 30 años extinguirán en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra; para este efecto se contará cada año de servicio o campaña en los buques, por dos de servicio en los cuerpos del Ejército.

2º.- Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de los arsenales.

Si estos carpinteros de ribera dejan de pertenecer a las brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra, a ocho de servicio en los arsenales. Cada año de campaña en los buques de guerra se regulará también por dos de servicio en los cuerpos del Ejército.

Si los matriculados fueren borrados de las listas o los carpinteros expulsados de las brigadas por delitos o faltas que hubieren cometido, ingresarán en el Ejército después de extinguida la pena que les fue impuesta, y dado caso que no cuenten entonces 30 años de edad, por el tiempo que les corresponda, según lo prescrito en esta disposición y en la anterior, y con sujeción respecto al cuerpo a que hayan de ser destinados a lo que se determina en el artículo 86.

3º.- Los que se hallen sirviendo en el Ejército o Armada, ya en clase de oficiales o cadetes, ya en clase de tropa, con tal que no sean sustitutos de otros mozos.

Ingresarán a cubrir su plaza hasta completar el tiempo ordinario del servicio los que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposición no han permanecido en el Ejército o Armada durante el dicho tiempo de servicio.

4º.- Los profesos de las escuelas Pías y de las Misiones de Filipinas.

5º.- Los novicios de las mismas Órdenes que lleven un año de noviciado contado con anterioridad al día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos a servir sus respectivas plazas los mozos que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposición y de la precedente, dejasen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

6º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a sus trabajos

subterráneos o a los de la fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar a lo interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios. Los operarios a que se refiere esta disposición ingresarán a servir en el Ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse a los trabajos de las minas o de las fundiciones.

Art. 65.- No están obligados a servir aún cuando no interpongan su reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1º.- Los licenciados del Ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño.

2º.- Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto o por una retribución pecuniaria.

3º.- Los que pasen de la edad que señala para pata jugar la suerte el artículo 6º e igualmente los que no la hayan cumplido.

4º.- Los ordenados in sacris.

Art. 66.- Serán excluidos del servicio, siempre que aleguen su excepción al hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre viuda y pobre.

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre si el marido de ésta se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo o el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán así que el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal a que fuese destinado, entrando entonces el exceptuado a sufrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente a quien corresponda según el artículo 89.

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre si el marido de ésta estuvo ausente del pueblo durante diez años y no se supiera desde entonces el paradero del mismo con certeza, y a juicio del Ayuntamiento o del Consejo provincial en su caso.

Cesará esta excepción así que se tenga noticia acerca del padre o marido de la madre, entrando el exceptuado a servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente a quien corresponda según el artículo 89.

5º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre si el marido de ésta también pobre es sexagenario o impedido.

6º.- Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7º.- El hijo único ilegítimo que mantenga a su madre pobre que sea célibe o viuda habiéndole ésta criado y educado como tal hijo.

8º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda.

9º.- El nieto único que mantenga a su abuela pobre si el marido de ésta también pobre es sexagenario o impedido.

10º.- El hermano de uno o más huérfanos de padre y madre que sean pobres, y a quienes mantenga desde un año antes de la publicación del reemplazo o desde que quedaron en la orfandad, siempre que alguno de dichos hermanos, varón que no esté imposibilitado, no tuviese 17 años cumplidos.

No se reputará huérfana a la hermana que cuente 17 años cumplidos; pero se tendrá por tal huérfano al hermano o hermana que se halle impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considerarán igualmente huérfanos para los efectos de esta excepción:

1º.- Los que tengan padre si éste además de ser pobre se halla en edad sexagenaria, o impedido para trabajar, o sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses, o ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero con certeza, a juicio del Ayuntamiento, o del Consejo provincial en su caso.

2º.- Los que careciendo de padre tengan madre si esta es viuda y pobre.

11º.- El hijo de padre que aún cuando no sea pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte de soldado, si no queda al referido padre otro hijo varón mayor de 17 años y no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre, bien sea casada o viuda.

Se considerará como existente en el servicio al hijo que haya muerto en acción de guerra o por heridas recibidas en ella.

Para los efectos de esta excepción no se reputará que sirven en el Ejército:

1º.- Los desertores

2º.- Los sustitutos de otros mozos, a excepción del que sea sustituto de su hermano.

3º.- Los que han puesto sustitutos o han redimido el servicio por dinero.

4º.- Los que han sentado plaza voluntariamente.

5º.- Los cadetes o alumnos de los Colegios o Academias militares.

6º.- Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Sin embargo de lo establecido en los tres casos anteriores, se considerará que sirve en el Ejército, aunque solo durante el tiempo de su empeño, el mozo que se halle en clase de oficial, cadete o alumno después de haber ingresado en las filas a cubrir la plaza que le cupo en suerte, y también aquel a quién tocó la suerte cuando había ya ingresado en el Ejército por cualquiera de los conceptos que mencionan los dichos casos 4º, 5º y 6º.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya sido primero declarado soldado, para que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados, y sólo quedarán libres cuando se llene este requisito, llamándose entonces en su lugar al suplente a quien corresponda.

La existencia de un hermano en el servicio deberá acreditarse dentro de los términos improrrogables de 50 días sí aquel se halla en la Península; de tres meses si está en las Islas Baleares, en las canarias o en las demás posesiones de África; de 8 meses en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de 18 si se encontrase en las Filipinas.

Art.67.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se considerará a un mozo hijo único aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan en cualquiera de los casos siguientes:

1º.- menores de 17 años cumplidos.

2º.- Impedidos para trabajar.

3º.- Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

4º.- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o de presidio o prisión que no baje de seis años.

5º.- Viudos con uno o más hijos, casados o eclesiásticos que no puedan mantener a su padre o madre.

2ª.- Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto; se considerará sin embargo nieto único a aquel cuyo abuelo o abuela tiene uno o más hijos o nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el caso 5º no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

3ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces con certeza, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo provincial en su caso.

4ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual o defecto físico no les

permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5ª.- Se considerará pobre a una persona aún cuando posea algunos bienes, si privados del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de ella dependan.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6ª.- Se reputará que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exención respecto a la edad del padre, abuelo o hermano al mismo tiempo de la ausencia de éstos y demás que establecen las disposiciones del presente artículo y del anterior, se apreciarán precisamente con consideración al día señalado por el Gobierno para el acto de la declaración de soldados, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 68.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos del artículo 66, aún cuando no aleguen su excepción al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para

gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado a su noticia.

CAPÍTULO X

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS Y SUPLENTES

Art. 69.- Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente y se citará por edictos a todos los mozos sorteados, previniéndoles que se presenten en el lugar que se designe el día señalado para celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados, que será siempre en día festivo.

Art. 70.- Además de este anuncio general se citará personalmente a los mozos que tengan los números primeros y a los inmediatos que completen un número cuádruplo a lo menos; esto es, si el pueblo debe dar seis quintos se citará a los seis números primeros y a los 18 siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos se citará a su padre o madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependen. La citación se hará por papeletas dobles, de las cuales se entregará una al mozo o a su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien de pendan; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas enumeradas a quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

Art. 71.- Reunido el Ayuntamiento el día señalado se hará la declaración de soldados.

Art. 72.- Se llamará al mozo que haya sacado el número 1º en el sorteo y se procederá a su medida a presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el Ayuntamiento habrá designado al efecto. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase a la

talla marcada en el artículo 63 se anotará como corto y se llamará al número siguiente. Si tuviese la talla se anotará así y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias.

Art. 73.- El mozo u otra persona que lo represente expondrá enseguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. Enseguida, y oyendo al Síndico o al mozo que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado o excluido y sin dejar el punto a la decisión del Consejo provincial.

Art. 74.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder término cuando lo crea oportuno, siempre que aquélla se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones o documentos.

Art. 75.- Si la exclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible o enfermedad notoria, se declarará la exclusión dado caso que convengan en ella los interesados. Si no conviniesen, el Ayuntamiento dispondrá se reconozca al referido mozo por uno de los facultativos y resolverá con presencia del dictamen de éstos, sujetándose respecto a ambos extremos a lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración a que ésta haya sido pronunciada en otro reemplazo y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76.- Siempre que se excluya del servicio o no admita en él a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 63, 65 y 66, se llamará en su lugar a otros: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determina el artículo 64, pues entonces se considera que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77.- Hecha la declaración con respecto al número 1, se procederá en iguales términos con respecto al número dos, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º, etc, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78.- Terminada la declaración del número del soldados pedidos a un pueblo se procederá del mismo modo a la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 79.- Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará a los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquél año. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará a los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad si no bastasen a completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.
En este caso el jefe político hará examinar las actas relativas al alistamiento y a la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento algún mozo a quién debió comprenderse en él, dispondrá sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 42, 43 y 44, procediéndose enseguida respecto al mismo acto de la declaración de soldados. Por último, si el jefe político considera que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción a lo establecido en la presente Ley, las someterá a la revisión del Consejo provincial, el cual las confirmará o revocará según corresponda y sin perjuicio de proceder con arreglo a los artículos 132 y 133.

Art. 81.- Para declarar excluido a un mozo han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, otros de los números siguientes, bien sean del alistamiento del año del reemplazo o de los anteriores, que completen un número cuádruplo de los soldados que falten para cubrir el cupo.

Si para completar el cupo de un pueblo fuere preciso llamar a uno o más mozos no comprendidos en el citado cuádruplo, se les admitirán, cuando sean llamados para la declaración de soldados, las reclamaciones que hagan sobre las excepciones de los números anteriores aunque no hubiesen sido propuestas en el juicio en que se concedieron estas excepciones. El Ayuntamiento resolverá nuevamente lo que corresponda con presencia de lo alegado en apoyo de dichas reclamaciones.

Art. 82.- Si habiendo sorteado décimas dos o más pueblos debe aprontar el soldado el pueblo que sacó el número dos o cualquiera de los siguientes en virtud de lo prevenido en los artículos 56 y 57, se admitirán a los mozos que sean llamados al servicio por este concepto las reclamaciones que hagan sobre las exenciones de los mozos correspondientes a los pueblos que obtuvieron en el sorteo de décimas el número o números anteriores, aunque tampoco hubiesen interpuesto dichos recursos en el acto celebrado para la declaración de soldados. El Ayuntamiento que acordó las exenciones resolverá nuevamente acerca de ellas en vista de lo que aleguen los interesados.

Art. 83.- El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente o por padecer enfermedad o defecto físico deberá presentarse para su reconocimiento ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo que completen el cuádruplo a que se refiere el artículo 70, convengan en que sea reconocido en otro pinto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las Islas adyacentes a la península o en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber a los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84.- Si el mozo a quién haya cabido la suerte de soldado se hallare a menos distancia que la de 50 leguas del pueblo a que perteneciese el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste expire y sea el quinto declarado prófugo con arreglo al artículo 107, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quien haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, o haya sido declarado prófugo, o no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego al suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación de dicho quinto, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique, y si aquél resulta útil para el servicio.

Art. 85.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86.- El mozo que al tiempo de ser declarado soldado hubiese sufrido una condena, ingresará en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, salvo el caso de que el delito que motivó la condena fuese de los que la Ordenanza del Ejército previene que el que lo cometa será destinado precisamente a los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África.

Art. 87.- En cuanto a los mozos a quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Si la pena impuesta al mozo es la de suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, la de destierro, la de confinamiento mayor o menor, o la de inhabilitación de cualquier clase, ingresará a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado; y tan luego como recaiga esta declaración, en la caja de la provincia a que corresponda el punto designado para destierro o confinamiento, o donde el mozo esté sujeto a la vigilancia referida, o donde resida.

2ª.- Si la pena es de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo de Ultramar a que le destine el Gobierno y a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado.

3ª.- Si la pena es de arresto menor o mayor, prisión o presidio correccional o menor, ingresará el mozo en las filas a servir en el tiempo de su empeño así que extinga la condena, si no cuenta entonces la edad de 30 años cumplidos.

No se llamará al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a cualquiera de las penas mencionadas en esta disposición, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberlo extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aún cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

4ª.- Si la pena es de prisión o presidio mayor, condena o reclusión temporal o perpetua o extrañamiento, no ingresará en las filas el penado, y se llamará desde luego en su lugar al suplente a quien corresponda.

5ª.- Para la aplicación de las tres primeras reglas de este artículo se observará lo prescrito en el anterior acerca del cuerpo a que deben ser destinados los que han sufrido una condena.

Art. 88.- Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo a quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quien corresponde. Este será dado de baja si por la sentencia no se impone pena, y entonces entrará a servir el mozo procesado; si la pena impuesta por la sentencia es cualquiera de las que se mencionan en las tres primeras reglas del artículo anterior, el suplente será licenciado tan luego como aquella sentencia recaiga, y el mozo penado ingresará en el servicio con sujeción a lo prescrito en las ismas tres reglas; y por último, el suplente servirá por el tiempo ordinario cuando la pena impuesta sea alguna de las comprendidas en la regla 4ª del artículo precedente.

En los casos en que el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza y de que el Ministerio Fiscal no haya pedido contra él más pena que cualquiera de las que especifican las tres primeras reglas mencionadas, no se llamará al suplente, y no se cubrirá la plaza hasta que, terminada la causa y extinguida la pena, entre a servir el mozo procesado.

Art. 89.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propietario o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo, y al número más alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado a los mozos de esta clase.

Art. 90.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 92.- Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos o los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar sobre dichos fallos al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados expresar al Alcalde, o por escrito o de palabra, su intención de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos a la capital.

En las reclamaciones que se refieran a los casos determinados en los artículos 81 y 82, los interesados deberán expresar por escrito o de palabra al Alcalde su intención de reclamar en el día en el que el Ayuntamiento dicte su resolución definitiva o en los dos siguientes al mismo.

Art. 93.- El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

CAPÍTULO XI

De la traslación de los quintos a la capital de la provincia

Art. 94.- Los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes se pondrán en marcha para la capital de la provincia, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario y a razón de cinco leguas por jornada, de tal manera que puedan presentarse en el día que señale el jefe político.

Art. 95.- Irán los soldados y suplentes a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento para hacer la entrega, el cual no ha de tener interés en el reemplazo, y al que se abonará de los fondos municipales la ayuda de costa que estime proporcionada aquella corporación

Art. 96.- Se socorrerá a cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios a cada uno de los soldados y suplentes, contándose los días desde aquel en que se emprenda la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que sean recibidos en ella, y en cuanto a los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y las de regreso. Se abonará al comisionado del Ayuntamiento por el comandante de la Caja el importe de los socorros correspondientes a los soldado que quedan recibidos para reintegrarlo a los fondos municipales.

Art. 97.- Si algún interesado pidiere que pase a la capital para ser medido o reconocido alguno de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, irá también con los quintos y suplentes, se les socorrerá en la misma forma con dos reales diarios a expensas del que lo reclame, y será este reintegrado después por los fondos municipales si la reclamación resultase justa.

También se satisfará de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para cubrir este gasto.

Art. 98.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes y una certificación en que conste el nombre de los mismos; el de los mozos reclamados, y el día de su salida a la capital, expresando además los nombres de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XII

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia

Art. 99.- Habrá en la capital de cada provincia una caja en que ingresarán sus quintos. El Capitán general del distrito dispondrá lo conveniente para su establecimiento y nombrará el oficial que deba tenerla a su cargo.

Art. 100.- La entrega de los quintos en la Caja, se hará por el Comisionado del Ayuntamiento a presencia de un Consejero provincial nombrado por el jefe político, y de un oficial de la clase de Jefes, que lo será por el Capitán general del distrito.

Asistirán igualmente a este acto los suplentes o cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al Comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101.- Cuando sea necesario reconocer a algún quinto por facultativos o talladores, porque así lo pida el interesado o se suscite duda acerca de su aptitud física, se nombrará al efecto un facultativo o un tallador por cada uno de los comisionados, que con arreglo al artículo anterior deben presenciar la entrega; y el quinto será admitido en caja o desechado, según lo que resulte del reconocimiento y siempre que se hallen conformes en uno u otro extremo los facultativos o talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes o personas interesadas. Si cualquiera de ellas no se conforma con el resultado del reconocimiento, de dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva.

Art. 102.- Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla o por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá a entregar el suplente que corresponda.

Art. 103.- Son prófugos los mozos que declarados soldados o suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo o a distancia de 10 leguas de él, bien al tiempo de la declaración de soldados, o cuando se les cite para ser conducidos a la capital.

Art. 104.- Los que se hallen a distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados o suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración a la distancia a que se encuentren.

Art. 105.- No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1º.- Cuando los mozos declarados soldados o suplentes acrediten legalmente ante el Ayuntamiento o el Consejo Provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2º.- Cuando el Gobierno resuelva que el mozo a quien se declara en su pueblo soldado o suplente no corresponde a éste; y si a otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo al mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento a cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 106.- Los prófugos serán precisamente destinados a los Cuerpos de las posesiones de África por el tiempo ordinario con el recargo de uno a cuatro años que fijará el Consejo provincial.

Art. 107.- Se hará la declaración de prófugo y de recargo del tiempo, instruyendo un expediente para cada individuo, en el cual constará sumariamente la falta de presentación del que se supone prófugo. Justificado este extremo se pasará el expediente al Síndico para que exponga lo conveniente en el término precisado de 24 horas. Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, o no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando más cinco días.

Art. 108.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo si en su lugar llegó a ingresar en Caja un suplente, a indemnizar a éste con una cantidad que se

regulará al respecto de 1000 reales por cada año que hubiese servido, no pudiendo nunca bajar de 200 reales.

Art. 109.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga se harán constar en el expediente los indicios que sobre ello resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Tribunal ordinario con exclusión de todo fuero para que proceda a la formación de causa.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 a 2000 reales y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la pena de arresto o prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el artículo 49 del Código Penal.

Art. 110.- La determinación del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 111.- El Consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo, de plano, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquél individuo en la caja de quintos o en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 112.- En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano e instructivamente.

Art. 113.- Entregado el prófugo en la caja de quintos o en un Cuerpo del Ejército, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determina el artículo 89.

Art. 114.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque no le hubiese alcanzado la suerte de soldado o porque resultase inútil, incurrirá en la multa de 500 a 2000 reales que fijará el Consejo provincial según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de arresto o prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el artículo 49 del Código Penal.

Art. 115.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo o en otro cualquiera, o por el padre o hermanos de dicho mozo, se rebajará a éste del tiempo de su empeño aún cuando se halle ya destinado a un cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 116.- Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre o hermano de un mozo declarado soldado o suplente, una gratificación que fijará el Reglamento, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 117.- Lo que queda prevenido con respecto al aprehensor y al suplente no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y además la suma de 6000 reales al suplente por vía de indemnización, y no s ele impondrá la pena que marca el artículo 114 a no ser que no pudiese hacer efectivas dichas cantidades.

Art. 118.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad marchando al extranjero, no se dará pasaporte con este destino a los que se hallen en la edad de 16 años cumplidos a la de 23 también cumplidos, a no ser que aseguren estar a las resultas de la suerte que pueda tocarles, a cuyo fin consignarán un depósito igual al que exige para la presentación de sustitutos el artículo 139, o formalizarán la

escritura de fianza con que pueda suplirse este depósito con arreglo al artículo 143.

Si el mozo que se halla en el extranjero no se presentase a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar a un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la guerra en cubrir la vacante, o se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá ni uno ni otro a los mozos que pasen a las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren a servir en los Cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y a cuenta del cupo del pueblo en que se les sorteó.

CAPÍTULO XIV

De las reclamaciones ante el Consejo provincial

Art. 119.- Verificada la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se desecharon, los Comisionados que hayan nombrado el Jefe político y el capitán general preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de los agravios que les haya hecho el Ayuntamiento y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar y de los que digan que no, la cual pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo. Enseguida prevendrán a los que quieran reclamar, al Comisionado y a los suplentes en el Consejo provincial a la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día o en el siguiente.

Art. 120.- Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los

documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con presencia de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados dictará la resolución que corresponda, la cual se llevará a efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones o documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo más breves posibles, y para que por ellos no se retarde la operación de la entrega ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente, y hasta que el Consejo dicte su resolución, el mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento.

Art. 121.- Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de Jefes, nombrados por el Capitán General del distrito; el Comandante general de la provincia podrá concurrir en lugar de uno de ellos cuando lo crea conveniente. Uno y otro Jefe tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas a la aptitud mencionada, en las que por parte del Consejo provincial sólo votarán los dos consejeros más antiguos; para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votación mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el jefe político.

Lo dispuesto en este artículo se verificará únicamente en las decisiones relativas a la talla y aptitud física de los quintos, pero no en las reclamaciones que se entablen con el objeto de que se midan o reconozcan nuevamente los quintos declarados inútiles por estos conceptos, ni en los demás que puedan intentarse ante los Consejos provinciales.

Art. 122.- Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos Jefes militares nombrará uno o más peritos que le reconozcan, y en vista de su dictamen le declarará soldado o excluido, con sujeción a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 123.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad o tenga defecto físico que no sea el de la falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud, con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto a éstos dos extremos a lo que se determine en el reglamento y a lo que se prescribe en el artículo 121 respecto a la manera de resolver.

Art. 124.- Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en unión de los dos jefes militares con arreglo a lo prescrito en los artículos anteriores serán definitivas, y no se admitirá respecto a ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 125.- Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos o talladores y los interesados se hallan conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial en unión de los dos Jefes militares, no podrá en ningún caso restituirse la admisión del mismo ni se dará otro mozo en su reemplazo, aún cuando llegue a probarse después su completa inutilidad.

Art. 126.- Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescrito en el artículo 92, ni oirán a los mozos que hubieren manifestado a los comisionados no tener que reclamar.

CAPÍTULO XV

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales

Art. 127.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado y a los demás puntos en que con arreglo a la presente Ley deben fallar aquellos cuerpos.
Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido o destinado al servicio según el artículo 121.

Art. 128.- Las reclamaciones de que trata el artículo anterior se entablarán ante el jefe político de la provincia dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictó el fallo del Consejo, si entonces se hallaba el recurrente en la capital de la provincia; en el caso contrario dicho término se contará desde el día en que se haga saber al mismo reclamante su obligación de ingresar en el servicio.
No se admitirán ni surtirán ningún efecto las reclamaciones que no sean entabladas en el tiempo y forma prescritos en esta disposición.

Art. 129.- Tan luego como se presente la reclamación al Jefe político procederá a instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos Corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido a la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 130.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que el mismo estime más conveniente.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones Penales

Art. 131.- Se procederá a formar causa criminal por los Tribunales ordinarios, con exclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado o inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice a servir en uno de los Cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario del empeño y dos años más; destinándolo a las ocupaciones que sean compatibles con su situación física; si la inutilidad es tan absoluta que el condenado no pueda prestar ningún género de servicio en dichos Cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones 10 años de presidio, quedando en ambos casos privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya para abono de tiempo de servicio ya por rebajas decretadas en los indultos generales.

Los que aparezcan cómplices o encubridores de este delito serán condenados a las penas que correspondan con arreglo a los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada a los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del inutilizado ingresarás en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga la sentencia definitiva en que se declare que la inutilización fue voluntaria.

Art. 132.- Si un mozo usare de fraude para eximirse del servicio, se instruirá causa de averiguación del hecho por los Tribunales ordinarios con exclusión de todo fuero; y si apareciere probado, se le impondrán las penas a que haya lugar según el Código; entrará a servir en el Ejército por el tiempo ordinario después de extinguida su condena y con sujeción a lo prescrito en al artículo 86, y satisfará al suplente que hubiese sido entregado en Caja a consecuencia de la exención, la indemnización que establece el artículo 108.

Se dará de baja al referido suplente cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como se pronuncie.

Art. 133.- Sin perjuicio de las multas que con arreglo a las leyes pueden imponer los Alcaldes y jefes políticos, se instruirá causa criminal por los Tribunales ordinarios, con exclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito o falta de los que comprende el Código Penal.

Si el delito o falta dio lugar a que se llamara al servicio a un mozo a quien no correspondía ingresar por su número o a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, la de indemnización al mozo perjudicado, que consistirá en el pago de 6000 reales.

Art. 134.- Se observará lo establecido en el Capítulo XIII respecto a los prófugos y a los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 135.- Se procederá con arreglo al artículo 46 para hacer responsables a los Alcaldes, individuos y secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las copias relativas a las actas de sorteos que menciona el mismo artículo.

CAPÍTULO XVII

De la sustitución

Art. 136.- El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitución ha de ser individual, pues aunque algún pueblo deba llenar su cupo con sustitutos se practicarán todas las diligencias que quedan prevenidas, para que designándose el individuo a quien reemplaza cada sustituto, queda responsable el sustituido en los términos que marcan los artículos siguientes:

Art. 137.- La sustitución podrá efectuarse:

1º.- Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, a los que alcanza la responsabilidad del servicio militar según lo dispuesto en el artículo 6º.

2º.- Por medio de mozos que no estando sujetos a la responsabilidad del servicio militar se hallen en la edad de 23 años cumplidos hasta la de 30 también cumplidos.

3º.- Por medio de licenciados del Ejército que no cuenten 30 años cumplidos.

Art. 138.- Los sustitutos serán solteros o viudos sin hijos; tendrán la aptitud física necesaria para el servicio; acreditarán por medio de certificación del Alcalde del pueblo en que se hallen establecidos, o del pueblo o pueblos en que hubiesen residido durante los tres últimos años, su buena conducta, no estar procesados criminalmente y no haber sufrido pena aflictiva; y harán constar, si son menores de edad, el consentimiento de su padre, o careciendo de éste el de su madre para engancharse como sustitutos. Los documentos en que se justifiquen las circunstancias

mencionadas en esta disposición serán remitidas de oficio al Juez de primera instancia a que corresponda el pueblo o pueblos de la procedencia del sustituto a fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades o personas que las hayan expedido o legalizado con sus firmas.

Art. 139.- Para ser admitido un sustituto se acreditará previamente haberse consignado, bien por aquél, bien por el sustituido la cantidad de 6000 reales en metálico en la depositaría de los fondos provinciales, o en un banco público, o en poder de un comisionado del mismo. Esta cantidad subsistirá en depósito y como garantía de la permanencia del sustituto en las filas hasta que sea licenciado por haber cumplido el tiempo de su empeño, o por resultar físicamente inútil para continuar en el servicio, o hasta su fallecimiento. El sustituto adquirirá en cualquiera de estos tres casos la propiedad de la cantidad depositada.

Art. 140.- Cuando la presentación del sustituto se haga por una persona que no sea el mozo sustitutito, o sus padres, o abuelos, o hermanos, o curadores, deberá estar autorizada al efecto por un poder especial y acreditar haber constituido en un banco público o en alguno de sus comisionados la cantidad de 100.000 reales en metálico, que como fianza especial garantice la responsabilidad que contra dicha persona pueda declararse por el uso del poder que le fue conferido.

Este mismo depósito se exigirá a toda persona que se ocupe de la presentación de sustitutos para cada provincia y para cada reemplazo.

Art. 141.- El sustituido no es en ningún tiempo responsable de la deserción del sustituto; pero en este caso perderá el sustituto su derecho a la cantidad depositada, la cual quedará a favor del Estado, y será invertida por el Ministerio de la guerra en cubrir la baja del sustituto desertor del modo que estime conveniente para su pronto y mejor reemplazo. El mismo derecho adquirirá el Estado si el sustituto haya de pertenecer al Ejército por habérsele impuesto una pena.

Art. 142.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el sustituto que deserte por primera vez recobrará su derecho a la cantidad depositada si en el término de un mes se presenta en el Cuerpo de donde hubiere desertado.

Art. 143.- El depósito de que hable el artículo 139 podrá suplirse por medio de una escritura pública en que el otorgante se obligue a entregar la cantidad señalada para depósito hipotecando al seguro de esta obligación bienes propios que consistan en fincas rústicas o urbanas y cuyo valor sea al menos el duplo del depósito, rebajado el importe de cualquiera otra carga que las afecte y después de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervención del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador del oficio de hipotecas.

Si en el caso de deserción del sustituto, el que otorgó la obligación no hace efectivo el importe del depósito en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se le mande aprontarlo, ingresará en las filas el mozo sustituido sin embargo de lo que dispone el artículo 14, y no se le admitirá otro sustituto. El fallecimiento del sustituto no exime al otorgante del cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 144.- Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado a este la suerte, se reputará que ambos sirven sus respectivas plazas, y se devolverá el depósito al que lo consignó o se cancelará la escritura de fianza.

Art. 145.- No se exigirá consignación de depósito, ni la fianza que puede otorgarse en su lugar, al mozo que entra en el servicio a sustituir a un hermano.

Art. 146.- La presentación del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes contado desde el día en que se declarase definitivamente soldado al sustituido, y en la Caja de la provincia, si este

se halla aún en ella al tiempo de la presentación, o en el cuerpo a que haya sido destinado.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto de que habla el artículo 138, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

Art. 147.- El Consejo provincial examinará los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, así como lo referente al depósito que debe constituirse como garantía o a la escritura que puede otorgarse en su lugar, y declarar admisible al sustituto por estos conceptos si considera cumplidos los requisitos que se mencionan en los artículos precedentes.

El Capitán general del distrito resolverá acerca de la aptitud física del sustituto haciéndole reconocer previamente por facultativos y con arreglo a lo que se disponga en los reglamentos.

Cuando el sustituto sea licenciado del Ejército decidirá en vista de las notas que tenga en su licencia si conviene o no admitirle.

No ingresará el sustituto a reemplazar a otro mozo mientras no se apruebe su admisión en la forma indicada por el Consejo provincial y por el Capitán general del distrito.

Art. 148.- Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de los quintos de un pueblo o de una provincia en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así circunstancias especiales.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 149.- Desde la promulgación de la presente Ley quedan derogadas la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 y todas las demás leyes y disposiciones dictadas hasta la fecha acerca del reemplazo del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 150.- Las leyes que manden ejecutar los llamamientos de los primeros reemplazos determinarán la edad en que los mozos deben ser comprendidos en los alistamientos respectivos, aún cuando no se observe en este punto lo prescrito en la presente Ley, a fin de evitar los perjuicios que podrían irrogarse, aplicando desde luego el sistema de edades que en ellos se establece, a los mozos que hubieren sido sorteados con arreglo a lo prescrito en la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

Art. 151.- En la ejecución del primer reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades que marca la presente Ley, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- El alistamiento se compondrá de tres listas separadas, una de los mozos que se hallen en la edad de 20 años cumplidos a la de 21 no cumplidos; otra de los mozos que tengan 21 años cumplidos a 22 no cumplidos; y la tercera de los mozos que tengan 22 años cumplidos y no lleguen a los 23. El término de estas edades será el día 30 de abril inclusive con arreglo a lo determinado en el artículo 6º.

2ª.- Se ejecutará un sorteo separado para cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior, observando las formalidades prescritas en el Capítulo VII.

3ª.- Para los efectos prevenidos en los artículos 72 y 79 se considerará que los mozos de 20 a 21 años, a que se refiere la regla primera del presente artículo son los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas; que los mozos de 21 a 22 años, de que habla dicha regla primera, son los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado a las armas; y que los mozos de 22 a 23 años, de que habla también la misma regla primera, son los comprendidos en el segundo año inmediato anterior al del llamado a las armas.

Art. 152.- Para la ejecución del segundo reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades que marca la presente Ley, se procederá a efectuar el alistamiento y el sorteo en la forma prescrita en los Capítulos IV y VII. Los mozos comprendidos en este alistamiento serán llamados para cubrir el contingente según lo que establecen los artículos 72 y 79; y para los efectos prevenidos en estos mismos artículos se reputará que los mozos sorteados en la edad de 20 a 21 años, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo, son los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado a las armas; y que los mozos sorteados en virtud de lo dispuesto en la misma regla primera, en la edad de 21 a 22 son los comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado a las armas.

Art. 153.- Para la ejecución del tercer reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades que marca la presente Ley, se procederá también a efectuar el alistamiento y el sorteo en la forma prescrita en el Capítulo IV y VII. Los mozos comprendidos en este alistamiento serán llamados a cubrir el contingente, y a falta de este los del alistamiento del año inmediato anterior, según lo que disponen los artículos 72 y 79; y para los efectos prevenidos en estos mismos artículos se reputará que los mozos sorteados en la edad de 20 a 21 años, en virtud de lo establecido en la regla primera del artículo 151, son los comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado a las armas.

Madrid, 12 de noviembre de 1849. El Conde de San Luis

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SENADO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS[11]

El Sr. Marqués de Novaliches: Señores, no tomaría la palabra en contra de la totalidad de la Ley si no hubiera leído lo que dice el artículo 5º; por este artículo se hacer eferencia y se da por establecida la reserva creada por Decreto de 22 de Octubre; y como quiera que yo combatí la formación de esta reserva, no puedo menos de oponerme a esta Ley que a ella se refiere.

La reserva creada por el citado Decreto es una copia exacta de la que existe en Prusia; pero en ella no se ha tenido en cuenta la diferente disposición de ambos países. En Prusia, se ha llegado a conocer que esta reserva no es todo lo que debía ser para el caso de una guerra exterior, y se ha pensado ya en su variación, principalmente después de una Constitución que se ha dado a aquél país. Nosotros teníamos una buena reserva en las milicias provinciales; pero ésta ha desaparecido completamente con el régimen que la creó: de modo que teniendo que crearse enteramente de nuevo la actual reserva por no haber ya ni aún los cuarteles de las antiguas milicias, no se ha conseguido el fin económico que se propuso el Gobierno, y tanto es así, que el presupuesto de la Guerra del 40 es mayor, no habiendo reserva, que el del 30 habiéndola; y ya que

[11] *Gaceta de Madrid*, nº 5.650, de 18/01/1850, p. 3.

nosotros hemos tomado de la Francia todas las leyes de administración y organización del Ejército, debíamos haber tomado sus consecuencias, teniendo una reserva como la de este país. El Ejército francés tiene anualmente un contingente de 80.000 hombres, del cual el Ministro de la Guerra toma, por ejemplo 30.000 y los otros 50.000 constituyen la reserva, la cual, además de no costar nada la Gobierno, ofrece la ventaja de que en caso de necesidad puede, ingresando en los cuadros, estar en 15 días en disposición de guarnecer las plazas, dejando a la fuerza veterana el servicio de campaña.

Por lo tanto, vuelvo a decir que esta es la reserva que en mi concepto conviene que tenga la nación española, tal como está organizado el Ejército; daré una explicación brevísima.

El Ejército español, en virtud de la organización que ha llegado a tener, se compone de 156 batallones, que en caso dado pueden subir su fuerza hasta 1000 hombres y tener 136.000 hombres de Ejército permanente, que nunca los ha tenido, ni aún en la guerra de la independencia. Con esta organización es factible que se llegue, con diferencia de 10 o 20 días, a tener esa fuerza. Ahora bien, 25.000 hombres es el contingente que señala la Ley, y por una casualidad muy rara hoy se está en el caso de organizar o aceptar una reserva que, según la he presentado, dentro de dos años llegue a cerca de 50.000 hombres que estarán en sus casas, siendo provechosos y en disposición de aumentar el Ejército en 30.000 hombres. Yo, señores, no quiero reserva armada, sino soldados sin fuero militar sujetos a la Autoridad civil, sin que pierdan el hábito al trabajo ni tengan armamento en los depósitos. Para esto era necesario que se variase la edad de 20 años y se señalase la de 18, que si bien puede ser corta para las provincias del Norte, no es así para las del mediodía. Por último, si bien creo que hacia falta una Ley que modificase los defectos de la existente, también entiendo que podía esperarse cinco meses más, y con esto saldría una Ley que diese honor a las personas ilustradas que componen la Comisión.

El Sr. Conde de Lucena: No he encontrado ninguna impugnación contra la Ley en todo cuanto ha dicho el Sr……, sino únicamente la que ha expuesto sobre la edad de 20 años, porque lo que ha manifestado de la reserva no creo que sea del caso, pues esa cuestión no la prejuzga la Comisión.

En cuanto a la edad, debo decir que por la práctica y por los datos que existen de los Capitanes Generales, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, todos están conformes en que la edad de 18 años es fatal para entrar en el servicio.

Todos, señores, tenemos esta experiencia acreditada en la guerra, pues hemos visto llenos los hospitales de enfermos por efecto de que en esa edad no había robustez necesaria para el servicio.
Los señores Marqués de Novaliches y Conde de Lucena hicieron ligeras rectificaciones.

El Sr. Marqués de la Constancia, Ministro de la Guerra: Señores, voy a ser muy breve. Yo he pedido la palabra por dos razones, una por las excitaciones repetidas del Sr. Marqués de Novaliches, y otra por el sentimiento que me causa ver la discusión completamente extraviada. Aquí venimos a discutir un Proyecto de Ley para el Reemplazo del Ejército y yo juzgaba que la discusión de la totalidad tendría por objeto, como siempre, el examen de las principales bases del Proyecto, y su comparación por la Ley a que va a sustituir, para venir a pasar a si era o no admisible. Pero cuando he visto al Sr Marqués de Novaliches discurrir sobre una expresión de este proyecto, y que se refiere a una disposición distinta tomada por el Gobierno, y que la verdadera cuestión se extraviaba así completamente, me ha parecido oportuno decir algo sobre el particular. Me permitiría el Sr. marqués de Novaliches le diga que se conoce tiene una gran afición al pensamiento de la reserva del Ejército.

Esta cuestión fue ya tratada con toda latitud en otra ocasión, y el Gobierno dio sobre ella la más completa explicación. Para que S.S. deje de insistir en esto, y a pesar de haberse ya dicho terminantemente que la organización del Ejército es una de las atribuciones propia del Gobierno, y que como tal no debe ser sometida a las Cortes; y a pesar de esto, digo viendo que el Sr. Marqués de Novaliches me pide que declare si al votar la Ley de Reemplazo que se discute se votará la aprobación de la organización de la reserva, diga que S.S. es muy dueño de votar como lo tenga por conveniente; que la Ley en cuestión dice solo en un artículo que ha de haber reserva, y en otros reconoce incidentalmente que existe una reserva establecida por el Gobierno. Por consiguiente, como cosa propia de la acción de Gobierno la organización del Ejército la reserva ni se vota ni se deja de votar en esta Ley. Sin embargo, para ser más explícito, diré a S.S. que el Gobierno no piensa hacer variación esencial en la reserva del Ejército que ha llevado a cabo, sin renunciar por esto a la idea de admitir cualquiera reforma que las circunstancias o la experiencia aconsejen conveniente; pero por ahora no piensa en hacer variación alguna.

He dicho.

El Sr. Armendáriz: No es oposición lo que voy a hacer a éste proyecto, sino provocar explicaciones por parte de la Comisión para votar con pleno conocimiento. Desearía saber en que se funda la diferencia que se nota en el proyecto de la Comisión y el que presentó el Gobierno. ¿ Por qué razón la Comisión establece el sorteo anual de 25.000 hombres indispensablemente, alterando la costumbre constante de esta país, y no siendo tampoco conforme con lo que se practica en los demás países en donde existe una verdadera organización militar. ¿ En que razón se funda también la alteración que se hace respecto a las edades para entrar en suerte? ¿ No se ha tenido en cuenta que entrando a los 20 años y sirviendo 8 había una gran repugnancia para dedicarse a cualquier trabajo a los 18 años que a los 24 o 25, como sucede ahora?.

Sobre todo, lo que más extraño en el proyecto y más explicación necesita es la alteración respecto a las sustituciones ¿ por qué no dejar en libertad a los padres para que eximan del duro servicio de las armas a sus hijos de la manera más económica para ellos, y por qué se establece que el que quiera librase de pagar esta contribución de sangre ha de entregar al Gobierno 6000 r.s?

Por último ¿ha calculado la comisión si en caso de guerra imprevista suministrarán bastantes hombres las tres edades que en su protector establece?

Ruego a la Comisión se sirva resolver estas dudas para votar tranquilamente el proyecto.

El Sr. Huet de la Comisión: La impugnación que el dictamen de la Comisión ha sufrido por parte del Sr. Armendáriz prueba que este Sr. no ha estudiado bien su dictamen ni penetrándose de su espíritu, porque de otra manera acaso hubiera comprendido que se hallaba de acuerdo con la Comisión. Con efecto, dicho Sr. manifiesta que no sabe que fundamento haya tenido la Comisión para fijar el reemplazo anual en el número de 25.000 hombres, cuando parece que debe dejarse enteramente al arbitrio del Gobierno el determinar la fuerza que estimase necesaria con arreglo a las exigencias del servicio, que el solo puede graduar debidamente. La Comisión ha introducido esta variación, porque ha variado también completamente el sistema de reemplazos, estableciendo que se llame anualmente el número de hombres que baste para cubrir las necesidades del servicio, así en tiempo de paz como de guerra, dispensando al Gobierno de la precisión de hacer periódicamente esta demanda a las Cortes.

Para este efecto ha tenido presente que la fuerza de que consta un Ejército es el resultado de la multiplicación del número de hombres que se llama anualmente al servicio por el de años que ha de durar; por manera que calculando que sean 160.000 hombres los que en España se

necesitan para dicho objeto, y establecido que sean 8 los años del servicio, era indispensable llamar anualmente 25.000 hombres, puesto que multiplicados los dos últimos números, o sea, 8 x 25 producen los mismos 160.000, que como he dicho, son los que se gradúan precisos para llenar las necesidades del servicio en España.

Debe tenerse presente que si bien este número no se hará nunca efectivo, por cuanto siempre experimentarán bajas los ingresos, existe por otra parte la fuerza de la Guardia Civil y carabineros, que suplirán este vacío completando la fuerza presupuesta.

El sistema de la Comisión va también combinado con el establecimiento de una reserva, sin que sea del caso determinar en este lugar la fuerza de que ha de constar ni la forma en que se haya de organizar.

Otra de las objeciones propuestas por el Sr. Armendáriz es la de haber aumentado el número de años que han de tener los que ingresan en el servicio, cuando siempre se ha tenido por bastante la edad de 18 años. Cierto es que desde los tiempos más antiguos se ha considerado en España esta edad como la competente para la entrada en el servicio; pero hay que tener presentes los diversos elementos de que entonces constaba el Ejército, puesto que además del sistema de enganches, el entrar en suerte hasta los de edad bastante provecta, daba por resultado que el Ejército en su generalidad se componía de adultos. Pero como en virtud de la Ley vigente sea general el clamos porque se aumente la edad, la Comisión se ha visto en la necesidad de fijar la de 20, en que ya se considera al hombre con la suficiente fuerza física y moral para sobrellevar las fatigas del servicio.

Es cierto, como dice S.S. que importa mucho no llevar la conscripción hasta cierto punto. La Ley anterior sujetaba a los mozos hasta los 22, los casados están exentos del mismo modo.

Otra de las grandes ventajas que ofrece el proyecto es la reducción a un solo sorteo cada año, y esto es siempre una gran ventaja. Antes entraban en primera serie los mozos de 18 y 19 años, seguían a este sorteo los de 20 y 21, y a falta de mozos se pasaba a otra edad. Ahora, verificando un solo sorteo, el mozo que, por ejemplo tiene el núm 7, si no llega a ese número se quedará con el mismo para el año siguiente, y solo sufrirá la suerte en el caso de que no haya bastantes mozos de 20 años. En cuanto al tiempo del servicio no me parece excesivo, porque es preciso tener en cuenta que el Ejército necesita soldados veteranos, y es necesario cierto tiempo para que se ejerciten, el de 8 años me parece regular, en unos países el tiempo del empeño es de 10 años, en otros 12; pero generalmente en Europa es de 7 a 8 años ¿ Quiere el Sr Armendáriz la supresión de lagunas exenciones….?

El Sr. Armendáriz: Al contrario, ha dicho que, por lo mismo que la Ley suprime algunas exenciones, es preciso corregir su dureza facilitando los medios de sustitución.

El Sr. Huet: Pues bien, de cualquier modo, este proyecto es más humano. El dictamen de la Comisión está en contradicción con el Gobierno, porque este propone la sustitución, al paso que aquél establece la redención por metálico por la cantidad de 6000 rs. Acerca de esto hay varias opiniones, y la experiencia demostrará cual es la más provechosa. Pero es preciso conocer que es una necesidad de los pueblos acabar con la sustitución, porque prueba poca moralidad del Ejército, porque una mayoría inmensa pertenece a la clase de sustitutos, hay batallones enteros; de manera que yo creo que el medio de la redención por 6000 rs es mucho más a propósito que la sustitución.

En cuanto a la edad de los mozos la Comisión ha creído que hay más riesgo de mortandad de 18 a 19 años que de 20, que es la época en que el hombre ha adquirido cierto vigor, además el crecimiento de los mozos es mayor en esta edad, y así se evitará lo que ha sucedido en

España en 1847, que hubo 33.891 mozos cortos de talla, y hay el riesgo de que no haya bastantes mozos para casos extraordinarios. Por lo tanto, creo mucho más ventajoso el dictamen de la Comisión.

El Sr. Oliver: He pedido la palabra para hacer algunas observaciones a la Comisión. El tiempo de 8 años de servicio me parece excesivo, porque esto podrá disminuir los casamientos y afectar a la población. Los soldados destinados a la reserva ¿ podrán casarse? De esta manera se podría conciliar.

Además, si de los 25.000 hombres que se sacan cada año sobran algunos ¿qué se hará de este sobrante? Yo espero que la Comisión tendrá en cuenta estas ligeras observaciones.

El Sr. Presidente: Si el Sr. Infante se propone ser muy largo, obtendrá la palabra mañana. El Senado va a reunirse en secciones.

Se levanta la sesión a las cinco, señalando para mañana el siguiente.

SESIÓN DEL DÍA 18 DE ENERO DE 1850
ORDEN DEL DÍA

CONTINÚA LA DISCUSIÓN PENDIENTE SOBRE EL REEMPLAZO

El Sr. Infante cede la palabra al **Sr. Gómez Becerra:** Señores, si mi voz no se ha oído en este recinto desde que S.M. se dignó honrarme con el nombramiento de Senador vitalicio, es efecto de dos causas, una política y otra física. Respecto a la primera no creo conveniente hablar; en cuanto a la segunda, mi avanzada edad lo explica bastante. Si ahora ocupo la atención del Senado es porque habiendo tenido mucha parte desde 1808 al 23 en todo lo relativo a reemplazos formando parte en las Cortes de 822 de la común de reemplazos, y lo mismo en 837, creo que debo tomar alguna parte también en la misma cuestión en la época actual. ¿Y, como dirán algunos, habiendo tenido parte en la formación de la ordenanza vigente de reemplazos pido ahora la palabra en pro de este proyecto que contraría lo existente? Por una razón muy sencilla; porque conservándose el mismo plan, el mismo sistema, solo se trata de introducir aquellas mejoras que la experiencia y las circunstancias aconsejan respecto a todas las obras humanas. En su totalidad apruebo el proyecto, si bien contra algún artículo podría hacer alguna observación. Así pues, defendiendo la totalidad del proyecto, tengo que contestar a los Sres Marqués de Novaliches y Armendáriz. Poco en verdad hay que contestar a estos señores, porque no han impugnado la totalidad, sino tal cual artículo del proyecto.

No espere el Senado que yo entre en la cuestión que con tanta copia de datos y acreditando sus profundos conocimientos ha suscitado el Marqués de Novaliches respecto a la reserva, y me limito solo a decir que no pertenece esto a la discusión de la totalidad, sino a la del art. 5º en

que se habla de este asunto. El Sr. Armendáriz fijó principalmente su atención en tres puntos: el del contingente anual de 25.000 hombres, en el de la edad de 20 años y en el relativo a la sustitución, y yo me pregunto ¿ son estas bases tan principales que alteren de tal manera el proyecto que quede totalmente destruido? Yo creo que no, porque con solo enmendar los artículos a que se refiere está conseguido el objeto de SS.

El Sr. Ros de Olano: Desearía saber el motivo que haya podido tener la Comisión para alterar lo que se proponía en el proyecto del Gobierno respecto a la sustitución. Por el proyecto del gobierno la sustitución era individual, voluntaria, local, y se hacía por los medios que arbitrase cada quinto; y según se propone por la Comisión, casi viene a imposibilitarse una facultad que contribuye a hacer más suave la Ley. Además el capital circulante en las provincias de Galicia o Burgos, por ejemplo, es mucho menor que en las de Cataluña, y en el guarismo de 6000rs en Madrid es infinitamente inferior que en Oviedo o en Lugo.

El Sr. Infante: Confieso, señores, que tengo mucho gusto en hablar en pro de la totalidad de este dictamen en que se ha sabido conciliar hábilmente los intereses generales del país con el buen servicio del Ejército.

El Sr. Armendáriz, como individuo de la Comisión que firmó la Ley de 37, en la que yo también tuve parte, ha querido suponer que lo que en ella se dispone es lo que conviene, pero son tantos los lunares que se le han puesto, que el gobierno ha hecho bien en traer ese proyecto para su reforma en los puntos principales que voy a referir ligeramente; establecer una quinta anual, modificar las edades y mejorar la sustitución. Esto es lo más esencial que ha hecho la Comisión.

Por esta ley, los soldados españoles tendrán la ventaja de no servir más que cinco años, estando el demás tiempo en sus casas, teniendo el Ejército la ventaja de recibir en caso de necesidad una reserva de

soldados aguerridos. Aún cuando esta Ley nada tiene que ver con la reserva, contestando al Sr. marqués de Novaliches, debo decir que no quiero para mi país la reserva francesa, que entre otros inconvenientes tiene el de enviar quintas al Ejército en casos urgentes.

Otra cuestión que se ha ventilado mucho es la de la edad; yo creo con la Comisión que esta debe ser la de 20 años, pues esta es una cuestión de humanidad y de economía, pues en primer lugar los hombres a los 20 años son más robustos que a los 18, y en segundo, porque viniendo al servicio de esta edad resulta, como hoy, que estén poblados los hospitales.

Otra cuestión es la de la sustitución, y acerca de ésta diré al Sr. Ros de Olano que con el medio que propone la comisión de depositar 6000rs en el Banco de San Fernando, o en sus comisionados de provincia, se evitan todos los actos de inmoralidad que ha habido hasta ahora sobre esto, y al mismo tiempo se proporciona una economía y mucha tranquilidad a las familias, debiendo también decir al Sr. Ros de Olano que la Ley ha tenido por necesidad que adoptar un tipo fijo para todas las provincias como sucede hoy.

Por todas estas razones conocerá el Senado que no solo apoyo el dictamen en la totalidad, sino que lo apoyaré en los artículos, a no ser que acerca de alguno puedan convencerme poderosas razones.

Antes de concluir haré una observación al Gobierno, que ya indicó ayer el Sr. Oliver y se reduce a que en tiempos tranquilos cuando los soldados pasasen a la reserva se permitiese contraer matrimonio, al menos a aquellos a quienes solo faltan dos años. Concluyo pues felicitando a la Comisión pues si esta Ley se aprueba, será en mi concepto la mejor Ley de Reemplazo de Europa.

El Sr. Marqués de la Constancia. Ministro de la Guerra: Siento molestar muy poco la atención del Senado, y más cuando la discusión sobre la totalidad de la Ley está ya agotada. El Sr. Infante acaba de hacer un discurso lleno de ilustración y de conocimientos profundos en la materia, y pronunciando con aquella claridad y elegancia que es tan natural en Su Señoría, y esto me ahorra mucha parte de mi trabajo en este instante, sin embargo, para que más completamente, si es posible, se fijen las ideas del Senado, me haré cargo muy ligeramente de las tres bases que a mi parecer tiene este proyecto, y sobre las cuales han girado en general, si se prescinde de algunas cuestiones accidentales, las observaciones hechas por los Sres. Senadores que han tomado parte en la cuestión.

Una de ellas es a mi parecer el pedido anual de 25.000 hombres, verificado en las mismas fechas, en el mismo tiempo y de la misma manera. Yo quisiera en este instante para despejar un poco la cuestión subdividida en dos puntos especiales, tratando en el primero de la autorización del Gobierno para tomar la quinta, y en el segundo del número de esta quinta: pero ambos puntos están tan íntimamente enlazados, que es casi imposible hablar del uno sin hablar del otro.

Tocaré pues con más profundidad el primero, y más ligeramente el segundo.

En cuanto al primero el Gobierno por su parte es claro que se había propuesto pedir anualmente una quinta de 25.000 hombres, y conformándose con la Comisión, ha convenido en que esto se establezca como base en la Ley para la regularización del servicio militar, y para ello hay razones muy poderosas. Por una parte ¿qué cosa más aflictiva que la incertidumbre en que hoy están los mozos y sus familias? ¿y como se sale de esta incertidumbre sino sabiendo los mozos fijamente que en una época determinada está su suerte corrida? Cuando no hay esta regularización y cuando se pide cada año una quinta mayor, otra menor, una en enero, otra en julio, entonces los mozos sorteables están en una continua incertidumbre y ansiedad sin poder disponer de sí mismos ni

ayudar los cálculos de sus familias. ¿Y cuándo no puede la organización del Ejército por falta de esa regularización? Las licencias absolutas deben darse en la época de cumplimiento del soldado, y por consiguiente las entradas de los reemplazos deben seguir las mismas reglas, pues las operaciones generales del sorteo, las que anteceden y todas las que se practican hasta estar el soldado en Caja exigen esencialmente esta regularización.

En cuanto al número de hombres, aunque después se hable de ello, por hacerme cargo de lo indicado hasta ahora, tendré el gusto de decir que el Gobierno trata de perfeccionar un sistema militar: no se puede hacer una Ley general de Reemplazos ni darse un decreto de organización, ni practicarse otras medidas semejantes sin atender a la trabazón inmediata que deben tener todas estas partes de un mismo pensamiento. Y para que esa trabazón se verifique, lo primero que el Gobierno ha debido proponer es calcular que fuerza debe tener, tanto en paz como en guerra, el Ejército español; para ello el Gobierno ha oído el dictamen de Generales inteligentes y de todas personas que ha tenido por conveniente consultar; y previo este, ha fijado el número; y para marchar a ese objeto; para allanarlo, para tener esa fuerza, y para que sin embargo de esto no se cargue anualmente al Erario con más fuerza que la que debe mantener, para eso se ha dado el decreto de 22 de octubre a que se refiere esa Ley. Por consiguiente, la regularidad del Ejército y el buen éxito del sistema establecido exigen la aprobación de las diferentes partes de la Ley de que acabo de hablar.

Se habló ayer por incidente de las bajas que podía tener el Ejército, y me parece que el Sr. Huet, miembro de la Comisión, se expresó sobre ese particular en defensa de la Ley. S.S. ha calculado que por las bajas naturales, el efectivo de una quinta de 25.000 hombres sería a lo más de 20.000.

Debo añadir: 1º.- Que las quintas jamás se completan por las razones que ha expuesto de Sr. Infante, y por otras muchas que son bien conocidas, y para ello es bastante trasladarse a los pueblos, pues de

seguro se adquiere el convencimiento de que las quintas no se completan jamás. Ahora bien, en el transcurso de 8 años de servicio ¡ cuánto número de bajas no resultarán indispensablemente por el licenciamiento por los inútiles, por los desertores, por los penados, por los muertos y por las demás cosas que influyen en el movimiento de la guerra¡ Anticipará una noticia al senado para que le sirva de gobierno en el curso de esta discusión. De las dos quintas de 25.000 hombres del año 44, sólo han pasado a la reserva 25.000. Véase pues las bajas que han ocurrido en cinco años; y aunque esto no debe servir de base general en la época particular de guerra que hemos atravesado, sirve para conocer cuan grande es el movimiento de la vida en la milicia, y las bajas que proporciona. Y dejando ahora aparte el entrar en otras explicaciones que tendrán lugar en los artículos creo que lo dicho será bastante será bastante para que infiera el Senado el resultado de la mayor meditación, y de la comparación más detenida de las ideas particulares de la Ley.

Si la naturaleza no hablase a favor de esta novedad, si no estuviese convencido cada uno dentro de su pecho de que el hombre a los 18 años, porque así lo ha dispuesto el autor de la naturaleza, no tiene las fuerza físicas necesarias para la fatiga de la guerra, vendría, señores, la experiencia a conformarnos esta eterna verdad. Los hospitales están poblados, como dijo ayer el Sr. Conde de Lucena; los inútiles que se licencian son en número excesivo ¿ y qué hacemos con esto? ¿ no se aumenta al mismo tiempo el conflicto en las familias, además de que cuando se presta este servicio se hace siempre con sentimiento? ¿ No se aumenta ese dolor en los padres al ver los jóvenes sin formarse, y que sin embargo tienen que emprender fatigas que sin duda no pueden resistir? ¿ que se hace señores, ni que se adelanta con tener a esos jóvenes sin aptitud bastante para el servicio, necesitándose para cumplir con él de la mayor salud?

La razón que dio ayer el Sr. Huet acerca de que ese aumento de edad proporciona la talla es de mucha importancia; porque de lo contrario se siguen graves injusticias, quedando en sus casas por faltas de talla los

que no lo son después; por consiguiente es necesario dar lugar a que se desarrollen, y ganará mucho con eso el servicio militar.

Por último ¿qué dirá el Senado de la sustitución? ¿Habrá cosa que haya llegado a ser más conocida que los…….y monopolios e iniquidades que se cometen en esas compañías de comerciantes de carne humana? ¿Qué se gana con eso señores? El poblar los presidios de jóvenes, el proteger el vicio, y sobre todo el principio de inmoralidad que con esto se siembra en las filas del Ejército; no es solo el mal que se arrojan a cometes, sino lo que puede contagiar a los hombres honrados, y mucho más en un sistema como el que existe, en razón a que la suavidad de las penas marcha al paso de la ilustración, y cuando ya no se conocen aquellos castigos de otro tiempo. Esto, señores, exige imperiosamente el que se cuide que haya la mayor moralidad, y que esos hombres no vengan al Ejército. Yo alcancé, porque ya soy viejo, un tiempo en que se hacía la recluta voluntaria por banderas en los regimientos; y aún cuando no se excluía por eso la quinta, se mantenían constantemente banderas. Aquellas maneras de reemplazar al Ejército se decía que tenía grandes inconvenientes; y marchando las cosas como los tiempos, hubo uno en que se lanzó un anatema contra este enganche militar. Se decía que las banderas de los reclutas era un poso de inmoralidad, y que el ejército de una nación libre e independiente se debía componer de ciudadanos que saliesen a la suerte. Pero como la necesidad de la sustitución, había que tenerla en cuenta de un modo que sustituyese a la de las exenciones, se añadió la sustitución, y calmos paso a paso en el lazo de que en lugar de los tiempos en que se reclutaba por los que tenían el mayor interés en la disciplina del Ejército, se reclutase por cálculos miserables de gente perdida. ¿Deberé, señores, considerar al Ejército como una parte integrante de la nación? ¿podrá creerse que al hablar como general no lo hago como español? ¿no ha de interesar, señores, el que el Ejército esté bien moralizado? Pues es necesario acudir con mano fuerte a cortar esos abusos introducidos, y a esto conduce el nuevo sistema de sustitución; y si por él se consigue, además de ese gran beneficio, resultará otro no menor. Por el método actual, el que se sustituye queda pendiente de responsabilidad por un tiempo dado, si deserta el sustituto y viene

clamando para que se le permita poner otro, y hace el sacrificio de dinero, si deserta otra vez, y hasta tres ha sucedido, y el infeliz no puede disponer de más intereses ¿dónde vamos a parar? Estamos en un caos, y es menester salir de él.

Se ha dicho también, y debo confirmarlo para que el Senado lo tenga en cuenta al votar, que llega la iniquidad a tal punto, que después de estar sirviendo, no los pagan esas compañías. No puede llegar a más el escándalo, y es menester, como he dicho, que con mano fuerte, y sobre todo con la Ley, se corrija ese mal para que no se repita.

Creo, como se ha dicho ayer por los diversos señores que han usado de la palabra, que las bases principales de la Ley tienen ventaja sobre la anterior, y espero por ello, que el Senado se sirva dar su voto de aprobación.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró haber lugar a deliberar por artículos, y fueron aprobados los cuatro primeros después de ligeras explicaciones dadas por la Comisión al Sr. Miguel Polo.

Leído el 5º, y anunciándose que a él había tres enmiendas y la principal del Sr. sancho que se hallaba enfermo, se suspendió esta discusión.

Fueron aprobados tres dictámenes de las Comisión de calidades y admitidos los Sres, Marqués de Medina de las Torres, Marqués de Ferrera y Conde de Casa-Bayona.

El Sr. Presidente levanta la sesión a las cuatro y cuarto.

SESIÓN PÚBLICA DEL SENADO DEL SÁBADO 19 DE ENERO DE 1850. CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN POR ARTÍCULOS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZO MILITAR[12]

Continuación de la discusión del dictamen sobre el Proyecto de reemplazos.

Se leyó el artículo 5º y una enmienda del Sr. sancho para que en lugar de los 25.000 hombres que se piden sean solo 20.000.

El Sr. Sancho: Tengo que empezar a hablar dando un testimonio de justicia y gratitud a la Comisión por haberme invitado a asistir a las conferencias que ha tenido al discutir este Proyecto. La doy por ello las gracias, porque me ha enseñado muchas cosas que no sabía, y por haberme dado las armas para presentar esta enmienda.

Yo, señores, encuentro muy buena la Ley, aún cuando en alguno que otro punto disienta yo, pero en general es buena.

[12] *Gaceta de Madrid*, nº 5.652, de 20/01/1850, p. 3.

En esta Ley ha propuesto el Gobierno muchas enmiendas a la que había, y la Comisión también, y esto hace que parta de un buen principio.

Yo me separo en dos puntos. El uno es porque me parece demasiado el número de soldados que se pide; así que, en lugar de 25.000 hombres lo reduzco a 20. El segundo es que por la legislación actual del Gobierno tiene que pedir anualmente el reemplazo a las Cortes, y éstas otorgarlo; y en esta Ley se establece un reemplazo fijo, y queda libre el Gobierno de esta inspección, de esta dependencia justa.

Según el plan de la Comisión dará el resultado de 160.000 hombres, 100 sobre las armas y 60 en reserva; y según mi plan serán 128.000 hombres, 90 sobre las armas y 38 en reserva.

Señores, el Ejército se necesita para dos situaciones, para tiempo de paz y para el de guerra. Yo al revés; procedo según el orden atlántico, de lo conocido a lo desconocido, pues las condiciones de paz son mas conocidas que las del tiempo de guerra.

Como esta cuestión es grande, he creído como preliminar considerar el estado de dos países de Europa, el uno que más separa de las condiciones de España, y el otro que más se acerca. Tomo la Prusia y la Inglaterra por tipos.

La situación geográfica de Prusia la sabe el Senado mejor que yo, pues todo el mundo es sabedor de que la Europa es una gran llanura y que la parte del Norte y la del Este es un terreno sumamente llano, así como es montañosa la parte del nordeste al Sur, donde están las grandes Cordilleras. La Prusia, además de esa circunstancia, tiene las fronteras más largas y escarpadas que ningún país del mundo en proporción a su superficie. A pesar de circunstancias tan desventajosas, el Ejército de Prusia en tiempo de paz consta de 100.000 hombres y dos reservas de a 150.000 hombres, que componen un total de 400.000, es decir, que con 100.000 hombres se mantiene el estado de paz en un país que cuenta 16 millones de habitantes.

La Inglaterra, cuya población sube a 27 millones y encierra en su seno más elementos de discordia que ningún país del mundo por reunirse allí los revolucionarios de todas partes, además del gran elemento de turbulencia que constituye la diversidad de religiones y una libertad de imprenta muchas veces licenciosa, no tiene más Ejército que 43.000 hombres en el interior, 34.000 en las colonias y 17.000 en la India.

Vemos ahora, la fuerza que compone el Ejército español, refiriéndome a la memoria escrita que los Sres. Generales Zarco del Valle y Sanz, que, como encargados del gobierno al efecto, debo considerar estos datos oficiales. En esta Memoria, después de expresar su objeto, se explican las cuatro clases de guerra que pueden ocurrir en España; guerra con Francia, guerra marítima o con Inglaterra, guerra con Portugal y guerra interior. Dicha Memoria expresa después la fuerza que se necesita en tiempo de paz.

Pues, señores, en tiempo de guerra se parte del principio de que la fuerza que se necesita es de 180.000 hombres distribuidos en esta forma.

El Sr Sanz: Pido la palabra. Me asombra como el Sr. sancho trae a este sitio un documento particular; porque ignoro que nadie haya podido autoriza a S.S. para esto.

El Sr. Sancho: Me parece que no es necesito autorización; yo creo que puedo hacer uso de él, y le estoy haciendo.

El Sr. Conde de Valmaseda: La Comisión no facilitó al Sr. Sancho esos documentos para que hiciese uso de ellos en público.

El Sr. Sancho: Aquí no hay nada reservado, es menester discutir con franqueza, porque es una cuestión gravísima, yo digo todo lo que he visto, y si esto hago alguna revelación, yo cargo con toda responsabilidad.

Resulta pues de ese documento que para conservación del orden público y guarnición de las plazas se pide menos fuerza en tiempo de guerra que en tiempo de paz. Pero yo dejo a un lado este argumento, porque doy desde luego más fuerza que esos 95.000 hombres que se conceptúan necesarios; puesto que por mi enmienda propongo 84.000 sobre las armas y 44.000 en la reserva.

En mi concepto, señores, no creo que los franceses pudieran invadirnos con 120.000 hombres después de la dura lección que llevó el Capitán del siglo; pero lo que creo más es que habrán de pasarse muchas generaciones sin que haya el peligro de una invasión por parte de la Francia, al mismo tiempo creo también que tampoco hay peligro si necesitamos más fuerzas para el caso improbable de una guerra con Inglaterra o el Portugal.

Tampoco deben abrigarse temores de una guerra inesperada, pues para este caso los 128.000 hombres que yo propongo pudieran elevarse muy pronto a 171.000, y no me parece bien que se sostenga más fuerza que la necesaria por una preocupación excesiva.

Habiendo tratado ya la parte militar, me abstengo de entrar en la económica, que es la principal de mi enmienda; sin embargo, cuando casi está de moda el decir que todo lo consume el Ejército, me parece que se está en el caso de hacer economías en él, y por consiguiente de admitir la enmienda que he tenido el honor de proponer.

El Sr. Sanz: Sólo debo decir al senado que la memoria de que se ha servido el Sr. Sancho es un dictamen firmado por el General Zarco del Valle y por mí, a instancia del Gobierno, para fijar las fuerzas necesarias para la defensa del país en tiempo de guerra; y el Sr. Sancho que ha pedido confidencialmente a la Comisión dicha memoria, ha hecho un abuso de amistad al darle publicidad en el Senado.

El Sr. Sancho: Esta memoria no la he recibido de la Comisión como reservada, y por consiguiente no he faltado a lo que el honor prescribe al fundar sobre ella las observaciones que he hecho en la cuestión.

El Sr. Conde de Valmaseda: Me ha parecido innecesario el largo y erudito discurso que ha hecho el Sr. Sancho, en cuanto se ha separado del punto capital de la cuestión, reducida a que si la quinta ha de ser de 20 o 25.000 hombres. Creo en primer lugar que la reserva mal entendida es siempre perjudicial; y que a la circunstancia de no haber tenido en otras épocas un buen sistema militar nuestra nación se deben muchas de sus desgracias. Me parece inútil la comparación de España con Inglaterra; déme el Sr. Sancho el Canal de la Mancha y los 400 buques de guerra que tiene esa nación, que yo creo que con un alguacil tendríamos bastante. El Gobierno señores, necesita para disminuir el Ejército tener una buena reserva, y no de reclutas, sino de soldados veteranos.

El Gobierno no pedía número determinado de hombres; es la Comisión la que ha creído que debía haber un reemplazo regular y constante. Por falta de él, un año se han pedido 100.000 hombres, otro 80.000, otro 50.000 y otro 25.000.

Señores ¿Y hay equidad en esto? ¿Se puede decir que es justa una ley que un año pide 50.000 hombres y otro 25.000? y el desgraciado a quien toca pagar esta contribución ¿ no tiene derecho a que todos los años sea igual la carga y sufran todos de la misma manera la contribución?. Vamos ahora a ver el resultado de la proposición del Sr. sancho. No puede desconocer el Sr. Sancho en su ilustración que es un hecho que esos 20.000 hombres que quiere SS darían el 5 por 100 de bajas anuales a los ocho años; y tenga presente el senado que en los primeros años dan el 7 y 8 por 100. De la quinta del 44, de 50.000 hombres, sólo había en el año del 49, 26.000.

Tocando además el Gobierno dificultades frecuentes en el reemplazo de la fuerza de Ultramar, que ha dado un resultado malo, de la peor especie, y sobre todo insuficiente, y por esta razón se han destinado a él los prisioneros de guerra y los desertores, porque el Ejército de Ultramar necesita ser reemplazado, resulta que según lo que propone el Sr. Sancho, que rebajados 2.000 hombres, quedan 10.000 de los 20.000 que dice SS. La Guardia Civil tiene que reemplazarse del Ejército, pues bien, 10.000 hombres en 8 años darían la fuerza de 80.000; los Institutos especiales se llevarían 30.000 ¿ y la Infantería? Divididos los 50.000 hombres restantes entre los 158 batallones de que se compone la Infantería, tocarían a 316 hombres por Batallón.

Yo pregunto si después de deducidas las bajas de asistentes, enfermos y demás se disminuye la fuerza del Ejército ¿ qué sucederá?.

La enmienda del Sr. sancho destruye todas las formas, porque según ella no quedarían más que 50.000 hombres para el Ejército permanente, y no habría la fuerza necesaria ni preparada para los acontecimientos que pudieran ocurrir.

Por consiguiente la Comisión tiene el sentimiento de no admitir la enmienda del Sr. Sancho, y ruego al Senado se sirva no aprobarla.

El Sr. Marqués de la Constancia, Ministro de la Guerra: Señores, yo no hubiera tomado la palabra, a no ser por lo que ha dicho el Sr. sancho puede poner en duda la manera con que este artículo de la Ley se presenta.

Dijo Su Señoría que el Gobierno pedía una fuerza y que la Comisión se la daba. El Gobierno al presentar esta Ley claro es que la pedía como siempre, porque si este año deja de pedir 25.000 hombres, el año que viene pedirá 50.000. La Comisión lo que ha hecho es regularizar esta medida.

Más, ya que me encuentro en el uso de la palabra, aunque siento que el Sr. Sancho no se halle presente, diré alguna cosa. Señores, empezaré por rogar al senado que tenga presente lo que ayer dije. El Gobierno tiene el pensamiento de establecer un buen sistema militar; y según eso, calcula que debe tener el Ejército 180.000 hombres, porque quiere evitar los conflictos en que tan frecuentemente nos hallamos porque quiere alejar esas medidas extraordinarias que ponen en conflicto a todo el mundo.

En primer lugar el Sr. Sancho hizo la comparación de la nación española con la Prusia y la Inglaterra, citando la fuerza que aquellas naciones tienen en estado de paz, para concluir que no tenemos razón para pedir lo que se pide para la nuestra en estado de guerra.

La situación de la Prusia ¿ Puede compararse con la nuestra por más que el Sr. Sancho la haya citado con propiedad? ¿ Quiere compararse lo que pedimos con aquellos, cuando un prusiano está obligado a servir desde la edad de 20 años hasta los 30, y así es como obtienen dos y tres reservas? ¿ Cómo quiere el Sr Sancho comparar su situación geográfica con la nuestra? Y cuenta que tenemos las islas adyacentes y las posesiones de África. Vea pues el Senado que esta comparación es inexacta.

Habló después el Sr. Sancho de la Inglaterra, nos enumeró los motivos de los distintos políticos de aquélla nación, y nos dijo que tenía una fuerza menor que la nuestra.

Señores, yo diré que un Gobierno afirmado como aquél y sostenido por una aristocracia poderosa, sus movimientos políticos tienen un límite que aquí no tienen. ¿ Está bien comparada la situación de aquella nación con la nuestra, que ha tenido que afirmarse sobre las cenizas de una guerra dinástica y con continuas disensiones políticas? Yo pregunto, ¿ Cuales son las fronteras de Inglaterra? Sus costas, pero la situación de la Península ¿ es igual?.

Queda demostrado que la comparación no es exacta.

Después dijo SS que debían ser 20.000 hombres en vez de 25.000 que se piden. En 23 de octubre quedaban en el Ejército del reemplazo de 1846 11.044 hombres; del de 44, que fue de 50.000 hombres 26.006 y del de 45, 13.425.

Nótese más, es decir, que en estas cuatro quintas que formaban 100.000 hombres, desde el año 43 al 49 ha habido 53.375 bajas.

Pues si el Sr. Sancho quiere que sean 20.000 hombres y yo hago alguna rebaja, quedan 15.000.

El Gobierno ha opinado así con vista de datos y de toda clase de documentos. No se encuentra el motivo de economía en la manutención de estos hombres, está en otra cosa.

Por tanto, y reservándome tratar esta cuestión a su tiempo, es decir, en la discusión de presupuestos, me parece que he dicho bastante para convencer al Senado.

La enmienda no es tomada en consideración por el Senado.

Se lee la del Sr. Sanz relativa a que el reemplazo en vez de 25.000 hombres sea de 30.000, y después de apoyarla ligeramente su autor la retira por indicar la Comisión que no la admite.

El Sr. Presidente señala para el lunes la continuación de la discusión pendiente, empezando por la enmienda del Sr. Serrano, y levanta la sesión a las cinco.

SENADO

ORDEN DEL DÍA PARA LA SESIÓN PÚBLICA DEL LUNES 21 DE ENERO DE 1850. CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN POR ARTÍCULOS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS MILITAR[13]

Abierta a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior es aprobada.

El Sr. Sancho: Debo decir muy pocas palabras acerca del incidente que tuvo lugar en la última sesión sobre la memoria del Sr. Sanz, de que hice uso. En las primeras sesiones de la Comisión, el Sr Conde de Valmaseda, su digno Presidente, ofreció a sus compañeros presentar esa memoria, pero solo para mayor ilustración, por tener el carácter de reservada. Como no asistí a esas sesiones, no pude tener noticia de esto. El Sr. Conde de Balmaceda, suponiendo que los tenía, no tuvo inconveniente en proporcionármelas; y yo, creyendo que era parte del expediente, he usado de ellas. Digo esto para que si se ha cometido

[13] *Gaceta de Madrid*, nº 5.654, de 22/01/1850. pp. 3-4.

alguna falta no se atribuya al presidente de la Comisión, sino a mi ignorancia acerca del carácter reservado de este documento.

El Sr. Conde de Valmaseda: A la Comisión no le queda duda alguna de que el Sr Sancho ha usado de esa memoria por una equivocación involuntaria.

Continúa la discusión por artículos sobre el proyecto de Ley de Reemplazos.

Sr. Serrano: Tres son los puntos cardinales de la Ley que discutimos; reemplazo periódico, fijo, con la autorización de las Cortes; edad de 20 años en lugar de la de 18, sustitución por cambio de número, y libertad del servicio por la cantidad de 6000rs.

En todas estoy conforme. Mi enmienda dice en su esencia lo que el artículo de la Comisión; pero varía en algunas consideraciones, sin prejuzgar ninguna cuestión que no sea de la incumbencia de esta Ley, y sin introducirme en las atribuciones del Gobierno. Estos son los tres puntos que abraza, y por lo que creo que es aceptable.

Yo creo, señores, que no debe imponerse al Gobierno de S.M: el deber imprescindible de sacar todos los años 25.000 hombres, pues habrá muchos en que no los necesite, ni para la reserva ni para el Ejército y tan lejos estoy de hacer en esto la oposición del Gobierno, que creo que este debe apoyar mi enmienda. Y ahora, aún cuando no es de la cuestión, yo quisiera merecer del Presidente que me permitiese, como a otros señores, decir algo sobre la organización de la reserva.

El Sr. Presidente: Puede V.S. hacerlo.

El Sr. Serrano: Señores, no veo en Europa un sistema de reservas que merezca entera confianza por sus resultados. Los de las milicias provinciales, que han sido una gran cosa para nuestro país, está

en desacuerdo con nuestras Instituciones, y las reservas de veteranos de Prusia, si bien buenas para aquél país esencialmente militar, no son necesarias en España atenida nuestra posición topográfica, la extensa frontera que tenemos con un país inferior al nuestro, y los gloriosos hechos históricos que deben darnos la seguridad respecto a los intentos que sobre nosotros pudiera tener la nación con quién lindamos por el Pirineo.

La reserva es buena, según la experiencia nos ha manifestado, y lo creo tanto, que esta misma reserva fue la que proponía en 1841 al señor General San Miguel, y en 20 de Enero de 47 al Sr. General Sanz. Esto prueba que mis ideas son estas, pues las he sustentado desde 1841.

Pero en España contamos además de esta reserva con una gran experiencia militar, con un arrojo increíble que nos lleva a todas partes; contamos por fin con una nación que no se quiere dejar esclavizar por ninguna, y es tan cierto, que el entusiasmo suple a la disciplina. Contamos con el orgullo nacional, con la topografía del terreno, y este es un elemento considerable de fuerza. Tengamos presente que esta no depende de su número, sino de la parte moral; y si no recordamos las tropas del Gran Capitán y las de Hernán Cortés. Yo deploro el espíritu de innovación que se ha introducido, y que hace que los cuerpos no conserven ningún recuerdo de sus glorias pasadas. En el mundo se vive de tradiciones, y cuando se borran éstas, se hace un gran daño a la milicia: Yo quisiera que tuviésemos los soldados con los uniformes y regimientos que hemos tenido hace 100 años. Para esto es preciso que volvamos la vista atrás, y que vuelvan muchas cosas que había en el Ejército.

He concluido, y espero que si los señores de la Comisión se han convencido de las razones que he alegado, se sirvan adoptar la enmienda.

El Sr. Concha (D. José): Empiezo dando las gracias a mi amigo el Sr. Serrano por la benevolencia con que ha tratado a la Comisión; sin embrago, siento tener que oponerme a su enmienda. Yo no extraño que

el artículo 5º sea objeto de una discusión detenida, y en que han tenido lugar varias enmiendas; pero si la Comisión ha tenido que oponerse a las de los Sres. Sancho y general Sanz, debo con más motivo hacerlo en cuanto a la del Sr. Serrano, porque aquellas estaban dentro del espíritu que domina en el proyecto, y la del Sr. Serrano lo destruye completamente.

Señores: La Ley de Reemplazo es la base de la organización militar. En este artículo se fija el número de hombres que el Estado debe dar para completar la fuerza del Ejército. Para esto, sea periódicamente o no, ¿ debe tomarse en consideración la fuerza de tiempo de paz, o la de guerra?. Necesariamente se debe tomar la de guerra, porque si no después de muchos años de paz tendríamos una fuerza reducida. La Comisión no propone ninguna reserva, únicamente fija las fuerzas que han de sacarse, y estas sirven para el Ejército permanente y la reserva. Además, señores, es necesario fijar el número, porque de lo contrario acontecerá lo que hemos visto, que ha sido que si bien en un año no ha sacado el Gobierno la quinta por no haberlo creído necesario, en otros ha tenido que sacar doble o triple, como sucedió en el año de 48 en que se obtuvieron tres reemplazos, el 1º de Marzo, el 30 de Agosto y el 5 de Diciembre. Esto, señores, perjudica mucho al Ejército porque sucede que es compuesto en su mayor parte de soldados visoños que no pueden dar los resultados que son de desear.

Tengo por consiguiente el sentimiento de manifestar en nombre de la Comisión, que la enmienda del Sr. serrano no debe ser admitida.

El Sr. marqués de Constancia, Ministro de la Guerra. Sólo dos palabras voy a decir. Convengo con el Sr Serrano en que la defensa de una Nación no consiste únicamente en tener un gran Ejército, sino en grandes depósitos de vestuario y armamento para los casos necesarios. Pero SS que ha sido Ministro sabe bien que las vicisitudes por la que hemos pasado no han permitido hacer todo lo que se desea y es conveniente. En cuanto a los medios de conservar vivas las glorias del

Ejército y dar premios de constancia, algo de lo que ha dicho SS piensa el Gobierno. Nada más tengo que decir sino dar las gracias al Sr. Serrano por el apoyo que ofrece al Gobierno en esta cuestión.

Después de algunas rectificaciones de los Sres. Concha y Serrano éste retira su enmienda.

Se lee el artículo 5º, y piden la palabra en contra varios Senadores.

El Sr. Sanz de Andino, en contra: Señores, si la cuestión fuera puramente militar no tomaría yo la palabra; pero creo que es cuestión puramente administrativa y civil, y que todo cuanto aquí se hable de organización militar y de reserva es salirse de la Ley. Creo más respecto al Proyecto de Ley en discusión; que envuelve una grave cuestión política de observancia del artículo 79 de la Constitución, contra el cual se ha redactado el 5º que estamos discutiendo.

Basta leer una y otra disposición para convencerse de esta vedad. Desearía por tanto que la Comisión dijese como concilia lo que se previene en este artículo con lo que se previene en el 79 de la Constitución, el cual en mi concepto queda infringido.

El Sr. Huet: La Comisión cree que se cumple de lleno con las disposiciones de este artículo pidiendo cada año en los presupuestos del Ministerio de la Guerra la fuerza que el Gobierno crea necesaria que permanezca cada año sobre las armas.

El Sr. Sainz de Andino: No puedo convenir con la Comisión en la explicación que acaba de dar, puesto que en ese caso estaría completamente de más el artículo 79 de la Constitución, el cual en mi concepto exige un cumplimiento aparte.

El Sr. Infante: Señores, como soy tan escrupuloso constitucional, confieso que me veo en un conflicto porque dos personas tan autorizadas como los Sres. Serrano y Andino han creído que por este artículo se falta al precepto establecido en el 79 de la Constitución; pero hasta ahora las razones que he oído no han disminuido en nada la convicción que tengo de que la Comisión no falta a ningún precepto Constitucional. El artículo 79 dice que todos los años fijarán las Cortes las fuerzas de mar y de tierra que ha de tener el Ejército permanente; cuidado con este adjetivo, de modo que si acordasen que sólo hubiera 30.000 hombres, pasaría el resto a otra parte, a la reserva.

¿Y que nos sucedió en la Guerra de la Independencia? Que por falta de estos medios tuvimos que improvisar quintas, reclutas, soldados nuevos y sin instrucción alguna. Cuando sobrevinieron las acontecimientos imprevistos del año 1833 tuvimos también que improvisar un Ejército para combatir la insurrección carlista ¿ y que resultó de aquí? Que nuestros soldados aventajaban poco en instrucción a los facciosos, y aún acaso éstos tenían mejor organización, por cuanto la mayor parte habían pertenecido a las filas de voluntarios realistas y tenían más costumbre de manejar las armas.

Creo señores, estar de acuerdo, con la Comisión, y aún con el Sr. Sainz Andino, pues que siendo mi opinión que todos los años puede el Gobierno pedir la fuerza que estime necesaria, no cabe en manera alguna que éste pueda abusar de semejante facultad, toda vez que no podrá poner un solo hombre sobre las armas sin haber obtenido antes de las Cortes los subsidios necesarios.

Por lo tanto, creo que votando el artículo en los términos que dejo manifestado queda enteramente a salvo al artículo constitucional, por lo cual ruego al Senado se sirva así acordarlo.

Los Sres Sancho, Sainz de Andino y Huet hacen varias rectificaciones.

El Sr. Marqués de Novaliches: Seré muy breve en razón de que muchos de los argumentos de que pensaba hacer uso para oponerme a la totalidad del artículo han sido expuestos por los Sres. Serrano y Sainz de Andino, en términos que no hubiera tomado la palabra si se hubiera admitido la enmienda del primero de estos señores; pero no puedo por menos de manifestar con sentimiento que no me hallo de acuerdo con las bases generales del proyecto, a lo cual no me mueve ningún sentimiento de amor propio ni de animosidad hacia el Sr. Ministro de la Guerra, a quien aprecio y respeto, no habiendo otra disidencia que el distinto modo de considerar el proyecto de Ley. Yo pienso que en la nueva Ley de reemplazos deben entrar las bases constitutivas de la reserva; y no se diga que aquí no se prejuzga la cuestión de la reserva, porque yo sostengo que sí y me sería muy fácil probarlo.

Siento no estar de acuerdo con la Comisión, porque creo que adoptar el sistema de reemplazos sin reserva no es posible, porque así el sistema del Sr. Ministro va despareciendo.

Siento también que el Sr. Fiscal del Tribunal de Guerra y Marina no me oiga, porque sucederá que el Código Penal del Ejército en su parte más severa se aplicará a los soldados jóvenes, mientras que la parte suave se aplicará a los veteranos, que conocen ya toda la severidad de las leyes.

Esta está al alcance de todos, no se puede dar una Ley de Reemplazos sin entrar en las condiciones de la reserva.

Pero aquí se ha variado también la edad; se quiere que sea la de 20 años, sin tomar en cuenta que la Ley de 1837 se hizo después de cuatro años de guerra civil; y ahora, después de cuatro años de guerra y nueve de paz, se considera que 18 años es poca edad, y se cree que es indispensable la de 20 años, porque al salir los quintos de sus casas para ingresar en las filas, al marchar rápidamente al punto al que son destinados, echan de menos el hogar doméstico y contraen una enfermedad. Estos datos han servido para variar la edad, y de esta

variación nace el que no se puedan sacar quintas este año ni el que viene sin lastimar intereses.

Voy a referirme al informe del cuerpo de Sanidad militar.

Decía el Sr. Infante que por humanidad y economía era preferible la edad de 20 años a la de 18. Yo creo que es de mucha autoridad el informe del cuerpo de Sanidad. Este dice, refiriéndose al informe de 14 jefes de distrito en una exposición dirigida al Sr Duque de Valencia, lo que va a oír el Senado (lee).

Es decir, que si son 18 años hay peligro de que contraigan esta enfermedad, y si son de 20 se lastiman intereses, y esta variación de que no hay necesidad después de una guerra civil y de una paz de nueve años destruye parte de un sistema. Pues que un alumno que sale del colegio ¿ no es a los 17 años subteniente? Y si es poca la edad de 18 años para un soldad que está acostumbrado a la intemperie, a las privaciones y a las fatigas del campo ¿ no lo será mucho más para un oficial que a los 16 años sale del Colegio de Toledo?.

En cuanto a la economía diré que un soldado que entra en caja goza en aquel mes de 53 rs con 5mrs, goza además de cama, pan y utensilio de 7rs poco más o menos; marcha a incorporarse a las filas y el cuerpo tiene que darle 49rs con 3 mrs de prendas mayores, uno con 19 de prendas de entretenimiento, y aquel mes multiplicando lo que este individuo gasta por los 180.000 de que se compondrá el Ejército, pasa de 7 millones de reales lo que cuesta al país.

Yo conozco que estas consideraciones no tendrán resultado, pero cualquiera que sea el de esta discusión, yo cumplo con un deber al haberlas expuesto, y termino dando las gracias al Senado por la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. Conde de Lucena: Si el General Pavía hubiera dicho que no quería reserva, se le hubiera comprendido, pero si la quiere, yo no la comprendo.

El Sr. Pavía propone una reserva que no lo es y voy a probarlo.

Dice el Sr Pavía que la reserva se compondrá de los quintos de cada año que el Gobierno no necesite, y que estos estarán en sus casas; es decir una reserva de soldados paisanos, quiere además que no haya armamento ni vestuario, porque dice que es un principio de economía, más lo sería no tener Ejército. Pero como es imposible, es necesario organizarle aunque cueste algo al país. ¿ Cómo comprende el Sr. Pavía que la edad de 18 años la creía muy a propósito para entrar al servicio. Yo pregunto a SS si hay una nueva guerra y se pide por el Gobierno una quinta a las Cortes, esos soldados de 18 años, tendrán o no que ingresar en las filas, o quedarán en sus casas? Pues, señores, en la quinta última han sido desechados 1536 sorteados de la edad de 18 años; de ladead de 19, 419; de la de 20, 263; de la de 21, 204; de la de 22, 174; de la de 23, 96; y de la de 24, 56;. Aquí pues ve el Senado la influencia que tiene la edad para el servicio, y la razón que ha tenido la Comisión para adoptar la edad de 20 años en vez de la de 18. Y cuando está demostrado por la experiencia ¿ Cómo sostener que la edad de 18 años es la época a propósito para entrar en el servicio? Aquí lo que se trata es de no llenar los hospitales de enfermos.

Más decía el Sr. Pavía que los Oficiales salen de los Colegios a los 16 años y marchan a la cabeza de sus compañeros, sin que por ello sufra en lo más mínimo el servicio, deduciendo de aquí que si un Oficial puede mandar una compañía a los 16 años, también podrán servir en la misma soldados de 18. ¿ Pero es esto lógico? ¿ Acaso el soldado no va cargado con el armamento, fornituras y mochila? Y el oficial ¿ qué lleva más que su espada? El soldado lleva regularmente sobre dos arrobas de peso, y por lo tanto es necesario que sea más robusto y capaz de soportar las fatigas que son propias a su clase. Por otra parte el soldado es sorteado, y el oficial entra en el servicio por su gusto, acaso por

especulación. El soldado sufre mil privaciones e incomodidades en los alojamientos, al paso que el oficial disfruta de las mayores ventajas que ofrecen los pueblos. Es visto pues que no cabe comparación alguna entre el oficial y el soldado. Por todo lo expuesto la Comisión no puede admitir la opinión del Sr. Pavía, y espero que el Senado aprobará el artículo tal como está presentado.

El Sr. Mata Vigil: Señores, a pesar de lo débil que me encuentro a causa del estado de mi salud, por lo cual no puedo esforzar la voz, y sin perjuicio de estarme prohibido por los facultativos hacer ningún esfuerzo, he pedido la palabra para que rectificando mi opinión por las explicaciones que espero se servirá dar la Comisión a mis dudas, pueda votar tranquilamente el proyecto que se discute.

Es la primera que se me ocurre la siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación, reconociendo la necesidad que había de reformar la Ordenanza vigente de reemplazos, después de haber instruido varios expedientes y haber oído sobre el particular a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, personas entendidas en la materia, presentó al Senado un Proyecto de Ley mejorando en parte la Ordenanza de reemplazos de 1837; digo en parte, porque se reduce a mejorar algunos de sus artículos. Pues bien, este Proyecto, que el Sr. Ministro de la Gobernación formuló, lo sometió al Consejo de Ministros y después al Senado; y ahora la Comisión nos lo presenta con un artículo que envuelve un sistema absolutamente contrario al que se propuso al Gobierno.

El proyecto del Gobierno, formado con tantos antecedentes, no fijaba el número de soldados con que se había de contribuir para el Ejército ¿ Y por qué la Comisión se aparta en un todo de este proyecto, y dice en el artículo 5º que todos los años se han de llamar al servicio de las armas 25.000 hombres que han de ingresar en las filas del Ejército? Yo no he oído que el Gobierno haya prohijado este Proyecto de la Comisión, y en esto consiste mi duda, porque no comprendo como puede el Gobierno admitir esta variación, pues si bien es atribución de las

Cortes, según la Constitución, fijar todos los años la fuerza permanente del Ejército, de acuerdo con el Rey.

Interrumpido por el Sr. presidente por ser pasadas las horas del reglamento, queda con la palabra para mañana el orador, y la sesión se levanta a las cinco y media, señalando la siguiente:

SENADO
SESIÓN DEL DÍA 22 DE ENERO DE 1850
ORDEN DEL DÍA: CONTINÚA LA DISCUSIÓN PENDIENTE SOBRE EL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS[14]

Se abre a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior es aprobada.

Continúa la discusión pendiente sobre el artículo 5º del proyecto de Ley de Reemplazos

El Sr. Mata Vigil: Decía en el día de ayer, Sres Senadores, que el Gobierno de S.M. después de un detenido examen de la Ley de 2 de noviembre de 1837 y de la multitud de aclaraciones que posteriormente se vio en la necesidad de dar con motivo de los diferentes casos ocurridos, había resuelto mejorar este ramo importante de la legislación, oyendo a las personas y corporaciones más respetables; y que la Comisión había variado el proyecto del Gobierno modificando algunos de sus artículo en términos que envuelven un sistema enteramente contrario.

[14] *Gaceta de Madrid*, nº 5.655, de 23/01/1850, pp. 2 a 3.

En el artículo 5º del proyecto presentado por el Gobierno se guardaba conformidad con lo que se establece en el Código fundamental, lo cual no sucede con el que la Comisión propone, por el cual en mi concepto se restringe y aún se destruye la facultad que concede a las Cortes el artículo 79 de la Constitución.

Se me dice aquí que de esa fuerza que se designa en el artículo, unos irán al Ejército permanente y otros a la reserva, pero yo pregunto señores ¿ Los 25.000 hombres que cada año han de ingresar en el Ejército, es fuerza armada sí o no ¿ ¿ Dejarán de tener que abandonar sus casas el día que les mande ir el Gobierno a otro punto? Claro es pues que la reserva es una parte de la fuerza armada, y el fijar el número de ésta corresponde a las Cortes según el artículo constitucional que ya he citado.

Y no se diga, señores, que no cuesta nada la reserva, pues estos soldados, aún cuando no tengan armas, tendrán organización, y esto cuesta algo, sin que pudiera tampoco como se dice dedicarse a las faenas del campo, pues son tales soldados, y puede muy bien el Sr. Ministro de la Guerra creer que tiene poca fuerza activa y poner sobre las armas parte de la reserva. Y cuidado, señores, que la Constitución no dice que haya Ejército permanente y reserva, sino Ejército permanente mayor o menor según las necesidades del orden público y de la defensa de la Patria.

Lo que hay aquí de cierto es que la Comisión, al variar el artículo que presenta el Gobierno, previos los informes de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ha tenido por único objeto subordinar este artículo a la creación de un Ejército permanente y de una reserva, reserva de la que no hay necesidad, pues sin ella se ha concluido la guerra de Cataluña; porque cuando es necesario, el Gobierno pide a las Cortes hombres y dinero, y las Cortes nunca se han negado a esto ni menos han excusado los trabajos necesarios para dejar al Gobierno en situación de hacer frente a las necesidades públicas; y he aquí por lo que no estoy conforme con lo que dice el Sr. Huet de que por los medios propuestos en el artículo se deshaga el trabajo de los cuerpos colegisladores. El número de la fuerza armada es indudablemente atribución de las Cortes

el señalarla, así como es del Gobierno la organización buena o mala de esta fuerza. Esta Ley de Reemplazos es una Ley secundaria, no se debe tratar en ella el número de soldados que debe haber sino el modo de proceder a las operaciones del sorteo, estableciendo las reglas necesarias para quitar la arbitrariedad e impedir las injusticias que se cometen.

Estas razones creo son bastantes para negar la aprobación al artículo que se discute. Pero no es este el motivo único que me obliga a oponerme al artículo, sino otro que voy a exponer. Señores, ¿ Ha calculado la Comisión los perjuicios que acarrea el arrancar de sus casas a 25.000 hombres cada año, haciéndoles servir 8 años? En primer lugar los de 18 y 19 años no pueden casarse porque no tienen que entrar a sorteo a los 20, ni estos tampoco porque teniendo que servir 8 años, después de cumplidos no tienen a que dedicarse. Este mal que se ocasiona estaba evitado en el Proyecto del Gobierno ¿ Quién será el que se dedique a emprender una carrera si tiene que entrar en quinta cuando la lleva casi concluida y tiene que abandonarla?.

Por ellos, señores, la mejor Ley de Reemplazos no debe buscarse en fijar el número, sino en otros medios indirectos por los cuales no se considere tan odiosos el servicio militar. Hágase una Ley de premios y recompensas, y con ella el servicio militar no será tan gravoso.

Por consiguiente, habiendo ya cansado bastante al Senado, concluyo rogándole que adopte el artículo del Gobierno en lugar del que propone la Comisión.

Los Sres. Infante y Mata Vigil hacen varias aclaraciones.

El Sr. Huet: Procuraré ser breve a pesar de la gravedad de la cuestión.

De cuantas leyes administrativas o secundarias pueden discutirse, pocas podrán tener más dificultad, más importancia y trascendencia que la que ahora se discute. Al establecer las reglas sobre

el modo como han de cumplir los pueblos esa carga, esa condición es una ley civil, pero al mismo tiempo tiene una íntima conexión con el servicio militar, y por eso se refiere a un precepto constitucional. La Comisión tuvo en cuenta ese precepto y tanto que ha citado el artículo de la Ley Fundamental, y lo consiguió en la convicción de que no menoscababa no prejuzgaba cuestión alguna. Excusado es decir lo que dice el artículo de la Constitución porque cumpliendo con el se puede fijar los hombres que deben sacarse anualmente, y sin embargo no prejuzgar la fuerza militar de mar y tierra.

Pues que, la fuerza de guerra del Estado ¿ Es únicamente la que se organiza por medio de los sorteos? No, y los Cuerpos de Guardia Civil y carabineros es la prueba. La Ley pues de Reemplazos puede fijar el número de hombres que anualmente puede el Gobierno llevar al Ejército sin menoscabar en nada la disposición del artículo 79 de la Constitución. La cuestión pues, debe circunscribirse a si el sistema de reemplazos que la Comisión propone es más ventajoso que el que se ha seguido hasta aquí. Yo no debo molestar al Senado para demostrar la preferencia del sistema en cuestión repitiendo lo que ayer dijo, fundado en datos irrecusables, el digno individuo de la Comisión el Sr. General Concha: sólo aduciré otro dato, que en el periodo de 1833 a 1842 se ha enviado al servicio de las armas 380.000 mozos sacados a la suerte por el sistema vigente, resultando a 38.000 mozos por año. Por el Proyecto actual no se sacarán más que 25.000; y como esto ha de ser fijo y un periodo determinado, y lo mismo el licenciamiento en cuanto cumplan los mozos el tiempo de su empeño, las ventajas que el sistema presente ofrece sobre el anterior, ya respecto a los mismos mozos, es incuestionable.

Concluyo, porque no debo molestar más al Senado, rogándole que se sirva aprobar el artículo 5º.

El artículo queda aprobado después de probar explícitamente el Sr. Ministro de la Guerra, a invitación del Sr. Quinto, que en nada se lastimaba el principio consignado en el artículo 79 de la Constitución.

Como artículo adicional entre el 5º y el 6º propone el Sr. Sancho el siguiente:

"El reemplazo del Ejército se decretará todos los años por una Ley que el Gobierno propondrá a las Cortes".

El Sr. Sancho para apoyar este artículo principió por establecer dos hechos: 1º Que hasta ahora el artículo 79 de la Constitución se ha observado pidiendo el Gobierno a las Cortes, cuando lo ha creído conveniente los reemplazos necesarios para el Ejército. 2º.- Que el dictamen de la Comisión respecto a su artículo 5º está en abierta contradicción con el mismo artículo del proyecto del Gobierno.

Basta para ver esto la lectura de ambos. Además se subvierte el principio consignado en el artículo 79 de la Constitución que establece que todos los años el Rey, de acuerdo con las Cortes fijarán las fuerzas del Ejército permanente de mar y tierra. Pero se dice que aquí no vamos a votar por esta ley la fuerza permanente del Ejército.

Voy a manifestar que la reserva es fuerza permanente. Dice el artículo 79 de la Constitución que las Cortes fijarán todos los años, de acuerdo con el Rey, la fuerza permanente de mar y tierra. La Comisión sostiene que esta fuerza permanente es la que ha de haber sobre las armas sin incluir la reserva. Ahora verán los Sres. Senadores como se entiende ese artículo constitucional en la Constitución de 1837, de la cual es hija legítima la vigente. Dice así en otro artículo: " Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional: su organización y servicio se arreglará por una Ley especial, pero ni el Gobierno ni las Cortes podrán disponer de esta fuerza fuera de sus provincias". De esta fuerza ha dispuesto el Gobierno siempre que lo ha tenido por conveniente, y esta fuerza es la que califica el artículo de permanente, porque no podía ser de otra manera. Yo estoy porque haya esa reserva, porque sino no podría haber seguridad alguna y estaríamos expuestos continuamente a disturbios ¿

Pues no hemos visto en una noche cambiarse el Ministerio, reemplazándose por otro llamado vulgarmente el Ministerio relámpago.

Pues si ese Ministerio hubiese sido más cauto y tenido una reserva como la que acabo de expresar, no se hubiera visto suplantado. ¿ pero qué razón hay para que las Cortes que tienen la garantía de que…,que razón hay digo para privarles de ese derecho? ¿ Por qué hemos de autorizar esta especie de renuncia? Pues es claro que si aprobamos esta Ley restableciendo en ella la fuerza anual que ha de haber, aprobamos implícitamente también la renuncia de venir todos los años los Ministros a las Cortes a decir tanta fuerza necesitamos. Esta es una contribución, y contribución de sangre, y sabido es que las contribuciones deben pedirse a las Cortes, y concedidas por éstas es cuando se cobran. Y supuesta la aprobación del reemplazo anual de los 25.000 hombres ¿ Qué sucederá si el año que viene las Cortes en uso de sus facultades no concediesen más que 20.000? Resultaría un conflicto entre los poderes del Estado y a todo trance debemos evitarlo.

Voy a concluir recordando un hecho histórico. La dinastía de los Estuardos cayó principalmente porque se empeñó en tener un Ejército independiente del parlamento.

El Sr. Duque de Valencia. Presidente del Consejo de Ministros: Señores, si el Sr. Sancho tuviese que probar su talento y facilidad que tiene parad defender sus opiniones, bastaría el discurso que acaba de pronunciar: hasta las malas causas las defiende bien SS. El Sr. Sancho ha fundado su discurso en la contradicción que dice SS que hay entre el Gobierno y la Comisión, en que se despoja a las Cortes de sus facultades, en el abuso que pueda hacerse de la fuerza armada por el Gobierno, y en que se priva a las Cortes sucesivas de una facultad que la Constitución concede. Contradicción no hay alguna, y no se de donde el Sr. Sancho la ha encontrado: si el Gobierno hubiese propuesto que se sacaran todos los años 30.000 hombres, proponiendo la Comisión número, también la habría, y si hubiese propuesto alguna cláusula relativa

al reemplazo que se opusiera a lo que la Comisión opina, seguramente habría contradicción. Pero el Gobierno solamente dice que todos los años se determinará el número de reemplazos que debe haber para el Ejército, y la Comisión quiere que este reemplazo sea metódico, determinando el número. Por consiguiente, en esto no hay contradicción alguna. Pero voy a decir al Senado la razón que ha tenido el Gobierno para no haber propuesto lo que la Comisión propone explícitamente.

Conociendo el Gobierno que esta cuestión es vidriosa por la exquisita susceptibilidad de algunos, que siempre creen ver en el Gobierno tendencias a invadir las facultades de las Cortes, procuró evitar esta discusión redactando el artículo 5º de la manera que lo hizo. ¿ Pero no se le ocultó que hubiera estado mejor fijando la fuerza que habría de sacarse todos los años para componer el Ejército permanente y la reserva. Porque indudablemente, esto es más regular y más conforme para la buena organización del Ejército y más beneficioso para los pueblos también.

Los señores de la Comisión que han mirado la cuestión facultativamente, sin las consideraciones que el Gobierno por serlo tuvo, hicieron la variación que tanto choca al Sr. Sancho, y que sin embargo nada es más conveniente y ordenado. Los señores de la Comisión conferenciaron con el Gobierno y se pusieron de cuerdo en la persuasión de todos de que en nada se faltaba, como en efecto no se falta, al precepto constitucional.

Pero dice el Sr. Sancho, ¿ cómo la comisión ha cambiado una disposición del Gobierno que indudablemente se acordaría en Consejo de Ministros? Yo no se, señores, como esto puede causar extrañeza a un Senador tan experimentado como el Sr. Sancho. Pues que los Proyectos del Gobierno ¿ no son muchas veces alterados en la Comisión? Así sucede en efecto; y el Sr. sancho que en su larga carrera parlamentaria ha sido muchas veces individuo de las Comisiones. Y esos proyectos de Ley todos habrán sido acordados en Consejo de Ministros, pues no puede suponerse que un Ministro, sin contar con el asentimiento de sus

compañeros, se atreviese a presentar a las Cortes ningún proyecto de ley. Vea el Senado como no hay la contradicción que se figura el Sr. Sancho, y como no tiene nada de raro que se hagan algunas alteraciones en el seno de las comisiones, siempre que como ahora se ha hecho , se verifique de acuerdo con el Gobierno. Y si no, señores ¿ para qué se nombran las comisiones? ¿ para que se han establecido los trámites prevenidos por la Constitución y por los reglamentos para hacer las leyes? Y el Gobierno no se ofende ni se cree desairado porque en la Comisión, compuesta de personas tan entendidas y tan competentes, se hayan propuesto algunas variaciones que mejoran indudablemente la Ley, porque los Ministros, como hombres, se consideran sujetos a errar y no creen verlo todo y ser infalibles en sus obras. En todas las materias cabe el consejo, pero muy particularmente en las militares, que hay muchas en donde a primera vista hay diferencia de pareceres por ser de apreciación, y que sólo después de la conferencia puede haber un acuerdo completo. Repito pues, que el Gobierno, conociendo que esta cuestión era delicada y que podría haber quien pensara que peligraba lo que todos nos hemos obligado a guardar, no se atrevió a pedir lo que la Comisión propone al Senado; pero que habiendo tornado en consideración el dictamen de personas tan entendidas en la materia como son los señores de la Comisión, no ha podido desdeñar su consejo y ha convenido en que se presentase el dictamen en los términos que se ha hecho, sin que por eso se crea rebajado en lo más mínimo. Por consiguiente, estando de acuerdo en un todo la Comisión con el Gobierno, queda demostrado que no hay contradicción alguna.

No tiene tampoco razón el Sr. Sancho cuando dice que no se ataca por este proyecto a la facultad que tienen las Cortes de determinar todos los años la fuerza de mar y tierra que debe haber en la nación. El Gobierno entiende que esto ha venido haciéndose siempre en los presupuestos, y que aún cuando así no se haga, puede cumplirse el precepto separadamente, sin que lo dificulte el proyecto de Ley que se está discutiendo. Si los presupuestos se discutiesen como yo creo que deberían discutirse, esto es, respetando la legislación vigente, en cuyo caso las Cortes debían limitarse a aprobar o desaprobar según les

inspirase o no confianza el Gobierno, en este caso indudablemente no se comprendería en la discusión del artículo 79 de la Constitución, que tendría que aplicarse en un proyecto de Ley por separado. Pero como no se discuten de esa manera, y por el contrario se pide la variación de todas las leyes que han servido de base para formar el presupuesto, y se discute si la fuerza es mucha o poca, y se piden rebajas y se proponen variaciones en todos los ramos del presupuesto de guerra, he aquí por qué yo digo, y tengo razón, que en la discusión de presupuestos se determina la fuerza que debe haber todos los años. Pero aún cuando así no fuese, el artículo 5º del proyecto de Ley que se discute no se opone de manera alguna a que las Cortes determinen todos los años lo que previene el artículo 79 de la Constitución.

Dice el Sr. Serrano que dos cosas son suficientes para que se garantice por las Cortes la libertas, una la facultad de votar los subsidios, y la otra poner cortapisas al poder, SS dice bien; pero yo creo que la facultad de votar los impuestos es bastante, por la sencilla razón de que un Gobierno sin subsidios es un pájaro sin alas. El Sr. Sancho pretende que esta cuestión debería haberse sometido a la deliberación del Congreso antes de traerla al Senado. SS se ha fundado en el artículo 36 de la Constitución que dice: " Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados". Permítame SS que le diga que en esto ha estado muy sutil, y que le conteste con argumentos de la misma naturaleza sacados de la Constitución. Y no buscaré, como el Sr. Sancho lo ha hecho, datos en la Constitución del año 37 y en la del 45 para hacer la comparación, sino que en la misma Constitución que actualmente nos rige encontraré yo el argumento que ha de destruir el aserto de SS.

El artículo 36 dice: " Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados" y como el artículo 6º determina que " todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la Ley; y a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado" deduzco yo, y conmigo deducirán todos, que el artículo 36 se refiere a la segunda parte del

artículo 6º, y que la primera no tiene con él ninguna conexión. Pero dice el Sr. Sancho: es preciso que sean las Cortes quien determinen esto, porque ¿ cómo es posible que haya subsidios sin que las Cortes los voten? Y yo respondo al Sr. Sancho que los Ayuntamientos hacen gastos que no han votado las Cortes; que las Diputaciones provinciales determinan obras de que las Cortes no tienen conocimiento y cuyos gastos pagan los pueblos; que en casos de guerra han levantado tropas las provincias sin intervención de las Cortes.

Ya ve el Sr. Sancho que existe cierta clase de subsidios sin que los haya votado el parlamento. Pero dice SS y por ello le tributo las más expresivas gracias, que el Ministerio actual inspira completa confianza, que a SS se la inspira, y que si supiera que este Gobierno permanecía en el poder por algunos años, votaría con gusto el artículo que se discute tal como se halla redactado.

Señores, o hay inconstitucionalidad o no la hay. Si la hay el Sr. Sancho no debe ceder ni tener contemplaciones con este Ministerio ni con ninguno, que antes debe ser la fe en el dogma que los sentimientos de afección; y si puede tener esa deferencia al actual Gobierno, será porque la Ley le permite esa latitud. Es así que en cierto caso SS se cree facultado, luego todos los Sres Senadores lo están, y se puede hacer lo mismo por este Ministerio que por otro.

Pero, señores, ¿ vamos a tratar en las Cortes la cuestión de si unos Ministros ofrecen más confianza que otros para guardar las instituciones? Los señores Senadores y Diputados pueden tener más adhesión a unos M inistros que a otros; creerlos más capaces y dignos para regir las riendas del estado y gobernar en beneficio de la Reina, eso es posible, pues podrá venir otro Gobierno que gobierne mejor; pero aún cuando sea posible una traición, porque posible es todo en este mundo, la cuestión de que es menester poner cortapisas violentas y las sospechas exageradas con cosas peligrosas, y en las que es menester mucha prudencia, que muchas veces una sospecha injusta y anticipada puede llegar a ser la verdadera causa de un crimen. Debemos tener mucha confianza en el Ejército que ha dado

tantas y relevantes pruebas de valor y patriotismo, tantos testimonios de amos a su Patria y a su Reina, y de mirar por los intereses generales más que por los suyos propios. Un Ejército que en el sistema constitucional ha perdido consideraciones y garantías desde el primer jefe hasta el último soldado, y que las han perdido con gusto porque no se harían dignos de su Patria; de ese Ejército no hay que temer, y no es prudente e entablar esa clase de polémicas.

Pero yo diré al Sr. Sancho que o hay esa posibilidad o no la hay. Si no hay esa posibilidad porque los cuerpos colegisladores tengan la fuerza y autoridad necesarios, porque el Trono de la Reina esté sólido y bien defendido, y porque las instituciones se fortifiquen, y porque todos contribuyamos al beneficio común, si tenemos estas circunstancias, nadie podrá abrigar un bastardo pensamiento; y si algunos quieren abusar, no podrán conseguir su execrable objeto.

Pero si hay esa posibilidad porque nuestras desgracias nos llevan al punto de que se pueda abusar, no es el número el que puede dar la garantía; cualquiera que fuere el número por reducido que fuera sería bastante para cometer el abuso; si cuando llegase ese caso el Sr. Sancho se negase a conceder los 25.000 hombres u otro número cualquiera, no evitaría el daño que SS quiere prever, porque los demás, los que compusieren el ejército serían suficientes, serían bastantes, si con la fuerza se pudiese hacer lo que el Sr. Sancho teme.

Señores, creo que he contestado a los principales argumentos del Sr. Sancho, y por consiguiente puedo rogar al senado que tenga presente que para defender la libertad y la independencia de la nación es preciso que tengamos un Ejército bien organizado, con todos los elementos indispensables para poder corresponder al fin apetecido, que se le honre, y que no se desconfíe de su lealtad.

El dictamen de la Comisión podrá no ser una cosa perfecta, porque las cosas humanas no lo son; pero en la materia de que se trata no se puede conseguir ahora cosa mejor para lograr el fin que nos proponemos, y que la enmienda quiere destruir.

Ruego al senado se sirva desaprobarla, porque en su aprobación estaría completamente destruido el voto favorable que han dado los Sres. Senadores al artículo anterior.

El Sr. Mazarredo: Sres. La Comisión no tiene que justificarse porque no admite el artículo del Sr. sancho, después del elocuente discurso que ha pronunciado el Sr. presidente del Consejo de Ministros. Sin embargo, debo añadir que dicho artículo destruye en sus principales bases el proyecto que ha presentado la Comisión, contrariando el último acuerdo del Senado.

Señores, creo que no se puede excogitar un proyecto mejor. Por él se hace que los pueblos no sufran perjuicio; se hace que los hombres que van a servir tengan un oficio aprendido, que en el Ejército tengan comodidad para que no se diezmen en los hospitales. Excuso por lo tanto repetir lo que se ha dicho hasta el hastío viniendo al punto importante.

Nosotros estamos persuadidos de que el artículo constitucional queda incólume. Dice el artículo 79 de la Constitución. (Lee).

Si la fuerza permanente de mar y tierra es la que da el país, si esto fuera cierto, y dijera implícitamente que se votaba el contingente anual, la consecuencia forzosa, pero absurda, sería que el 31 de Diciembre tendría que licenciarse el Ejército. ¿ Y quiere ningún Senador poner al Ministerio en el caso de licenciar el Ejército el 31 de Diciembre?.

Siendo yo muchacho me acuerdo de haber leído entre los libros militares un escrito por el Sr. Sancho en que decía que era menester sacar por una Ley especial el contingente anual para el Ejército, y de entonces acá no creo que hayan variado las ideas democráticas del Sr. Sancho.

En resumen, entre lo que ha dicho el presidente del Consejo de Ministros y lo que yo he tenido la honra de exponer, creo que el Senado estará convencido de que el artículo constitucional queda incólume, y de que si este artículo se destruyese, la Comisión rechazaría la Ley entera porque no se funda más que en él. Así pues suplico al Senado se sirva no admitir la adición del Sr. Sancho.

Después de una ligera rectificación del Sr. Sancho, es desechada la adición.

Leído el artículo 6º dice:

El Sr. PRESIDENTE, Se suspende esta discusión para continuarla pasado mañana. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

SENADO
PRESIDENCIA DEL MARQUÉS DE MIRAFLORES
ORDEN DEL DÍA
REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[15]

Sesión del día 24 de Enero de 1850.

Se abre a las dos y leída el acta de la última sesión se aprueba.

Leído el artículo 6º que habla de las ventajas que se concederán en el sorteo a los soldados que vayan voluntariamente a las guarniciones de Ultramar, a petición del Sr Ros de Olano la Comisión varía la redacción del artículo poniendo en vez de la palabra *posesiones de ultramar, la de provincias de ultramar*; y en vez de *podrán obtener*, *obtendrán.* Por consiguiente la segunda parte del artículo queda aprobada en los términos: "Los mozos a quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y a quienes se les conceda licencia por el gobierno para pasar a servir en el Ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Leído el artículo 7º que fija la edad de 20 años para entrar en sorteo, dice:

[15] *Gaceta de Madrid*, nº 5.657, de 25/01/1850 pp. 2 y 3.

El Sr. Gómez Becerra: Extraño que no hayan pedido la palabra en contra de este artículo personas más competentes que yo en la materia; pero no habiéndolo hecho, yo expondré ligeramente las observaciones que me ocurran contra lo que el artículo establece. Por la Ordenanza de 1800 se fijaba la edad de 17 años para entrar en sorteo; por la de 1823 se aumentó un año, fijando la de 18; la misma edad se conservó en la Ordenanza de reemplazos de 1837, y ahora, de repente se establece la de 20 años sin considerar el gran mal que esto puede traer a la población del país, atendiendo al que va unido al servicio militar, el celibato, que será tanto más funesto, cuanto mayor sea la edad que se fije para prestar el servicio de las armas.

Yo no tengo datos, ni me he podido proporcionar noticias convenientes para saber el número de mozos útiles que resultarán en cada año, pero por mucho que se disminuyan los cálculos, es indudable que cada sorteo se ha de llevar una gran parte de la juventud, y me da motivo para creerlo así hasta la misma Comisión, puesto que en su proyecto hace la suposición de que en muchas partes no habrá suficiente número de mozos de la primera edad para llenar el cupo que pueda corresponderles. Esto ha de irrogar el perjuicio de que los mozos no puedan casarse ni dedicarse a profesiones útiles hasta que hayan cumplido 28 años, que es cuando pueden haber salido del servicio.

Se ha anunciado ya que la razón que la Comisión ha tenido para esta intervención es la excesiva mortandad que s enota en los mozos de la edad de 18 y 19 años; pero en mi concepto falta probar que esto sea solo efecto de esa causa, y no, como yo presumo, del tránsito demasiado violento y repentino que se les hace sufrir, sacándoles de sus casas donde están acostumbrados a tener libertad y cierto género de alimentos, y encerrándolos en un cuartel donde se les obliga inmediatamente a cargar con todas las penalidades del servicio militar.

El Sr. Huet: El Sr. Gómez becerra ha impugnado el aumento de la edad porque en el concepto de SS esto dificulta el que los mozos puedan casarse más allá de lo que conviene.

Señores, de dos maneras se puede dificultar esto; o por el aumento de la edad, o porque se retarde la ocasión de contraer matrimonio, sujetando los mozos a una duración tal del servicio que cuando adquieran la libertad para hacerlo no se ya tiempo oportuno. En cuanto a lo primero, no hay diferencia alguna entre el proyecto que se discute y la ley de 37; respecto a lo segundo, pregunto yo ,señores ¿ que será más ventajoso, que se inutilicen multitud de mozos antes de la edad de 20 años, creándose una población enferma y raquítica, o que se retarde esa facultad, que no será tanto como supone, puesto que a la mitad de su empeño en el servicio han de pasar a la reserva, y en ésta puede ya concedérseles licencia para casarse? ¿ qué será mejor, podar el árbol o cortarle de raíz? No me parece pues que las observaciones del Sr. becerra sobre este punto puedan destruir el fundamento en que se apoya esta innovación que la Comisión ha aceptado desde luego gustosa.

Yo creo que los mates de los reclutas son hijos del cambio de posición: convenidos, pero por esa misma razón la Comisión cree que evitarán mejor a la edad de 20 años, y que esta será una de las razones que haga más recomendable a los pueblos de esta Ley.

El Sr. Mata Vigil: Me parece que con lo que propone la Comisión en este artículo se echan a tierra todas las ventajas que en esta parte tenía la Ordenanza de 37. En primer lugar, la suerte es más terrible para los jóvenes, porque en esta Ley entran tan solo los de 20 años, y en aquella de 18 a 25. En segundo lugar, que dicha Ordenanza a los 22 años y aún antes quedaba libre el mozo que se casaba o se ordenaba, y ahora no se podrán casar antes de los 20 años, y como que exclusivamente los de esta edad serán los quintos durante el servicio de 8 años, nadie podrá casarse hasta la edad de 28 años a no tener 6.000 rs. En cuanto a las enfermedades que contraen los jóvenes de 18 a 19, puede esto remediarse, puesto que hay reserva, haciéndoles que sirvan en esta hasta los 20 años, y el resto en el Ejército.

El Sr. Huet: La impugnación de SS se funda en un error, pues si bien por la Ordenanza de 37 entraban en suerte los mozos desde 18 a 25, los soldados eran por lo regular los de 18 y 19; mientras que no faltaban de esta edad no acudían a los otros; por consiguiente, por esta Ley tienen la ventaja de que haciéndose un solo sorteo saben el número que les corresponde, y pueden decidirse a tomar estado.

El Sr. Marqués de Villanueva de las Torres: Solo debo decir en favor de la Ley que la designación de la edad de 20 años no se funda solo en las ventajas del servicio, sino en razones filosóficas, tal como la de que a los 18 años no están los mozos lo bastante desarrollados intelectualmente para poder someterse a la ciega obediencia militar.

Sin más discusiones fue aprobado el artículo 7º, siéndolo también los artículos 8º,9º,10, 11, 12 y 13 con una ligera observación del Sr. Marqués de Someruelos al 8º.

Se lee el 14 y es admitida por la Comisión una ligera observación del Sr. Gómez Becerra, reducida a que se diga *tuvo* en lugar de *tengo*.

Habiendo expuesto el Sr. Cabello que en su concepto debía decirse en este artículo *quebrados* en lugar de *décimas* , porque podrían suceder que no resultasen alguna vez, la Comisión pidió que se suspendiese la discusión del artículo 14 y los demás hasta el 23 inclusive, en que se habla de quebrados, para ponerse de acuerdo acerca de la indicación del Sr. Cabello.

Fue aprobado sin discusión el artículo 21 con una ligera variación propuesta por el Sr. Gómez Becerra.

Leído el 25.

El Sr. Conde de la Torre- Marín: manifestó la necesidad de que se procediese con toda claridad y precisión en cuanto a la división para los sorteos, llamando la atención de SS sobre que la capital debía

dividirse en siete distritos en vez de diez, para que de este modo se repartiesen los asuntos en mejor proporción, y no aconteciese que en un distrito se hallen sobrecargados de negocios cuando en otros apenas tienen ninguno.

El Sr. Huet: La Comisión se ha atenido a la práctica y a los medios propuestos por los Consejos provinciales: por eso ha creído que no debía determinar el número fijo, sino el mínimun. La Comisión se ha convencido de que es preciso subdividir la población. La Ley no hace más que determinar la posibilidad, porque es tan rara la población de la Península, que no son aplicables todas las reglas para un mismo pueblo, habiendo necesidad de una división para uno y otra para otro. Por consiguiente, creo que la Ley está en su lugar señalando el mínimum para que no baje de ahí, y basta fijar esto para que el Gobierno pueda obrar.

Después de una ligera observación del Sr. Príncipe de Anglona, a la que contesta brevemente el Sr. Huet, se aprueba el artículo 25.

Lo son igualmente sin discusión el 26 y 27.

Sin discusión son aprobados los artículos desde el 14 al 18 inclusive, que se habían suspendido.

Leído el 19 dice:

El Sr. Cabello: He pedido la palabra para que la Comisión retire el artículo o manifieste si marcha en su redacción bajo un supuesto equivocado. Dice el artículo (lee):

¿Cómo pues el pueblo a quien corresponden cuatro décimas, por ejemplo, ha de dar un soldado al dos?

El Sr. Concha: Voy a probar al Sr. Cabello como puede suceder que un pueblo que no tiene mozos suficientes para dar un soldado, tenga que dar uno o dos.

Hay un pueblo a quien ha tocado cuatro décimas y tiene que sortear con otros dos pueblos, el uno con tres décimas y el otro con cuatro: reúnense pues once décimas, como hay una sobrante tiene que sortearse en concurrencia con otros pueblos que completen otro soldado, y de aquí la posibilidad de que a un pueblo que no tenga número suficiente de mozos para dar un soldado le toquen dos.

El Sr. Cabello: Lo que ha dicho el Sr Concha no lo dice el artículo; eso sería obligar a los mozos a jugar una suerte y azar, porque con esos sorteos de décimas podrá llegar el caso de obligar a un pueblo a contribuir con tres soldados no teniendo número suficiente para uno, lo cual no puede ser sino jugando al monte, y eso está expresamente prohibido aquí por el artículo 17.

El Sr. Concha: Hay otro artículo que dice se reúnan los pueblos más inmediatos para formar los sorteos de décimas.

Sin más discusión es aprobado el artículo 19.

Lo son también sin ella desde el 20 hasta el 31 inclusive.

Son igualmente aprobados los siguientes artículos hasta el 43 inclusive, sin que se admitiese la variación que en este último quería introducir el Sr. Marqués de Torre- Marín, para que en vez del término de una hora por que se permite la suspensión del sorteo, se deje al arbitrio del Ayuntamiento el establecer el tiempo que se calcule necesario con arreglo a las circunstancias de la población.

Leído el 49 se aprueba con la intercalación de la expresión *en público* relativa a la ejecución del sorteo propuesta por el Sr. Cabello.

Sin discusión se aprueban desde el 50 hasta el 61 inclusive.

Leído el 62, dice.

El Sr. Marqués de Torre- Marín: Tomo la palabra para defender a los dignísimos individuos de todos los Ayuntamientos del reino, los cuales en caso de aprobarse el artículo en los términos que se propone, se verían expuestos con frecuencia a un procedimiento criminal por solo un leve descuido, cual es la omisión que tan fácil puede ser en un pueblo o distrito en que sea algo considerable el número de mozos.

Las penas que se señalan se extienden desde una multa hasta la de presidio, penas muy graves y que corresponden solo a un gran crimen. Y si bien es cierto que solo habrían de imponerse a los que resultasen culpables, también lo es que el procedimiento criminal les acarrearía por lo menos el pago de costas y las vejaciones consiguientes.

Por otra parte, hay falta de armonía con el 53 en que simplemente se dice que los Ayuntamientos sean responsables cuando se trata de la ilegalidad de sus actos, que es una falta mayor que la simple omisión, en lo cual se invierten los buenos principios que en materia criminal establecen que a un delito mayor corresponda también una pena más grave.

Yo creo que todo se remediaría con que se dijese que el jefe político fuese quien determinase el procedimiento criminal en el caso de hallar mérito para ello. De otro modo nos exponemos a alejar de los cargos municipales de las personas que ahora generalmente los ejercen, que son los más dignos y más respetables, por lo cual ruego a la Comisión que modifique el artículo en los términos que dejo indicados.

Habiendo manifestado el Sr. Huet, de la Comisión, que esta cuestión era grave, y que necesitaba extenderse en su contestación, el Sr. presidente por ser pasadas las horas de Reglamento, suspende esta discusión, levantando la sesión a las cinco y cuarto y señalando la siguiente.

SENADO
PRESIDENCIA DEL MARQUÉS DE MIRAFLORES
SESIÓN DEL DÍA 25 DE ENERO DE 1850
ORDEN DEL DÍA

CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN PENDIENTE SOBRE REEMPLAZOS[16]

Abierta a las dos y media, se leyó y fue aprobada el acta del anterior.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la Comisión de peticiones.

ORDEN DEL DÍA

Continuación de la discusión pendiente sobre reemplazos.

Se leyó el artículo 62 nuevamente reformado por la Comisión, variando el párrafo segundo, y diciendo que los individuos que firmen las copias serán responsables de su exactitud e incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs por cada uno de los mozos que se hayan omitido, procediéndose, previas oportunas diligencias, contra el culpable, según establece la Ley.

[16] *Gaceta de Madrid*, nº 5.658, de 26/01/1850, pp. 2 a 3.

El Sr. Huet: Este artículo necesita alguna explicación. La Comisión cree necesario poner una sanción penal a la falta de exactitud en los extractos de las listas de los sorteos que sirven de base para el repartimiento.

Quiero que cuando haya omisión, aunque no aparezca fraude, haya una corrección contra los que hubieren cometido esta omisión, y cuando la hubiere habido, entonces se proceda criminalmente. No hay inconveniente en que se apruebe este artículo teniendo en cuenta el contexto del 62 y 53. En este no se determina la pena, y de la manera que se establece la obligación de hacer los extractos es más suave la disposición que la del artículo 62.

El Sr. Luzurlaga: Aún cuando estoy conforme con los principios de la Comisión, no lo estoy en la aplicación que hace de ellos. Esos actos pueden ejercitarse con malicia o sin ella, si la hay a sabiendas es un delito común ordinario, y debe regir la Ley común. ¿ que mal tendrá una falsedad de esa especie que otra cualquiera? La diferencia será en la mayor o menor importancia. Yo me atrevo a asegurar que desde el momento en que rija esta Ley, esa pena suave que se impone será la que se lleve a efecto. Por tanto, quisiera que, o el artículo 53 se pongan todos los hechos que con malicia puedan ejecutar los individuos de los Ayuntamientos o que emplacemos esta cuestión para el artículo 142.

El Sr. Huet: Conviene si aplazar la cuestión en la parte principal para el artículo 142; pero desde luego debe establecerse esa sanción penal en las omisiones, pues es necesario castigar , no solo la mala fe, sino la negligencia.

El Sr. Conde de Torres-Marín: Yo creí que la Comisión había redactado el artículo según las observaciones que ayer presentó, pero veo que señala aquí una pena que en mi concepto es demasiado severa para una flata que puede ser involuntaria, una equivocación material. Yo creo que, como ha dicho bien el Sr Luzuriaga, el artículo 53 es el que verdaderamente limita la pena y es con el que yo me conformo. Es

necesario, señores, no desvirtuar la autoridad, pues ésta necesita fuerza moral, y se la quita con esas penas que se imponen y que no guardan armonía con el estado político y legislativo en que estamos. Me opongo pues al artículo como se presenta.

El Sr. Huet: La Comisión, que ha sido dócil a las observaciones que ayer se hicieron acerca de este artículo, variándolo en su consecuencia, no puede hoy aceptar la indicación del Sr. Conde de Torres-Marín porque en primer lugar juzga indispensable poner un correctivo a omisiones que, aún cuando sean efecto de negligencia, no por eso dejan de ser trascendentales y en perjuicio de tercero; y en segundo lugar, porque no puede convenir la Comisión en que por esto se rebaje el prestigio y fuerza moral de los Ayuntamiento, que si hoy son responsables, no lo eran menos cuando los componía exclusivamente la aristocracia; y no obstante, la ordenanza de 1800 establecía también una sanción penal para esta clase de faltas. Por consiguiente, la Comisión espera que el senado se sirva aprobar el artículo como se halla nuevamente redactado.

Sin más discusión el artículo queda aprobado.

También es aprobado sin debate el 63.

Se lee el artículo 64, que establece que para el acto de la declaración de soldados se cite un número de mozos cuádruplo del de los soldados que constituyan el cupo de cada pueblo.

El Sr. General Messina: Propone que sean citados para dicho acto todos los mozos comprendidos en el sorteo.

La Comisión admite esta enmienda, y el artículo queda aprobado con ella.

Se lee el artículo 65 relativo a las exenciones del servicio, siendo la primera la de los mozos que no tengan la talla de cinco pies menos una pulgada, o sea un metro y 80 cm.

El Sr. Miguel Polo: Impugna la palabra *metro* por no estar establecida con exactitud matemática su correspondencia a la medida generalmente conocida en España.

La Comisión propone, para que haya toda a claridad apetecible, que a la palabra pies siga la de….

El artículo queda aprobado.

Se lee el 66, comprendiendo otras varias exenciones, entre ellas la de los que se ocupan en los trabajos de las mina de Almadén.

El Sr. Cabanillas: Después de hacer ver detenidamente lo penoso e insolubre de los trabajos de las minas de Almadén , y de citar varias Reales Órdenes y disposiciones, por las cuales se han venido concediendo a los vecinos de aquel pueblo desde el año 1516 diferentes privilegios y exenciones con el objeto de proporcionar brazos que se ocupen en aquellas tareas, dice que no está conforme con la última parte del párrafo quinto de este artículo, y ruega a la Comisión disponga que dicha parte comprenda solo a los forasteros, y de ningún modo a los vecinos de Almadén.

El Sr. Huet: Señores, entre las pocas innovaciones que se han introducido en esta Ley, así por el Gobierno como por la Comisión, ha sido una de las principales la exención que se consigna en ella del servicio de las armas a los operarios de las minas de Almadén. Convencido el Gobierno y la Comisión de la importancia de estas minas, que constituyen verdaderamente una joya preciosísima, y de la necesidad de tener hombres que se dediquen a esos trabajos, ha consignado esa exención, no solo a los vecinos de Almadén y pueblos inmediatos, sino también a los

operarios forasteros, con tal que cuenten dos años de matrícula y hayan dado en cada uno 150 jornales con aquellos trabajos.

En ninguna Ley es tan necesario el cortar los fraudes como en la de reemplazos y la Comisión conoce esta necesidad a pesar de las observaciones de SS, pues podría suceder que uno se avecindase en Almadén a los 20 años, y como no hay más que un sorteo, si sacase un número alto, abandonar el pueblo, habiéndose librado así de quintas con dos o tres meses de trabajo en las minas, por esta razón ha fijado la edad de 20 años, más esto no impide el que los mozos comprendidos en este artículo puedan casarse antes de los 30, porque en esta parte están comprendidos en la Ley común, y casándose después de los 22 años quedan exentos de servicio.

El Sr. Frías: Tengo que hacer una observación sobre este artículo, cierto es que es mayor el trabajo de los mineros que el de los carpinteros cuando están en los buques, pero cuando el carpintero está en tierra es mayor el trabajo que el que tiene embarcado, pues está continuamente a la intemperie.

El Sr. Huet: Cierto es que hay alguna diferencia entre el trabajo del armero y el trabajo de los arsenales; pero esta diferencia es tan corta, que la Comisión ha creído poder extender su dictamen de esa manera sin presentar gran inconveniente.

Sin más discusión es aprobado el artículo 66.

Leído el 67, el Sr. cabello pide que se vote por párrafos, y se acuerda así.

Sin discusión son aprobados primer, segundo y tercero.

Leído el cuarto, dijo:

El Sr Miguel Polo: Yo creo que debe ponerse un plazo menor que el de 10 años para que quede libre de quintas el hijo de una mujer que haya sido abandonada por su marido; y me parece también que, aún cuando se sepa el paradero del marido, no debe levantarse la excepción del hijo que mantenía a su madre abandonada hasta que aquél se haya reunido con ésta.

El Sr. Huet: manifiesta que la Comisión al prefijar los diez años ha tenido presente que este es el término establecido por el derecho común para todos los efectos legales análogos al caso que comprende este párrafo y que el extender este límite legal más allá de lo que conviene sería en perjuicio de tercero, que siempre debe evitarse en toda Ley.

Sin más discusión se aprueba este párrafo con la supresión de la palabra *certeza*, siéndolo igualmente todos los demás que componen el artículo hasta el 10 inclusive.

Leído el párrafo undécimo, se da cuenta de una enmienda del Sr. Cabello relativa a la parte tercera de dicho artículo para que se considere existente en el Ejecutivo al soldado licenciado por inútil a causa de heridas recibidas en acción de guerra, y en su apoyo manifiesta su autor que estando más justo se haga extensiva la excepción de este párrafo al caso que propone, cuanto que el padre a quien ocurre la desgracia de inutilizársele un hijo en campaña tiene que soportar la doble carga de mantenerlo en su casa; siéndole de esta manera más gravoso que si hubiera muerto en acción de guerra.

El Sr. Huet: de la Comisión. Aunque a primera vista parezca fundada la enmienda propuesta por el Sr. Cabello, debe tenerse en cuenta que de admitirse daría lugar a abusos que redundarían en perjuicio de tercero. Porque en efecto, si bien es cierto que en algunos casos los licenciados por inútiles vayan a servir de carga a sus familias, también lo es que con mayor frecuencia se concede la licencia por inútiles a individuos que sin embargo no lo son enteramente para dedicarse a cualquier ejercicio con que puedan subsistir y no ser gravosos a sus

familias. Por otra parte, cuando la inutilidad sea absoluta, los reglamentos militares deben proveer a ella por medio de los establecimientos de inválidos y demás recompensas.

De todos modos la Comisión cree que en unos casos podrá ser justa la enmienda y en otros no.

Cuando la inutilidad sea absoluta , para eso está el hospital de inválidos; pero cuando no lo sea debe probarse y ser motivada.

El Sr. Cabello: Yo creo que el Senado no debe pasar porque la Comisión indique que será justa mi solicitud algunas veces; debe creer que alguna vez se cometerán arbitrariedades. Es imposible considerar a un hijo a quien faltan las piernas como vivo, porque realmente debe considerársele como muero.

El Sr. Concha: Nos ha dicho el Sr. cabello que a un soldado sin pierna debe considerársele como muerto pues para eso están los reglamentos militares y el hospital de inválidos; además que eso no será la regla general, sino la excepción.

No se toma en consideración la enmienda.

Se lee la segunda.

El Sr. Cabello: Los dos últimos partes de este párrafo dicen: (lee): Yo creo que el artículo debería concluir aquí; sin embargo la Comisión dice (lee). Si no estuviese el último aparte en ese párrafo ¿ Qué es lo que faltaba para el propósito de la Comisión? ¿ Habría perjuicio de tercero? Y por el contrario ¿ No se seguirá perjuicio si realmente no se pueden cumplir las condiciones que requiere la Comisión? Yo creo que esta debería descansar en el interés personal. ¿ No podría suceder que por una desgracia no se pudiera probar una cosa cierta, que se extraviase una carta? ¿ Y a quién se seguiría perjuicio?. El único sería que el vestido que se ha hecho para uno no viniese para otro.

El Sr. Mazarredo: La Comisión no tiene inconveniente el suprimir el último aparte del párrafo.

El Sr. Luzurraga: Conteniendo el párrafo diferentes disposiciones yo pregunto si se votarán juntas o separadas. Yo creo que si la Ley ha tenido por bastante razón la de tener un hijo en las filas, la misma debe haber para el padre cuyo hijo está inútil. ¿ Está mejor un hijo en los inválidos que otro en las filas?.

El Sr. Marqués de la Constancia, Ministro de la Guerra. Después de que ha sido desechada esta enmienda, no debería hablarse de ella. No es lo mismos la inutilidad para el servicio militar que la inutilidad absoluta que impide ganar el sustento. El hombre que pierde un brazo no sirve para soldado y sin embargo, aún puede proporcionarse la subsistencia, y esta es la gran diferencia que hay entre el padre que tienen un hijo que está en el servicio y el que perdió un brazo, porque este aún le puede mantener y el otro no. Por consiguiente, siendo estas otras tantas puertas abierta pata el fraude; como ha dicho muy bien la Comisión, imagino que el artículo está en su lugar.

Después de una ligera rectificación, se aprueba el párrafo undécimo del artículo 68.

También quedaron aprobados el 69 y 70.

Se leyó una adición del Sr. Marqués de Acapulco para que se intercale entre los artículos 70 y 71 el siguiente:

"Ni las autoridades de provincia, ni las municipales, ni los Ayuntamientos, sus individuos ni dependientes podrán llevar derecho ni emolumentos de ninguna especie por las diligencias y documentos que hayan de servir para la ejecución de la presente Ley".

El Sr. Marqués de Acapulco: Señores, si yo no tuviera una confianza en la nunca desmentida indulgencia del senado y en la sabiduría de los dignos individuos que lo componen, ciertamente no me atrevería a levantar mi humilde y débil voz para defender y proponer al mismo tiempo una cosa en mi concepto de las más importantes que deben consignarse en la presente Ley.

Supuesta esta benevolencia del senado y también de la Comisión paso a decir cuatro palabras, y prometo ser breve, porque no quiero molestar demasiado la atención del Senado.

Las observaciones que voy a hacer están fundadas en la experiencia, que me ha hecho ver palpablemente los abusos fundados en la costumbre, y algunas veces cubiertos con el velo de cierta justicia. Esta experiencia me ha hecho ver muy de cerca en diferentes épocas que continuamente, después de exigir al pueblo el penoso servicio de las armas, se le grava con ciertos derechos, unas veces justos y otras solo en la apariencia. Tengo noticia de que los Ayuntamiento de algunos pueblos recaudan fondos procedentes de los derechos que han exigido a los mozos que han tenido que practicar algunas diligencias, y esos derechos, si unas veces han ingresado en las cajas municipales, otras han sido invertidos en gastos de Ayuntamiento.

Yo señores, en el distrito del cual he sido Presidente no he permitido nunca que se lleven derechos de ninguna especie, y así lo han hecho algunos de mis compañeros, según he sabido. Pero repito que es frecuentísima en varios pueblos la…….. de derechos, que si se sumaran ascenderían a una cantidad muy importante. Por esto mismo he levantado mi voz en este respetable sitio, pidiendo que ni las Autoridades de la provincia ni los jefes políticos, Ayuntamientos, Consejos provinciales, jefes civiles que hay hoy o que pueda haber, lleven derechos ni emolumentos de ninguna especie. Y al expresarme así entiéndase que lo hago de un modo genérico, y sin alusión a pueblo ni persona determinada. Yo deploro los males, y confieso que la mayor parte de los que desempeñan los cargos a que he aludido lo hacen conforme a la Ley y

con probidad. Pero el destino de concejal es honorífico y gratuito, y por este concepto los síndicos no deben llevar derechos de ninguna especie.

Dice mi enmienda que sea extensiva la medida que en ella propongo a todos los dependientes de los cuerpos municipales. En estas palabras comprendo a los secretarios de Ayuntamiento, que están bien retribuidos por los fondos municipales, e igualmente a todos los demás dependientes de estas Corporaciones. Dejo a salvo a los Jueces de primera instancia para que perciban los derechos que el arancel judicial les asigna en las diligencias en que tengan que intervenir; pues no es justo que estos funcionarios que sirven tan honoríficamente sus cargos, atendiendo así a la subsistencia de sus familias, se vean privados de lo que la Ley les concede. Dejo a salvo también a los escribanos, porque asimismo tienen que vivir con los honorarios que naturalmente les produce el ejercicio de sus funciones.

Dejo, por último a salvo a los facultativos, porque los trabajos que prestan necesariamente tienen que se retribuidos, pues los practican en el desempeño de su profesión. En fin, yo quiero que, según mi enmienda, se impida a todas las Autoridades mencionadas la exacción de derecho. No hago, repito alusión de ningún género a ningún Ayuntamiento, mucho menos al de Madrid ni a sus individuos, porque me consta que se han conducido siempre con toda generosidad, dentro del círculo de la Ley, y de lo cual puedo citar muchos hechos.

Concluyo pues rogando al Senado que disimule por la dificultas con que he expresado mis mal coordinadas ideas, y suplico a la Comisión se sirva admitir mi adición, porque en ella se hará un bien de gran consideración a los pueblos.

La Comisión manifiesta que las ideas del Sr. Marqués de Acapulco son aceptables; pero que ya están comprendidas en el artículo 41, por lo cual no puede ser admitida la adición en este lugar.

Preguntado el Senado si toman en consideración la adición, el Sr. marqués de Acapulco pide que se cuenten los votos; y no habiendo suficiente número de señores senadores para votar, se suspende la votación para mañana, y se levanta la sesión a las seis menos cuarto, señalando la siguiente.

SENADO
PRESIDENCIA DEL MARQUÉS DE MIRAFLORES
SESIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO DE 1850
ORDEN DEL DÍA
CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN POR ARTÍCULOS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[17]

Se abre a las dos y cuarto y leída el acta de la anterior es aprobada

Sin discusión se aprueba el artículo 108 nuevamente redactado por la Comisión.

Se pone a discusión el artículo 129 y una enmienda del Sr. marqués de Valgornera en que se propone que además de los medios que se establecen en él para la sustitución, se admita el de la presentación de mozos o viudas sin hijos que tengan la aptitud física necesaria y hayan cumplido la edad de 23 años y no pasen de la de 30.

[17] *Gaceta de Madrid*, nº 5.660, de 28/01/1850, p. 2 a 3.

El Sr. Marques de Valgornera: Señores, he querido consignar mi pensamiento en esta enmienda, más bien que pedir la palabra en contra del artículo, porque yo acepto el pensamiento de la Comisión, pero lo acepto con desconfianza y recelo de que no producirá los resultados que se apetecen, y para este caso quiero que la Ley lleve dos correctivos, quedando uno en poder de los contribuyentes, y en otro en poder del Gobierno.

Dos cosas pueden suceder con la sustitución del dinero por el hombre tal como aquí se propone. Primera, que la cantidad sea exhorbitante, particularmente para algunas provincias en que con la mitad o poco más puede conseguirse ese resultado, o que por medio de asociaciones sea tal el número de los que se valgan de este medio que asciende a 12 o 15.000 hombres.

La quinta de 25.000 hombres en España solo produce de 22 a 23, y el Ejército aún en tiempo de paz sufre una baja de un 5 por 100. Resulta, señores, que no se ha ser mucho el número de los que se libran por la cantidad de 6000 rs que los hombres que el Gobierno pueda adquirir por medio del reenganche, que los más serán 4 0 5.000 hombres de los 14 o 15.000 cumplidos, de modo que para acabar de llenar los huecos que haya en las filas tendrá que valerse de sustitutos, siendo más que probable que los que adquiera sean peores que los adquiridos hoy por los particulares; y debe tenerse en cuenta el que pudiera suceder que los jefes de los regimientos por servir al gobierno se valdrían de medios no muy aceptables, de modo que el Gobierno queda con menos ventajas de las que tiene actualmente pues, además de lo expuesto, acaso inspire el Gobierno menos confianza a los soldados que los particulares para reengancharse, y en cuanto a los sustitutos si éstos desertan no tiene el gobierno los medios que tienen hoy de acudir al sustituido.

Necesita pues este artículo dos correctivos, uno en manos del Gobierno, y otro en manos del contribuyente: el del Gobierno para cuando conozca, como puede hacerlo, que van a librarse más hombres que los que puede adquirir por el reenganche, suspenda los efectos de

aquella medida; y el de los contribuyentes para que no sean estos de peor condición y tengan menos fueros de los que hoy tienen, pues es muy probable que no haya soldados bastantes que no quieran reengancharse como lo está probando la experiencia.

Conozco que el proyecto será más popular según el dictamen de la Comisión; pero he creído en mi deber de presentar esta enmienda, fundado en las razones que acaba de oír el Senado.

El Sr. Conde de Lucena: La Comisión no puede admitir la enmienda de SS porque con ella quedaría pero el Proyecto de Ley: el hacer la sustitución por dinero es una ventaja para el mozo y para el Estado: para el primero porque no tiene responsabilidad, y para el segundo porque sabido es la clase de sustitutos que ingresaba ahora en las filas, y la inmoralidad de la compañía que les presentaba, compañía que desaparece con la aprobación de esta Ley. Yo creo como SS que no habrá bastantes reenganchados, pero mejor quiero un reenganchado que tres sustitutos, y además el Gobierno tiene otros medios de facilitar el reenganche que sabrá poner en uso.

En cuanto a la cantidad, la Comisión ha tomado un término medio según los diferentes dictámenes que han dado las provincias respecto a la sustitución, y aún puede decir que según el cálculo correspondían 7000 rs y la Comisión señala 1000 menos.

La Comisión insiste en su proyecto de sustitución porque creo que es mejor que el actual.

El Sr. Marqués de Valgornera retira la enmienda.

Se lee otra del Sr. Marqués del valle de Rivas para que sea la sustitución de 5000rs.

El Sr. Marqués del valle de Rivas: Natural es que un Senador que antes de sentarse en estos bancos ha ejercido cargos en la milicia de alguna importancia, esta consideración le obligue a tomar parte en esta cuestión.

Yo, señores, creo que la cantidad debía ser la de 5000 rs, puesto que en la quinta de 100.000 hombres se señaló la de 4000 y se sustituyeron 9583, y por 4000 rs y un caballo 1238, que componen un total de 10.841.

Entonces, señores, sabidas son las circunstancias de aquella época, la exposición que había, y sin embargo se obtuvo ese número. Yo he alcanzado los tiempos en que el reemplazo se hacía por enganches y los soldadazos cumplían con su obligación. Yo he sido Inspector ocho años y destinado al fijo de Ceuta a la gente más mala; pero jamás me dio un disgusto, pues la disciplina y nuestras sabias ordenanzas saben remediar los males que pueden cometerse. Por todas estas razones creo que la cantidad de 6000rs es excesiva y no debe exigirse, y téngase en cuenta que esta Ley deben recibirla los pueblos con el mayor contento por las ventajas que encierra.

El Sr. Mazarredo: La Comisión se ve en el caso de no poder admitir la enmienda del Sr. Marqués del valle de Rivas, porque, como ya ha dicho el Sr. Conde de Lucena, se ha colocado en un término medio según los antecedentes que ha habido. La Comisión, como se ve, admite la sustitución en principio, la considera como una necesidad social hoy, pues es imposible que en el Estado actual de Europa no se admita. Pero si es esto cierto, también lo es el que no puede desconocerse cual es: así que, todas las preocupaciones que ha tomado se dirigen a disminuir el mal y procurar que la estadística de criminalidad sea la menor posible. Por estas razones la Comisión no admite la enmienda.

Los Sres Marqués del Valle de Rivas y Mazarredo hacen varias aclaraciones.

Puesta ha votación la enmienda es desechada.

Se lee el artículo 129 que habla de las sustituciones, unas por medio de cambio de número, otras entregando 6000rs.

El Sr. Marqués de Someruelos: Si estoy conforme con ciertos principios y mejoras que esta Ley contiene, no puedo conformarme con el de la sustitución por 6000rs: o se necesitan hombres o dinero; que son los hombres lo prueba el que se marcan las circunstancias que han de concurrir en los sorteados; y en este caso ¿ a que establecer como principio general que por 6000 rs redima su suerte el que resulte soldado? En la posibilidad de que todos la redimiesen, sería ilusoria esta Ley. ¿Pero en qué razón de justicia se funda la sustitución por 6000rs? Si son hombres los que se necesitan de cierta edad, talla, etc, el padre que tenga hijos se verá obligado a entregarlos, según la Ley, y el que no, no.

Lo mismo sucede cuando se pide una contribución de dinero, el que tiene fincas paga, y el que no las tiene no paga. Con estas desigualdades, hijas de la naturaleza, todos se conforman, pero con las que son hijas de la Ley, no hay tanta facilidad en conformarse.

Además, ¿Por qué no dejar las sustituciones como se hacen por la Ley vigente? Porque no son convenientes. En este caso, deben suprimirse, pero si se deja al Gobierno la facultad de comprar hombres para sustitutos ¿ Por qué no dejar esta facultad a los particulares? Que acaso con más facilidad podrán comprar por sí hombres, que no entregando los 6000rs? También hay otra razón de economía contra lo que el artículo establece. Los 6000rs han de depositarse en el banco de San Fernando, y permanecer en él cuando menos dos terceras partes durante los ocho años de servicio. Se supone que de los 25.000 hombres redimirán su suerte 5000 o 6000 hombres con 30 millones de reales: las dos terceras partes son 20 millones que estarán sin circular, cosa contraria a todos los principios económicos. Así pues me opongo a la sustitución por 6000 rs opinando que debe quedar como en la Ley vigente, si bien vigilando más para evitar las estafas que por las compañías particulares

puedan hacerse a los que tengan la desgracia de necesitar sustitutos. Mi voto, por tanto, será contrario a esta parte del artículo, y ruego al Senado que no la apruebe.

El Sr. Marqués de la Constancia. Ministro de la Guerra: Voy a ser breve: me levanto únicamente a hacer uso de la palabra porque no quisiera que ofreciese ningún género de duda la observación del Sr. marqués de Someruelos acerca de que el Gobierno no introdujo en el proyecto medio de sustitución, y sí la Comisión. Ciertamente el Gobierno lo pensó así, pero estaba convencido de la necesidad de un cambio, y únicamente por la circunspección con que el Gobierno trata esta clase de cuestiones, por esta especie de delicadeza no lo hizo; pero oyendo a la Comisión concurrió a proponer este medio al Senado, de manera que hoy se presenta el parecer del Gobierno unido al de la Comisión.

No se crea de manera alguna que al tomar yo la palabra trato de cerrar la discusión, yo dejo el campo libre a los Sres Senadores; pero lo que puedo asegurar es que el sistema que se destruye ha sido tan eminentemente malo que no basta para él ningún remedio, y aunque antes de dos años nos pudiésemos convencer de que teníamos que acudir a otro sería preciso acabar con él. Eso puedo asegurar por la práctica que me da mi destino y mi profesión.

Por lo demás, repito que dejo el campo libre a los Sres. Senadores.

El Sr. Montes: en pro; Señores, el Senado habrá observado lo económico que soy par pedir la palabra, y es la razón porque carezco de las dotes necesarias para expresarme con elocuencia; pero por mi profesión y mi edad he corrido todas las clases de la milicia, y he creído que debía tomar la palabra con la esperanza de que mis observaciones no parezcan desacertadas. En primer lugar, me propongo demostrar las ventajas de esta Ley comparándola con la de 1837. La Ley de 1837 presenta cuatro medios de sustitución. 1º.- Cambio de número. Esta es una cosa tan justa que más no puede ser; pero la Comisión la ha mejorado

en su proyecto, porque es de suponer que con la primera serie completa el cupo; pero si se hubiese que echar mano de la segunda, también podrá verificarse el cambio de número, y esto es una gran ventaja.

El segundo medio es que si en el acto del sorteo se presenta un quinto al Ayuntamiento diciendo que es hijo de viuda, de padre sexagenario o impedido, etc, y el Ayuntamiento lo declara libre, otro de los mozos tiene autoridad para destruir esa exención, es decir, la Ley autoriza a hacer nula la exención con la condición de dar una pensión al padre, madre, etc del que vaya a servir su plaza. ¿ Y esto es justo? De ninguna manera, porque en primer lugar se da una pensión miserable; pero hay un mal mayor: si este mozo perece, el que paga la pensión ¿ Podrá dar otro hijo? ¿ Mantendrá a la viuda toda la vida? Lo más que la mantendrá será 8 años.

Por consiguiente, de estos dos medios, uno está mejorado y otro desechado.

Tercer medio: el de aprehender un prófugo. El Gobierno y la Comisión han mejorado este medio de una manera admirable. Se limita el número de prófugos a los que hayan sacado el número de soldados o suplentes, limitándose también la persecución, y ha quitado que un prófugo libre al que le cogió; sino que ahora libra el último número en el sorteo, y se rebajan al aprehensor los años que se cargan al prófugo.

El cuarto medio es sí el Gobierno deberá recibir 6000 rs en vez de un sustituto, y proceder a completar el cupo. Señores, es menester que no olvidemos lo que ha dicho el Sr. Conde de Lucena: Las empresas que ha habido hasta aquí, cuando han tenido que buscar un sustituto, no han buscado el bien del Ejército, sino su bien particular.

Vamos a ver ahora cuanto le cuesta al padre este sustituto. En primer lugar tiene que depositar en el Banco de San Fernando la cantidad de 4200 rs, tiene que dar una gratificación de entrada y pagar los gastos de escritura de fianza y demás que asciende a unos 800rs. Hay más: el

padre, porque no se deserte el sustituto, le da todos los días, ya dos duros, ya cuatro, de suerte que es una socaliña continua. La ley dice: pata librarte de todos estos inconvenientes y disgustos no quiero que intervengas en las sustituciones, y desde ahora quedan a cargo del Gobierno. ¿ Por qué pues oponerse a esta Ley? Es verdad que el Gobierno toma el dinero y pone al sustituto; más es interés suyo el que estos sustitutos sean buenos, y por consiguiente tiene que retribuirlos mejor, que es precisamente lo contrario de lo que hacen las empresas particulares o los padres de los soldados; resultando de aquí otra ventaja, cual es que el padre tiene su hijo libre para siempre, sin necesidad de quedar responsable por el término de un año, como sucede en la actualidad.

Tenga también entendido el Senado, que cuantos más intereses hay en que el sustituto sea honrado tiene que costar mucho más su adquisición, porque el in dividuo que es hombre de bien y trata de cumplir con su deber, mira mucho la recompensa que s ele da, al contrario del que es un tuno, que se contenta con cualquier cosa.

En vista de lo que he dicho, yo suscribo desde luego, todo lo propuesto por la Comisión, pues en el caso de que el Gobierno no pudiera poner los sustitutos, vendrá a decirlo a las Cortes.

Espero pues, que el senado tomará en consideración las razones emitidas, y en consecuencia aprobará el artículo tal cual la Comisión lo propone.

El Sr. Medrano: Señores, yo veo con gusto que lo bueno se respeta siempre, es decir, que las cosas antiguas, como se fundaban en un principio sólido no pueden menos de respetarse en todas épocas. Esto ha sucedido con las excepciones, puesto que en la Ordenanza de 1837 no pudo menos de respetarse el principio sólido en que se fundaban. Ahora veo que la Comisión hace lo mismo con la sustitución.

La Comisión, señores, establece la sustitución; más a mi ver la Comisión no está satisfecha de que el sistema de sustitución tal cual lo propone produzca las ventajas que apetece. Los legisladores al dictar las leyes deben siempre tener en cuenta las costumbres y los hábitos de los pueblos, para que no puedan eludirse con facilidad aquéllas y no se hagan ilusorias.

Entre nosotros ha aparecido el principio de asociación, y por su medio creo se barrenará esta Ley con facilidad, si la aprobamos tal como se propone por la Comisión.

En el caso que se discute, yo creo que se asociarán los padres de los mozos en provincias enteras, como en Cataluña, Navarra y Valencia; vendrán los individuos de estas provincias a quienes haya cabido la suerte de soldados, cada uno provisto de la cuota que le corresponda, y será el ingreso en metálico mucho mayor de lo que se piensa. Supongamos que en Alcalá, por ejemplo, hay sólo 100 mozos, y que su cupo sea de 20 soldados; suponiendo que solo se asocien 50 padres, y suponiendo también que les toque precisamente a 20 hijos de estos asociados la suerte, sólo les corresponderá pagar a cada uno de los socios 2400 rs, con lo cual libran todos a sus hijos, supuesto que no haya más que un sorteo, y por consiguiente les resulta una ventaja de 3600rs; y esto en el caso de que todos los soldados sean hijos de los asociados, que si, como es probable, no sucede así, serán mayores las ventajas. Esto es un aliciente extraordinario que habrá de poner en un conflicto al Gobierno, porque el resultado será que si se redimen 12 o 13000 hombres, será el producto de una quinta de 25000 hombres (según se ha calculado) solo 12000; y si se agrega la redención y que este año no hay reemplazo, no sé como el Gobierno se ha de componer con 70 o 72 millones en metálico y sin los hombres necesarios. Esto es un inconveniente gravísimo, y en mi concepto la Comisión ha equivocado el punto de partida, yendo de lo más a lo menos, debiendo haber sido al contrario.

El Sr. Infante: Cuando tuve el honor de dirigir la palabra al senado en la discusión sobre la totalidad de este Proyecto de Ley, manifesté las razones que tenía para creer que las alteraciones que se han hecho respecto a la Ley de reemplazos del año 37 la han mejorado notablemente, elevándola al más alto grado de perfección posible. En el curso de la discusión he meditado atentamente cuanto se ha dicho por los Sres que han tomado la palabra en contra; y a pesar de que solo deseaba encontrar la verdad y la mayor conveniencia del interés público y del Ejército, y no obstante los grandes talentos de los que han hablado en dicho sentido, no he encontrado una sola razón que haya podido hacer variar mis convicciones sobre esta materia.

Mucho tenemos ya adelantado en la cuestión para que el Senado preste su aprobación al dictamen de la Comisión, pues que todos han convenido en reconocer los vicios del actual sistema de sustitución, y la necesidad de variarlo; y en la medicina la principal dificultad consiste en conocer el mal, conseguido lo cual es ya fácil aplicar el remedio oportuno.

Los Sres que me han precedido en el uso de la palabra han expuesto ya las poderosas razones que militan a favor de los medios de sustitución que la Comisión propone: por consiguiente no deberá molestar al Senado repitiendo las mismas consideraciones. Sin embargo, siendo esta una materia tan delicada, y en que se cifran los intereses de muchos españoles, no creo estará de más el recorrer ligeramente alguno de los argumentos que aquí se han presentado.

Se ha querido inculcar el temor de que no se presente suficiente número de sustitutos, como se ha dicho que sucedió cuando se estableció la Ley del 37; pero al decir esto no se ha considerado la diferencia que hay entre esta y aquella época. Entonces ardía en toda su fuerza la guerra, y no era tan fácil encontrar quien quisiera arrostrar sus peligros; además de que también se prevenía que la sustitución se hiciese por medio de licenciados, y entonces no se concedían licencias en el Ejército.

Se ha dicho asimismo que parecía excesiva la cantidad de 6000 rs, y que serían bastante 5000, y a este fin se han citado las épocas en que se concedía la exención por una cantidad infinitamente menor, pero debe tenerse en cuenta que las circunstancias actuales no son las mismas que en el año de 36, en que el gobierno, más que hombres, necesitaba dinero para equiparlos y cubrir otras necesidades preferentes de la guerra.

También se alega en contrario la desconfianza que se despertará en el ánimo de todos respecto a que las cantidades que por esta causa se depositen tengan la inversión debida, sobre lo cual hasta la misma Comisión parece hallarse perpleja. Más yo creo que la Comisión obra con prudencia; la medida es enteramente nueva, y no se puede calcular a punto fijo los resultados que dará, sin embargo, se han tomado todas las precauciones posibles y que parecen las más acertadas.

Se ha indicado también por algunos la posibilidad de que en algún punto se reúnan todos los padres de familia, y depositando cada uno cierta cantidad poco considerable, sirva después para redimir la suerte de soldado a los hijos de aquellos a quienes quepa. Más lejos de que esto pueda producir las malas consecuencias que se temen, creo por el contrario que producirá el gran bien que se propone el pensamiento filosófico que en la Ley domina, cual es que los padres al ver que sus hijos se aproximan a la edad del servicio se harán más laboriosos y económicos con el fin de reunir la cantidad necesaria para eximirles del mismo.

Concluyo pues rogando al Senado apruebe el artículo tal cual se presenta por la Comisión en la seguridad de que siendo la disposición que contiene lo más acertado que hasta el día se ha hecho, producirá los mejores soldados.

Después de haber hecho el Sr. cabello algunas observaciones, el Sr. Huet cierra la discusión con un discurso que resume las principales razones en que apoya su dictamen la Comisión, rebatiendo las objeciones presentadas en contrario.

Al tiempo de procederse a la votación, el Sr. Barrio Ayuso pide la palabra para rogar a la Comisión desvanezca alguna duda que aún tiene sobre la inteligencia que ha de darse a la disposición que abraza este artículo, recayendo esta más principalmente sobre el destino que deberá darse a la cantidad que deposite un mozo para redimir la suerte de soldado, en el caso de que el sustituto muera o deserte del Ejército.

El Sr Mazarredo: de la Comisión, manifiesta que los particulares a que el Sr Barrio Ayuso se refería son puramente reglamentarios, y que por consiguiente deberán resolverse por el Gobierno en los Reglamentos que para la ejecución de esta Ley tenga a bien dictar; pero que desde luego puede asegurar que en el caso de muerta la familia del sustituto, sucederá en los derechos de éste, y en el de deserción se aplicará la suma depositada a llenar el vacío que aquél deje. Puesto a votación el artículo es aprobado.

El Sr. presidente suspende esta discusión, levantando la sesión a las seis, y señalando la siguiente

SENADO
PRESIDENCIA DEL MARQUÉS DE MIRAFLORES
SESIÓN DE 29 DE ENERO DE 1850[18]

Abierta a las dos, se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

ORDEN DEL DÍA
REEMPLAZOS

Sin discusión son aprobados los artículos desde el 136 al 148 inclusive, variándose el 137 que fija el término de un mes para la entrega de la cantidad señalada para redimir el servicio, aumentado dicho término a dos meses.

Son igualmente aprobados sin discusión los artículos 149 a 152 inclusive, último del Proyecto.

Se lee nuevamente la Ley, y el Senado la haya conforme con lo acordado; y procediendo a su votación definitiva, resulta aprobado por 102 bolas blancas contra seis negras, de 108 Sres. Votantes.

[18] *Gaceta de Madrid*, nº 5.652, de 30/01/1850, p. 3.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REAL DECRETO[19]

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación del Reino para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley llamando a las armas treinta y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año.

Dado en Palacio, a 21 de Febrero de 1851 = Está rubricado de la Real mano = El ministro de la Gobernación del Reino = Fermín Arteta.

A LAS CORTES

La regularidad en el reemplazo del Ejército, ya para el mejor orden en un servicio tan importante, ya para que esta carga que tanto afecta a la generalidad de los pueblos se reparta más equitativamente, exige la renovación periódica de un número determinado de hombres.

Movido el Gobierno por esta consideración, y resuelto, mientras circunstancias muy imperiosas no le obliguen a obrar de otra manera, a que no haya sorteo ni alistamiento en el año próximo, considera indispensable que en el actual se llamen a las armas a 35.000 hombres.

[19] *Gaceta de Madrid*, nº 6.068, de 23/01/1851, pp. 234 y siguientes.

Pero el Gobierno, que conoce que ha de pasar algún tiempo antes de que el proyecto de Ley de Reemplazos, pendiente en el Congreso, reciba la sanción de la Corona, persuadido, como lo está, de que tal como ha salido del Senado lleva grandes ventajas a la Ley vigente, la cual por otra parte se halla desvirtuada hasta cierto punto; y convencido de que es llegada la época de preparar la transición entre lo que hoy existe y el nuevo sistema que ha de ponerse en ejecución, cree conveniente bajo todos los conceptos que por esta vez se ejecuten las operaciones del reemplazo con sujeción al proyecto que el Senado tiene aprobado, sin que por ello sea visto, prejuzga las cuestiones, cuya resolución definitiva introduzca acaso algunas alteraciones en la Ley.

Tales fundamentos que obligan al gobierno a presentar a las Cortes, competentemente autorizado por S.M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 22 de febrero de 1851.- Fermín Arteta

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 35.000 HOMBRES[20]

AL SENADO

La Comisión nombrada para dictar su dictamen sobre el Proyecto de Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres, aprobado y remitido al Congreso de los Diputados, ha examinado este asunto con el detenimiento que requiere su importancia. La Comisión hubiera deseado (como el senado mismo, sin duda) que hubiese sido posible la discusión en el otro Cuerpo colegislador del proyecto de Ley de Reemplazo que el Senado aprobó en la última legislatura. La mayoría de los individuos que componen la Comisión tienen profundas convicciones de las ventajas que, así para los pueblos como para el Ejército, ofrecen las bases sobre las cuales fue redactado el proyecto de Ley referido, y anhela, por consecuencia, (así como puede suponerse que también anhelará el Senado) por verle puesto en ejecución como Ley, después que se haya reformado de las mejoras que la observación en el tiempo transcurrido haya podido aconsejar, y a las que nazcan también de la nueva discusión. Pero ya que así no ha podido realizarse todavía, no duda la Comisión que ha de ser útil el ensayo que va a hacerse da las disposiciones de aquel Proyecto en el llamamiento a las armas de 35.000 hombres propuesto por el Gobierno de S.M.

[20] *Gaceta de Madrid*, nº 6.111, de 7/04/1851, p. 2 a 3.

Y reconoce la Comisión sobre todo la necesidad de reemplazar el Ejército como el Gobierno de S.M. propone, y la de evitar en este asunto cualquiera obstáculo o entorpecimiento que impida o retarde siquiera ka realización de servicio tan importante.

A esta consideración tan poderosa propone la Comisión otras que naturalmente sugiere el proyecto de Ley que examina. Hubiera sido por cierto más conforme a las operaciones que han de ejecutarse para cada uno de los contingentes que se prescribieran con separación absoluta con el intermedio de tiempo necesario; y con previa fijación de los plazos indispensables en cada una de las operaciones que han de hacerse por sistemas enteramente distintos. Hubiera sido más oportuno también hallar establecidas las bases principales para llevar a efecto el nuevo sistema de redención según los diversos aspectos en que naturalmente ha de considerarse.

Hubiera sido, por último, muy conveniente evitar todo motivo de dudas y reclamaciones infundadas, como las que puedan nacer de la reserva contenida en la segunda parte del artículo 2º. Pero todas las consideraciones que de los motivos referidos y otros semejantes se deducen: deben posponerse, y se posponen, por la Comisión, según ha expresado, a la de no suscitar ningún género de entorpecimiento. Por fortuna, la aplicación de aquellos dos sistemas del modo y con el fin que se propone facilitará ulteriormente la ejecución de una nueva Ley, evitando los perjuicios que de otro modo ocasionaría la transición de un método a otro por medio de las bases ya establecidas u otros semejantes que se establezcan encaminadas al mismo fin. Por fortuna, el gobierno de S.M. ha dispuesto que desde luego se reúnan los antecedentes necesarios para la ejecución del uno y del otro sistema, como sucede, por ejemplo, con las distintas bases que deben servir para el repartimiento. Y por fortuna el Gobierno de S.M. alcanza medios suficientes con sus atribuciones para ocurrir a todos los inconvenientes que puede ofrecer el estado en que hoy se hallan las disposiciones legales de este ramo y la tardanza inevitable que se ha experimentado en su completa reforma.

Autorizado en efecto el Gobierno por la Ley que se propone para hacer efectivos dos contingentes, uno de 25.000 y otro de 10.000 hombres, determinará; según ha manifestado en el seno de la Comisión de conformidad con el parecer de la misma, que se haga efectivo en primero con entera separación, y con bastante tiempo de anticipación del segundo, designando también con anticipación oportuna los términos que para uno y otro deban regir en sus respetivos tiempo, según lo requieren las operaciones del reemplazo.

El Gobierno de S. M. (como también ha manifestado a la Comisión aceptando su dictamen) hará la aclaración oportuna para que solo sean considerados a los efectos del artículo 2º los contratos que se acrediten por medio de instrumentos públicos otorgados con la anterioridad necesaria, sin perjuicio de las acciones que en otro caso puedan ejercitar los contratantes como consecuencia de lo que hubieren pactado entre sí ante los tribunales de Justicia. Por este medio se evitará cualquier motivo de duda o de reclamaciones infundadas, así como con la separación antes indicada no se complicarán las operaciones que han de hacerse por otra distinta, y habrá lugar bastante para ejecutar las nuevas operaciones que han de practicarse en el repartimiento, alistamiento, rectificación, sorteo, etc, del segundo contingente de los 10.000 hombres. Así lo permite afortunadamente la circunstancia de que ocurriendo algún motivo extraordinario, no habrá necesidad de reemplazar de nuevo el Ejército antes de principiar el año 1853.

Autorizado el gobierno según se ha dicho, comunicará desde luego las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones que van a plantearse nuevamente, aunque por ahora para este solo reemplazo, así por el ramo de la administración civil como por el de la guerra. Y establecerá, según es indispensable, los reglamentos e instrucciones que han de servir para la recaudación, seguridad, conservación, administración e inversión en su exclusivo objeto de las cantidades que se recauden por los mozos que rediman con la cuota señalada la suerte de soldado, y los reglamentos e instrucciones que establezcan el sistema conveniente del premio, ventajas y

remuneraciones que con utilidad del Ejército proporcionen los reenganches y alistamientos voluntarios en las plazas que han de resultar personalmente vacantes en el repartimiento por las redenciones expresadas. Y finalmente, el Gobierno de S.M podrá, como sin duda alguna lo ejecutará, resolver sobre todos los particulares indicados, de tal modo que, aún siendo limitado el nuevo sistema a esta sola ocasión, por ahora puedan reunirse antecedentes provechosos que conduzcan, o a los menos acerquen al Gobierno mismo y a los Cuerpos colegisladores, al acierto en puntos de tanta trascendencia e importancia como los que comprende la Ley de Reemplazos.

Fundada en estas consideraciones, y con la seguridad y conformidad expresadas, la Comisión es de dictamen que el senado apruebe el Proyecto tal como se ha remitido por el Congreso de los Diputados, y sin ninguna alteración que pudiera entorpecer o diferir la formación de la Ley.

En ese concepto propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY LLAMANDO AL SERVICIO 35.000 HOMBRES

Art.1º.- Se llaman al servicio de las armas por siete años 25.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificados en el año 1850.

Art.2º.- La declaración de soldados de estos 25.000 hombres se hará con entera sujeción al proyecto de Ley aprobado por el Senado con fecha 29 de enero de 1850, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo Proyecto desde el Cap 9º, excepto las transitorias, respetándose sin embrago los contratos de sustitución que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3º.- Se llama al servicio de las armas 10.000 hombres, correspondientes al alistamiento del año 1851, con arreglo al mismo Proyecto de Ley del Senado, inclusas sus disposiciones transitorias.

Palacio del Senado 4 de Abril de 1851 = Joaquín de Expeleta = El Marqués de Novaliches = C. El Marqués de Valgornero = Juan de Sevilla = Manuel de Mazarredo = Leopoldo O¨Donnell = José María Huet, Secretario.

LEY SANCIONANDO UNA QUINTA DE 35000 HOMBRES PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[21]

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art.1º.- Se llaman al servicio de las armas por siete años 25.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificados en el año 1850.

Art.2º.- La declaración de soldados de estos 25.000 hombres se hará con entera sujeción al proyecto de Ley aprobado por el Senado con fecha 29 de enero de 1850, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo Proyecto desde el Capítulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embrago los contratos de sustitución que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

[21] *Gaceta de Madrid*, nº 6.185, de 20/06/1851, p. 1.

Art. 3º.- Se llama al servicio de las armas 10.000 hombres, correspondientes al alistamiento del año 1851, con arreglo al mismo Proyecto de Ley del Senado, inclusas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a 18 de Junio de 1851 = YO LA REINA = EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO = Manuel Beltrán de Lis.

REAL ORDEN MANDANDO SE PUBLIQUEN Y CIRCULEN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS DEL PROYECTO DE LEY DE QUINTAS APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850 QUE HAN DE REGIR EN LAS OPERACIONES DEL REEMPLAZO REFERIDO, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR[22]

En consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto de 20 del mes actual respecto a la ejecución de la quinta del año 1850, S.M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de Ley de Quintas aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el Reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de Junio de 1851 Beltrán de Lis.

CAPÍTULOS DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850 QUEHAN DE REGIR EN LA QUINTA DE DICHO AÑO, SEGÚN

[22] *Gaceta de Madrid*, nº 6.187, de 22/06/1851, p. 1 a 3.

PREVIENE LA LEY SANCIONADA POR S.M. EN 18 DE JUNIO DE 1851

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 65.- Serán excluidos del servicio militar, aún cuando no soliciten su exclusión:

1º.- Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2º.- Los que fueren inútiles por enfermedad o defecto físico que se declare según lo que determina esta Ley.

Art. 66.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los que a la edad de 18 años o antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2º.- Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército, quedarán sujetos a servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo o arsenal, según su clase respectiva, aún cuando entonces no les toque por turno.

Así, los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer a las matrículas o brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio a bordo de los buques de guerra u ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas o brigadas procede de delito o falta cometida por los matriculados o carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta Ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio a bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del Ejército.

3º.- Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

4º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldado.

Quedarán sujetos a servir sus respectivas plazas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y se eximieran en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del azogue que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejas, Alcamilla y Gargantiel, y que estén

matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas a prestar sus servicios en ellas o estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios a quienes se refiere esta disposición ingresarán a servir en el Ejército si antes de cumplir la edad e 30 años dejan de dedicarse a los trabajos de las minas o de las fundiciones.

Art. 67.- Serán exceptuados del servicio, aún cuando interpongan reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º.- Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto o retribución pecuniaria.

3º.- Los que pasen de la edad señalada en el artículo 7º, para sus casos respectivos o los que no lo hayan cumplido todavía.

4º.- Los ordenados in sacris.

Art. 68.- Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta Ley prescribe:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre siendo éste imposibilitados o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre viuda y pobre.

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo o el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo a quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre a servir el mozo a quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4º.- El hijo único que mantenga a su madres pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su

paradero, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo, o del marido de su madre.

Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día que entró en caja el suplente, y se licencie a éste.

5º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta fuere sexagenario o impedido.

6º.- para los efectos de los cinco párrafos precedentes el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde su infancia.

7º.- El hijo único ilegítimo, que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado o educado como tal hijo.

8º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres; siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda.

9º.- El nieto único que mantenga a su abuela pobre; si el marido de ésta, también pobre, fuere sexagenario o impedido.

10º.- El hermanote uno o mas huérfanos de padre, y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, o desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, o ausentes por espacio de dos años,

ignorándose desde entonces su paradero, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo provincial; en el mismo casos se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, o el hermano o hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11º.- El hijo de padre que aún no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varón mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

Se considerará como existente en el Ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra o por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción de este artículo:

- Los desertores.

.

- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

- Los que han redimido el servicio por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

- Los cadetes o alumnos de los Colegios o Academias militares.

- Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que con arreglo a lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Sólo cuando se tiene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente a quién corresponde.

Art. 69.- Para la aflicción de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se considerará a un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hayan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- Menores de 17 años cumplidos.

- Impedidos para trabajar.

-Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

- Viudos con uno o más hijos casados que no pueden mantener a su padre o a su madre.

2ª.- Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto; se considerará sin embargo nieto único aquél cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

3ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo provincial en su caso.

4ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5ª.- Se considerará pobre a una persona aún cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6ª.- Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo; ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue

o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

7ª.- Las circunstancias que deban concurrir en un mozo para el goce de una excepción respectiva a la edad del padre, o abuelo o hermano, o respectiva al tiempo de la ausencia de estos y a las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señale esta Ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 70.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieran alegarlas por no haber llegado a su noticia.

CAPÍTULO X

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS Y SUPLENTES.

Art. 71.- Reunido el Ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al artículo 63, se procederá al llamamiento y declaración de soldados.

Art. 72.- Se llamará al mozo a quien haya correspondido el número 1 en el sorteo, y se procederá a su medición a presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no

llegase a la talla marcada en el artículo 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma para el Gobierno militar o Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde hubiera guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal o porque correspondan a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar o Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, o que se encuentre en situación de reemplazo o de reserva, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 73.- El mozo u otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviere para ser excluido del servicio, y que en el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. Enseguida , y oyendo al Síndico o al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado o excluido, y sin dejar el punto a la decisión del Consejo Provincial.

Art. 74.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día señalado para que las quintas emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones o documentos.

Art. 75.- Cuando la exclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible o enfermedad notoria; se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozcan al referido mozo por uno o más facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de éstos, sujetándose para la declaración de útil o de inútil a lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración a que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y aludiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto de reconocimiento.

Art. 76.- Siempre que se excluya del servicio o no se admita en él a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65,67 y 68 se llamará en su lugar a otro, este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determina el artículo 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77.- Hecha la declaración con respecto al núm 1 se procederá en iguales términos con respecto al núm 2, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º, etc, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78.- Terminada la declaración de número de soldados pedidos a un pueblo, se procederá del mismo modo a la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 79.- Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año de reemplazo, se llamará a los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquél año.

Art. 80.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo a lo determinado en el artículo 8º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen a completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58,59,60 y 61, procediéndose enseguida respecto del mismo mozo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción a lo establecido en la presente Ley, las someterá a la revisión del Consejo Provincial, el cual las confirmará o revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81º.- Para declarar excluido a un mozo han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, con arreglo al artículo 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando a juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento a quienes pueda alcanzar la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo a quienes alcanza responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 81 y 79.

Art. 82º.- Cuando dos o más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó en número 1, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal a los mozos del mismo pueblo dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento o ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, a fin de que citen personalmente a los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable original el acta de la citación hecha a los mozos o a sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83º.- El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, o por padecer enfermedad o defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado en suerte.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las Islas adyacentes o en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber a los mozos interesados para que éstos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84º.- Si el mozo a quién haya cabido la suerte de soldado se hallare a menos distancia que la de 50 leguas del pueblo a que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste expire y sea el quinto declarado prófugo, o no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja el suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y resultare útil para el servicio.

Art. 85º.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquélla en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86º.- El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente a los Cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, o la de prisión mayor o menor, o la de presidio o prisión correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, multa o caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los Cuerpos del Ejército.

Art. 87º: En cuanto a los mozos a quienes hubiera tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente a quien corresponda.

2ª.- Si la pena impuesta fuese presidio menor o correccional o la de prisión mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3ª.- Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento, mayor o menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor o menor, ingresará el mozo a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la caja de la provincia a que corresponde el punto designado para el destierro o confinamiento donde el mozo está sujeto a la vigilancia o donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4ª.- Si la pena es de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar a que le destine el gobierno, y a cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1, no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aún cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88º.- Si al tiempo de la declaración de soldado el mozo a quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quien corresponda.

Si en la sentencia Ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el Ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya podido contra el mayor penas que algunas de las designadas en el artículo anterior desde la reglña 2ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas

Art. 89º.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propietario o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo, y al número más alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado a los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90º.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91º.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no pudiese

concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92º.- los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos o los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito o de palabra, su intención de reclamar, ya bien en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos a la Capital.

En las reclamaciones que se refieren a los casos determinados en la segunda parte del artículo 81 y en el artículo 82, los interesados deberán expresar por escrito o de palabra a el Alcalde su intención de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diese su resolución definitiva o en los siguientes al mismo.

Art. 93º.- El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas a los mozos o quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

CAPÍTULO XI

DE LA TRASLACIÓN DE LOS QUINTOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 94º.- El día 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito

desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razón de cinco leguas por jornada.

Art. 95º.- Irán los soldados y suplentes a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. El Comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 96º.- Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día que emprendan la marcha hasta el ingreso en la Caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso a razón de cinco leguas por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en la Caja.

Art. 97º.- Si algún interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase a la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los quintos y suplentes y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios a expensas del que lo reclame. Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98º.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XII

DE LA ENTREGA DE LOS QUINTOS EN LA CAJA DE LA PROVINCIA

Art. 99º.- Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital a cargo de un oficial nombrado por el Capitán general del distrito.

Art. 100º.- La entrega de los quintos en la caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento a presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de Jefes nombrado por el Capitán general.

Asistirán igualmente a este acto los suplentes o cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos de los quintos.

Se dará al Comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101º.- Para la entrega en la Caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del Consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y el jefe nombrado por el capitán general. El quinto será

admitido en caja o desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se confirma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta Ley establece.

Habrá dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnición o de cualquiera cuerpo del Ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por parte del Consejo provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas a que deben sujetarse en el reconocimiento.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 102º.- Son prófugos los mozos que declarados soldados o suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo o a distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, o ya cuando se les cite para ser conducidos a la capital.

Art. 103º.- Los que se hallen a distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados o suplentes no serán reputados como prófugos si se presentaren en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración a la distancia en que se encuentren.

Art. 104º.- No surtirán efecto las prevenciones de los artículos siguientes:

1º.- Cuando los mozos declarados soldados o suplentes acrediten ante el Ayuntamiento o Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2º.- Cuando el Gobierno resuelva que el mozo a quién se declaró en su pueblo soldado o suplente no corresponde a éste, y sí a otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento a cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105º.- Los prófugos serán precisamente destinados a los Cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario con el recargo de uno a tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106º.- Se hará la declaración de prófugo y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo a quién correspondió la suerte de soldado o de suplente. Se sobreeserá sin embargo en las actuaciones si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, a cuyo fin dará cuanta de su presentación o falta el Comisionado a su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento

y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la Capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil sufrirá de quince a treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que correspondiere.

Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos; y si no hubiese aquéllas personas, o no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más cinco días.

Art. 107º.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo si en su lugar hubiere llegado a ingresar en caja un suplente, a indemniza a éste con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000 rs por cada año que hubiere servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108º.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los individuos que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 a 2000 rs, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que corresponda, conforme a las

reglas generales del Código Penal; y según la proporción que establece su artículo 49.

Art. 109.- La determinación del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente, pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110º.- El Consejo provincial en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos o en el Cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111º.- En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que le tanga presente si ocurriere alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112º.- Entregado el prófugo en la Caja de quintos o en su cuerpo del Ejército, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determina el artículo 89.

Art. 113º.- Si el prófugo no debiere ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 a 2000 rs, que fijará el Consejo provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto o prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el artículo 49 del Código penal.

Art. 114º.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo o en otro cualquiera, o por el padre o hermanos de dicho mozo, se rebajará a éste el tiempo de su empeño, aún cuando se halle ya destinado a cuerpo, el

tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115º.- Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre o hermano de un mozo declarado soldado o suplente una gratificación que fijará el reglamento para la ejecución de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116º.- Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 113.

Art. 117º.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con este destino a los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos a la de 23 también cumplidos, si no aseguran estar a las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs u otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar a un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, o se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá a depósito ni fianza a los mozos que pasen a las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren a servir en los Cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y a cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ANTE EL CONSEJO PROVINCIAL

Art. 118º.- Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitán general preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomará nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo.

Art. 119º.- Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vistas de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará a efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones o documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo más breves posible. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega, el mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolución.

Art. 120º.- Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el Capitán general del distrito.

Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas a la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros más antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votación mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente a las decisiones relativas a la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicación a las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121º.- Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos Jefes militares, nombrará uno o más peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado o excluido, con sujeción a lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición o de los otros Cuerpos del Ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada día presten este servicio según lo permitan las circunstancias.

Art. 122.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad o tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirán acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos; arreglándose en cuanto a estos dos extremos a lo que se determine en el reglamento y a lo que se prescribe en el artículo 120 respecto a la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 123º.- Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en unión de los jefes militares con arreglo a lo prescrito en los artículo anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto a ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 124º.- Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes; y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo Provincial en unión de los dos jefes militares, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo aun cuando llegue a probarse después su completa inutilidad.

Art. 125º.- Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO XV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 126º.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado, y a los demás puntos

en que con arreglo a la presente Ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se establecerán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 8 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido o destinado al servicio según el artículo 122.

Art. 127º.- Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, procederá a instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido a la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128º.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo real en la forme que juzgue más conveniente.

CAPÍTULOS DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS APROBADOS POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850 QUE HAN DE REGIR EN LA QUINTA DE DICHO AÑO, SEGÚN PREVIENE LA LEY SANCIONADA POR S.M. EN 18 DE JUNIO DE 1851

(CONCLUSIÓN)[23]

Gaceta de Madrid Núm 6188 de 23/06/1851 Pag 1 A 3

CAPÍTULO XVI

DE LA SUSTITUCIÓN

Art.129º.- La sustitución del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que sigues:

1º.- Por cambio de número entre el mozo que quiere sustituirse y cualquiera de los mozos solteros o viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, a los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el artículo 8º.

[23] *Gaceta de Madrid*, nº 6.188, de 23/06/1851, p. 1 a 3.

2º.- Por medio de la entrega a nombre de un mozo a quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6000 rs en el Banco Español de San Fernando, o en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, según establece la Ley.

Art. 130º.- Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del Ejército en la forma que previene el artículo 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131.- Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo o pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepción; las circunstancias de ser soltero o viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86; presentar además la licencia de su padre, y a falta de éste la de su madres, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública o por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura o certificación correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admisión del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132º.- El sustituto quedará obligado a ingresar en las filas del Ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligación.

Art. 133º.- Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134.- La presentación del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el artículo 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedida para la presentación del sustituto.

Art. 135º.- Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el día en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aún entonces podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6000 rs autorizada en el artículo 129.

Art. 136º.- Para realizar la sustitución por medio de la entrega de los 6000rs designada en el artículo 129 presentará el mismo sorteado que pretenda liberarse del servicio, o en su nombre su padre, madre o hermanos, al Consejo provincial la carta de pago o documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento recibo a favor del mozo a cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copia autorizada de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fuere….

Art. 137º.- La entrega de la cantidad señalada para liberarse el mozo de la obligación del servicio ha de realizarse dentro del término establecido de dos meses, contando desde el día en que se declare definitivamente soldado.

Pasado este término no podrá usar de este beneficio ni se dará carta a ninguna reclamación con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 135, el término para la entrega de los 6000rs, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el Cuerpo o que se le destinó.

Art. 138º.- El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la entrega de 6000rs.

Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

Art. 139º.- Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1º.- Por individuos de la clase de tropa del Ejército que quiera reengancharse.

2º.- Por cumplidos del Ejército o individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140º.- Un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio.

Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, a los que se hayan reenganchado y a los que vayan sentando plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El gobierno formará sobre las bases de esta Ley los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo a este medio de cubrir el servicio del Ejército.

Art. 141º.- Siempre que el Gobierno de cuenta a las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con separación de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que se hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 142º.- Se procederá a formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado o inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice a servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándolo a ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiere prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por las rebajas decretadas en los indultos generales, y privado también de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que, aparezcan cómplices o encubridores de este delito serán condenados a las penas que les correspondan con arreglo a los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada a los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilización fue voluntaria.

Art. 143º.- Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo a que se refiere esta Ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero.

Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan según el Código y entrará además a servir en el Ejército por el tiempo ordinario, a cuenta del cupo de su pueblo, después de extinguida su condena, con sujeción a lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado a sortearse o no le hubiere correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiere llegado ésta a entrar en caja a consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiera servido a razón de 1000rs por cada año.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144º.- Sin perjuicio de las multas que con arreglo a las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubieren cometido delito o falta de los que comprende el Código Penal.

Si el delito o falta hubiere dado lugar a que se llamara al servicio a un mozo a quien no corresponde ingresar por su número a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización a favor del mozo perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 145º.- Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta Ley algún delito o falta, además de sufrir la pena que corresponda según el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios a quien los hubiere causado, si por su delito o impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el Ejército, pagarán la cantidad de 6000 rs aplicados a los fondos del reemplazo.

Art. 146º.- Se observará lo establecido en el Capítulo XIII respecto a los prófugos y a los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147º.- Si en las copias relativas a las actas de sorteos de que habla el artículo 62 se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas según la disposición del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusión de todo fuero proceda contra los que

hubiesen cometido el delito, con arreglo a las disposiciones del artículo 220 del Código Penal.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO MILITAR.
CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR A LOS MOZOS SORTEADOS, QUINTOS, SUSTITUTOS Y PRÓFUGOS EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE EN ÉL SE EXPRESAN[24]

Art. 1º.- Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña a este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2º.- Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo a lo que resulta del mismo.

[24] *Gaceta de Madrid*, de 23/06/1851, pp. 2 a 4.

Art. 3º.- Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo a la apreciación pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad o rebeldía, de su estado de permanencia o de cronicidad, o de su cualidad habitual o periódica según los casos.

Art. 4º.- El expediente justificativo a que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos a que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria información extendida en debida forma, con citación e informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictamen que comprenderá:

1.- La instancia que deberá dirigir los interesados a los respectivos Alcaldes en el mismo día de la celebración del sorteo, solicitando la instrucción y entrega, después de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto o enfermedad que crean tener o padecer desde que tiempo y porqué causas, el facultativo o facultativos que los asistan o hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia o padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir a petición de los interesados, o en su defecto la orden o testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos o Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposición de unas u otras corporaciones.

2.- Una declaración pericial del facultativo o facultativos que asistan o hubiesen asistido a los pretendidos o presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de inutilidad.

3.- La declaración, que compruebe su certeza, de seis testigos que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, o en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos o parientes más cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos entre aquellos a quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos o presuntos inútiles, sean o no interesados en el sorteo.

4.- Cuando convenga un informe o certificación de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos o condiciones del presunto o pretendido inútil que puedan constarles por razón de su ministerio.

5.- El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá a todo lo que les parezca o les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instrucción del expediente, a las circunstancias de los testigos y a la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

6.- Por último, del dictamen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste y crean en justicia.

La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido o presunto inútil, el defecto, achaque o enfermedad que tiene o padece, sus causas, invasión, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curación o remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquélla y las condiciones de su antigüedad o de cronicidad o de su cualidad de habitual o periódica, o por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y

circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobación de la pretendida o presunta inutilidad de aquellos.

Para la declaración de los testigos se deberá acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente o necesaria justificación los facultativos de asistencia del pretendido o presunto inútil:

1º.- Desde cuando lo conocen, y que trato o resoluciones han tenido o tienen con él.

2º.- Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3º.- Que defectos, achaques o enfermedades hayan oído o les conste que ha tenido o padecido anteriormente.

4º.- Si saben que padece de a que alega o presume que tiene, o de otra, desde cuando, a que causas se atribuye, si adolece de ella con más o menos frecuencia o periodicidad, o de un modo continuo, permanente o habitual, y si sus padres, abuelos o hermanos han padecido o muerto de la misma o de alguna otra de igual o semejante naturaleza.

5º.- Por último, si les consta la mayor o menor dificultad, imperfección o imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño o quehaceres de su oficio o profesión, o para ejercer algunos actos, funciones o movimientos determinados.

El informe o certificación del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará a manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta o del mayor o menor grado de inteligencia del pretendido o presunto inútil, del estado normal o de alteración de sus funciones

mentales, o de la falta, vicio o defecto del sentido de su oído, o del uso de la palabra.

Siempre que a juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido o presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo: la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instrucción del modo y respecto a los particulares o extremos que manifiesten aquellos.

Art 5.- El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará, por los facultativos titulares y los de número o efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y a falta de uso y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demás establecidos o accidentalmente residentes en los mismos.

Art. 6º.- El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos a su ingreso en caja, y el que se disponga por los consejos provinciales respecto a los que ingresen en ella con la nota del recurso pendiente, y a los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolución que ocurran a juicio unánime de los dos.

La elección de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número o efectivo de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados u honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada o del actual de sanidad

militar que se presten a desempeñar este servicio; y a falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan a ninguna de estas clases procurando en cuanto sea posible que sean a un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto más lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto a la elección de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta Autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir a los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá a sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos; nombrados por el Capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y a falta de los necesarios de los unos y los otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados o jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, o del actual de sanidad militar, a quienes en tal caso se les considerará como empleados en comisión activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7º.- Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán a declarar su aptitud o inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujeción a las reglas siguientes:

> Primera: Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego a practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploración que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia o lo sugiera su experiencia y previsión; y según lo que resulte de dicho acto declararán:

1º.- Útil para el servicio militar al reconocido que la parecer no tenga ni padezca defecto o enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto de este reglamento y ni cualquiera otro de las no comprendidas en él, que aún cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle después.

2º.- Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga o padezca uno o más de los defectos o enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3º.- Pendiente de la presentación de expediente justificativo de su aptitud o inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden o reconozcan que tiene o padece cualquiera de los defectos o enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4º.- Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto o enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarles después.

Segunda: Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos o prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos o enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego a su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y según lo que resulte de dicho acto, declararán:

1º.- Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga o padezca el defecto o enfermedad alegada, o cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que en él exigen.

2º.- Útil para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia de condiciones requeridas del defecto o enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aún cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle después.

3º.- Pendiente de la presentación del expediente justificativo de su aptitud o inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto o enfermedad alegada, ni la de otra comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden o reconozcan que tiene o padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4º.- Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto o enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle después.

Tercera: Cuando los individuos de unos y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos o enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán

su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentación y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta: Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos o prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaración de su aptitud o inutilidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciación detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informado o falto de instrucción omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentación de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, o de la rectificación o ampliación del presentado y de los resultados de su reconocimiento, pero si por el contrario hallasen aquél conforme y arreglado a lo prevenido en el artículo 4º de este Reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y a comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto o enfermedad alegada; así por lo que aparezca de la exploración facultativa como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

> 1º.- Inútil para el servicio militar por tener o padecer el defecto o enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1. Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2. Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto o enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales o equivalentes a las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.

Cuando a pesar de que no se comprueba por el reconocimiento en todo o en parte la existencia y condiciones del defecto o enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse al exploración facultativa en dicho acto. Y 4 Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto o enfermedad alegada, a pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2º.- Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto o enfermedad alegada, ni otra que inutilice, o que aún cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar después, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse a la exploración facultativa en el acto del reconocimiento.

3º.- Pendiente de ampliación del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento:

1.- Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto o enfermedad alegada, y no se justifiquen o se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad.

2.- Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo o en parte del defecto o enfermedad alegada: ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no

manifestarse a la exploración facultativa en el acto del reconocimiento y

3.- Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto o enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes a las que se acreditan en él respecto de la alegada.

4º.- Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto o enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar después.

Quinta: Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentación del expediente justificativo de la existencia y condiciones del defecto o enfermedad alegada o reconocida, o de la rectificación o ampliación del que se hubiese presentado, especificarán con toda precisión si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto o enfermedad alegada o reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, o algunos hechos y circunstancias que más especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si debe hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas o de testigos legos, o de unos y otros a la vez.

Art. 9º.- Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos o

prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud o de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificación que expresará precisamente:

1.- El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada una de los que los practiquen.

2.- Porqué autoridad y para que clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.- El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto o prófugo.

4.- El reemplazo del ejército y cupo del pueblo a que pertenezca.

5.- El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla o sustituye.

6.- Si ha o no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cual sea esta.

7.- Si ha o no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece o alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si ésta o no arreglado y conforme a lo prevenido en el artículo 4 del Reglamento, y si por el se acredita o no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.- Si de la apreciación de los resultados del reconocimiento o de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume o parece o no comprobado que tiene o padece uno o más defectos o enfermedades, sean o no las comprendidas en el cuadro.

9.- Su estado al parecer de completa sanidad, o por el contrario, el defecto, defectos o enfermedades que tenga o padezca, especificadas y distinguidas con la denominación técnica más propia y generalmente admitida, y la enumeración descriptiva, según los casos, de sus caracteres anatómicos o de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado a la exploración facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideran comprendidas.

10.- La calificación que hicieren del reconocido de útil o de inútil para el servicio militar, o dependiente de la presentación, rectificación o ampliación del expediente justificativo de su aptitud o inutilidad, o de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar después, y de las de un nuevo reconocimiento, con expresión del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos o tres facultativos encargados del reconocimiento, según los casos, disienta del parecer del otro o de los otros dos en la apreciación de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, o en la consiguiente calificación de su aptitud o inutilidad para el servicio militar, el punto o puntos y calificación en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro o de los otros dos acompañados.

Y 11.- Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaración que acreditarán a continuación con su firma entera y rúbrica.

Art. 10.- Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud o de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1º.- De las faltas de observancia y e ejecución de este reglamento en la parte que les pertenece.

2º.- De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren o certifiquen.

Y 3º.- De los juicios o deducciones que hagan de los hechos observados o reconocidos por ellos o por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados o reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si éstos son tales que puedan no manifestarse a su exploración facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia o discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestión en los casos conocidamente difíciles o controvertibles.

Art. 11º.- Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningún caso se procederá a hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de aptitud o de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demás medios de comprobación que crean convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto a los facultativos civiles, y del Director y junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto a los profesores del mismo.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR A LOS MOZOS SORTEADOS, QUNTOS, SUPLENTE, SUSTITUTOS Y PRÓFUGOS EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE EN ÉL SE EXPRESAN

CLASE PRIMERA

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBEN DECLARARSE POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SOLO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO

ORDEN 1º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPNDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y DE LOS NERVIOS

Número 1.- Deformidad excesiva de toda la cabeza o de una de sus principales partes.

2.- Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión o hundimiento de los huesos, o de su esfoliación o extracción, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.- Hernias del cerebro o del cerebelo

4.- Hidrocefalo e hidrorraquias crónico

5.- Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

ORDEN 2º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA VISIÓN.

Número 6.- Anquiloblefaron, o sea unión preternatural de los párpados entre si, total a parcial considerable.

7.- Simblefaron, o sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa o incompleta.

8.- Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, o dificulten la visión.

9.- Entropión, o sea introversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10.- Entropión, o sea extroversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11.- Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12.- Distriquiasis, o doble fila de pestañas.

13.- Triquiasis, o sea introversión de las pestañas

14.- Opacidades, pannus, manchas o cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente o impidan la visión.

15.- Hernias de la córnea.

16.- Fístulas de la córnea.

17.- Estafiloma del iris o de la córnea

18.- Sinequia del iris anterior o posterior, o sea adherencia del iris a la cara posterior de la córnea. O de la anterior de la ……..del cristalino que dificulten considerablemente la visión.

19.- Imperforación, u oclusión de la pupila.

20.- Therigión.

21.- Falta o pérdida total o parcial considerable de los humores de cualquiera de los ojos.

22.- Glaucoma

23.- Hidroftalmía o hidropesía del globo ocular.

24.- Hemoftalmia, o sea durame sanguíneo en las cámaras de los ojos.

25.- Hipopión de la córnea o de las cámaras del ojo que dificulten la visión.

26.- Catarata

27.- Cersoltamia, o sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la visión.

28.- Atrofia considerable del globo ocular.

29.- Pérdida del globo del ojo o de uso.

30.- Exoftalmia, o sea providencia o salida fuera de la órbita del globo ocular.

31.- Escirro, cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lacrimal o de la carúncula de este nombre.

32.- Carias, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ORDEN 3º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OÍDO

33.- Falta y deformidad considerables de una o de las dos orejas.

34.- Pólipos y excrescencias del oído que dificulten la audición.

ORDEN 4º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS

35.- Falta total o parcial considerable de cualquiera de los labios.

36.- Labio leporino.

37.- Cicatrices extensas de los labios o carrillo con pérdida de sustancia, retracción de tejidos o deformidad considerables.

38.- Tumores erectiles considerables, y otras excrescencias de los labios que por su tamaño dificulten la masticación o el uso de la palabra.

39.- Coartación, pérdida o falta total o parcial del paladar que dificulten la deglutación, o alteren considerablemente la voz o el uso de la palabra.

41.- Caries y necrosis del paladar.

42.- Pérdida o falta total o parcial de la lengua que dificulte la masticación, la deglución o el uso de la palabra.

43.- Lengua demasiado voluminosos, prolongada o atrofiada o con adherencias anormales a las partes inmediatas.

44.- Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

45.- Falta de los dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.

46.- Falta de todos los dientes molares de una mandíbula o de lados alternos en las dos.

47.- Deformidad excesiva y falta de integridad o de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una o en ambas mandíbulas que dificulten la masticación.

48.- Caries y necrosis de todos los incisivos o de todos los molares de una mandíbula o de la mayor parte de las dos.

49.- Pérdida o falta total o parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior o de la inferior que dificulten la masticación, la deglución o el uso de la palabra.

50.- Exostosis considerables en una o en otra mandíbula superior o inferior.

51.- Caries y necrosis de la mandíbula superior e inferior.

52.- Amigdalitis hipertróficas o escirrosas.

53.- Fístulas salibales externas de todas especies.

54.- Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto o del ano.

55.- Fístulas hepáticas y biliares.

56.- Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

57.- Ascitis o hidropesía del vientre.

ORDEN 5º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO Y SUS ANEJOS

Número 58.- Deformidad congénita o accidental y falta o pérdida total o parcial de la nariz, de las fosas nasales o seno maxilar que alteren considerablemente la voz o dificulten visiblemente la respiración.

59.- Pólipo de las fosas nasales.

60.- Fístulas de la laringe o de la tráquea.

61.- Vicio de conformación de la cavidad y paredes torácicas que dificulten o puedan dificultar la respiración, la circulación, la progresión o los movimientos generales.

62.- Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten o puedan dificultar la respiración, la circulación, la progresión o los movimientos generales.

63.- Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64.- Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreductibles de las costillas o del esternón que dificulten en cualquier grado la respiración y la circulación.

65.- Fístulas de las paredes torácicas.

66.- Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN 6º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITO-URINARIO

Número 67.- Deformidad de los órganos de la generación que simule el hermafroditismo.

68.- Desarrollo considerablemente incompleto de los órganos genitales .

69.- Falta o pérdida total de los órganos genitales externos.

70.- Falta o pérdida total o parcial considerables, del miembro viril o de la uretra.

71.- Epispadias, hipospadias y pleurespadias.

72.- Falta o pérdida de uno de los dos teste.

73.- Atrofia considerable de uno o de los dos testes.

74.- Detención o retracción de uno o de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediación del anillo de este nombre o en el periné.

75.- Hidrocele vaginal y el del cordón espermáticos

76.- Cusocele y varicocele

77.- Fístulas del escroto

78.- Fístulas urinarias de todas las especies.

79.- Estrofa de la vedija

80.- Persistencia del uraco.

ORDEN 7.- DEFECTOD FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUATÁNEO Y CELULAR.

Número 81.-Cicatrices extensas de heridas o ulceras que por su poca solidez propendan a reproducirse por los esfuerzos de la locomoción y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retracción, encogimiento o tirantez de la piel inmediata, o por adherencia a los huesos subyacentes, dificulten o imposibiliten los movimientos de los órganos.

82.- Lepra y elefantosis.

83.- Tumores enquistados voluminosos o en gran número, cualquiera que sea su sitio

84.- Obesidad o polisárica general o ventral.

85.- Albinismo.

ORDEN 8.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

Número 90.- Anomalías o deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición o número de las partes componentes de todo en miembro o extremidad, o de una de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de las funciones respectivas.

91.- Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores o inferiores, o de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas o comunes.

92.- Falta o pérdida total o parcial considerable de una de las extremidades o de su uso.

93.- Falta o pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, o de los dedos gruesos del pie, o de dos o más dedos en cualquier mano o pie.

94.- Falta o pérdida de una falange o de uso en los pulgares, en los índices o en los dedos gruesos del pie, o en dos o más dedos de una misma mano o pie.

95.- Unión de dos o más dedos de la mano o pie.

96.- Dedo o dedos supernumerarios de mano o pie

97.- Atrofia considerable de toda una extremidad o de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98.- Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.

99.- Sección o rotura de una o más masas musculares sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

100.- Sección o rotura de uno o más tendones musculares, apronnerosis o membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad o con inserciones anormales y lesión de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE SE DECLARARÁN POR LOS FACULTATIVOS ATENDIENDO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DE RECONOCIMINETO Y DE UN EXPEDIENTE JUSTIFICATIVO DE SU EFECTIVA EXISTENCIA, DE SU ÍNDOLE Y NATURALEZA, DE SU ANTIGÜEDAD O REBELDÍA, DE SU ESTADO DE PERMANENCIA O DE CRONICIDAD, O DE SU CUALIDAD DE HABITUAL O PERIÓDICA SEGÚN LOS CASOS.

ORDEN 1.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y DE LOS NERVIOS.

Núm 1.- Flecmasias o inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas o de sus dependencias.

2.- Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal o de sus membranas.

3.- Vértigos inveterados.

4.- Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.

5.- Emicránea y cefalea, periódicas o habituales.

6.- Idiotismo o imbecilidad.

7.- Demencia, manía y monomanía.

8.- Epilepsia.

9.- Sonambulismo permanente o habitual.

10.- Corea o baile de San Vito, permanente.

11.- Neuralgias o dolores nerviosos crónicos habituales.

12.- Temblor general o limitado a un órgano o miembro , antiguo o habitual.

13.- Convulsiones antiguas o habituales, generales o parciales.

14.- Parálisis completas o incompletas, generales o parciales, permanentes.

15.- Debilidad y demacración general considerables y permanentes del organismo, consecutivas a enfermedades graves o de larga duración.

ORDEN 2º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA VISIÓN

Número 16.- Caída completa y permanente de las cejas.

17.- Falta total o de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno o de ambos ojos, permanente.

20.- Úlceras crónicas e inveteradas de los párpados.

21.- Hidropesía del saco lacrimal antigua con tumor voluminosos y alteración de los tejidos inmediatos.

22.- Obstrucción permanente de los puntos y conductos lacrimales.

23.- Epifora habitual.

24.- Blenorrea del saco lacrimal o supersecreción mucosa de limo permanente.

25.- Fístula lagrimal

26.- Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas

27.- Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la visión.

28.- Miopía, o sea cortedad de vista de siete o menos grados.

29.- Nietalopia, o sea ceguera diurna permanente.

30.- Hemeralopia, o sea ceguera crepuscular permanente.

31.- Amaurosis

32.- Inflamaciones crónicas o periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, o las vías y carátula lagrimal.

ORDEN 3º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OÍDO.

Número 33.- Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo o de las trompas de Eustaquio que dificulten la audición.

34.- Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

35.- Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.

36.- Otalgin habitual

37.- Disocia, o sea torpeza de uno de los oídos permanente.

38.- Cofosis, o sea sordera en uno o en los dos oídos permanente.

39.- Caries de oído.

ORDEN 4º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS.

Número 40.- Úlceras crónicas rebeldes de los labios

41.- Cáncer de labios.

42.- Úlceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar

43.- Cánceres del paladar.

44.- Ulceración rebelde de la lengua.

45.- Cáncer de lengua

46.- Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua que dificulten considerablemente la masticación, la espuición, la deglución o el uso de la palabra.

47.- Degeneraciones fibrosas o vascular y cáncer de mandíbula superior o inferior.

48.- Úlceras crónicas rebeldes de las amígdalas

49.- Úlceras cancerosas de las amígdalas

50.- Hipertrofia considerable e infartos voluminosos antiguos de una o más glándulas salivales.

51.- Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales

52.- Obstrucción permanente de sus conductos escretores

53.- Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una o más glándulas salivales

54.- Sinlorrea o flujo inmoderado y permanente de saliva.

55.- Deglución difícil o imposible por causas permanentes e irremediables.

56.- Disocia o fetidez del aliento por causas irremediables.

57.- Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.

58.- Gastralgia y cuteralgia habituales.

59.- Peresis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.

60.- Hemotemesis periódica o habitual

61.- Diarrea y disenteria crónicas.

62.- Lienteria crónica

63.- Incontinencia permanente de las heces ventrales.

64.- Hemorroides antiguas voluminosas

65.- Flujo hemorroidal habitual

66.- Estrechez considerable y permanente del recto.

67.- Procidencia antigua del recto.

68.- Pólipo, excrescencias voluminosas y lucras antiguas del recto o del ano.

69.- Flecmasias crónicas, obstrucción e infarto permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado

70.- Cálculos hepáticos y císticos.

71.- Hepatalgia habitual

72.- Inflamaciones, obstrucciones e infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo o del páncreas.

73.- Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

74.- Escirro, cáncer y demás degeneraciones de cualquiera de los órgano que constituyen el aparato digestivo.

ORDEN 5º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO Y SUS ANEJOS

Número 75.- Epistasis frecuente o habitual con debilidad general permanente.

76.- Inflamación crónica de la nariz, de las fosas nasales o de los senos frontales o maxilares.

77.- Ocena, o sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de las fosas nasales o de los senos frontales o maxilares

78.- caries y necrosis de los huesos o cartílagos de la nariz, fosas nasales o de los senos frontales o maxilar.

79.- Cáncer de la nariz.

80.- Afonía, o sea falta de voz sonora, considerable o permanente.

81.- Mudez y tartamudez permanentes

82.-Inflamación crónica de la laringe o de la tráquea

83.- Catarros crónicos de la laringe o de la tráquea.

84.- Úlceras crónicas de la laringe.

85.- Caries y necrosis del hioides o de los cartílagos de la laringe o de la tráquea.

86.- Catarros crónicos de los bronquios o del pulmón.

87.- Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones o de la pleura.

88.- Hemoptisis habitual o periódica

89.- Predisposición orgánica hereditaria a la tisis pulmonar.

90.- Tisis laringea bronquial o pulmonar

91.- Asma bien caracterizada.

92.- Hdropesías y colecciones purulentas de las cavidades pleurales o del mediastino.

93.- Tuberculosis y demás lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94.- Pericarditis e hidropericardias crónicas.

95.- Palpitaciones del corazón o de las arterias.

96.- Aneurismas del corazón o de las arterias

97.- Lesiones orgánicas del corazón, o de las arterias que dificulten o trastornen la articulación.

98.- Cloro-anemia

99.- Escorbuto constitucional

100.- Varices antiguas voluminosas o numerosas en cualquiera parte que se presenten.

101.- Tumores eréptiles voluminosos, fundus y hematoides cualquiera sea el sitio que ocupen.

102.- Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas o del esternón.

ORDEN 6º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITO-URINARIO

Número 103.- Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104.- Litrasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105.- Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

106.- Diabetes albuminaria.

107.- Hematuria habitual o periódica

108.- Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

109.- Úlceras crónicas rebeldes del miembro viril

110.- Cáncer y demás degeneraciones del mismo.

111.- Inflamación crónica o induración considerable de uno o de los dos testes.

112.- Escirro y cáncer del teste.

ORDEN 7º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUATÁNEO Y CELULAR.

Número 114.- Alopecia o calvicie considerable y permanente.

115.- Tiña.

116.- Sarna inveterada y rebelde.

117.- Herpes extensos y antiguos.

118.- Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas o crónicas.

119.- Úlceras inveteradas de mal carácter o sostenidas por diatesis o vicios especiales.

120.- Tumores voluminosos, o en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de piel.

121.- Abcesos crónicos y por congestión.

ORDEN 8º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y DE LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE

122.- Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.

123.- Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.

124.- Hidropresia general o anasarca permanente.

125.- Sífilis general y sífilis antigua o inveterada en cualquiera de sus formas.

ORDEN 9º.- DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

Número 126.- Diustasis o separación de la epifisis de los huesos, permanente.

127.- Luxaciones antiguas e irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128.- Trimaes huesos, periostosis y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis o de las extremidades.

129.- caries y heciosis de unos y de otros.

130.- Espina ventosa y osteosarcoma o degeneración cancerosa de los mismos.

131.- Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132.- Raquitismo.

133.- Contracturas o retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas o fibrosas permanentes, con lesión de las funciones a que concurren.

134.- Anquilosos, o falta o pérdida total o parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135.- Hidrartosis, o hidropesía de las articulaciones permanente.

136.- Artrocaces o tumores blancos de las articulaciones.
137.- Cuerpos extraños en las articulaciones.

138.- Reumatismo muscular fibroso o articular crónicos.

139.- Gota crónica.

REAL ORDEN DETERMINANDO QUE GRATIFICACIÓN HA DE DARSE A LOS APREHENSORES DE PRÓFUGOS, Y DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 115 DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850, QUE LO ES VIGENTE PARA LA QUINTA QUE SE VA A REALIZAR, SEA POR VALOR DE 100 REALES CON CARGO AL CAPÍTULO DE IMPREVISTOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL PUEBLO DONDE PROCEDA EL PRÓFUGO[25]

La Reina se ha servido determinar que la gratificación que ha de darse a los aprehensores de prófugos, y de que trata el artículo 115 del proyecto de Ley de reemplazo aprobado por el Senado en 29 de Febrero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se va a realizar, sea por valor de 100 reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Madrid, 24 de Junio de 1851- Bertrán de Lis

[25] *Gaceta de Madrid*, nº 6.196, de 1/07/1851, p. 3.

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE OCHO AÑOS 10000 HOMBRES CORRESPONDIENTES AL ALISTAMIENTO Y SORTEO DE 1851[26]

Por el artículo 6º de mi Real Decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10.000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al artículo 3º de la Ley del 18 del propio mes; y con formándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de 8 años, 10.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2º.- Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernación, según se determina por los artículos 10, 11 y 12 del Proyecto de Ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la Ley de 18 de Junio

[26] *Gaceta de Madrid*, nº 6.469 de 9/03/1852, p. 1.

último ha de regir en todas sus disposiciones, incluso las transitorias, para la ejecución del reemplazo citado.

Art. 3º.- Los cupos que han correspondido a las provincias del Reino son los que a continuación se expresan: Álava: 77; Albacete: 118; Alicante: 240; Almería: 217; Ávila:111; Badajoz: 229; Baleares: 141; Barcelona:115; Burgos: 232; Cáceres:172; Cádiz: 217; Canarias: 90; Castellón:183; Ciudad Real: 125; Córdoba: 204; Coruña: 109; Cuenca: 148; Gerona: 154; Granada: 270; Guadalajara:150; Guipuzcoa:150; Huelva:111; Huesca:188; Jaén: 202; León: 250; Lérida:171; Logroño: 126; Lugo: 357; Madrid: 222; Málaga: 291; Murcia: 213; Navarra:197; Orense:231; Oviedo: 425; Palencia: 132; Pontevedra: 323; Salamanca: 175; Santander:174; Segovia:97; Sevilla: 264; Soria: 107; Tarragona: 220; Teruel:179; Toledo: 207; Valencia: 379, Valladolid: 146; Vizcaya: 174; Zamora:173.

Art. 4º.- En el día 1º de Abril de este año procederán las diputaciones provinciales a distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose a lo que sobre el particular se establece en el capítulo 2º del referido Proyecto de Ley.

Art. 5º.- En los primeros días del referido mes de abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3ª del artículo 148 del mencionado Proyecto de Ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

Art. 6º.- En el primer domingo del mes de mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales a lo que sobre este particular se dispone en el Capítulo 6º del citado Proyecto de Ley.

Art. 7º.- En el primer domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el artículo 5º como previene la regla 4ª del artículo 148 del Proyecto de Ley referido.

Art. 8º.- El acto de llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar ante los Ayuntamientos el domingo20 del expresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el día 14 de Julio inmediato.

Dado en Palacio a seis de Marzo de 1852.- Está rubricado de la Real mano= El Ministro de la Gobernación.- Manuel Bertrán de Lis.

REAL DECRETO DETERMINANDO QUE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN DEL ALISTAMIENTO Y SU RECTIFICACIÓN, DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 151 DEL PROYECTO DE LEY DE QUINTAS APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850, SE PRACTIQUE EN LA FORMA QUE PREVIENE EL CITADO ARTÍCULO[27]

En atención a que el Proyecto de ley aprobado por el Senado y Pendiente de la resolución del Congreso de Diputados acerca del reemplazo para el Ejército, se halla vigente según la Ley de 18 de junio último para la quinta de 25.000 hombres verificada el año anterior y la de 10.000 que se verifica en el actual; en vista de que el artículo 151 del citado proyecto dispone que el padrón, alistamiento y rectificación se forme según lo prevenido en el mismo Proyecto; y teniendo en cuenta que esta legislación lleva reconocidas ventajas a la Ley de 1837, virtualmente derogada en consecuencia de la citada de 18 de Junio. Vengo en mandar, conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observe lo siguiente:

Artículo 1º.- Las operaciones para la formación del padrón, del alistamiento y su rectificación, de que habla el artículo 151 del Proyecto de Ley de Quintas aprobado por el senado en 20 de Enero de 1850, se practicarán en la forma que se previene en el referido artículo.

[27] *Gaceta de Madrid*, nº 6.537, de 16/05/1852, p. 2.

Art. 2º.- De esta disposición se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Aranjuez a 14 de mayo de 1852= Está rubricado de la Real Mano= El Ministro de la Gobernación = Manuel Bertrán de Lis.

REAL DECRETO MANDANDO QUE EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN 1853 SE EJECUTE CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS DE 1850[28]

EXPOSICIÓN A S.M.

Señora: para que pueda verificarse el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año 1853, es necesario ejecutar en los primeros meses del mismo el empadronamiento, alistamiento y su rectificación, y últimamente el sorteo; y teniendo presente que por el Real Decreto que V.M. se dignó expedir en 1º4 de mayo último se dispuso que las operaciones relativas al reemplazo del año actual se hiciesen con arreglo al proyecto de Ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V.M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852

Alejandro Llorente.

[28] *Gaceta de Madrid*, nº 8, de 8/01/1853, p. 1.

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- El reemplazo ordinario del Ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo a las disposiciones del Proyecto de Ley de reemplazos aprobado por el senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2º.- De esta disposición se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en palacio a 31 de Diciembre de 1852.- Está rubricado de la Real Mano = El ministro de la Gobernación = Alejandro Llorente.

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 25000 HOMBRES CORRESPONDIENTES AL SORTEO DEL PRESENTE AÑO[29]

Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años 25.000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año.

Art. 2º.- Las provincias aprontarán el total de este contingente en proporción al número de mozos de 19 años sorteados para la quinta de 1851, según establece el artículo 11 del Proyecto de Ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y cuyos cupos son los que se expresan a continuación:

[29] *Gaceta de Madrid*, nº 90, de 31/03/1853, p. 1.

Álava:243-Albacete:324-Alicante:651-Almería:577-Ávila:234-Badajoz:538-Baleares: 369- Barcelona:1045- Burgos: 550; Cáceres: 399-Cádiz:552.-Castellón 505= Ciudad Real:320= Córdoba:463; Coruña:1070- Cuenca:401-Gerona:487-Granada:664-Guadalajara: 365-Guipúzcoa:247- Huelva:241- Jaén: 541- León:595-Lérida:467-Logroño:302-Lugo:968-Madrid.592-Málaga:666-Murcia:614-Navarra:517-Orense:645-Oviedo:1142-Palencia:278 -Pontevedra:765-Salamanca:381- Santander:415-Segovia:205-Sevilla 672- Soria: 246-Tarragona:597- Teruel:460- Toledo: 525- Valencia: 945-Valladolid: 345- Vizcaya: 415- Zamora: 422- y Zaragoza: 599.

Art. 3º.- Las Diputaciones provinciales procederán a distribuir en los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose a lo que prescribe el capítulo 2º del mencionado Proyecto de Ley haciendo la publicación del reparto de que habla el artículo 24, el día 15 del próximo mes de Abril.

Con este fin los Gobernadores procederán a convocar y reunir las diputaciones provinciales lo más pronto posible, ateniéndose a lo que sobre este punto establece el artículo 13 de dicho proyecto.

Art. 4º.- El acto de llamamiento y declaración de soldados a que se refiere el capítulo 10 empezará el Domingo 1º de mayo, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia el día 15 de Junio siguiente.

Art. 5º.- Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido Proyecto de Ley, excepto en sus Disposiciones transitorias, según se acordó por Mi Real decreto de 31 de diciembre último.

Art. 6º.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de las exenciones que se funden en la edad del padre u otras personas de su familia, y a las demás disposiciones de que trata la regla

7ª del artículo 69 de la Ley, se considerarán precisamente con relación al día 1º de mayo, señalado para el acto de llamamiento y declaración de soldados.

Dado en Palacio a 30 de Marzo de 1853 = Está rubricado de Real mano = El Ministro de la Gobernación = Antonio Benavides.

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 25000 HOMBRES CORRESPNDIENTES AL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL[30]

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año, según tiene a bien determinar Mi Real decreto de 23 de diciembre último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2º.- Las provincias aportarán el total de este contingente según el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernación, con sujeción a lo que previene el artículo 11 del citado Proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan a continuación:

Álava:252 – Albacete:373 – Alicante.697 – Almería:559 – Ávila: 223-Badajoz:635-Baleares:385-Barcelona:12221-Burgos.544-Cáceres:406-Cádiz:578-castellón:446-Ciudad-Real:377-Córdoba:515-Coruña:1181- Cuenca:443-Gerona:504-Granada:773-Guadalajara:343-

[30] *Gaceta de Madrid*, nº 370, de 5/01/1854, p. 342.

Guipuzcoa:231-Huelva:283-Huesca:473-Jaén:558-León:583-Lérida:556-Logroño:304-Lugo:763-Madrid:543-Málaga:792-Murcia:599-Navarra:472-Orense:595-Oviedo:1147-Palencia:288-Pontevedra:791-Salamanca:348-Santander: 233- Segovia:203-Sevilla:579-Soria:231-Tarragona:569-Teruel:416-Toledo:530-valencia:978-Valladolid:317-Vizcaya:233-Zamora:390-Zaragoza: 580.

Dado en Palacio a 3 de Enero de 1854 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación- Luis José Sartorius.

LEY LLAMANDO A LAS ARMAS POR EL TIEMPO DE OCHO AÑOS 25000 HOMBRES CORRESPONDIENTES AL ALISTAMIENTO Y SORTEO QUE HA DE EFECTUARSE EN EL PRESENTE AÑO DE 1855[31]

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas, a todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años, 25.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año 1855, con arreglo a las disposiciones del Proyecto de Ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen o deroguen por lo que se determina en la presente Ley. para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se les designa en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta que es objeto de esta Ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario y el forzoso por sorteo

[31] *Gaceta de Madrid*, nº 768, de 8/02/1855, p. 1.

como subsidiario, ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes a la firmación de la Ley.

Art. 2º.- El alistamiento de cada pueblo comprenderá, según lo dispuesto en el artículo 7º del citado proyecto a todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive de dicho año 1855, así como también a los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3º.- Los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones provinciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entregan de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

Art. 4º.- Las reclamaciones sobre rectificación del alistamiento, declaración de exenciones y las demás que puedan promoverse respecto a la ejecución de la presente Ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 a que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5º.- Los acuerdos que, con arreglo a lo establecido en el presente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al tribunal Contencioso-Administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán a los expedientes de esta naturaleza la tramitación y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6º.- A fin e que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda a cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones a que aluden los dos artículos anteriores de esta Ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el día que fije el Gobierno, siendo

necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales a lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7º.- Se admite la sustitución individual para el servicio militar.

Art. 8º.- Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados, inclusive, para designar el individuo a quien reemplaza cada sustituto, a fin de que quede responsable por este en los términos que señala el artículo 135.

Art. 9º.- Al artículo 129 se suprime la palabra exclusivamente que se refiere a los dos medios de sustitución, y se adiciona:

> **3º.-** Por licenciados del Ejército o mozos que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros o viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el artículo 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10.- Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así las circunstancias particulares.

Art. 11.- Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido Proyecto, en cuanto no se hallen en contradicción con las de la presente Ley.

Art. 12.- Los 25.000 hombres que ingresan en el Ejército por consecuencia de esta autorización gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva Ley de reemplazos.

Artículo Adicional.- Se autoriza al gobierno para que, después de aprobada esta Ley; fije los días y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta. Y las Cortes Constituyentes lo presentan a la sanción de V.M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de 1855 = Señora = Facundo infante, presidente = Julián de Huelves, Diputado Secretario = Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario = El marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.

Publíquese como Ley = Isabel = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio a siete de febrero de 1855 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REPARTIMIENTO DE 25000 HOMBRES CORRESPONDIENTES AL REEMPLAZO DE 1855 ENTRE TODAS LAS PROVINCIAS DEL REINO, EJECUTADO CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS, APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850.

REAL DECRETO

En atención a lo dispuesto en la Ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º.- El alistamiento a que alude el artículo 31 del proyecto de Ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del

padrón general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, según se previno por la Real orden circular de 1º de mismo mes.

Art. 2º.- El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 15 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo a lo mandado en el artículo 35 de dicho Proyecto de Ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3º.- La rectificación del alistamiento de que tarta el artículo 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean o no festivos. Se reducen a 8 días los 15 que concede el artículo 42 del Proyecto de Ley del Senado para acudir a la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4º.- El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido el acto.

Art. 5º.- El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el artículo 71 como todos los del capítulo décimo se efectuarán en el 28 de marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6º.- La entrega de los quintos en caja de que habla el artículo 99, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7º.- Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas en día 1º de marzo próximo venidero, a fin de hacer el reparto del cupo que corresponde a cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8º.- El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujeción a lo prevenido en los artículos desde el 11 al 23, ambos inclusive, del Proyecto de Ley del Senado.

Art. 9º.- Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de marzo, según previene el artículo 24 del expresado Proyecto de Ley.

Dado en palacio a 7 de febrero de 1855 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[32]

A LAS CORTES

La ordenanza para el reemplazo del Ejército de 2 de Noviembre de 1837 mejoró notablemente la de 1800 y su adicional de 1819. El proyecto de Ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 introdujo en aquélla muchas e importantes variaciones aconsejadas por la experiencia en el transcurso de 12 años.

Hoy presenta el Gobierno a las Cortes un nuevo Proyecto basado en la opinión de esta Asamblea en armonía con los principios proclamados en la última resolución, y cumpliendo la oferta que tiene hecha.

Es una exigencia de la época actual que se mitigue cuanto sea posible el sacrificio de los pueblos para cubrir las bajas del Ejército permanente, recurriendo al sistema de enganches voluntarios. Así se establece en el adjunto Proyecto según el cual es la quinta un medio subsidiario de atender a tan importante servicio, que debe ser al mismo tiempo remunerado, vista la repugnancia que a él tienen todas las clases de la sociedad.

[32] *Gaceta de Madrid*, nº 837, de 18/04/1855, pp. 3 a 4.

Se conceden pues 6000 rs a los que por el tiempo de ocho años sienten plaza de soldados voluntarios, y 2000 a los quintos, por sorteo, que sirvan el mismo tiempo; y esta recompensa se hace extensiva a los inutilizados y a los herederos de los fallecidos en funciones de guerra o por sus resultas, como si cumpliesen el tiempo de su empeño.

El Gobierno ha creído que esta contribución, como todas las demás, debe ser votada anualmente por las Cortes, después de que fije una Ley una fuerza de que ha de constar el Ejército, y ha creído también que el reparto de cada contingente no puede ser objeto de un decreto, sino que ha de aprobarse a la vez que la Ley para el reemplazo anual. La base de dicho repartimiento, que ha sido hasta el día el número de mozos sorteados en el año anterior, es indudablemente la más justa y el Gobierno la acepta con preferencia al censo de la población o a la riqueza de las provincias que no tienen relación alguna con este tributo. Además, en la ley están previstos todos los casos que puedan ocurrir por la falta de mozos de alguna localidad.

Pocas innovaciones se han hecho en el capítulo de exenciones, la mayor parte de ellas están basadas en un principio que el Gobierno se ha visto precisado a respetar…la asistencia de los ancianos o impedidos pobres, y de los huérfanos desvalidos, prestada por sus hijos, nietos o hermanos. Una novedad se introduce sin embargo sujetando al servicio de las armas cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de los ordenados in sacris. La Ley y la Patria llaman a todos los jóvenes constituidos en la edad de 20 años, y no se ven libres de responsabilidad hasta la de 25. No hay por tanto una razón fundada para que, por consagrarse voluntariamente a la carrera eclesiástica, dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplanle primero, y dispongan luego de sus personas cuando el país no los necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado hasta ahora a los mozos que le contraen, y han sufrido con resignación su suerte.

Los alumnos e la escuela y colegios militares servirán por los cupos de sus pueblos respectivos, continuando en los establecimientos donde siguen la carrera militar. Esta disposición producirá insignificantes bajas en el efectivo del Ejército, y es un beneficio inapreciable para quienes habrían de ir en su lugar.

Las clases pobres han llamado la atención del Gobierno al redactar este proyecto; y después de respetar las exenciones que ya estaban consignadas en la antigua Ley, ha ampliado la establecida a favor de los quintos que tienen algún hermano en el ejército, restringiendo a la vez esta misma exención para las clases ricas y acomodadas. Previénese igualmente que no paguen aquellas ningunos derechos por las diligencias y reconocimientos que se practiquen.

Interpretando con facilidad el espíritu que presidió en la discusión de la Ley de 7 de febrero de este año, se ha dado un carácter esencialmente civil en cuanto lo consiente la buena organización que debe tener el Ejército, a todas las operaciones de la quinta, y por lo mismo se concede únicamente intervención en la entrega de quintos al Comandante de la Caja, y se suprime el tribunal mixto establecido por el artículo 120 de la Ley del Senado. Las Diputaciones provinciales serán las que resuelvan cuantas dudas ocurran sobre la aptitud física o la talla de un quinto, y revisarán y enmendarán los acuerdos de los Ayuntamientos, con apelación al Gobierno en ciertos casos, el cual fallará en definitiva oyendo siempre al tribunal contencioso-administrativo.

Otras variaciones se han hecho, encaminadas todas a asegurar el acierto en un asunto tan trascendental, y el Gobierno respetando como debía la opinión de las Cortes Constituyentes, ha adoptado todas las prescripciones de la Ley de 7 de febrero próximo pasado.

De acuerdo pues con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S.M., el que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Reemplazos del Ejército.

Madrid, 13 de Abril de 1855 = El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército se reemplazará 1º con los mozos de 20 a 30 años que sienten plaza de soldados y que se enganchen y reenganchen voluntariamente mediante retribución pecuniaria. 2º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo a esta Ley.

Art. 2º.- Los mozos que sentaren plaza o que se engancharen voluntariamente en el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y a sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho a la retribución ni a ninguna de las ventajas de que deban disfrutar los voluntarioso enganchados, aunque si a todas las de los sorteados.

Art. 3º.- A los mozos que sentaren plaza, se engancharen o reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6000rs cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, o se inutilizaren en acción de guerra o por sus resultas.

Art. 4º.- Los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2000rs siempre que cumplan los ocho años de servicio o quedaren inutilizados en acción de guerra o de sus resultas.

Art. 5º.- En caso de fallecer por las mismas causas expresadas en los precedentes artículos algún soldado, así de la clase voluntaria, como de la de sorteados, sus herederos legítimos tendrán derecho al haber que a aquéllos correspondería si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño o compromiso.

Art. 6º.- En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente a los fondos que procedan de la redención del servicio militar.

Art. 7º.- Las retribuciones que por los artículos 4º y 5º se conceden, así a los soldados voluntarios como a los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que corresponden a todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan, con arreglo a las Ordenanzas militares, y demás disposiciones vigentes en el ramo de la Guerra.

Art. 8º.- Para servir en el Ejército cualquier clase, se admitirán solamente españoles, con exclusión de todo extranjero.

Art. 9º.- En todos los pueblos de las provincias de la Península o Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 10.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres o ellos mismos tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la Península e Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Art. 11.- De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas e ingresarán desde luego en las filas y el número de hombres que fuere necesario y designe una Ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el Ejército permanente.

Art. 12.- La duración del servicio será de ocho años, contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia. Los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados y que por disposición del gobierno pasen a servir en el Ejército de las provincias de Ultramar obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 13.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2º.- Los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores aunque sean casados o viudos sin hijos.

Art. 14.- Para cubrir el número de soldados que corresponda a un pueblo en la distribución del contingente, entrarán a servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los mozos alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepción legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido o se les hubiere declarado exentos del servicio por cualquier causa, siguiendo el orden de los números que

obtuvieron en el sorteo de aquél año, y a falta de estos se llamará en igual forma a los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad cuando no basten a completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15.- Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta Ley establece.

Art. 16.- Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto de la fuerza del Ejército, se fijarán en la Ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecución del mismo.

CAPÍTULO II

DEL MODO DE REPARTIR EL CONTINGENTE DEL REEMPLAZO

Art. 17º.- El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra presentará a la aprobación de las Cortes, unido al proyectote Ley especial, por el que, según lo dispuesto en el artículo 11 deba autorizarse el alistamiento de los soldados al servicio de las armas, un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del Ejército.

Art. 18.- Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente en relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número todos los mozos que por cualquier causa se hubiesen comprendido indebidamente en el alistamiento aunque no se les hubiese excluido de él, durante la época de

su rectificación, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 77.

Art. 19.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto ene l artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán a razón de uno por cada provincia a los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado en cupo que les haya correspondido.

Art. 20.- En el día 1º de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado en sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días. Para formar acuerdo, así relativamente al reparto, como respecto a todo los demás actos y cuestiones en que, según esta Ley, hayan de resolver las Diputaciones provinciales, será necesario el número de cinco individuos, de los cuales cuatro al menos deben ser Diputados.

Art. 21.- El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo, o de enteros o solamente, o de enteros y décimas o solo de décimas.

Art.22.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento, con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima, y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual número de mozo sobrantes, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación

Art. 23.- Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellos designados, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10 se harán una o más combinaciones de décimas de a 20,30,40 o más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblos tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde 1 hasta 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 o más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25.- En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo a quien toque el número 1. si no queda a este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si éste no tiene mozo útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado a las armas, se pasará a los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento a los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26.- En las combinaciones de dos, tres o mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior, pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 27.- Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros; y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará a los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieran tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 28.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen completarse el soldado o soldados correspondientes a las décimas quedarán estos plazos sin cubrir.

Art. 29.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 30.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al fina se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado; los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 15 del mes de marzo. Los Gobernadores de la provincia cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL PADRÓN, ALISTAMINETO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 32.- Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo; tendrán su padrón particular separado del general del pueblo, y correrá a cargo de una comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda, según turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuento en materia de reemplazo cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales del mismo pueblo, con arreglo también a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33.- Los distritos municipales que se compongan de una o mas poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padrón y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo. Se harán sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputación provincial lo determine.

Art. 34.- La expresión de pueblo que se menciona en esta Ley, se refiere tanto a los distritos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN

Art. 35.- En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá a todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, o en los caseríos, huertos, haciendas o cualquiera otra estación de término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro o fuera del Reino.

Art. 36.- Serán también empadronados si se hallan en la edad marcada en el artículo 13:

1º.- Los mozos que aún cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo o en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2º.- Los mozos que residan en los pueblos del Reino o en país extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, o si ha residido en él, durante los dos años anteriores al día 1º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados aún cuando estén sirviendo en el ejército o armada en cualquier concepto o en cualquiera de las clases o categorías que se reconocen en el servicio como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37.- Para calificar la residencia en la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre, o de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte u oficio, u otra cualquier manera de vivir conocida o bien adonde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2ª.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.

3ª.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese

durante sus vacaciones o cuando esos estudios o aprendizaje se hubiere terminado.

4ª.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente; cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal; cuando resida fuera de las provincias de la península y de las Islas Baleares; y por último, cuando se ignore su paradero.

5ª.- Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendido en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6ª.- El silo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de madre y padre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijados, se considerará, respecto de las mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO V
DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art.38.- En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá a todos los mozos que tengan la edad marcada en el artículo 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyos padres o madres a falta de éstos, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º.- Los mozos cuyos padres o madres a falta de éstos, tengan su residencia desde el día 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblos dos meses, cuando menos, durante este tiempo.

4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya resida o haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el ejército o en la armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos a quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen a la clase de oficial del Ejército o de la Armada.

Art. 39.- Concurrirán a la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos o los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan; exhibiendo, en caso necesario, los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del presidente.

Art. 40.- El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario o el que haga sus veces.

Art. 41.- Las sesiones relativas a la formación del alistamiento se celebrarán a puerta abierta.

Art. 42.- Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias, autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días.

CAPÍTULO VI
DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 43.- En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros, y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos, se entenderá la citación con su padre o madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependan. La citación será por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo o a su padres, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después de que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino a su nombre.

Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los otros pueblos y fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán

costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto, las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo a pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se ha expuesto constará sucintamente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art.45.- Serán excluidos del alistamiento:

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º.- Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

3º.- Los que en 30 de abril no lleguen a 20 años de edad.

4º.- Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de abril.

5º.- Los que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido 20 años de edad.

6º.- Los que justifiquen que han sido alistados con arreglo a la Ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art.46.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas.

Art. 48.- Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos inmediatos hasta su conclusión anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECLAMACIONES QUE PUEDEN HACERSE SOBRE EL ALISTAMIENTO

Art. 49.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la

publicación de aquellos, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento, oyendo al Síndico; se extenderá con citación recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigirles por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art. 50.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado; sin la cual no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se niega o retarda indebidamente aquél documento.

Art. 51.- Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego, pero en caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52.- La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53.- Los mozos de los pueblos que sorteen décimas en el artículo 13 y sig. del Capítulo 2º podrán reclamar antes del día 15 de abril, que se incluyan otro u otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos del mismo…..de los reclamantes, aún cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo a que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54.- Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación a que alude el artículo anterior, no accediere a ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo en los plazos y en la forma que expresan los

artículos 49 y 50 a la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo, y en el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, o en virtud de acuerdo con la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del Capítulo VIII.

Art. 55.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el artículo 38, de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a los que comprende el segundo; a falta de éste, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, al mozo sorteado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2º.- Al alistamiento del pueblo en donde el padre, o a falta de éste la madre, tenga su residencia.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia estos dos mismos años.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Diputación provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia; pero si perteneciesen a ella y a otras distintas, entonces sus respectivas Diputaciones provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de 8 días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto a responder de su número en aquél que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarle. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 58.- En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Empezará el acto a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo o siguiente que sean necesarios.

Art. 60.- Para proceder al sorteo, se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 61.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Síndico o el que haga sus veces.

Art. 62.- Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aún los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 63.- Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art. 65.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 66.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta Ley.
Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno oído el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 67.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones o de haberse entablado recursos a la Diputación provincial o al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido sin practicar un nuevo sorteo.

Art. 68.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraren en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente, esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70.- Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 71.- Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud; incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Art. 73.- Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos para que en el lugar que se designe se presenten a fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril más próximo al de la terminación del sorteo.

Art.74.- Además de este anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo; y si este no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo, o cualquiera de las personas mencionadas a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 75.- Serán excluidos del servicio militar, aún cuando no soliciten su exclusión:

1º.- Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de Rey menos una pulgada, o sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2º.- Los que fueren inútiles por enfermedad o defecto físico que se declare según lo que determine esta Ley.

Art. 76.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2º.- Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército quedarán sujetos a servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo o arsenal, según en clase respectiva aún cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como carpinteros de ribera que dejen de pertenecer a las matrículas o brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio a bordo e los buques de guerra, u ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas o brigadas procede de delito o falta cometida por los matriculados o carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta Ley establece para los que han sido procesados y menados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio a bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del Ejército.

3º.- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de as misiones de Filipinas.

4º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos a servir sus plazas respectivas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad, y al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer a ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

5º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillón y Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a sus trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a la mina por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios a quienes se refiere esta disposición ingresarán a servir en el Ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse a los trabajos de las minas o de las fundiciones.

6º.- Los alumnos de las Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio o Academia en que se hallaban al ser exceptuados abandonando la carrera militar, quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 12.

Art.77.- Serán exceptuados del servicio, aún cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 78.- Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta Ley prescribe:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre, siendo este impedido o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo o el marido de ésta se hallare sufriendo la condena y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo a quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre a servir el mozo a quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, a juicio del Ayuntamiento o de la Diputación provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo o del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará a éste.

5º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

6º.- Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7º.- El hijo único, ilegítimo, que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado o educado como tal hijo.

8º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda.

9º.- El nieto único que mantenga a su abuela pobre si el marido de ésta también pobre fuese sexagenario o impedido.

10º.- El hermano de uno o más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, o desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de esta artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, o ausentes por espacio de dos años; ignorándose desde entonces su paradero a juicio del Ayuntamiento o de la Diputación provincial; en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano o la hermana que no haya cumplido 17 años, o el hermano o hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón, de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma exención del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla primera del artículo 79.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

Se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción de este artículo.

12º.- Los desertores

13º.- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

14º.- Los que han redimido el servicio por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

15º.- Los cadetes o alumnos de los Colegios o Academias militares.

16º.- Los oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en as filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Sólo cuando se tiene este requisito se declararán libres y se llamará entonces al suplente a quien corresponda.

Art.79.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de 6 años.

Viudos con uno o más hijos, o casados que no pueden mantener a su padre o madre.

2ª.- Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nieto, si éstos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

3ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 7 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o de la Diputación provincial en su caso.

4ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5ª.- Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan. El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldado.

6ª.- Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos; ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción respectiva a la edad del padre o abuelo o hermano, o respectiva al tiempo de la ausencia de estos y a las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta Ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 80.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieran alegarlas entonces por no haber llegado a su noticia.

CAPÍTULO X

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS Y SUPLENTES

Art. 81.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril más próximo a la terminación del sorteo.

Art.82.- Reunido el Ayuntamiento en el día que se fija en el artículo anterior, se reconocerá la medida a vista de los talladores; y contando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 75, se llamará al mozo a quien haya correspondido el nº 1 en el sorteo, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase a la talla fijada en dicho artículo 75, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1 la exención o exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputación fuere declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardare la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad deberá imponerle una multa de 20 a 300 rs, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medida en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación. Si tuviere la talla se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del Ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador Militar o Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, o porque correspondan a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador Militar o Comandante de las armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto a persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, o que se encuentre en situación de reemplazo o de reserva, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado si a invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 83.- El mozo u otra persona que le represente, expondrá enseguida los motivos que tuviere para ser excluido del servicio y en el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Síndico o el que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado o excluido, y sin dejar el punto a decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención o exenciones se les expedirá certificación en que conste las que hubiesen alegado.

Art.84.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones o documentos.

Art.85.- Cuando la exención que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible o enfermedad notoria, se declarará la exclusión si conviene en ella todos los interesados. Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno o más facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de éstos, sujetándose para la declaración del útil o inútil a lo que prescriba el Reglamento.

La declaración de inutilidad se hará, sin consideración a que esta haya sido reconocida, en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho a percibir de los fondos municipales 6 rs, uno por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad o inutilidad convenga a acreditar antes los Ayuntamientos.

Art.86.- Siempre que se excluya del servicio o no se admita en él a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 75,77 y 78 se llamará en su lugar a otro; este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determina el artículo 76, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 87.- Hecha la declaración con respecto al nº 1, se procederá en iguales términos con respecto al nº 2, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º etc hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados como tales.

Art. 88.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo, se procederá del mismo modo a la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 89.- Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará a los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubieren sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número más bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá un nuevo juicio de

exenciones y se apreciarán éstas según el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de solados sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año o años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan.

Si tampoco pudieran completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará a los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 90.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo a lo determinado en el artículo 14, y exento éste de toda responsabilidad si no bastasen a completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso, el Gobernador de la Provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículo 68, 69 y 70, procediéndose enseguida, respecto del mismo modo al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción a lo establecido en la presente Ley, las someterá a la revisión de la Diputación provincial, la cual las confirmará o revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables; dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 91.- Para declarar excluido a un mozo han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando a juicio del Ayuntamiento fuese probable el llamamiento de mozos alistado, en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el artículo 89, serán citados en los términos prescritos en el artículo 72 todos los mozos de aquél alistamiento a quienes pueda alcanzar la obligación del servicio.

Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al de reemplazo a quienes alcanza responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 14 y 89.

Art. 92.- Cuando dos o más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el nº 1 y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal a los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento o Ayuntamientos con quienes hubiesen sorteado las décimas, a fin de que citen personalmente a los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, a presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citación hecha a los mozos o a sus interesados para unirla al expediente.

La citación a que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 93.- El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, o por padecer enfermedad o defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado en suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las Islas adyacentes, en Ultramar o confinado en algún establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozcan en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber a los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 94.- Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallase a menos distancia que la de 50 leguas del pueblo a que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este aspire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quien haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, o haya sido declarado prófugo, o no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y resultado útil para el servicio.

Art. 95.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 96.- El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente a los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño, si la pena impuesta fue la de presidio menor, o la de prisión mayor o menor, o la de presidio o prisión correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político,

profesión u oficio, arresto, multa o caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 97.- En cuanto a los mozos a quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente a quien corresponda.

2ª.- Si la pena impuesta fue presidio menor o correccional, o la de prisión mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3ª.- Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor o menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor o menor, ingresará el mozo a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la Caja de la provincia a que corresponde el punto designado para el destierro o confinamiento donde el mozo esté sujeto a la vigilancia o donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4ª.- Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar a que le destine el Gobierno, y a cuenta del cupo del pueblo en que s ele haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir cualquiera de las penas mencionadas , ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aún cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo a quién tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quién corresponda.

Si en la Sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en las reglas el artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el Ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio Fiscal no haya podido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza, hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 99.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propietario o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo, y al número más alto del sorteo del segundo años inmediato anterior al del reemplazo si la responsabilidad hubiese alcanzado a los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 100.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 101.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose a mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 102.- Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos o los demás mozos hubiesen propuesto podrán reclamar a la Diputación provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito o de palabra, su intención de reclamar, ya en el día que se celebre la declaración de soldado, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos a la capital.

En las reclamaciones que se refieren a los casos determinados en la segunda parte del artículo 91 y en el artículo 92, los interesados deberán expresar por escrito o de palabra al Alcalde su intención de

reclamar en el día en que el Ayuntamiento diese su resolución definitiva o en los dos siguientes al mismo.

Art. 103.- El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ella a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

CAPÍTULO XI

DE LA TRASLACIÓN DE LOS QUINTOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 104.- Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente a cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 109, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario, a razón de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes a la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 74 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 105.- Irán los soldados y suplentes a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. El Comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 106.- Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital, y los de regreso a razón de cinco leguas por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 107.- Si algún interesado pidiese que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase a la Capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma, con dos reales diarios a expensas del que lo reclame. Éste será reintegrado después por los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación de los socorros dados a un mozo excluido, si, a juicio del Ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 108.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la Capital, expresando además los nombres de los reclamantes a quienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XII

DE LA ENTREGA DE LOS QUINTOS EN LA CAJA DE LA PROVINCIA

Art. 109.- La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de mayo, y los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, el día o días en que cada partido o pueblo han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo del mismo mes de mayo, o antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 110.- Los quintos de cada provincia se entregarán en a caja establecida de antemano en la capital, a cargo de un oficial nombrado por el Capitán general del distrito y que será el Comandante de la Caja.

Art. 111.- La entrega de los quintos en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Diputado provincial que designare la misma Diputación, y del oficial Comandante de la Caja. Asistirá igualmente a este acto los suplentes o cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al Comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputación entregará al Comandante de la Caja una certificación que exprese los nombres y el número de quintos que, quedando exentos del servicio u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 112.- Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por los facultativos y talladores en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputación, y del Oficial Comandante de la Caja.

El quinto será admitido en caja o desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta Ley establece en el Capítulo XIV.

Habrá dos talladores: La Diputación provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición o de cualquiera cuerpo del Ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por la Diputación provincial, y otro por la Autoridad Superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiese y con la menor anticipación que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputación provincial percibirán de los fondos provinciales 10 rs por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento después de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, las abonará a igual razón la parte interesada que los solicite, ano ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales. No tendrán derecho a retribución ni a honorarios alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás facultativos que nombre la Autoridad militar

para reconocer los quintos a su entrada en caja, a excepción de cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento , abonarán a cada facultativo, sea o no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo a los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo a los fondos de la provincia.

La Diputación señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un Reglamento especial, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas a que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 113.- Son prófugos los mozos que, declarados soldados o suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente a la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo o a distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, o ya cuando se les cite para ser conducidos a la Capital.

Art. 114.- Los que se hallen a distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados o suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que

prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración a la distancia en que se encuentren.

Art. 115.- No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1º.- Cuando los mozos declarados soldados o suplentes acrediten ante el Ayuntamiento o Diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2º.- Cuando el Gobierno resuelva que el mozo a quien se declaró en un pueblo soldado o suplente no corresponde a este, y si a otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento a cuyo a favor se haya decidido la competencia.

Art. 116.- Los prófugos serán precisamente destinados a los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario con el recargo de uno a tres años que fijará la Diputación provincial.

Art. 117.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo a quien correspondió la suerte de soldado o de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, a cuyo fin dará cuenta de su presentación o falta el Comisionado a su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado si antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de 4 meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil sufrirá de 15 a 30 días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Síndico para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, o no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de 24 horas, al padre, curador, pariente cercano o apoderado del primer suplente, a fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesados, o no quisiesen tomar parte en el asunto pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente o a los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art.118.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo si en su lugar hubiese llegado a ingresar en caja un suplente, a indemnizar a este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000rs por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200rs.

Art. 119.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los individuos que resulten y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 a 2000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerlas, en la prisión correccional que corresponda conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 49.

Art. 120.- La determinación del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente, pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original a la Diputación provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 121.- La Diputación provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, conformará o revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos o en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 122.- En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original a la Diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 123.- Entregado el prófugo en la caja de quintos, o en un cuerpo del Ejército, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determine el artículo 99.

Art.124.- El suplente, mientras permanezca en el servicio en el lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, o por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 118 y 162, tendrá el haber de 500rs anuales, o sea doble del que señala el artículo 4º.

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribución de 2000rs que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará a éste como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 125.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulta inútil, incurrirá en la multa de 50 a 2000 rs que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto o prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el artículo 49 del Código Penal.

Art. 126.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo o en otro cualquiera, o por el padre o hermanos de dicho mozo, se rebajará a éste del tiempo de su empeño, aún cuando se halle destinado a cuero, el tiempo que se imponga de cargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art.- 127.- Se satisfará al aprehensor de un mozo prófugo que no sea padre o hermano de un mozo declarado soldado o suplente una gratificación de 400 rs que se exigirán al prófugo; y si éste fuese pobre la de 100 reales con cargo al presupuesto municipal del pueblo de donde procede el prófugo.

Art. 128.- Lo prevenido respecto al aprehensor y el suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 125.

Art. 129.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con este destino a los que se hallen en la edad de 17 años cumplidos a la de 25, también cumplidos, si no aseguran estar a las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs, u otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar a un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el

Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante o se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza a los mozos que pasen a las posesiones de Ultramar, pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren a servir en los cuerpos del ejército destinado al punto donde se hallen y a cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes de Ultramar que se hallen comprendidos en la edad de 17 a 25 años cumplidos, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del Reino y de las posesiones españolas de Ultramar a los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el transcurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido o cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 130.- Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la Caja preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten

que tienen que hacer reclamación, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán a la Diputación provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo.

Art. 131.- Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos; y en vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará a efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

La Diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones o documentos: cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo más breve posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega del mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Diputación dicte su resolución.

Cuando la justificación que debe presentar el quinto fuese de tener un hermano sirviendo en el Ejército como quinto de reemplazo anterior que cubre plaza, la Diputación provincial le concederá al efecto 60 días de término si el cuerpo donde sirve el soldado se hallase en la Península; seis meses si estuviese en América, y un año si se encontrase en las Islas Filipinas. Estos plazos serán…….. y a su terminación el suplente quedará libre de toda responsabilidad.

Art.132.- Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la Diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la

Diputación y otro el Comandante de la Caja. Si hubiese discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputación nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado o excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición o de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 133.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad o tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputación provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la Provincia, y en caso de discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose a lo que se determina sobre el particular en el Reglamento de exenciones fiscales.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Art. 134.- Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo a lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto a ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, a no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos o talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 135.- Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por

resolución que dicte la Diputación provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aún cuando llegue a probarse después su completa inutilidad.

Art. 136.- Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta Ley.

CAPÍTULO XV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art.137.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado, y a los demás puntos en que, con arreglo a la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 8 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Diputación provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física o talla de un mozo destinado al servicio o excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 132 y 133, a excepción del caso previsto en el artículo 134.

Art. 138.- Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá a instruir expediente con la mayor

brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputación provincial, copias de los acuerdos de estas dos Corporaciones y las pruebas y los documentos que para dictarlas lo remitirá al Ministerio de la Gobernación. El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes a no ser por causas especiales o extraordinarias que manifestará el Gobernador de la Provincia.

Art. 139.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Tribunal Contencioso- administrativo.

CAPÍTULO XVI

DE LA SUSTITUCIÓN

Art. 140.- La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1º.- Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros o viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, a los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el artículo 14.

2º.- Por medio de la entrega hecha en nombre de un mozo a quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6000 rs, dado el caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, según lo establece esta Ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid o en las Tesorerías de hacienda Pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma caja general.

3º.- Por soldados licenciados del Ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4º.- Por los mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30 sean solteros o viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el artículo 144.

Art. 141.- El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1º.- Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 a 25 años de edad.

2º.- La identidad de una persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.

3º.- Ser soltero o viudo sin hijos.

4º.- No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 96.

5º.- Tener licencia de su padre, y a falta de éste la de su madre, para realizar la sustitución debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificase con la copia de la escritura o con certificación correspondiente.

6º.- El número que el mozo ha sacado en el sorteo si ha presentado o no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo la resolución que recayó a su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º y 11 del artículo 78, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, a no ser que presente de su padre, madre, abuelo o abuela a quienes

respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5º de este artículo, y además se obligue al sustituto a integrar por vía de auxilio a las personas a quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, a propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiere sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 78, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 143.- El licenciado del Ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del artículo 140.

Art. 144.- El mozo de 23 a 30 años que no sea licenciado del Ejército, y pretenda servir como sustituto acreditará tener esta edad y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 142 en la misma forma que en el que se exige a los sustitutos por cambio de número, y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia a que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 145.- La Diputación provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 141 y de los documentos que en cada caso son necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 146.- El sustituido por cambio de número quedará obligado a ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligación.

Art. 147.- Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 148.- La presentación del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaración definitiva para los efectos del presente artículo y del 153, la última no apelada que hubiere recaído en cada caso.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el artículo 142 podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

Art. 149.- Si un sustituto de cualquiera de las tres clases a que se refiere el artículo 140 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aún entonces, podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6000 rs, autorizada en el mismo artículo 140, o de la suma que fijase la Ley como precio de la redención.

Art. 150.- Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo a quien reemplaza cada sustituto, a fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 151.- Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así las circunstancias particulares.

Art. 152.- Para realizar la sustitución por medio de la entrega de los 6000 rs, designada en el artículo 140 o de la suma que fijase la Ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, o en su nombre su padre, madre o hermanos, a la Diputación provincial, la carta de pago o documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputación provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputación provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento de recibo a favor del interesado a cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputación, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputación provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los Reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 153.- La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamación con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 149, el término para la entrega del precio de su residencia, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el Cuerpo a que se le destine.

Art. 154.- Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá a éste la suma que por su redención hubieses entregado.

Art. 155.- Los interesados a quienes comprende lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo a las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si se procede o no a la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Gobernadores unirán también a su informe un certificado en que se acredite el hecho principal en virtud de que deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolución al Ministro de la Guerra y el Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolución de los 6000rs o de la suma que corresponda según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 140, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 152. Con este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelve.

Art. 156.- El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la reclamación por metálico. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

Art. 157.-Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1º.- Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieren reengancharse.

2º.- Por cumplidos del ejército e individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 158.- "Un Real" decreto, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios, pecuniarios que pertenezcan además de cualquiera otra ventaja, a los que se hayan reenganchado y a los que traigan sentado plaza espontáneamente como una propiedad de que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernación, y de común acuerdo entre ambos, se formarán bajo las bases de esta Ley los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo a este medio de cubrir el servicio del Ejército.

Art. 159.- El Gobierno al dar puntualmente cuenta a las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 160.- Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que liberten del servicio militar, por medio de la entrega

de los 6000 rs o de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta a las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de los plazos que hayan quedado por cubrir.

CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES PENALES

Art. 161.- Se procederá a formar causa criminal por juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado o inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice a servir en uno de los Cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándose a ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones 10 años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieren comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado también de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño, y de las retribuciones que se conceden por los artículos 3º,4 y 5º.

Los que aparezcan cómplices o encubridores de este delito serán condenados a las penas que les correspondan con arreglo a los artículos 63 y 64 del Código vigente; bajo el supuesto de que la pena señalada a los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria, en que se declare que la inutilización fue voluntaria.

Art. 162.- Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo a que se refiere esta Ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero. Si el fraude apareciese probado se le impondrán las penas que correspondan según el Código, y entrará además a servir en el Ejército por el tiempo ordinario, a cuenta del cupo de su pueblo, después de extinguida su condena, con sujeción a lo prescrito en los artículos 96 y 97 aunque no hubiese llegado a sortearse o no le hubiera correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiese llegado éste a entrar en caja a consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiera servido a razón de 1000 por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 163.- Sin perjuicio de las multas que con arreglo a las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito o falta de los que comprende el Código Penal.
Si el delito o falta hubiese dado lugar a que se llamara al servicio a un mozo a quien no corresponde ingresar por su número, a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de la penas que marca el Código, una indemnización a favor del mozo perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 164.- Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta Ley algún delito o falta, además de sufrir la pena que corresponda según el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y

perjuicios que hubiesen causado indebidamente a alguna persona por efecto del mismo delito o falta.

Art. 165.- Se observará lo establecido en el Capítulo XIII respecto a los prófugos y a los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 166.- Si en las copias relativas a las actas de sorteos de que habla el artículo 72 se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas, según la disposición del mismo artículo, resulta el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que, con exclusión de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo a las disposiciones del artículo 220 del Código Penal.

Madrid, 13 de abril de 1855.

PROYECTO DE LEY FIJANDO EN 70.000 HOMBRES LA FUERZA EL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO 1856[33]

A LAS CORTES

Los acontecimientos de un año a esta parte han tenido lugar en el país, bien que parciales y de proporciones reducidas, justifican la previsión con que el Gobierno pidió y votaron las Cortes un Ejército no menor de 70.000 hombres para el servicio del estado en 1855.

El insistente empeño del partido carlista en desplegar de nuevo su bandera ha demostrado una vez más que las atenciones ordinarias son frecuentemente las menos que debe tomarse en consideración al señalar los límites de la fuerza armada. Habiéndose obrado con arreglo a este principio, aunque no con mucha latitud, los levantamientos llevados a cabo en algunas provincias durante los meses de mayo y junio últimos pudieron ser rápidamente sofocados. Con el eficaz concurso de la Milicia Nacional puso la tropa término breve a la insurrección; pero una persecución menos activa, dificultada por la insuficiencia numérica del Ejército, hubiera comprometido la paz de una manera acaso grave. Hoy mismo la reproducción de pequeñas acciones en las montañas de Cataluña , sin embargo del buen espíritu del país considerado en general llegará a ser un motivo

[33] *Gaceta de Madrid*, nº 1004, de 4/10/1855, p. 8.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS[34]

La Comisión encargada de informar sobre el proyecto de Ley de Reemplazos, después de haber examinado con la detención conveniente este asunto y de haber conferenciado con el Gobierno de S.M., de acuerdo con el mismo, y reservándose explanar en el curso del debate las razones que motivan su dictamen, tiene la honra de proponer a las Cortes el siguiente Proyecto de Ley en un todo conforme con el presentado por el Gobierno.

[34] *Gaceta de Madrid*, nº 1024, de 24/X/1855, pp. 5 a 7.

ANUNCIADA DISCUSIÓN SOBRE EL DICTAMEN Y VOTO PARTICULAR SOBRE LA PROPOSICIÓN DEL SR LABRADOR PARA LA ABOLICIÓN DE LAS QUINTAS (VÉASE EL APÉNDICE SEGUNDO AL NÚMERO 130 DEL DIARIO DE SESIONES)[35]

El Sr. López Infantes: Señores, los ejércitos son una necesidad social, porque sin la fuerza el hombre no obedecería, y porque si la fuerza inspirara y no tuviera otra mayor que la resistiera, daría por resultado que la individual señala que triunfase, y el desvalido sería siempre oprimido. Respecto a los modos de formar los ejércitos, yo no conozco más que tres: o por compromiso voluntario, o por quintas o por reclutamiento de naciones extranjeras.

¡Ojalá que por el primero pudiese llenarse todo el servicio¡ pero no se llena ¿ se quedará la sociedad sin ejército? Si habiendo ejército hay quien la perturbe, no habiéndole los desmanes serían mayores. Abolidas las quintas, el Gobierno quedaría sin medios de gobernar.

Examinada la cuestión bajo el aspecto económico dice el artículo 4º: (SS leyó): Es decir, que al soldado de infantería que cuesta 4rs se le aumentan 2 rs diarios y resultarán 6. A este capital de 2 rs se quiere dar

[35] *Gaceta de Madrid*, nº 1025, de 25/10/1855, pp. 3 a 6.

un rédito de un 5%. Dice el artículo 12 (SS leyó): Este capital quiere el dictamen de la minoría que se entregue al voluntario por semestres vencidos.

Calcúlense las consecuencias que esto traería. El reenganche no está prohibido; así en el reemplazo anterior como en este Proyecto se admite con aquellas reservas que la prudencia aconseja, porque muchos de los que se reenganchan son lo peor de la sociedad, hombres que huyendo del trabajo esperan encontrar en el ejército un medio de vivir. Yo bien se que el hombre robusto y de disposición que puede reengancharse, si quiere trabajar, encuentra donde; pero el que no quiere, no. Con los reenganchados sucede generalmente esto, no con los de reenganche, pues estos salen directamente de gente honrada, y son parte integrante, digámoslo del mismo ejército.

No me detengo en más observaciones, porque mi objeto por ahora ha sido hacer ver que no es posible abolir las quintas, sin que esto obste al reenganche voluntario en la parte que sea posible.

El Sr Pomes: Antes de contestar al Sr. López Infantes combatir, señores Diputados, el proyecto de reemplazo que está pronto a discutirse. Yo combato, señores, la quinta porque es una odiosa contribución que no tiene base fija.

No es base fija el censo de población que se exigía por la Ley de reemplazos de 1837; no lo es tampoco el número de mozos sorteables del año anterior, tal como se exigía por el proyecto aprobado últimamente por el Senado y tal como se exige por el proyecto de ley de reemplazos que se va a discutir. Y la razón porque no hay base fija, es porque hay interés de ocultación de vecinos y mozos sorteables.

De aquí es que yo combato y combatiré las quintas en este sitio, en la prensa, en las urnas y en todas partes, pues las quintas son una calamidad para el país, arruinan a las familias y cubren de espanto el corazón.

No son solo estos los inconvenientes de las quintas; ellas alcanzan a la parte más distinguida del país, a la juventud, y arrancan numerosos brazos a la industria, al comercio y a las artes por espacio de 8 años, volviendo los jóvenes a sus casas con hábitos militares y con muy poca afición al trabajo y a ser útiles a sus padres.

Las quintas perjudican a las familias, porque hacen toda clase de sacrificios para librar a los jóvenes del servicio militar; y la madre, temerosa de la suerte de su hijo, busca a sus parientes y amigos para demandarles una cantidad con que sostener a su lado al ser que acarició en la cuna, al hijo que constituye su alegría y su amor.

Las quintas destruyen matrimonios, porque los jóvenes no piensan en casarse hasta que hayan sido libres del servicio militar.

Las quintas destruyen las carreras, porque la fatal e inflexible suerte arranca muchas veces de las aulas los jóvenes para entregarles a un cabo de escuadra para que les enseñe la industria de la destrucción y la matanza.

Combato las quintas, porque para librarse de ellas algunos hombres se mutilan, atentando a la obra del Criador.

Combato las quintas porque todas las leyes de reemplazo mandan que cuando se declare prófugo a un quinto debe sustituirlo el suplente; y ¿no es esto una injusticia flagrante y manifiesta?

Combato las quintas, porque hay un sistema de sustitución que n o permite sustituir los hijos de una provincia por la de otra al efecto sin duda de que haya mayor número de quintos que rediman su suerte por la cantidad fijada en la Ley.

Por este sistema el Gobierno ha tenido hombres y dinero, y por este sistema hemos visto las mayores iniquidades, pues mientras al rico le era fácil redimir su suerte de soldado, el pobre tenía y tiene que pagar

con su sangre y su persona. El derecho, la razón y el sentido común prescriben que no puede pagarse una cosa por otra; y si las quintas son una verdadera contribución de sangre; no quiero que la Ley la desnaturalice para unos, sino que sean soldados todos aquellos a quienes haya cabido la suerte o la desgracia. Así irán los pobres y ricos al servicio de las armas.

Decía el Sr. Ros de Olano días pasados que el soldado no debía tener afecciones de familia, sino que debía obedecer solamente la ordenanza.

El Sr. Ros de Olano: Yo no dije que el recluta para hacerse veterano debía olvidar los sentimientos de familia, jamás podía yo decir semejante cosa; dije que el soldado era veterano en el arma de infantería cuando su Coronel le servía de padre, cuando su regimiento era su familia, cuando su cuartel era su casa, cuando el rancho era su alimento. Esto es lo que dije: nunca pude decir que olvidara los sentimientos naturales para entrar a formar las tropas colectivas, que son las que están indicando SS como convenientes a los países liberales.

El Sr. Pomes: Las explicaciones que acaba de dar el Sr. Ros de Olano me han satisfecho; pero de cualquier modo no me podrá negar que la contribución de sangre relaja los sentimientos de familia, y los relaja porque obliga al soldado a abandonar a su padre, a sus hermanos y a las personas con quienes más simpatías tiene, y le obliga por fin a dejar el país natal que constituye su existencia y felicidad.

El hombre no quiere la vida de los cuarteles, no quiere que le mande un cabo de escuadra, ni emplear el tiempo inútilmente en limpiar fornituras. El hombre quiere y debe emplearse en trabajos más útiles a sí mismo y a la sociedad.

Yo he sido siempre partidario del sistema de libertad en su mayor extensión; y al querer que los soldados de España sean voluntarios, he tenido en consideración lo que sucede en otras naciones, como la de

Inglaterra y los Estados Unidos. Por otra parte, en nuestra historia se encuentran multitud de hechos gloriosos de nuestros tercios, de aquellos temibles tercios que conquistaron la Bélgica, la Italia, la Holanda, el Portugal y el Nuevo-Mundo, y por cierto que no se avergonzaron de capitanearlos hombres muy distinguidos, como los Espinolas, los Ferias y los Duques de Alba y los Requesens.

Dice el Sr. López Infantes que si se aprueba el dictamen de la minoría se quita al Gobierno los medios de gobernar. Rechazo desde luego semejante supuesto, porque los voluntarios han existido siempre, y lo prueban los cuerpos francos durante la guerra civil, y los guardias civiles, carabineros, mozos de escuadra y otros cuerpos armados que se reclutan voluntariamente.

Yo quiero que nuestro ejército se componga de soldados voluntarios, y quiero la mismo tiempo que estos soldados no sirvan exclusivamente para hacer el servicio militar, sino que en tiempo de paz se ocupen en los trabajos de las fortificaciones y en las obras públicas, porque de este modo, al mismo tiempo que dejarían de ser una carga para la sociedad, serían un poderoso auxiliar de la riqueza del país. Los ejércitos romanos construyeron nuestros magníficos acueductos; los ejércitos de Francia surcaron los Alpes de caminos y las fortificaciones de Barcelona y Mallorca también están hechas por soldados. No se entienda por esto que yo quiero que se les imponga un trabajo penoso; no, señores, cuatro o cinco horas al día, y de este modo, al volver esos soldados a sus casas, tendrán el hábito al trabajo y serán útiles a la sociedad.

En el proyecto que hemos presentado se propone que al que se enganche voluntariamente se le de, en pago de sus servicios, una cantidad; cantidad que ha fijado el Sr. Infantes, y que no es tan considerable que pueda espantar a aquellos hombres que no quieren relajar los sentimientos de familia por una cantidad de dinero. Si el Gobierno nos dice mañana que necesita 50 o 60 millones para facilitar el enganche voluntario, yo se los voto por las razones que he dicho, y porque

haría muchísima mayor cantidad de economías en los presupuestos y gastos generales del Estado.

Además, la abolición de quintas va enlazada con una cuestión de crédito, porque esas recompensas que se han de dar a los soldados pueden ir a los Bancos agrícolas, y de esta manera mataremos la usura, fomentaremos el comercio y daremos un gran aumento a la riqueza imponible.

Teme el Sr. López Infantes que si se aprueba este voto particular quede sin defensa la nación española. Es un error, la nación española no puede sufrir ataques del exterior, porque el tiempo de las conquistas ha pasado ya, y se acerca el tiempo en que todas las naciones sean hermanas. Por otra parte, la abolición de las quintas es la consagración más completa del principio de libertas, la razón es muy sencilla, el hombre no es solamente útil a la sociedad defendiéndola con las armas en la mano, lo puede ser y lo es en otras muchas profesiones igualmente importantes para la misma sociedad, y no se debe violentar haciéndole que abrace una profesión que no le agrada. Las deserciones son una prueba de que los hombres protestan contra la fatídica suerte que le tocó al meter la mano en la urna.

Decía el Sr. López Infantes que la sociedad puede peligrar en el interior. ¿Cómo puede ser esto teniendo una numerosa milicia que ha contribuido a destruir las facciones? Para saber si puede peligrar la paz no hay más que ver la situación en que se hallan los partidos políticos. El absolutista no puede existir sin los diezmos, sin los mayorazgos, sin la inquisición más o menos embozada, y sin que la imprenta enmudezca. El partido moderado tampoco puede alterar la paz, porque está rechazado por la opinión pública a causa del cúmulo de ilegalidades cometidas durante su dominación.

El partido democrático tampoco puede turbar la paz por la razón de que nosotros hemos venido sosteniendo nuestros principios y ejerciendo un verdadero apostolado, pues las ideas que se siembran un

día y otro producirán sus beneficios y se apoderarán de todas las indulgencias, cautivarán todos los corazones, y enseñando a los pueblos a estimarse como hermanos, demostrarán que la democracia puede garantizar y garantiza la propiedad, la paz en la familia y la armonía de todos los intereses sociales. Si nuestro voto particular presenta menos inconvenientes que el proyecto de reemplazo, votadle y si no desechadle; Sres Diputados, después el País juzgará.

El Sr. San Miguel: Yo Señores tengo hacia el pueblo las mismas simpatías que el Sr. Pomes. Siento todo lo que ese pueblo sufre, y quisiera que todos fueran ricos; y que vivieran en holganza, pero esto no es posible.

Sólo me ocupará del artículo 1º del voto particular, por ser el todo. Este artículo dice: " no habrás quintas" y por lo mismo la cuestión se reduce a saber si ha de haber o no ejército permanente. El problema que hay que resolver es si en el estado actual de las naciones puede pasarse sin ese ejército.

Yo pregunto al Sr Ministro de la Guerra, y a los Directores de las armas, si puede haber ejércitos permanentes sin quintas. Mucho me duele que un quinto salga de su casa, pero no puede menos de ser así si ha de haber ejército. Este no se puede sustituir con otros Institutos, porque son de diferente índole. Dígase claro; no haya ejército; y será mejor que decir que lo haya sin quintas.

El soldado que sale de su casa está contento al cabo de un mes o dos, y tiene buen alimento, y viste bien. No hay pues que pintar su condición como la de un esclavo.

Aquí se han citado ejemplos que no prueban nada. Se ha hecho mérito de los romanos, sin acordarse de que estos eran soldados. Se han citado también nuestros antiguos tercios, los cuales, en efecto eran voluntarios ¿ pero, por qué lo eran? Por una razón muy sencilla: las tropas españolas desde tiempos de Felipe II estaban todas en guerra, y no había

tropas de guarnición ¿ y por qué había tanto aliciente por ir a la guerra? Por el merodeo, por el saqueo.

Se ha hablado también de los nacionales. No me cansaré de tributar elogios a sus virtudes, a su patriotismo, al apresuramiento con que acuden a llenar las necesidades de la patria, como ha sucedido ahora en Cataluña; pero no es lo mismo separar la Milicia de su hogar por 15 días que tenerla constantemente desempeñando las funciones de un Ejército permanente.

También se cita la situación de España como razón para que no haya ejército permanente ¿ y esto se dice en una Nación que acaba de salir de una guerra civil, y que ha llamado siempre la atención de la diplomacia Europea? Pues que ¿ no sabe el Sr. Pomes que fuimos invadidos el año 8 y que pagamos el palo, como vulgarmente se dice por habernos aquellas circunstancias cogido sin un soldado?

El Ejército permanente es necesario, sea grande o chico. Yo quiero que le haya, y tengo sentimientos tan filantrópicos como el más estirado.

El Sr. Labrador: Mi posición es difícil, toda vez que he de contestar a un apersona tan ilustrada y respetable como el Sr. General San Miguel.

SS me permitirá que le diga, que desechado el voto particular todavía me queda un camino mejor que el que SS ha elegido, cual es el proyecto del gobierno, el cual es indudablemente más ventajoso que lo que quiere SS.

Aunque no fuese más que por este proyecto, que dista ya bastante del reemplazo anterior, me felicitaría y daría por bien empleada mi diputación, porque indudablemente es grande el beneficio que van a reportar las clases menesterosas, por las cuales estamos abogando uno y otro día.

Yo creía y creo que ha llegado la época de que en mi país pueda aplicarse el principio de la abolición de quintas. El Gobierno, en la decisión anterior, viendo que no podía convencer a tres Diputados de la Comisión primitiva, manifestó que presentaría otro proyecto. Con este motivo voy a tocar una cuestión altamente Constitucional, porque dudo que presentado un proyecto por un Diputado, sea posible, conveniente y constitucional presentar el Gobierno un contraproyecto cuando conoce que sus ideas no han podido dominar en la Comisión.

Es indudable que el Gobierno debería tomar la iniciativa en las cuestiones de gravedad, mediando como median en ellas grandes intereses; pero ya que en esta no lo hizo, una ves presentado el proyecto de ley por los Señores Diputados, y nombrada la Comisión que la había de examinar, debió acceder a ella, a fin de exponer allí las razones que le parecieran oportunas y con el objeto de ver si podía evitarse que hubiera dos proyectos, como ahora sucede, y dos Comisiones para ocuparse de un mismo asunto.

El Sr. General San Miguel, entrando en el fondo de la cuestión y ocupándose solo del artículo 1º como si no hubiera más en la Ley, nos ha dicho que el que aprobase este artículo del proyecto de la minoría no quería que hubiese ejército permanente, sin hacerse cargo que esta es una Ley completa, en la cual no puede examinarse aisladamente un artículo, porque todos tienen entre sí una íntima relación. En el primero se prescribe que no haya quintas para el reemplazo del ejército, pero en el segundo y siguientes se atiende al mozo de cubrir las bajas, y por lo mismo no es exacto los que SS dice.

Preciso es tener presente que la Ley de reemplazos ha sufrido grandes modificaciones, aún cuando no las consideramos más que desde el año 1800; y que en todas ellas ha ido ganando el pueblo alguna cosa, porque indudablemente ha sido necesaria reformarla según los tiempos han ido demostrando la necesidad de hacerlo así. Aquí debo notar que en la Ley de 1800 (en que eran muy castigadas las clases menesterosas y medias) había sin embargo una cosa notable. Y era que las clases nobles,

al mismo tiempo que s eles concedía la facultad de poner un sustituto, se les obligaba a que pusiesen en las arcas del tesoro la cantidad de 2.000 rs que luego se rebajó a 1500 en el año 19, mientras a las clases menesterosas se les permitía eso sin más que presentar el sustituto. Yo, señores, encuentro ahora desmentido en la Ley de Reemplazos el principio de igualdad, porque no comprendo que a una familia pobre y necesitada se la obligue a dar uno de sus hijos o la cantidad de 6000 rs, sucediendo en esto lo contrario que en la contribución.

Todo esto se remediaría con lo que proponemos sin que por eso sufriera perturbación la sociedad, porque tranquila ha estado en los tiempos en que los ejércitos se componían de voluntarios; y ahora se conseguiría mejor el objeto con los medios que sometemos a la resolución del Congreso.

Se ha hecho oposición a nuestro voto en razón al gran coste que tendría el reemplazo por el medio que nos proponemos; sin considerar que no es tan excesivo como se cree, según se puede demostrar valiéndose de los datos mismos del Gobierno; y según también se deja ver de un estado que aquí no tengo, no siendo por lo tanto de consideración este argumento, pues la cuestión de economía puede ser solo de unos 30 millones. siendo esto de tanta importancia e interés para el país. Si de aquí pasamos a la distribución que se hace de las provincias, los Sres. Diputados se admirarán de las diferencias que hay según se adopta una u otra base. Por la Ley del año 55 se han impuesto a la Corona 1171 hombres, mientras que por la Ley anterior sólo se le imponían 866. Barcelona tenía en los años 53 y 54 un cupo de hombres y con arreglo a la ley del año 55 se la han señalado 955. teniendo la misma población, la misma riqueza que antes tenían esas provincias ¿ por qué esa diferencia en una contribución tan onerosa?.

Al presentar el voto particular que se discute hemos creído que hacíamos un servicio al País.

Conozco que el Gobierno y la comisión están animados de los mismos deseos; pero busquemos el medio mejor para los pueblos. Suplico pues a los Diputados que, teniendo en cuenta nuestras ideas para dar al ministerio los medios de gobernar, se fijen en quien es el más interesado en el sentimiento del orden público. No es el jornalero, no es la clase media acomodada, lo son el rico propietario y el opulento banquero, y si alguno tuviese duda de ello recuerde la historia de Inglaterra y Francia. He dicho.

El Sr. O´Donnell.-_Ministro de la Guerra. Después de lo expuesto por el Sr. San Miguel muy poco o nada le queda decir al Gobierno. SS ha dicho una verdad innegable, si se quiere que haya ejército permanente es preciso que haya quintas: de otro modo es imposible. El año pasado votaron las Cortes que la fuerza del Ejército fuera de 70.000 hombres, y para cubrir las 30.000 bajas que tenía, hubo que apelar a la quinta, a pesar del enganche voluntario; este no dio más que de 7 a 8000 hombres, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, y si no hubiera sido por la quinta, no sé cómo se hubiera compuesto el Gobierno para llenar las bajas que había.

¿Dónde hubiera buscado los 20.000 hombres que le faltaban? No ha sido posible hacer más esfuerzos que los que se han hecho el año pasado para estimular individuos a los enganches. Varios oficiales han recorrido los pueblos haciendo a los que se alistasen toda clase de ofrecimientos. Pues ahora bien, fijada la fuerza en 70.000 hombres y existiendo solo 8000 enganches, si hubiesen estado abolidas las quintas ¿dónde hallaría el Gobierno esos hombres?. ¿ Cree SS que se podrían hacer en Alcorcón?

Nos ha citado el Sr. Labrador al Gobierno inglés, y esa es triste cita por cierto. La Inglaterra gracias a su malísima organización militar, está haciendo en la guerra de Oriente un papel que no es el que corresponde a una nación tan grande y poderosa. Su gobierno tropieza con la imposibilidad de reemplazar las bajas, y sin la guerra se prolonga, quedará reducida a tener una división en Crimea.

Concluyo rogando a las Cortes que desechen este voto a fin de que los extremos en la Ley de reemplazos, en la cual podían hacerse todas las enmiendas, que sin perjudicar a la seguridad del Estado, redunden en beneficio de los pueblos.

El Sr. Latorre (D. Carlos): No puedo ya tomar parte en esta discusión como lo hubiere deseado: me limitaré por lo tanto a decir que, en efecto, fue el Sr. labrador el que presentó primitivamente el proyecto de abolición de quintas; pero el acuerdo de las Cortes, en virtud del cual está prejuzgada esta cuestión, es la Ley de 7 de Febrero, y ese acuerdo recayó sobre proposiciones y adiciones que yo tuve el honor de presentar al Congreso.

Los Sres Labrador y Ministro de la Guerra usaron de la palabra para rectificar, y lo mismo hizo el Sr. Pomes.

El Sr Ros de Olano: Habiendo sido sobrio de palabras el Sr. Ministro de la Guerra en justa deferencia hacia las respetables del Sr San Miguel, debo yo serlo también; y debo por consiguiente renunciar a la palabra, creyendo, como creo, que la cuestión está ya prejuzgada.

Declarando el punto suficientemente discutido, fue desechado el voto particular, y aprobado a continuación el dictamen de la mayoría.

Leído enseguida el proyecto de ley de reemplazo anunciase que está abierta para mañana la discusión sobre su totalidad.

Diose cuenta de la Comisión nombrada para informar.

Palacio de las Cortes 20 de octubre de 1855

PROYECTO DE LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO 16.000 HOMBRES, CORRESPONDIENTES AL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL[36]

A LAS CORTES

La Ley de 21 de noviembre último fijó la fuerza del Ejército permanente de la nación, durante el año actual, con 70.000 hombres. De esta cifra, que representa la fuerza efectiva existente en filas después de ingresado el contingente de la quinta del año anterior, deben deducirse 6000 hombres que son necesarios para mantener convenientemente guarnecidas nuestras importantes posesiones de Ultramar, y que habrán de embarcarse con este destino:1600 a quienes se está concediendo y hay que conceder licencia absoluta por haber cumplido en fin del año último el tiempo de servicio; y otros 15.000 que por razones análogas deben recibirla igualmente en el transcurso de este año; de manera que, durante el mismo, y aún sin contar otras bajas por distintos conceptos resultará un déficit de 22.600 hombres den la fuerza fijada por las Cortes en aquella Ley.

[36] *Gaceta de Madrid*, nº 1123, de 31/01/1856, pp. 5 a 6.

Para suplir esta falta en el Ejército español sin gravar al país con una nueva quinta tan considerable como la de los años anteriores, el Gobierno cree suficiente una de 16.000 hombres, atendiendo a que si bien se necesita, como queda dicho, un total de 22.600 abrigo al mismo tiempo la confianza de que por medio de los enganches y reenganches voluntarios promovidos ya en grande escalada y favorecidos hasta donde es posible con arreglo a la nueva Ley de Reemplazos y mediante varias disposiciones adoptadas y las que al efecto continuará adoptando en lo sucesivo el Ministro de la Guerra, se conseguirá el ingreso en las filas del resto de 6600 soldados más el de 3.100 a que según cálculo aproximado ascenderán las bajas que por razón de abonos legítimos a los pueblos y redenciones en metálico habrá de tener este año el contingente de esta nueva quinta.

Limitándose pues el Gobierno a pedir como lo hace por medio del adjunto proyecto de Ley, un reemplazo de 16.000 hombres, en vez de los 25.000 que se vienen exigiendo desde hace muchos años, verán en esto las Cortes logrado el noble objeto que se propusieron al votar las dos últimas leyes sobre quintas, de aliviar en lo posible a los pueblos en la imposición de tan gravoso tributo; y así verá también el país que el Gobierno secunda por su parte tan patrióticos intentos.

En los artículos 3º y 4º del referido proyecto únicamente se hacen leves alteraciones de fechas respecto a las que señala la nueva Ley de reemplazos para hace y publicar el repartimiento parcial del cupo de soldados en cada provincia, alteraciones indispensables a causa de no haberse aquella sancionado hasta el día de ayer, y de estar muy próximas las épocas que para la práctica de dichas operaciones se establecen en la misma Ley respecto a los tiempos de su normal ejecución.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe previamente autorizado por S.M. y de acuerdo con el dictamen del Consejo de ministros tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes constituyentes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid 28 de Enero de 1856.- El Ministro de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, con arreglo a la nueva Ley de 26 de este mes, 16.000 hombres, correspondientes al alistamiento del año actual.

Art. 2º.- El contingente con que cada provincia ha de contribuir para este reemplazo, será el que designe el estado general adjunto a la presente Ley.

Art. 3º.- Las Diputaciones provinciales se reunirán indefectiblemente el día 16 de Marzo próximo venidero, sin entonces no lo estuviesen, y harán el repartimiento del cupo señalado a sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, atendiéndose a lo prevenido en el artículo transitorio y a las disposiciones del Capítulo II de la misma Ley, con exclusión de los artículos 18 y 21.

Art.4º.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas, a que alude el artículo 34 de la Ley citada, se imprimirá y circulará el día 27 del propio mes de marzo.

Art. 5º.- Para todas las operaciones e incidencias de este reemplazo regirá la expresada Ley, excepto los mencionados artículos 18 y 21 que quedan por ahora sin efecto, mediante lo dispuesto en el artículo transitorio de la misma; y los 20 y 21 en cuanto se hallen respectivamente derogados por el 3 y 4 de la presente.

Madrid 28 de Enero de 1856.- El Ministro de la Gobernación.- Patricio de la Escosura.

LEY DISPONIENDO LO CONVENIENTE SOBRE EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[37]

LEY DE REEMPLAZOS

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército se reemplazará 1º con los mozos de 20 a 30 años que sienten plaza de soldados y que se enganchen y reenganchen voluntariamente mediante retribución pecuniaria. 2º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo a esta Ley.

Art. 2º.- Los mozos que sentaren plaza o que se engancharen voluntariamente en el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y a sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho a la retribución ni a ninguna de las ventajas de que deban disfrutar los voluntarioso enganchados, aunque si

[37] *Gaceta de Madrid*, nº 1125, de 2/02/1856, p. 1 a 3.

a todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido voluntariamente.

Art. 3º.- A los mozos que sentaren plaza, se engancharen o reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6000rs cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, o se inutilizaren en acción de guerra o por sus resultas.

Art. 4º.- Los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2000 reales de vellón siempre que cumplan los ocho años de servicio o quedaren inutilizados en acción de guerra o de sus resultas.

Art. 5º.- En caso de fallecer por las mismas causas expresadas en los precedentes artículos algún soldado, así de la clase voluntaria, como de la de sorteados, sus herederos legítimos tendrán derecho al haber que a aquéllos correspondería si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño o compromiso, cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que hayan servido.

Art. 6º.- En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente a los fondos que procedan de la redención del servicio militar.

Art. 7º.- Las retribuciones que por los artículos 4º y 5º se conceden, así a los soldados voluntarios como a los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que corresponden a todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan o disfrutaren, con arreglo a las Ordenanzas militares, y demás disposiciones vigentes en el ramo de la Guerra.

Art. 8º.- Para servir en el Ejército cualquier clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 9º.- En todos los pueblos de las provincias de la Península o Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 10.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres o ellos mismos tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la Península e Islas Baleares, o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Art. 11.- De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas e ingresarán desde luego en las filas y el número de hombres que fuere necesario y designe una Ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el Ejército permanente.

Art. 12.- La duración del servicio será de ocho años, contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia. Los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados y que por disposición del Gobierno pasen a servir en el Ejército de las provincias de Ultramar obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 13.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2º.- Los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores aunque sean casados o viudos con hijos.

Art. 14.- Para cubrir el número de soldados que corresponda a un pueblo en la distribución del contingente, entrarán a servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepción legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido o se les hubiere declarado exentos del servicio por cualquier causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquél año, y a falta de estos se llamará en igual forma a los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad cuando no basten a completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15.- Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta Ley establece.

Art. 16.- Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto de la fuerza del Ejército, se fijarán en la Ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecución del mismo.

CAPÍTULO II

DEL MODO DE REPARTIR EL CONTINGENTE DEL REEMPLAZO

Art. 17º.- Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente a las Cortes según lo dispuesto en el artículo 11 acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir al reemplazo del Ejército.

Art. 18.- Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente en relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubieran fallecido, los que por cualquier causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento , aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificación, y todos los que hubiesen exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 75.

Art. 19.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán a razón de uno por cada provincia a los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado en cupo que les haya correspondido.

Art. 20.- En el día 1º de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado en sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días.

Art. 21.- El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusión de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en os artículos 18 y 19, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo, o de enteros o solamente, o de enteros y décimas o solo de décimas.

Art.22.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento, con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima, y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual número de mozo sobrantes, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación

Art. 23.- Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellos designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10 se harán una o más combinaciones de a 20,30,40 o más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblos tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde 1 hasta 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 o más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25.- En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo a quien toque el número 1. si no queda a este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si éste no tiene mozo útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado a las armas, se pasará a los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento a los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26.- En las combinaciones de veinte, treinta o mas décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior, pero con la diferencia de que en ningún

caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 27.- Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará a los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieran tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 28.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado o soldados correspondientes a las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 30.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al fina se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado; los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 15 del mes de marzo. Los Gobernadores de la provincia cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL PADRÓN, ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 32.- Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo; tendrán su padrón particular separado del general del pueblo, y correrá a cargo de una comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda, según turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuento en materia de reemplazo cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior o en el segundo y siguientes por su orden , con arreglo también a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33.- Los distritos municipales que se compongan de una o mas poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padrón y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo. Se harán sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputación provincial lo determine.

Art. 34.- La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta Ley, se refiere, tanto a los distritos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse los distritos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN

Art. 35.- En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá a todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, o en los caseríos, huertos, haciendas o cualquiera otra estación de término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro o fuera del Reino.

Art. 36.- Serán también empadronados si se hallan en la edad marcada en el artículo 13:

1º.- Los mozos que aún cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo o en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2º.- Los mozos que residan en los pueblos del Reino o en país extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, o si ha residido en él, durante los dos años anteriores al día 1º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados aún cuando estén sirviendo en el ejército o armada en cualquier concepto o en cualquiera de las clases o

categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37.- Para calificar la residencia en la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre, o de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte u oficio, u otra cualquier manera de vivir conocida o bien adonde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2ª.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.

3ª.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones o cuando esos estudios o aprendizaje se hubiere terminado.

4ª.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente; cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal; cuando resida fuera de las provincias de la península y de las Islas Baleares; y por último, cuando se ignore su paradero.

5ª.- Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6ª.- El silo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de madre y padre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijados, se considerará, respecto de las mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art.38.- En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá a todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padres o madre a falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º.- Los mozos cuyo padre o madre a falta de éste, tengan su residencia desde el día 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblos dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya resida o haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el ejército o en la armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos a quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen a la clase de Oficial del Ejército o de la Armada.

Art. 39.- Concurrirán a la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos o los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan; teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del presidente.

Art. 40.- El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario o el que haga sus veces.

Art.41.- Las sesiones relativas a la formación del alistamiento se celebrarán a puerta abierta.

Art.42.- Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días.

CAPÍTULO VI

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 43.- En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros, y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo y a falta de éste, o si no pudiese ser habido a su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después de que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino a su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto, las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo a pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se ha expuesto constará sucintamente en el acta, así

como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art.45.- Serán excluidos del alistamiento:

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º.- Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

3º.- Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen a 20 años de edad.

4º.- Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de abril.

5º.- Los que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido 20 años de edad.

6º.- Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art.46.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en

distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas.

Art.48.- Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECLAMACIONES QUE PUEDEN HACERSE SOBRE EL ALISTAMIENTO

Art.49.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellos, pidiendo la mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, oyendo al Síndico; se extenderá con citación recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art.50.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado; sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se niega o retarda indebidamente aquél documento.

Art.51.- Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego.En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art.52.- La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art.53.- Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo a lo dispuesto el artículo 13 y sig del Capítulo II podrán reclamar antes del día 15 de abril, que se incluyan otro u otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación a que pertenecen los reclamantes, aún cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo a que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art.54.- Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere a ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, a la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, o en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del Capítulo VIII.

Art.55.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, al mozo sorteado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2º.- Al alistamiento del pueblo o donde el padre, o a falta de éste la madre, tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia los dos años anteriores.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art.56.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Diputación provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos

interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a dos o más pueblos de provincias distintas, entonces sus respectivas Diputaciones provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de 8 días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto a responder de su número en aquél que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarle. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art.58.- En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Empezará el acto a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo o siguiente que sean necesarios.

Art. 59.- El sorteo se verificará a puerta abierta ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas se, también iguales, se

escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art.60.- Las papeletas se introducirán en bola iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art.61.- Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aún a los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art.63.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art.64.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta Ley.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno oído el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, o del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art.65.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones o de haberse entablado recursos a la Diputación provincial o al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido sin practicar un nuevo sorteo.

Art.66.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art.67.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art.68.- Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera

que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art.69.- Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art.70.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud; e incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Art. 71.- Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados y a los de los dos años anteriores para que en el lugar que se designe se presenten a fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril más próximo al de la terminación del sorteo.

Art.72.- Además de este anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una

se entregará a cada mozo; y si este no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo, o cualquiera de las personas mencionadas a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art.73.- Serán excluidos del servicio militar, aún cuando no soliciten su exclusión:

1º.- Los mozos que no tengan la talla de un metro 596 milímetros, o sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2º.- Los que fueren inútiles por enfermedad o defecto físico que se declare según lo que determine esta Ley.

Art.74.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2º.- Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército quedarán sujetos a servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo o arsenal, según su clase respectiva, aún cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como carpinteros de ribera que dejen de pertenecer a las matrículas o brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio a bordo e los buques de guerra, u ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas o brigadas procede de delito o falta cometida por los matriculados o carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta Ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio a bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del Ejército.

3º.- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

4º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos a servir sus plazas respectivas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer a ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

5º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillón y Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a sus trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a la mina por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios a quienes se refiere esta disposición ingresarán a servir en el Ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse a los trabajos de las minas o de las fundiciones.

6º.- Los alumnos de las Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio o Academia en que se hallaban al ser exceptuados abandonando la carrera militar, quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 12.

Art. 75.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en al artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hayan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

.- Menores de 17 años cumplidos

.-Impedidos para trabajar.

.- Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

.- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

.- Viudos con uno o más hijos, o casados que no pueden mantener a su padre o a su madre.

2ª.- Se reputará por punto general nieto único a un mozo, cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto: se considerará sin embargo nieto único a aquél cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la reglamentación, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

3ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento y de la Diputación provincial en su caso.

4ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo único o nieto que los mantenga ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5ª.- Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar el tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6ª.- Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

7ª.- Las circunstancias que deban concurrir en un mozo para que goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo o hermano, o relativa al tiempo de la ausencia de estos y a las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta Ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 76.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieran alegarlas entonces por no haber llegado a su noticia.

CAPÍTULO X

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS Y SUPLENTES

Art. 77.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril más próximo a la terminación del sorteo.

Art.78.- Reunido el Ayuntamiento en el día que se fija en el artículo anterior, se reconocerá la medida a vista de los talladores; y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 73, se llamará al mozo a quien haya correspondido el nº primero en el sorteo, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase a la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exención o exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputación fuere declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardare la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad deberá imponerle una multa de 20 a 300 rs, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medida en cualquiera de los días

inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación. Si tuviere la talla se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador Militar o Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, o porque correspondan a la reserva , y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador Militar o Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto a persona inteligente , nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, o de la reserva, que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado si a invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 79.- El mozo u otra persona que le represente, expondrá enseguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio y en el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal o que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado o excluido, y sin dejar el punto a decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención o exenciones se les expedirá certificación en que conste las que hubiesen alegado.

Art.80.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones o documentos.

Art.81.- Cuando la exención que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible o enfermedad notoria, se declarará la exclusión si conviene en ella todos los interesados. Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno o más facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de éstos, sujetándose para la declaración del útil o inútil a lo que prescriba el Reglamento de exenciones físicas.

La declaración de inutilidad se hará, sin consideración a que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho a percibir de los fondos municipales 6 rs, uno por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad o inutilidad convenga a acreditar antes los Ayuntamientos.

Art.82.- Siempre que se excluya del servicio o no se admita en él a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73,75 y 76 se llamará en su lugar a otro; este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo

que determina el artículo 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado o dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 83.- Hecha la declaración con respecto al nº 1, se procederá en iguales términos con respecto al nº 2, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º etc hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados como tales.

Art. 84.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo, se procederá del mismo modo a la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 85.- Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará a los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubieren sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número más bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá un nuevo juicio de exenciones y se apreciarán éstas según el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados sin que le aproveche la exención que tuvo, y guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan.

Si tampoco pudieran completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará a los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 86.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo a lo determinado en el artículo 14, y exento éste de toda responsabilidad si no bastasen a completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso, el Gobernador de la Provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículo 66, 67, 68 y 69, procediéndose enseguida, respecto del mismo mozo al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción a lo establecido en la presente Ley, las someterá a la revisión de la Diputación provincial, la cual las confirmará o revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables; dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 87.- Para declarar excluido a un mozo han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art.88.- Cuando dos o más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el nº primero y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal a los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento o Ayuntamientos con quienes hubiesen sorteado las décimas, a fin de que citen personalmente a los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, a presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citación hecha a los mozos o a sus interesados para unirla al expediente.

La citación a que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 89.- El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, o por padecer enfermedad o defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Art. 90.- Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallase a menos distancia que la de 50 leguas del pueblo a que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este aspire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quien haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, o haya sido declarado prófugo, o no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y resultado útil para el servicio.

Art. 91.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 92.- El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente a los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el

tiempo de su servicio, si la pena impuesta fue la de presidio menor, o la de prisión mayor o menor, o la de presidio o prisión correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, multa o caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 93.- En cuanto a los mozos a quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente a quien corresponda.

2ª.- Si la pena impuesta fue presidio menor o correccional, o la de prisión mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3ª.- Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor o menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor o menor, ingresará el mozo sin demora a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia a que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4ª.- Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar a que le destine el Gobierno, y a cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aún cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 94.- Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo a quién tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quién corresponda.

Si en la Sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en las reglas el artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el Ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio Fiscal no haya podido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza, hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 95.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propietario o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo, y al número más alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo si la responsabilidad hubiese alcanzado a los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 96.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 97.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose a mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 98- Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos o los demás mozos hubiesen propuesto podrán reclamar a la Diputación provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito o de palabra, su intención de reclamar, en el día en que el Ayuntamiento dicte su resolución definitiva o en los dos siguientes al mismo.

Art. 99.- El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ella a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente

certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

CAPÍTULO XI

DE LA TRASLACIÓN DE LOS QUINTOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 100.- Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente a cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 107, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario, a razón de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 72 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 101.- Irán los soldados y suplentes a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado, no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 102.- Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital, y los de regreso a razón de cinco leguas por jornada, cuando

menos, según la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 103.- Si algún interesado pidiese que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase a la Capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma, con dos reales diarios a expensas del que lo reclame. Éste será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

Art. 104.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la Capital, expresando además los nombres de los reclamantes a quienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XII

DE LA ENTREGA DE LOS QUINTOS EN LA CAJA DE LA PROVINCIA

Art. 105.- La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de mayo, y los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, el día o días en que cada partido o pueblo han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de mayo, o antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 106.- Los quintos de cada provincia se entregarán en a caja establecida de antemano en la capital, a cargo de un oficial nombrado por el Capitán general del distrito y que será el Comandante de la Caja.

Art. 107- La entrega de los quintos en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Diputado provincial que designare la misma Diputación, y del oficial Comandante de la Caja.

Asistirá igualmente a este acto los suplentes o cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al Comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputación entregará al Comandante de la Caja una certificación que exprese los nombres y el número de quintos que, quedando dispensados del servicio u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 108.- Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por los facultativos y talladores en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputación, y del Oficial Comandante de la Caja.

El quinto será admitido en caja o desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesados. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta Ley establece en el Capítulo XIV.

Habrá dos talladores: La Diputación provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición o de cualquiera cuerpo del Ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por la Diputación provincial, y otro por la Autoridad Superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiese y con la menor anticipación que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputación provincial percibirán de los fondos provinciales 10 rs por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento después de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, las abonará a igual razón la parte interesada que los solicite, ano ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales. No tendrán derecho a retribución ni a honorarios alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás facultativos que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos a su entrada en caja, a excepción de cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento , abonarán a cada facultativo, sea o no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo a los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo a los fondos de la provincia.

La Diputación señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un Reglamento especial, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas a que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 109.- Son prófugos los mozos que, declarados soldados o suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente a la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo o a distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, o ya cuando se les cite para ser conducidos a la Capital.

Art. 110.- Los que se hallen a distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados o suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración a la distancia en que se encuentren.

Art. 111.- No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1º.- Cuando los mozos declarados soldados o suplentes acrediten ante el Ayuntamiento o Diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2º.- Cuando el Gobierno resuelva que el mozo a quien se declaró en un pueblo soldado o suplente no corresponde a este, y si a otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento a cuyo a favor se haya decidido la competencia.

Art. 112.- Los prófugos serán precisamente destinados a los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario con el recargo de uno a tres años que fijará la Diputación provincial.

Art. 113.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo a quien correspondió la suerte de soldado o de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, a cuyo fin dará cuenta de su presentación o falta el Comisionado a su respectivo Ayuntamiento.

Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado si antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de 4 meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil sufrirá de 15 a 30 días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de 24 horas, al padre, curador, pariente cercano o apoderado del primer suplente, a fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesados, o no quisiesen tomar parte en el asunto pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente o a los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el

negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art.114.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo si en su lugar hubiese llegado a ingresar en caja un suplente, a indemnizar a este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000rs por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200rs.

Art. 115.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los individuos que resulten y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 a 2000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerlas, en la prisión correccional que corresponda conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 49.

Art. 116.- La determinación del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente, pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original a la Diputación provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 117.- La Diputación provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, conformará o revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos o en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 118.- En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original a la Diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 119.- Entregado el prófugo en la caja de quintos, o en un cuerpo del Ejército, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determine el artículo --.

Art.120.- El suplente, mientras permanezca en el servicio en el lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, o por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 117 y 161, tendrá el haber de 500rs anuales, o sea doble del que señala el artículo 4º.

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribución de 2000rs que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará a éste como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 121.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulta inútil, incurrirá en la multa de 50 a 2000 rs que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto o prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el artículo 49 del Código Penal.

Art. 122.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo o en otro cualquiera, o por el padre o hermanos de dicho mozo, se rebajará a éste del tiempo de su empeño, aún cuando se halle destinado a cuero, el tiempo que se imponga de cargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art.- 123.- Se satisfará al aprehensor o aprehensores de un prófugo que no sea padre o hermano de un mozo declarado soldado o suplente una gratificación de 400 rs que se exigirán al prófugo; y si éste fuese pobre dicha gratificación será satisfecha por el Estado a descontar de los….reales de que trata el artículo 4º, o la parte proporcional que le quepa según el artículo 5º. Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por deserción o fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificación, el aprehensor o aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su deserción y fallecimiento.

Art. 124.- Lo prevenido respecto al aprehensor y el suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 125.

Art. 125.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con este destino a los que se hallen en la edad de 17 años cumplidos a la de 23, también cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar a las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs , u otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar a un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante o se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza a los mozos que pasen a las posesiones de Ultramar, pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren a servir en los cuerpos del ejército destinado al punto donde se hallen y a cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes de Ultramar que se hallen comprendidos en la edad de 17 a 25 años cumplidos, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del Reino y de las posesiones españolas de Ultramar a los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el transcurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido o cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 126.- Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la Caja preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán a la Diputación provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo.

Art. 127.- Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos; y en vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados,

dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará a efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones o documentos: cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo más breve posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega del mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Diputación resuelva.

Cuando la justificación que debe presentar el quinto fuera la de tener un hermano sirviendo en el Ejército como quinto de reemplazo anterior que cubre plaza, manifestará a la Diputación el arma, cuerpo y puesto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exención o excepción. La diputación, por el conducto debido, reclamará a la Dirección general del arma a que esté destinado el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día de la reclamación del quinto hecha a la Diputación. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención o excepción, así se acordará y se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado; por el mismo conducto se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Diputación fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art.128.- Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la Diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputación y otro el Comandante de la Caja. Si hubiese discordancia de

pareceres entre los talladores, la misma Diputación nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado o excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición o de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 129.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad o tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputación provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la Provincia, y en caso de discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose a lo que se determina sobre el particular en el Reglamento de exenciones fiscales.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Art. 130.- Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo a lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto a ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, a no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos o talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 131.- Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolución que dicte la Diputación provincial, no podrá en ningún caso

resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aún cuando llegue a probarse después su completa inutilidad.

Art. 132.- Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta Ley.

Art. 133.- Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número e mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente a cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla o inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPÍTULO XV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art.134.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado, y a los demás puntos en que, con arreglo a la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 8 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Diputación provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física o talla de un mozo destinado al servicio o excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 130 y 131, a excepción del caso previsto en el artículo 132.

Art. 135.- Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá a instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputación provincial, copias de los acuerdos de estas dos Corporaciones y las pruebas y los documentos que para dictarlas lo remitirá al Ministerio de la Gobernación. El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes a no ser por causas especiales o extraordinarias que manifestará el Gobernador de la Provincia.

Art. 136.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Tribunal Contencioso- administrativo.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas se admitirán en papel de sello de pobres a todos los que a juicio de las Cooperaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos como tales.

CAPÍTULO XVI

DE LA SUSTITUCIÓN

Art. 137.- La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1º.- Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros o viudos sin hijos que hayan

sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, a los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el artículo 14.

2º.- Por medio de la entrega hecha en nombre de un mozo a quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6000 rs, dado el caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, según lo establece esta Ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid o en las Tesorerías de hacienda Pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma caja general.

3º.- Por soldados licenciados del Ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4º.- Por los mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30 sean solteros o viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el artículo 143.

Art. 138.- Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 139.- El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1º.- Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 a 25 años de edad.

2º.- La identidad de una persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.

3º.- Ser soltero o viudo sin hijos.

4º.- No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5º.- Tener licencia de su padre, y a falta de éste la de su madre, para realizar la sustitución debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificase con la copia de la escritura o con certificación correspondiente.

6º.- El número que el mozo ha sacado en el sorteo si ha presentado o no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo la resolución que recayó a su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º y 11 del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, a no ser que presente de su padre, madre, abuelo o abuela a quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5º de este artículo, y además se obligue al sustituto a integrar por vía de auxilio a las personas a quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, a propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiere sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 140.- El licenciado del Ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del artículo 130.

Art. 141.- El mozo de 23 a 30 años que no sea licenciado del Ejército, y pretenda servir como sustituto acreditará tener esta edad y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 141 en la misma forma

que en el que se exige a los sustitutos por cambio de número, y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia a que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 142.- La Diputación provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 141 y de los documentos que en cada caso son necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 143.- El sustituido por cambio de número quedará obligado a ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligación.

Art. 144.- Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 145.- La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que habla el artículo 141 se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaración definitiva para los efectos del presente artículo y del 152, del fallo de la Diputación consentido, o que aunque alzado haya causado , ejecutará en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará a correr el tiempo fijado en ambos artículos.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el artículo 142 podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

Art. 146.- Si un sustituto de cualquiera de las tres clases a que se refiere el artículo 134 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aún entonces, podrá redimir la obligación del servicio con la

entrega de 6000 rs, autorizada en el mismo artículo 139, o de la suma que fijase la Ley como precio de la redención.

Art. 147.- Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo a quien reemplaza cada sustituto, a fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 148.- Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así las circunstancias particulares.

Art. 149.- Para realizar la sustitución por medio de la entrega de los 6000 rs, designada en el artículo 140 o de la suma que fijase la Ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, o en su nombre su padre, madre o hermanos, a la Diputación provincial, la carta de pago o documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputación provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento de recibo a favor del interesado a cuyo nombre se ha hecho.

La Diputación provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los Reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 150.- La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el día en que se le declare

definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamación con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 148, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el Cuerpo a que se le destine.

Art. 151.- Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá a éste la suma que por su redención hubieses entregado.

Art. 152.- Los interesados a quienes comprende lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo a las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si se procede o no a la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Gobernadores unirán también a su informe un certificado en que se acredite el hecho principal en virtud de que deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolución al Ministro de la Guerra y el Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolución de los 6000rs o de la suma que corresponda según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 151. Con este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelve.

Art. 153.- El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la reclamación por metálico. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

Art. 154.-Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1º.- Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieren reengancharse.

2º.- Por cumplidos del ejército e individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 155.- " Un Real" decreto, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios, pecuniarios que pertenezcan además de cualquiera otra ventaja, a los que se hayan reenganchado y a los que traigan sentado plaza espontáneamente como una propiedad de que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernación, y de común acuerdo entre ambos, se formarán bajo las bases de esta Ley los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo a este medio de cubrir el servicio del Ejército.

Art. 156.- El Gobierno al dar anualmente cuenta a las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 157.- Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que liberten del servicio militar, por medio de la entrega de los 6000 rs o de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta a las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 158.- Se procederá a formar causa criminal por juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado o inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice a servir en uno de los Cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándose a ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el artículo 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieren comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, y también de obtener

licencia temporal durante el mismo , así como las retribuciones que se conceden por los artículos 3º,4 y 5º.

Los que aparezcan coautores o encubridores de este delito serán condenados a las penas que les correspondan con arreglo a los artículos 60 63 y 64 del Código vigente; bajo el supuesto de que la pena señalada a los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria, en que se declare que la inutilización fue voluntaria.

Art. 159.- Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo a que se refiere esta Ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero. Si el fraude apareciese probado se le impondrán las penas que correspondan según el Código, y entrará además a servir en el Ejército por el tiempo ordinario, a cuenta del cupo de su pueblo, después de extinguida su condena, con sujeción a lo prescrito en los artículos 94 y 95 aunque no hubiese llegado a sortearse o no le hubiera correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiese llegado éste a entrar en caja a consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiera servido a razón de 1000 por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 160.- Sin perjuicio de las multas que con arreglo a las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito o falta de los que comprende el Código Penal.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a que se llamara al servicio a un mozo a quien no corresponde ingresar por su número, a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de la penas que marca el Código, una indemnización a favor del mozo perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 161.- Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta Ley algún delito o falta, además de sufrir la pena que corresponda según el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente a alguna persona por efecto del mismo delito o falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 162.- Si en las copias relativas a las actas de sorteos de que habla el artículo 70 se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas, según la disposición del mismo artículo, resulta el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que, con exclusión de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo a las disposiciones del artículo 226 del Código Penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El repartimiento general del contingente de las provincias y el de cada provincia a los pueblos `para la quinta de 1856 se harán con sujeción a lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como Ley para la ejecución del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente Ley hasta que se haya verificado la quinta del año.

ARTÍCULO ADICIONAL

Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquéllas, y no esté previsto en la presente Ley.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio, 30 de Enero de 1856 = Yo la Reina = El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS EN EL PRESENTE AÑO 16.000 HOMBRES[38]

Una Ley ha fijado la fuerza permanente del Ejército durante el año actual en 70.000 hombres. El gobierno, teniendo en cuenta las bajas naturales y reclamaciones que debe sufrir en el transcurso del año la fuerza efectiva existente por las licencias absolutas a los que han cumplido el tiempo de servicio, y a los que deben ser destinados a guarnecer nuestras importantes posesiones ultramarinas, ha fijado el guarismo de 22.600 hombres, como disminución positiva que sufrirá la fuerza de 70.0000.

Para llenar esta falta, para no demorar la vuelta a sus hogares de aquellos que han pagado a la nación el más penoso tributo, el Gobierno ha presentado un Proyecto de Ley pidiendo un contingente de 16.000 hombres, correspondientes al sorteo del año actual, número inferior en 6600 al de la disminución calculada, y que el gobierno cree poder obtener por medio de enganches voluntarios.

La Comisión encargada de examinar dicho Proyecto después de ver detenidamente los datos en que el Gobierno funda sus previsiones, y estimadas como prudentes, no ha vacilado en proponer a las Cortes el

[38] *Gaceta de Madrid*, nº 1137, de 14/02/1856, pp. 5 a 6.

adjunto Proyecto de Ley, que es consecuencia natural de aquella en que se fijó la fuerza permanente.

La obtención del contingente de los 16.000 hombres será con arreglo a la nueva Ley de Reemplazos. Más como en esta se fija en su artículo 20 un término para practicar determinadas operaciones preparatorias que ya había transcurrido cuando la Ley ha sido promulgada en todo el ámbito de la Península, la Comisión ha debido fijar plazo distinto para dichas operaciones y para las posteriores que están enlazadas con ellas según dispone el artículo 31.

Con estas modificaciones, exigidas por el transcurso del tiempo, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Con arreglo a la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de este año se llaman al servicio de las armas para el Ejército activo 16.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que ha de verificarse este año.

Art. 2º.- Cada Provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto a la presente Ley.

Art. 3º.- El día 10 de marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuvieren, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado a sus Provincias respectivas entre los rublos de las mismas.

Art. 4º.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el día 27 de Marzo.

Palacio de las Cortes, 11 de febrero de 1856 = Manuel de la Concha = Martín José Iriarte = Antonio Ros de Olano = A. Ramírez Arcas = Laureano Figuerolas = Marcelino de la Peña = José Macrohón Secretario.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL EJÉRCITO ACTIVO 16000 HOMBRES[39]

Doña Isabel por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Con arreglo a la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el Ejército activo 16.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que ha de verificarse en el mismo año.

Art. 2º.- Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto a la presente Ley.

Art. 3º.- El día 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado a sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

[39] *Gaceta de Madrid*, nº 1151, de 28/02/1856, p. 1.

Art. 4º.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el día 27 del mes de marzo.

Por lo tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio a 27 de Febrero de 1856 = Yo la Reina= El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

REAL ORDEN DISPONIENDO LO COVENIENTE A FIN DE EVITAR DUDAS ACERCA DE LA INTELIGENCIA DE LA LEY DE 27 DEL ACTUAL QUE LLAMA A 16000 HOMBRES AL SERVICIO DE LAS ARMAS[40]

Sancionada por S.M. y publicada ya en la gaceta de hoy, la Ley de 27 del mes actual por la que se llaman al servicio de las armas 16.000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (QDG) ha tenido a bien disponer que a fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecución de dicha Ley, haga a V.S. las advertencias siguientes:

1ª.- El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones según dispone el artículo transitorio y penúltimo de la Ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los artículos 11 y 14 del proyecto que sirvió como Ley para la ejecución de la última quinta.

2ª.- El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de 8 días que señala el artículo 20 de la misma Ley de Reemplazos no derogado en esta parte, a contar desde el día 10 de marzo

[40] *Gaceta de Madrid*, nº 1152, de 29/02/1856, p. 1.

próximo fijado por el artículo 3º de la Ley de 27 del actual para la reunión de las Diputaciones.

3ª.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 mismo del mes de Marzo, con arreglo al artículo 4º de la misma Ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto a la fecha de dicha publicación; el artículo 31 de la Ley de 30 de Enero último.

4ª.- A excepción de los artículos 18,20, 21 y 31 que quedan respectivamente sustituidos o modificados según se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demás disposiciones de la Ley 30 de Enero citado regirán por completo en la ejecución de la quinta próxima.

5ª.- En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el Domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaración de soldados el primer día festivo del mismo mes después de terminar el sorteo y la entrega en Caja el 15 de mayo siguiente.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la de esa Diputación y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856 = Escosura.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A LA CONGREGACIÓN DE CLÉRIGOS DE SAN VICENTE DE PAUL SE HALLEN EXENTOS DEL SERVICIO MILITAR

Dada cuenta a S.M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregación de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que a los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley de Reemplazos vigente y en igual caso que a los religiosos profesos y novicios de las Escuelas Pías de las Misiones de Filipinas:

Vista la Real Cédula de 19 de octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real Cédula de 26 de noviembre del mismo año, por el que considerando la obligación en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tenga por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos c asas de esta orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana.

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley de Reemplazos vigente, según los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las Misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Órdenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1º.- Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales Cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los Presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pías y misiones Filipinas, pues como estos están también dedicados a las misiones y a la enseñanza en Ultramar.

2º.- Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningún concepto tienen menos títulos a la consideración del Gobierno de S.M. que los Padres de las Escuelas pías, por razón de estar a su cargo no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la dirección de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar a su piedad y celo los Prelados de aquellos países.

Y 3º.- Que dichas Reales Cédulas revelan en todo su contenido el más ivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las Órdenes que han de consagrarse a las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan a su fomento y desarrollo; la Reina (Q.D.G.), de acuerdo con el dictamen de las secciones de Estado, Gracia, Justicia y Ultramar del Consejo real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido a bien declarar que los individuos pertenecientes a la expresad Congregación de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en el párrafo tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley vigente de Reemplazos.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 14 de enero de 1857= Nocedad= Sr. Gobernador de la provincia de..

REAL ORDEN DISPONIENDO LAS BASES PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES

EXPOSICIÓN A S.M.

Señora: Por Real Orden de 9 de septiembre de 1856 fueron llamados a las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedían de la quinta extraordinaria de 30.000 hombres; y por el Real Decreto de 20 de octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los Regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la Ley de 31 de julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del Ejército, sería oportuno, en sentir del gobierno de V.M. determinar cuando ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así a la mejor organización de las fuerzas militares, y conservar con un Ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del Ejército permanente no son nunca excesivas respecto a la población. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones Europeas. Para conseguir pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiende

que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los Regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar a sus hogares para servir de base a la reserva que recibirá la necesaria organización. Esta disposición proporcionará al país la ventaja de que, al tiempo de la recolección de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el bieldo el fúsil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la Patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán a V.M. y estarán prontos a repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligación.

Pero el magnánimo corazón de V.M. sin duda desea que, al volver estos buenos soldados a unirse a sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V.M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V.M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial a todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el Ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse a sus deseos con deerminadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer a la Real aprobación de S.M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Enero de 1857 = Señora = ALRP de VM = El Marqués de la Constancia.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de cuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Cuando ingresen en los Cuerpos del Ejército los quintos del próximo reemplazo regresarán a sus hogares los pertenecientes a Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y según se prevendrá con la conveniente anticipación.

Art. 2º.- A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido para cumplir el de su obligación. Se exceptúa de este beneficio a los que hubieren cometido el delito de deserción.

Art. 3º.- Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4º.- Esta misma ventaja, aplicable además a la opción a premios de constancia, se concede a los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolución en provincia, hayan ascendido a cabos o quizás a sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el Ejército activo.

Art. 5º.- El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 6 de marzo de 1857 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra: Francisco de Paula Figueras.

El anterior Decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S.M. al Director general de Infantería para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que a los individuos procedentes de las Milicias provinciales que sirvan en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar a las Antillas.

REAL ORDEN DISPONIENDO LO CITADO PARA EVITAR NUEVOS CONFLICTOS RESPECTO A LA ADMISIÓN DE QUINTOS EN LOS HOSPITALES MILITARES.

Dado cuenta a S.M. de una comunicación del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el capitán general de aquél distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben o no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendiente de recurso o de observación, y consulta a donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de la observación:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1852 que prohibía la admisión de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolución declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del artículo 9 del Reglamento vigente de exenciones físicas para los quintos del Ejército y reserva, que, derogando dicha Real Orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observación para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten a los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto a los civiles:

Visto el artículo 104 de la Ley vigente de reemplazo según el cual los quintos que se trasladan a la capital de provincia para entregarse en Caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al Comisionado del Ayuntamiento para

reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja:

Vista la real Oren de 4 de octubre último, en que por el Ministro de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados a Cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que a los que lo presenten no se les empiece a abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el Cuerpo:

Vista además otra Real Orden, expedida también por dicho Ministerio en 4 de noviembre último, que previene que a los soldados asignados con la nota de observación facultativa en la Caja o en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallón, mientras dura la observación referida.

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real Orden de 4 de noviembre último que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admisión de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las citadas hasta el día sobre la materia.

Considerando que si bien el citado art. 104 de la Ley no prevé el caso en cuestión; puede adoptarse por analogía el mismo principio en él consignado para resolver a que fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos a observación en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q.D.G.) deseosa de evitar nuevos conflictos respecto a este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra ha tenido a bien resolver:

1º.- Que los quintos pendientes de observación y examen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten a los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles, según

así lo dispone el artículo 9º del Reglamento de Exenciones Físicas vigentes.

2º.- Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda Militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observación; y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3º.- Que respecto a los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad o padecimiento físico, se cumpla, según los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada Ley.

Y 4º.- Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sin que, por el contrario, se atengan estrictamente a su contexto en las mutuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en alto desagrado de S.M.

De Real orden lo digo a VS para los efectos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 18 de marzo de 1857

REAL DECRETO POR EL QUE SE LLAMAN AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO 50000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL

EXPOSICIÓN A S.M.

Señora: la necesidad de que los soldados de la reserva, hoy día existentes en el servicio militar activo, vuelvan a sus hogares, según V.M. se dignó acordarlo por Real Decreto de 6 de marzo anterior, las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el Ejército; la de 9000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16.000 en vez de 25.000 con que venía contribuyendo el país para el reemplazo anual y ordinario del Ejército; y sobre todo la de 32.000 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida a la clase de tropa en 11 de agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto a sus casas antes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar a 50.000 hombres a las armas, a fin de completar la fuerza efectiva de 100.000 que el Gobierno juzga necesaria para el sostén del Trono de V.M., la conservación del orden público y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V.M. desearía hallarse en circunstancias que le evitaran exigir a la Nación este nuevo sacrificio, pero la situación en que se halla colocado a consecuencia de las razones expuestas, y principalmente a causa de las disposiciones adoptadas por las que le han precedido, y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores e interiores, le ponen en el caso de prescindir, a pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no

es dado tomar en cuenta ante la sagrada obligación de conservar y proteger los altos intereses confiados a vuestros Consejeros responsables.

Fundado pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan a la sabiduría de V.M.; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la augusta aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de abril de 1857 = Señora = ALRP de V.M. = Cándido Nocedal

REAL DECRETO

En atención a lo que ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el Ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, Vengo en resolver, de conformidad con el dictamen del mismo Consejo lo siguiente:

1º.- Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo 50.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2º.- Las provincias del Reino contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designe a cada una en el repartimiento adjunto a este Decreto.

3º.- La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de Junio próximo venidero. El Ministro de la Gobernación fijará los demás plazos y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente quinta.

4º.- Las operaciones de la misma se practicarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1856, excepto en cuanto a los plazos y días en que aquellas han de verificarse, según lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5º.- De este Real Decreto se dará cuenta a las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en palacio a 25 de abril de 1857.- El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REPARTIMIENTO: Hecho con arreglo a los artículos 18 y 19 de la Ley de quintas vigente, para la distribución de los 50.000 hombres con que, en virtud de lo mandado en el Real Decreto de esta fecha, han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del Ejército activo en el año actual.

REAL ORDEN POR LA QUE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES PRACTICARÁN EL REPARTO DEL CUPO DE SU RESPECTIVA PROVINCIA ENTRE LOS PUEBLOS DE LA MISMA DESDE EL DÍA 1º AL 8 DE MAYO PRÓXIMO VENIDERO.

En virtud de los resuelto en los artículos 3º y 4º del Real Decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50.000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (QDG) ha tenido a bien mandar que para la ejecución de este reemplazo, se observen las disposiciones siguientes:

1ª.- Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1º al 8 de Mayo próximo venidero.

2ª.- Concluido el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán a hacer el sorteo de quebrados entre los pueblos de la provincia en los cinco días siguientes, o sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3ª.- El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín Oficial de la provincia el día 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir a este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4ª.- Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la Ley de 30 de Enero de 1856 en los días 10,11 y 12 de Mayo, a todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del Ejército activo.

5ª.- El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el día 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes días que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha APRA la capitald e la provincia.

6ª.- La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo más tarde en todas las provincias.

7ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales fijarán por medio del Boletín Oficial antes del 15 de mayo el día o días en que cada pueblo o partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en Caja.

8ª.- La citación general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del artículo 102 de la citada Ley, para la salida de los soldados y suplentes en dirección a la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un día al menos de anticipación al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9ª.- Los Gobernadores participarán a este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en Caja, y manifestarán en los días 1º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación.

10ª.- Para la ejecución de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada Ley de Quintas, menos los artículos 20,31,71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real Decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que han de verificar las operaciones.

Y 11ª.- El Gobernador de Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas Islas, distintos días y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero a condición de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de Provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 25 de Abril de 1857.- Nocedal.

LEY APROBANDO EL REAL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1857, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS, PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO, 50000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo Único: Se aprueba el Real Decreto de 25 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de la Gobernación, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del Ejército activo 50.000 hombres del alistamiento del año actual.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 11 de Julio de 1857 = Yo la Reina = El Ministro de la Gobernación; Cándido Nocedal.

REAL ORDEN DECLARANDO EXCEPTUADOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO ACTIVO A LOS MOZOS ORDENADOS IN SACRIS, AUNQUE NO HAYAN RECLAMADO ESTA EXCEPCIÓN AL HACERSE EL LLAMAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE SOLDADOS, SIEMPRE QUE YA LA TUVIEREN EL DÍA QUE SE CELEBRE EL ACTO

Enterada la Reina (Q.D.G.) de una comunicación remitida a este Ministerio por el de Gracia y justicia, en el que el R. obispo de Almería consulta si podrá conferir Órdenes sagradas a los jóvenes de 21 años que hayan sufrido a los 20 la suerte de soldados:

Vista también, una exposición en que Dº José María Lojo, ordenado in sacris y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas.

Visto el artículo 9 de la ordenanza de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento a los ordenados in sacris de 22 años cumplidos antes del 30 de abril del año a que pertenece el reemplazo;

Visto el párrafo cuarto del artículo 67 del Proyecto de Ley del Senado, que rigió como Ley de Quintas desde 1850 hasta 1855, y según el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamación al hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

Visto el Real Decreto de 15 de octubre último que deja sin efecto el de 1º de Abril de 1855 y reintegra a los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas.

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como Ley del Reino en 17 de octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepción:

Vistas la Ley de Reemplazo vigente, la de Reserva de fecha 31 de julio de 1855, y la Instrucción para llevarla a efecto, que guardan acerca de dicha excepción un completo silencio.

Considerando que a fin de subsanar esta falta fue necesario expedir la Real Orden Circular de 6 de Septiembre próximo pasado, por la cual se declara libres del servicio de la reserva a los Ordenados in sacris, fundándose principalmente en que según todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita o explícitamente exentos del servicio militar; y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolución a los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército. S.M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido a bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo a los mozos ordenados in sacris, aunque no hayan reclamado esta excepción al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, siempre que ya la tuvieren el día en que se celebre este acto; y disponer que a los jóvenes comprendidos en esta resolución y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les de

de baja en el Ejército, llamándose para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, a los suplentes a quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1857 = Nocedal.

REAL ORDEN CIRCULAR RECORDANDO A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE LA PENÍNSULA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1856, POR LA QUE SE ORDENÓ QUE NO SE EXPIDIESEN PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO A LOS MOZOS DE 17 A 26 AÑOS OBLIGADOS A ENTRAR EN QUINTA, A NO SER QUE SE HALLEN LIBRES DE TODA RESPONSABILIDAD O ACREDITEN HABER PRESTADO LA FIANZA O CONSIGNADO EL DEPÓSITO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE REEMPLAZOS Y EL 57 DE LA INSTRUCCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1856

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitán general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan a Francia los mozos sujetos por razón de su edad a las quintas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, S.M. la Reina (Q:D:G)☺ oído el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se h dignado mandar que se recuerde a los Gobernadores de las provincias de la Península el

puntual cumplimiento de la circular de 22 de noviembre de 1856 por la que se ordenó que no se expidiesen pasaportes para el extranjero a los mozos de 17 a 26 años obligados a entrar en la quinta, a no ser que se hallen libres de toda responsabilidad o que acrediten haber prestado la fianza o consignado el depósito que exigen el artículo 127 de la Ley vigente de Reemplazos y el 57 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo a los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas más eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la más estrecha responsabilidad a los Alcaldes de los pueblos por su tibieza o falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposición consignada en el artículo 117 de la Ley.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 21 de Abril de 1858 = Díaz = Sr. Gobernador de la Provincia.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO 25000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2º.- Las provincias del Reino contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que designa a cada una en el estado adjunto a esta Ley.

Art. 3º.- Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la Ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4º.- La entrega de los soldados en Caja tendrá efecto en los términos y plazos que la Ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas o que hayan de regresar temporalmente a sus casas.

Art. 5º.- El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente Ley.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 16 de Mayo de 1858 = Yo la Reina = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CIRCULAR[41]

Para que tenga efecto lo dispuesto en la Ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme a lo prevenido en el artículo 5º de la misma Ley, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1ª.- Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2ª.- Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellos designados.

3ª.- El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando el Gobernador de remitir a este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4ª.- El derecho que concede a los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la Ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

[41] *Gaceta de Madrid*, nº 138, de 18/05/1858.

5ª.- En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma Ley a todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del Ejército activo.

6ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 13 del citado mes de Junio, a cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7ª del artículo 77 de la Ley de Reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho días las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminados antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la Capital de la provincia.

7ª.- Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar con arreglo al artículo 73 de la Ley, por no llegar a la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados a que alude el artículo 135 de la Ley.

8ª.- La entrega de los quintos en Caja principiará el día 1º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y ayuntamientos, que estará terminado el 15 del mismo mes, o antes si fuese posible, en todas las provincias.

9ª.- Los Gobernadores darán cuenta a este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en Caja, y seguirán participando en los días 4º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que determina el modelo que se circuló, adjunto a la Real Orden de 26 de septiembre de 1856.

10ª.- Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujeción a la expresada Ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 16 de Mayo de 1858 = Posada Herrera.

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO DISPOSICIONES PARA QUE EN LA QUINTA ACTUAL Y EN LAS SUCESIVAS NO SE REPRODUZCAN TAN CRIMINALES ABUSOS COMO LOS CITADOS[42]

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la Ley de Reemplazos vigente, S.M. (Q.D.G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido a bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1ª.- Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá VS por conducto del respectivo Gobernador de la provincia (cuando no residan en esa de su mando) a la Autoridad, Jefe o funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando VS las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

[42] *Gaceta de Madrid*, nº 142, de 22/05/1858, p. 1.

2ª.- Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la información que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que el sustituto hubiera residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3ª.- Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 141 de la Ley citada.

4ª.- A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admisión de sustitutos, ingresarán éstos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha Ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5ª.- Terminada la instrucción del expediente, si resultase que el sustituto no reunía cuando fue admitido las circunstancias que la Ley requiere, se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia que corresponda para que proceda a lo que haya lugar en Justicia.

De Real orden lo digo a VS para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S.M. que hallará VS la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten de modo que se alcance cumplidamente el fin importante a que van encaminadas. Dios guarde a VS muchos años. –Madrid 20 de Mayo de 1858 = Posada Herrera.

CIRCULAR[43]

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y la mala fe habían introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real Orden Circular de 28 de Diciembre último, no fue, sin embargo, ni podía ser la mente del Gobierno aconsejar a S.M. la Reina (Q.D.G.) la restricción de los derechos concedidos por la Ley vigente de quintas, ni aún dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente a favorecer a las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permite la existencia de un Ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del estado y el sostenimiento de las Instituciones; y a fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S.M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución o la reducción del servicio militar se sujeten a las reglas siguientes:

1ª.- Las sociedades, empresas o agencias que bajo cualquier denominación y forma se ocupen de la sustitución o redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando a la instancia que presenten al efecto los estatutos o reglamentos por que hubieren de regirse.

2ª.- El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial a este Ministerio por el cual se concederá o negará la autorización , previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

[43] *Gaceta de Madrid*, nº 142 de 22/05/1858, pp. 1 a 2.

3ª.- Para que la sociedad, empresa o agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acrediten en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en la tesorería de Hacienda Pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente a la suma de 4000 reales por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el Reemplazo del Ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese o bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento o rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el Depósito con arreglo a la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto a la inteligencia del mismo, se inserta a continuación une estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año a cada provincia, conforme a los datos que obran en este Ministerio del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4ª.- En la quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres a que asciende el reemplazo anual ordinario.

5ª.- Sólo podrán ser relevadas, a juicio del Gobierno, de la constitución del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mutuos por los mozos interesados en la quinta, o por sus padres o parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribución de todos los socios la sustitución o redención de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6ª.- El depósito a que se refieren las reglas 3ª y 4ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como a los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas o agencias, sin perjuicio de las demás penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7ª.- Cuando una sociedad, empresa o agencia haya sufrido tres condenas por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones podrá el Gobierno disolverlas, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve a efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8ª.- En atención a estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicación de la misma, se faculta a los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente , cuando no haya en ello inconveniente, la formación de las expresadas sociedades, empresas o agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3ª; con la excepción que se determina en la 5ª; dando cuenta inmediatamente a este Ministerio con remisión del expediente. Esta facultad cesará a los tres meses de la fecha de la presente circular.

9ª.- Los Gobernadores de la Provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas o agencias de quintas que no estén legítimamente autorizadas, y entregarán a los tribunales a los que se dediquen clandestinamente a esta clase de especulación.

De Real Orden lo digo a VS para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a VS muchos años. Madrid 24 de mayo de 1858 = Posada Herrera.

LEY POR LA QUE SE AUMENTA LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO 1859[44]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo Único: La fuerza del Ejército permanente para el año 1859 constará de 81.000 hombres.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio a 17 de Enero de 1859 = Yo la Reina = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O´Donnell.

[44] *Gaceta de Madrid*, nº 19, de 19/01/1859, p. 1.

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO 25000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DEL AÑO ACTUAL[45]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llama al servicio de las armas, para el reemplazo del Ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2º.- Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen a la talla de un metro y 569 mm, o sea cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

[45] *Gaceta de Madrid*, nº 123, de 3/05/1859, p. 1.

Art. 3º.- Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgación de la presente Ley, o que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prefija la Ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible a las disposiciones de la misma Ley.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar y cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a uno de mayo de 1859 = Yo la Reina= El Ministro de la Gobernación Jesús Posada Herrero.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE EL PRESENTE REEMPLAZO DEL EJÉRCITO SE EJECUTE CON ARREGLO A LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1856 Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE CITAN[46]

Para llevar a efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien a resolver que el presente Reemplazo del Ejército se ejecute con arreglo a la Ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1ª.- El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el día 7 al 13 de mayo actual, o antes si fuere posible.

2ª.- El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín Oficiadle las provincias lo más tarde el 16 del presente mes.

[46] *Gaceta de Madrid*, nº 123, de 3/05/1859, p. 1.

3ª.- Las reclamaciones a que alude el artículo 53 de la citada Ley de reemplazos podrá interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4ª.- La citación por edictos y la personal que deben hacerse según los artículos 71 y 73 de esta misma Ley a todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del Ejército, se verificarán en los días 14 y 15 del mes actual.

5ª.- El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupción durante los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que no ha de quedar terminada esta operación antes del día 6 de Junio siguiente.

6ª.- Las circunstancias a que alude la regla 7ª del artículo 77 de dicha Ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relación a día 22 de mayo que se señala en la prevención anterior para la declaración de soldados.

7ª.- Los Consejos provinciales y Ayuntamientos cuidarán de que solo se incluyan por falta de talla los mozos que no lleguen a la de un metro y 569 mm, o sea cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos, que fija el artículo 2º de la Ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del artículo 73 de la vigente de reemplazos.

8ª.- Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva Ley, y los que por cualquiera exención o exclusión legal hubieren quedado libres del servicio.

9ª.- El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo más tarde el 20 del propio mes.

10ª.- Los gobernadores de las provincias fijarán con anticipación, según previene el artículo 107 de la Ley, los días en que cada pueblo o partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando al hacer esta fijación, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último a los más distantes.

11ª.- Los gobernadores darán cuenta a este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los días 1º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al Ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S.M. que VS excite el celo y el patriotismo del Consejo, Diputación y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecución de este reemplazo con toda celeridad que fuere posible, y con la rectitud e imparcialidad más severas.

De Real Orden lo digo a VS para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años. Madrid uno de Mayo de 1859 = Posada Herrera.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE LAS OPERACIONES DEL REEMPLAZO CITADO NO VERIFICADAS HASTA AHORA, SE PRACTIQUEN EN LOS TÉRMINSO Y CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES CITADAS[47]

El Gobierno de S.M. creería faltar al alto deber que el estado de los asuntos públicos le impone, si autorizado como lo está por la Ley de 2 de noviembre último, para llamar desde luego al servicio de las armas 50.000 hombres, demorase por más tiempo que el absolutamente indispensable el ingreso de esta fuerza en las filas del Ejército y de la reserva.

En su consecuencia, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien resolver que las operaciones de este reemplazo no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo a las disposiciones siguientes:

1ª.- El cupo de las provincias en el presente reemplazo será el que se les designa en el repartimiento adjunto a esta circular.

2ª.- Las Diputaciones harán el reparto del cupo entre los pueblos de su respectiva provincia, así como también el sorteo de décimas, en los días 12 al 21 de diciembre actual, o antes si fuere posible.

[47] *Gaceta de Madrid*, nº 342, de 8/12/1859, p. 1.

3ª.- El resultado del repartimiento del cupo de cada provincia y del sorteo de décimas se publicará lo más tarde el día 23 del mes presente.

Los Gobernadores remitirán a este Ministerio dos ejemplares del boletín Oficial en que se haga esta publicación.

4ª.- Las reclamaciones que según lo previsto en el articulo 53 de la Ley de reemplazo hicieren los mozos comprendidos en una combinación de décimas, deberán interponerse para que sean válidas antes del día 24 de Enero siguiente.

5ª.- Las citaciones personales y por edictos a todos los mozos del último sorteo y de los dos anteriores para el reemplazo del Ejército, exigidas por los artículos 71 y 72 de la Ley de Quintas vigente, se hará por los Ayuntamientos en los días 21 y 22 de diciembre actual.

6ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1º de Enero de 1860, y seguirá en los días inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operación antes del 16 del mismo mes.

7ª.- Las circunstancias a que alude la regla 7ª del artículo 77 de la Ley de Reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relación al día 1º de Enero que se señala en la prevención anterior para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, sino llegan a la de un metro y 56 cm, fijada en la Ley de 2 de noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos últimos alistamientos anteriores, con arreglo al artículo 87 de la Ley de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujeción a las tallas de un metro 569 mm, o un metro 596 mm; según la que rigiera cuando entraron en sorteo para el Ejército activo.

9ª.- Los Ayuntamientos cuidarán de formar e incluir en el expediente de la declaración de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos o por cualquier otra exención legal.

Los talladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan o no exclusiones o exenciones.

10ª.- Los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaración de soldados, relación nominal de los quintos y suplentes que pasen a la capital de provincia, expresando, a continuación el nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y días la edad que le corresponda cumplir el 30 de abril de 1860. estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán informadas por los individuos y secretarios del Ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, o eclesiásticos que aquellos designen.

11ª.- La entrega de los quintos en caja empezará el 20 de Enero próximo, y deberá terminar el 10 de febrero inmediato, o antes en las provincias donde fuere posible.

12ª.- Los Gobernadores señalarán con una semana al menos de anticipación y oyendo a los Consejos provinciales los días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13ª.- Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el Ejército y la reserva, según lo que se disponga por el ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3º y 4º de la citada Ley de 2 de noviembre, los Consejos Provinciales entregarán a los Comandantes de las cajas, al ingresar los cupos de cada pueblos, un ejemplar de lar elación nominal a que alude la regla 10ª de

esta Orden, y en que se ah de expresar la edad respectiva de los quintos ingresados.

14ª.- Los Gobernadores participarán a este Ministerio en los día 1 y 16 de cada mes el número y clase de los mozos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior, ateniéndose para la redacción de estos partes al modelo circulado para la redacción de estos partes al modelo circulado en la Real Orden de 18 de mayo de 1856.

Y 15ª.- Regirán para la ejecución de esta quinta las disposiciones de la vigente Ley de Reemplazos, menos en lo que se deroguen por la de 2 de noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes, Dios guarde a VS muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.- Posada Herrera.

REAL ORDEN DECLARANDO A LOS MOZOS DE LA 2ª Y 3ª EDAD QUE SEAN LLAMADOS A SERVIR PLAZA EN LA QUINTA DEL AÑO ACTUAL SE LES ADMITA SOLAMENTE LA REDENCIÓN POR LA CANTIDAD DE 8000 REALES[48]

El Sr Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 11 del actual lo que sigue:

"He dado cuenta a la Reina (Q.D.G.) del escrito de ese Ministerio, fecha de 23 de diciembre último, consultando si su resolución del servicio militar respecto a los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6000 reales o por 8.000. Enterados S.M. y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno de su acuerdo de 1º de marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que a los mozos de la segunda y la tercera edad que sean llamados a servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la reducción por la cantidad de 8.000 reales, que es la señalada por la Ley sin ninguna distinción".

[48] *Gaceta de Madrid*, nº 126, de 5/05/1860, p. 1.

De Real Orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a VS para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid, 27 de abril de 1860.

El Subsecretario.- Juan de Lorenzana.

REAL ORDEN RECORDANDO LA QUE SE CITA EN QUE SE DISPUSO QUE LOS QUINTOS NO SEAN DESTINADOS A CUERPO HASTA QUE SE HAYA TERMINADO EL PLAZO DESIGNADO, Y MÁS QUE SE EXPRESA[49]

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 1º del mes último de Real Orden lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q.D.G) del escrito de ese Ministerio de fecha 15 de mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicación del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador de dicha provincia a una reclamación que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentación del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podía acceder a ella fundándose para ello en que había sido destinado a cuerpo, y emprendido su marcha, reclama VE que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que como los de que se trata se hallen pendientes de observación y resolución; se ha servido SM disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde a las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real Orden de 4 de mayo de 1856, de la que se incluye a VE copia, y por la cual se dispuso que los quintos

[49] *Gaceta de Madrid*, nº 140, de 19/05/1860, p. 1.

no sean destinados a cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y a los que lo presenten no se les empiece a abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a VS acompañándole la copia de la disposición que se cita para su conocimiento el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 9 de Mayo de 1860.

El Subsecretario: Juan de Lorenzana.

Real Orden que se cita en la anterior.
Ministerio de la Guerra.- Núm 19.- Excmo. Sr.-

El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al de la Gobernación del reino lo que sigue:

"Dada cuenta a la Reina (Q.D.G.) del expediente que en 30 de junio último fue dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputación provincial del Toledo, relativo a manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la caja pendientes de recurso y en observación hasta tanto que recaiga la resolución que corresponda; después de haber oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido SM disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que a los que lo presenten nos e les empiece a abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el Cuerpo".

De Real Orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a VE para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 4 de octubre de 1856.- El Subsecretario Leopoldo Gregorio- Es copia.- Rubricado.- Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN DECLARANDO QUE EN LO SUCESIVO MIENTRAS NO SE DETERMINE OTRAS COSA POR UNA LEY, DEBERÁ HACERSE UN SOLO ALISTAMIENTO Y SORTEO ANUAL Y UNA SOLA QUINTA PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO Y DE LAS NOTICAS PROVINCIALES[50]

Vistos los artículos 1º, 3º, 7º y 9º de la Ley de 2 de noviembre de 1859 y la disposición 11 de la Real Circular de 7 de diciembre próximo pasado, en que se previene que la entrega de los quintos del año actual empezará el día 20 de enero último, la Reina (Q.D.G.) a consecuencia de las consultas elevadas a este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido a bien resolver, de cuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una Ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la Ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva a la vez para el reemplazo del Ejército activo y de las Milicias provinciales.

[50] *Gaceta de Madrid*, nº 225, de 12/08/1860, p. 1.

De Real Orden lo digo a VS para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 11 de agosto de 1860.- Posada Herrera

REAL ORDEN DECLARANDO QUE NO SE ENTIENDE QUE SIRVE PERSONALMENTE EN EL EJÉRCITO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS UN MOZO CONDENADO A PRESIDIO HASTA CUMPLIR EL DE SU EMPEÑO[51]

El Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q.D.G.) del expediente promovido por VS consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la Ley vigente de Reemplazos se debe entender que sirve en el Ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra":

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar a su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el Ejército para cubrir que le haya cabido en suerte:

[51] *Gaceta de Madrid*, nº 235, de 22/08/1860, p. 1.

Considerando que el que se halla en presidido no sirve personalmente en el Ejército; S.M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el Ejército para los efectos del artículo 76 de la Ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado a presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su desempeño, y manar que esta disposición se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real Orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a VS para los efectos correspondientes. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 15 de agosto de 1860.

El Subsecretario = Juan de Lorenzana

REAL DECRETO RESOLVIENDO LA ÉPOCA EN QUE DEBEN PRACTICARSE LAS OPERACIONES PARA LA QUINTA DEL AÑO PRÓXIMO DE 1861[52]

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros:

Vengo a resolver:

Artículo 1.- Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de octubre a diciembre del año actual.

Art. 2º.- Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este Decreto.

Dado en Barcelona a 29 de septiembre de 1860.

Está rubricado de la Real Mano.

El Ministro de la Gobernación = José Posada Herrera.

[52] *Gaceta de Madrid*, nº 280, de 6/10/1860, p. 1.

REAL DECRETO RESOLVIENDO LA ÉPOCA EN QUE DEBEN PRACTICARSE LAS OPERACIONES PARA LA QUINTA DEL AÑO PRÓXIMO DE 1861[53]

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real Decreto de 29 de septiembre último, la Reina (Q.D.G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1ª.- Se formará el padrón en los días del 20 del presente mes al 9 de noviembre próximo venidero.

Para los efectos indicados en el artículo 36 de la Ley vigente de Reemplazos, el día 1º de octubre actual sustituirá al 1º de Enero, observándose en todo lo demás para ese empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha Ley.

2ª.- En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padrón empezará a formarse el día siguiente al de la respectiva publicación de esta Real Orden.

[53] *Gaceta de Madrid*, nº 281, de 7/10/1860, p. 1.

3ª.- El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de noviembre, y comprenderá, según lo prevenido en el artículo 13 de la citada Ley:

Primero: Los mozos que el día 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo: Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el Reemplazo del Ejército.

4ª.- En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada Ley de reemplazos, sin otra variación que la de que los años de residencia a que se refiere el artículo 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1º de octubre actual, según queda indicado en la regla 1ª.

5ª.- El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo a lo mandado en el artículo 42 de la Ley, desde el 20 hasta el 30 de noviembre.

6ª.- La rectificación del alistamiento empezará el día 1 de diciembre, y continuará con las formalidades que exige el capítulo VI de la Ley de Quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesión, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7ª.- Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la Ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3ª de esta circular respecto a la edad de los mozos alistados.

8ª.- Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción a lo mandado en el capítulo VII de la Ley de Reemplazos excepto los artículos 53 y 54,

que no tienen publicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4ª de esta circular.

9ª.- El Domingo 23 de diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del Reino, con las formalidades que exige el Capítulo VIII de la Ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10ª.- Las citaciones a que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la Ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11ª.- Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial respectivo la presente Real Orden; participarán desde luego a éste Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S.M. lo digo a VS para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años. Madrid 6 de octubre de 1860.- Posada Herrera.

REAL ORDEN LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS AL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 1861, CON LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPRESAN[54]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas para el Reemplazo del Ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2º.- El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3º.- Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen a la talla de un metro 560 milímetros.

[54] *Gaceta de Madrid*, nº 351, de 16/12/1860, p. 1.

Art. 4º.- De la fuerza votada en esta Ley se elegirán en primer término, con destino a las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 5º.- Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al Ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto a los más jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6º.- Los quintos restantes, después de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva; pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el pueblo y cupo a que corresponda.

Art. 7º.- Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, a medida que se vayan necesitando, para que el Ejército tanga constantemente su fuerza total.

Art. 8º.- Continuarán rigiendo para este reemplazo en cuanto no se oponga a lo mandado en esta Ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redención y reenganches.

Art. 9º.- Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a 15 de Diciembre de 1860.

Yo la Reina = El Ministro de la Gobernación = José Posada Herrera.

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE SE CONVOQUE PARA EL 1º DE ENERO A LAS DIPUTACIONES CON EL OBJETO DE PRACTICAR ENTRE LOS PUEBLOS EL REPARTO DEL CUPO QUE CORRESPONDA EN DICHO REEMPLAZO[55]

En uso de las facultades que concede al Gobierno la Ley de 15 del actual por la que se decreta una quinta de 35.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1861; S.M. la Reina (Q.D.G) ha tenido a bien disponer que se convoque para el día 1º de Enero próximo la Diputación de esa provincia, con el objeto de que proceda a practicar entre los pueblos de la misma el reparto del cupo que le corresponda a dicho reemplazo.

De real orden lo digo a VS para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1860.- Posada Herrera.

[55] *Gaceta de Madrid*, nº 355, de 20/12/1860, p. 1.

REAL ORDEN MANDANDO QUE EN LA EJECUCIÓN DE ESTE REEMPLAZO SE OBSERVEN LAS PREVENCIONES QUE SE CITAN[56]

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º y 9º de la Ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (Q.D.G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1ª.- El cupo de las provincias será el que se señala en el adjunto repartimiento.

2ª.- Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el, sorteo de décimas en los 10 primeros días del mes de Enero próximo.

3ª.- El resultado de las dos operaciones a que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de dicho mes de enero.

4ª.- Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la Ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 13 inclusive de febrero inmediato.

[56] *Gaceta de Madrid*, nº 356, de 21/12/1860. p. 1.

5ª.- Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 de enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley de reemplazos.

6ª.- El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del próximo mes de enero, y continuará sin interrupción mientras sea necesario durante los 15 días siguientes.

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar de excepción del servicio, y las demás a que hace referencia la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 20 de enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- La talla mínima en este reemplazo y las sucesivas será la misma que rigió en el anterior, a saber: de un metro y 56 centímetros, o lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros la talla de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren según la Ley la obligación de ir a la capital.

10ª.- Cuidarán también los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar a la Capital, en la que se exprese a continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en

suerte; la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo a la vista los libros parroquiales e irán firmadas por los curas párrocos o eclesiásticos que hagan sus veces y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11ª.- La entrega de los quintos en caja empezará el día 10 de febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12ª.- Los Gobernadores oyendo a los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria en cumplimiento del artículo 107 de la vigente Ley de reemplazo, los días en que cada partido o pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13ª.- Los Consejos provinciales tramitarán a los Comandante s de las Cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley de 15 de abril del actual, una de las dos relaciones nominales que según lo dispuesto en la prevención 10ª deben formar los párrocos y Ayuntamientos en los pueblos.

14ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8000 reales señalada en el artículo 4º de la Ley de 29 de noviembre de 1859 sobre reenganches.

15ª.- Los Gobernadores cuidarán de publicar la Ley del 15 del mes actual y la presente Real Orden dentro de los tres días si al del recibo de esta última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De Orden de SM lo digo a VS para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial y los demás efectos consiguientes.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 20 de diciembre de 1860.- POSADA HERRERA.

REAL DECRETO FIJANDO LA ÉPOCA EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS OPERACIONES RELATIVAS AL PADRÓN, ALISTAMIENTO Y SORTEO PARA EL REEMPLAZO DE 1862[57]

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año actual.

Art. 2º.- El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander a 10 de agosto de 1861.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de la Gobernación.- José de Posada Herrera.

[57] *Gaceta de Madrid*, nº 227, de 15/08/1861, p. 1.

REAL ORDEN DICTANDO LAS REGLAS PARA LLEVAR A EFECTO LAS OPERACIONES INDICADAS EN EL ANTERIOR DECRETO[58]

En virtud de los dispuesto en el Real Decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q.D.G.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujeción a las reglas siguientes:

1ª.- En los 15 primeros días del próximo mes de septiembre se formará el padrón del modo que previene el capítulo IV de la Ley vigente de Reemplazos, con la única modificación de que el día 1º del mismo mes sustituirá al 1º de enero para los efectos indicados en el artículo 36 de dicha Ley.

2ª.- Los Gobernadores de la provincia podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece a formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

[58] *Gaceta de Madrid*, nº 227, de 15/08/1861, p. 1.

3ª.- Se formará el alistamiento en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de septiembre y comprenderá al tenor del artículo 43 de la Ley citada:

1º.- Los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21 y

2º.- Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de abril, no fueren comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento y sorteo de los años anteriores.

4ª.- Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del Capítulo V de la citada Ley de Reemplazos, con la variación de que los años de residencia a que alude el artículo 38 se entenderán los dos anteriores a septiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

5ª.- Se publicará el alistamiento el día 1º de octubre próximo en la forma que establece el artículo 42 de dicha Ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6ª.- El domingo 13 del mismo empezará la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la Ley de Quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose el fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7ª.- Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la Ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto a la edad de los mozos alistados.

8ª.- Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo a lo prevenido en el capítulo VII de la Ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55 que la tendrá con la variación establecida en la regla cuarta de esta circular.

9ª.- El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del Reino el domingo 3 de noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la Ley de Reemplazos hasta el artículo 780 inclusive.

10ª.- No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

Y 11ª.-Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial respectivo la presente Real Orden; participarán desde luego a este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S.M. lo digo a VS para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años. Madrid 14 de agosto de 1861. POSADA HERRERA.- SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 35.000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DE 1862[59]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2º.- El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de 30 de Enero de 1856 y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3º.- Conforme a lo determinado en el artículo 3º de la Ley de 15 de diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen a la talla de un metro 560 milímetros.

[59] *Gaceta de Madrid*, nº 62, de 3/03/1862, p. 1.

Art. 4º.- De la fuerza fijada en esta Ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, o en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre os mozos que en 30 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 5º.- El resto de la fuerza de los 35.000 hombres después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que corresponda, pero con la obligación de pasar al Ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6º.- Las bajas que puedan ocurrir en el Ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme a lo mandado en el art. 7º de la Ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor a mayor.

Art. 7º.- Quedan derogados los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8º.- El artículo 122 de la expresada Ley quedará redactado en los términos siguientes:

" El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo o de otro número anterior, si este no es prófugo, o por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado".

Art. 9º.- El artículo 125 quedará redactado en la forma siguiente:

" Se satisfará al aprehensor o aprehensores de un prófugo, que no sea padre o hermano del mozo declarado soldado o suplente, una gratificación de 400 reales que se exigirán al prófugo".

Art. 10º.- Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del artículo 76 de la Ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4º " El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo Provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo o el marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará a éste".

El párrafo 7º " El hijo único ilegítimo que mantenga a su madre pobre, que fuese célibe o viuda, habiéndose éste criado o educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción a favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido".

El párrafo 8º " El nieto único legítimo o ilegítimo que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda".

El párrafo 9º " El nieto único legítimo o ilegítimo que mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuese sexagenario o impedido".

El párrafo 10º " El hermano legítimo o ilegítimo, sea o no único, de uno o más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, o desde que quedaron en la orfandad".

“ Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, o ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero a juicio del Ayuntamiento o el Consejo provincial.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano o la hermana que no haya cumplido 17 años, o el hermano o hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre o madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia”.

El párrafo 11º “ El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo o en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, o en clase de voluntarios por seis o más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda. Se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio, o por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción de esta artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, os que han redimido el servicio por medio de sustitutos o de retribución pecuniaria; los cadetes o los alumnos de los Colegios o Academias militares; los oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar”.

"Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente a quien corresponda".

Art. 11º.- La regla 1ª del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

" Se considerará a un mozo hijo único aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hayan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, o voluntarios por seis o mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena o reclusión; o la de presidio o prisión que no baje de seis años; viudos con uno o más hijos, o casados que no pueden mantener a su padre o madre".

Art. 12º.- Continuará observándose para este Reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga a esta Ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 13º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto a los reemplazos anteriores a la misma.

Art. 14º.- por los Ministerios de la guerra y la Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a primero de marzo de 1862.- Yo la Reina.- El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera

REAL ORDEN DICTANDO PREVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA ANTERIOR LEY[60]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y 11 de la Ley de primero del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q.D.G.) de acuerdo con el Ministro de la guerra, ha tenido a bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1ª.- El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2ª.- Las diputaciones Provinciales harán el reparto de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 13 al 22 del actual.

3ª.- El resultado de ambas operaciones, a que se refiere la anterior prevención, se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial antes del día 24 del corriente.

4ª.- Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la Ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 23 inclusive de abril inmediato.

[60] *Gaceta de Madrid*, nº 62, de 3/03/1861, p. 1.

5ª.- Los Ayuntamientos harán en los días 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley de reclutamiento.

6ª.- El acto de llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar la exención del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 30 de la actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, a saber: de un metro y 560 milímetros.

9ª.- Los Ayuntamientos remitirán en el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo a la Ley no tuviesen obligación de presentarse en la Capital.

10ª.- Cuidarán los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes les sustituyan, y por los Concejales y secretario del Ayuntamiento respectivo.

11ª.- La entrega de los quintos en caja empezará el día 23 de abril próximo y terminará lo más tarde el 7 de mayo siguiente.

12ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria, conforme al artículo 107 de la vigente Ley de reemplazos, los días en que cada partido o pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13ª.- Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4º y 5º de la Ley de uno del corriente, una de las dos relaciones que deben firmas los párrocos y los Ayuntamientos de los pueblos, conforme a la prevención 10ª.

14ª.- La cantidad para redimir el servicio militar es este reemplazo será la de 8000 reales, señalada en el artículo 4º de la Ley de 24 de noviembre de 1859 sobre redención y reenganches.

15ª.- Los Gobernadores cuidarán se publique la Ley de 1º de este mes y la presente Real Orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De Orden de S.M. lo digo a VS para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.- POSADA HERRERA.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la Ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, SM. La Reina (Q.D.G.) se ha dignado mandar que APRA el día 13 del actual convoque VS la Diputación de esa provincia, a fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo a VS para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 2 de marzo de 1862.- POSADA HERRERA.

REAL DECRETO MANDANDO PRACTICAR LAS OPERACIONES DEL PADRÓN, ALISTAMIENTO Y SORTEO PARA EL REEMPLAZO DE 1863[61]

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- Las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de diciembre del presente año, enero y febrero de 1863.

Art. 2º.- El Ministerio de la Gobernación comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio a cinco de noviembre de 1862

Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de la Gobernación José Posada Herrera.

[61] *Gaceta de Madrid*, nº 313, de 9/11/1862, p. 1.

REAL ORDEN DICTANDO LAS REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DEL ANTERIOR DECRETO[62]

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q.D.G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujeción a las reglas siguientes:

1ª.- Se formará el padrón en los 15 primeros días del mes de Diciembre próximo del modo que previene el Capítulo IV de la Ley vigente de Reemplazos, con la única modificación de que el día 1º del mismo mes sustituirá al 1º de enero para los efectos expresados en el artículo 36 de la misma Ley.

2ª.- Los Gobernadores de la provincia podrán, si lo creen conveniente disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece a formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

3ª.- El alistamiento se hará en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de diciembre, y comprenderá, según lo prevenido en el artículo 13 de dicha Ley:

---

[62] *Gaceta de Madrid*, nº 313, de 9/11/1862, p. 1.

Primero: Los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21 años, y los que sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el Reemplazo del Ejército.

4ª.- En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del Capítulo V de la citada Ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia a que se refiere el artículo 38 se entenderán los dos anteriores a Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de enero de 1863.

5ª.- El alistamiento se publicará el día 1º de enero próximo, en la forma que previene el artículo 42 de dicha Ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6ª.- El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la Ley de Quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7ª.- Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la Ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3ª e esta circular respecto a la edad de los mozos alistados.

8ª.- Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamiento, se resolverán con sujeción a lo mandado en el Capítulo VII de la Ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4ª de esta circular.

9ª.- El Domingo 1º de febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del Reino, con las formalidades que exige el Capítulo VIII de la Ley de Reemplazos hasta el artículo 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10ª.- No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la Ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11ª.- Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial de cada Provincia la presente Real Orden, participarán desde luego a este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real Orden lo digo a VS para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid seis de noviembre de 1862.- Posada Herrera.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y DE LA RESERVA 35000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DE 1863[63]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2º.- El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta Quinta.

[63] *Gaceta de Madrid*, nº 50, de 19/02/1863, p. 1.

Art. 3º.- De la fuerza que se fija en esta Ley se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de Infantería de Marina; escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar a los 21.

Art. 4º.- El resto de la fuerza de los 35.000 hombres después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de reserva, destinando cada soldado al batallón principal respectivo, según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al Ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5º.- Las bajas que puedan ocurrir en el Ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1861 a 1862 que con esta condición ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor a mayor.

Art. 6º.- Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a 17 de febrero de 1863.- Yo la Reina.- El Ministro de la Gobernación Antonio Aguilar Correa.

REAL ORDEN DICTANDO PREVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA ANTERIOR LEY[64]

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la reina (Q.D.G.) de acuerdo con el Ministerio de la guerra, se ha servido disponer que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1ª.- El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2ª.- Las Diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 10 de marzo próximo venidero.

3ª.- El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior prevención se imprimirá y circulará por medio del Boletín Oficial antes del día 12 del mes de marzo próximo.

4ª.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de abril inmediato.

[64] *Gaceta de Madrid*, nº 50 de 19/02/1863, p. 1.

5ª.- Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 del mes de marzo las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Reemplazos.

6ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de marzo próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 22 de marzo inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- La talla mínima será la misma del reemplazo anterior; a saber: de un metro 560 milímetros.

9ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la Ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10ª.- Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir en 30 de abril de 1863.

Estas relaciones se formarán en presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los sustituyan y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11ª.- La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de abril próximo venidero, y terminará lo más tarde el 30 del mismo mes.

12ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley vigente de Reemplazos los días en que cada partido o pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13ª.- Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme a la prevención 10, a fin de que las Autoridades Militares puedan cumplir los artículos 3º y 4º de la Ley de 17 del presente.

14ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será de 8000 reales señalada en el artículo 4º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre Redención y Reenganches.

15ª.- Los Gobernadores cuidarán se publique la Ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De Orden de S.M. lo digo a VS para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 18 de febrero de 1863.- Vega de Armijo.

REAL DECRETO CREANDO UNA COMISIÓN COMPUESTA DE LAS PERSONAS QUE SE EXPRESAN PARA QUE FORME UN PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS[65]

EXPOSICIÓN A S.M.
SEÑORA

La experiencia de los siete años transcurridos desde que se publicó la Ley de 30 de Enero de 1856 para el Reemplazo del Ejército ha hecho ver la necesidad de su modificación, que en algunos puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de Noviembre de 1859, 15 de diciembre de 1860 y 1º de marzo de 1862; habiéndose intentado una reforma más amplia en el Proyecto sometido a la deliberación del Congreso con fecha 12 de Enero último.

Próximo a terminar el periodo legal de duración de las actuales Cortes, el Ministro que suscribe entiende que el modo de preparar la indicada reforma con más probabilidades de acierto es encomendar su estudio a una Comisión compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter a la aprobación

[65] *Gaceta de Madrid*, nº 210, de 29/07/1863, p. 1.

del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su día se presente a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer a V.M: el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Julio de 1863

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se crea una Comisión que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un Proyecto de reforma de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2º.- Compondrán esta Comisión las personas siguientes: Dº Pedro Gómez de la Serna y Dº José María Huet, Senadores del Reino; Dº José Ignacio Echevarría, mariscal de Campo; Dº Antonio Andía y Abela, oficial del Ministerio de la Guerra; Dº José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernación y Dº Blas Días de Mendívil, Consejero Provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso a 24 de Julio de 1863.- Está rubricado de la Real Mano.- El Ministro de la Gobernación Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO RESOLVIENDO SE PRACTIQUEN LAS OPERACIONES RELATIVAS AL PADRÓN, ALISTAMIENTO Y SORTEO PARA LA QUINTA DE 1864[66]

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros,

Vengo a resolver:

Artículo 1º.- Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.

Art. 2º.- Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio a 28 de octubre de 1863.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de la Gobernación.- Florencio Rodríguez Vaamonde.

[66] *Gaceta de Madrid*, nº 302 de 29/10/1863, p. 1.

REAL ORDEN DICTANDO DISPOSICIONES PARA LLEVAR A EFECTO LAS OPERACIONES DE LA QUINTA DE 1861[67]

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real Decreto de fecha de ayer, la Reina (Q.D.G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo 1864 se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1ª.- La formación del padrón se hará en los días 30 de noviembre a 9 de diciembre próximos, del modo que previene el Capítulo I de la Ley vigente e Reemplazos, pero entendiéndose que el día 1º del mismo Noviembre sustituirá al 1º de Enero para los efectos expresados en el artículo3 6 de dicha Ley.

2ª.- Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece a formar el padrón antes de la época fijada en la prevención anterior.

[67] *Gaceta de Madrid*, nº 303, de 30/10/1863, p. 1.

3ª.- En los días diez y siguientes hasta el 23 del indicado mes de diciembre se formará el alistamiento y en el serán comprendidos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley citada: primero, los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21, y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el señalado día 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del Ejército.

4ª.- Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada Ley de Reemplazos, con la variación de que los años de residencia a que se refiere el artículo 38 se entenderán los dos anteriores a Noviembre próximo venidero, y que el expresado sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1864.

5ª.- El día 24 de diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el artículo 42 de dicha Ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados, por 10 días hasta el 2 de Enero próximo.

6ª.- El Domingo 3 del mismo mes de Enero empezará la rectificación del alistamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo VI de la vigente Ley de Quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose ésta previamente al fin de la anterior.

7ª.- Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 44 de la Ley se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3ª de esta circular respecto a la edad de los mozos alistados.

8ª.- Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujeción a lo mandado en el capítulo VII de la Ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificación

expresada en la disposición 4ª de la presente Real Orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9ª.- El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el Reino el domingo 24 de Enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujeción a las disposiciones del capítulo V de la Ley de Reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10ª.- No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la Ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11ª.- Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial de cada provincia la presente Real Orden; participarán desde luego a este Ministerio haberlo verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo a VS para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 29 de octubre de 1863.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 35000 HOMBRES PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y LA RESERVA[68]

Dñª Isabel, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2º.- El Gobernador distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme a lo mandado en los artículos 18 y 19 de la Ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3º.- De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de Infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones

[68] *Gaceta de Madrid*, nº 79, de 19/03/1864, p. 1.

físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 4º.- El resto de las fuerzas de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al Ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5º.- Las bajas que puedan ocurrir en el Ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los Batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menos a mayor.

Art. 6º.- Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1864.- Yo la Reina.- El Ministro de la Gobernación Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN MANDANDO OBSERVAR ALGUNAS DISPOSICIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[69]

Con arreglo a lo mandado en los artículos 2º y 6º de la Ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q.D.G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecución de este Reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1ª.- El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2ª.- Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de abril próximo venidero, para lo cual dispondrá VS se convoque a la de esa provincia conforme a lo mandado en el artículo 33 de la Ley de 25 de septiembre último.

3ª.- El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del Boletín Oficial antes del día 11 del mes de abril próximo.

---

[69] *Gaceta de Madrid*, nº 83, de 23/03/1864, p. 1.

4ª.- Las reclamaciones de que trata el artículo 33 de la Ley vigente de Reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de mayo inmediato.

5ª.- Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de Reemplazos.

6ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de abril próximo, y continuará sin interrupción mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7ª.- Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 17 de abril inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, a saber: de un metro 560 milímetros.

9ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10ª.- Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del

nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fechad e su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir el 30 de abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11ª.- La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el día 10 de mayo próximo venidero, y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales señalarán anticipadamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley vigente de Reemplazos, los días en que cada partido o pueblo deberá de entregar sus cupos respectivos.

13ª.- Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y ayuntamientos, conforme a la disposición 10 a fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3º y 4º de la ley de 18 del presente.

14ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 reales, señalada en el artículo 4º de la Ley de 22 de Noviembre de 1859 sobre Redención y reenganches.

15ª.- Los Gobernadores cuidarán se publique la Ley 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De Orden de S.M. lo digo a VS para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 22 de marzo de 1864.- Cánovas.

LEY LLAMANDO PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO 35000 HOMBRES DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO DE 1865[70]

Doña Isabel:

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2º.- Las provincias de la Península e Islas Baleares contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa a cada una de ellas en el estado adjunto a esta Ley.

Art. 3º.- De la fuerza expresada en el artículo 1º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de Infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar a 21.

[70] *Gaceta de Madrid*, nº 142, de 22/05/1865, p. 1.

Art. 4º.- El resto de las fuerzas de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al Ejército activo cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5º.- Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la Ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible a las suposiciones de la misma Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 19 de mayo de 1865.- El Ministro de la Gobernación: Luis González Brabo.-

REAL ORDEN DICTANDO REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE QUINTA[71]

Para que tenga efecto lo dispuesto en la Ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme a lo prevenido en el artículo 5º de la misma Ley, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1ª.- Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2ª.- El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del Boletín Oficial el día 1º de junio próximo, o antes si fuere posible.

3ª.- El derecho que concede a los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la Ley de 30 de enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.

4ª.- Los Ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la Ley vigente de Reemplazos.

[71] *Gaceta de Madrid*, nº 142, de 22/05/1865, p. 1.

5ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de junio , y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de provincia

6ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7ª.- La talla mínima de este reemplazo será la de un metro 560 milímetros, según dispone el artículo 3º de la Ley de 15 de diciembre de 1860.

8ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados soldados sin la de un metro 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

9ª.- Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10ª.- La entrega de los quintos en Caja principiará el día 19 de junio próximo, y terminará lo más tarde el 1 del siguiente Julio.

11ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales señalarán anticipadamente, según previene el artículo 107 de la ley vigente de Reemplazos, el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12ª.- Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y ayuntamientos, conforme a la prevención 9 a fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 19 del actual.

13ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 reales, señalada en el artículo 4º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre Redención y Reenganches.

14ª.- Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la Ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operación con arreglo a lo mandado por Real Orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la Orden de S.M. lo digo a VS para su conocimiento, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 2º de mayo de 1865.- González Brabo-.

LEY LLAMANDO 30.000 HOMBRES AL SERVICIO DE LAS ARMAS[72]

Doña Isabel:

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2º.- Las provincias del Reino contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa a cada una en estado adjunto a esta Ley.

Art. 3º.- De la fuerza expresada en el artículo 1º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de Infantería de Marina, escogiendo

[72] *Gaceta de Madrid*, nº 141 de 21/05/1866, p. 1.

para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas.

Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar a 21.

Art. 4º.- El resto de las fuerzas de los 30.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al Ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5º.- Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la Ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible a las disposiciones de la misma Ley.

Art. 6º.- Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 20 de mayo de 1866.- Yo la Reina.- El Ministro de la Gobernación José de posada Herrera.-

REAL ORDEN DICTANDO VARIAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN[73]

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme a lo prevenido en el artículo 5º de la misma Ley, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1ª.- Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de junio próximo.

2ª.- El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial del 5 del mismo, o antes si fuere posible.

3ª.- Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la Ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de junio.

[73] *Gaceta de Madrid*, nº 141 de 21/ 05/1866, p. 1.

4ª.- En los días 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la Ley vigente de Reemplazos.

5ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de provincia

6ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazos, se considerarán con relación al día 10 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7ª.- La talla mínima de este reemplazo será la de un metro 560 milímetros, según dispone el artículo 3º de la Ley de 15 de diciembre de 1860.

8ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados soldados sin la de un metro 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

9ª.- Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del

nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10ª.- La entrega de los quintos en Caja principiará el día 125de junio próximo, y terminará lo más tarde el 10 de Julio siguiente.

11ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales señalarán anticipadamente, según previene el artículo 107 de la ley vigente de Reemplazos, el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12ª.- Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y ayuntamientos, conforme a la prevención 9 a fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 20 del actual.

13ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 escudos, señalada en el artículo 4º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre Redención y Reenganches.

14ª.- Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la Ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operación, con arreglo a lo mandado por Real Orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la de S.M. lo digo a VS para su conocimiento, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 21 de mayo de 1866.- Posada Herrera-.

LEY REFORMANDO LA VIGENTE DE REEMPLAZO[74]

Doña Isabel:

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- El Ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que ésta ha de salir y formar la del Ejército activo y sus reservas se reemplazará:

1º.- Con los mozos que designe la suerte entre los que fueron alistados anualmente con arreglo a la Ley.

2º.- Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 2º.- Los mozos que se presenten a servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad, y si les tocare la suerte de soldado permanecerán en el Ejército

[74] *Gaceta de Madrid*, nº 178, de 27/06/1867, p. 1.

cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho a la retribución por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo a todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3º.- Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al artículo 79 de la Constitución, pasará a las reservas que establece la organización de la fuerza total del Ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4º.- La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, será de cuatro días en el Ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda o sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el Ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza o el del domicilio de sus padres.

Podrán después variar de su residencia a otros puntos: pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la Ley de la reserva y reglamento que para su ejecución se firmaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península e Islas Baleares.

Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real Decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infracción como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligación; gozarán de fuero común u ordinario en todos conceptos,

participando a la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles.

No podrán sin embargo contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar.

Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el Ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5º.- El Gobierno, que puede conceder licencia absoluta temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del Ejército permanente y que vendrá a constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase a la segunda reserva, aún sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el Ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el transcurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta Ley y el de la reserva.

Art. 6º.- Los mozos a quines hubiere cabido la suerte de soldados y pasen a continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados a las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la Ley de 27 de marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, o en subrogación un premio, indemnización o recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente Ley establezca. Los destinados a los Batallones de Infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al Ejército de tierra. No se comprenderán en la rebaja de los dos años los que fueren a servir voluntariamente a las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el Ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente Ley de Reemplazos.

Art. 7º.- La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde a cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8º.- Las operaciones para el reemplazo del Ejército en este año se verificarán con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose designadas y alteradas respectivamente las que, contrarias a las mismas o diversas, se hallen en la Ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1º,2º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, o cualesquiera otras que modifican, sustituyen o derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella Ley con las disposiciones relativas a la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible a su refundición y reforma completa.

Art. 9º.- Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente Ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma a la supresión del padrón; a las alteraciones necesarias en el alistamiento; a la adopción de principio fijo para la derrama o reparto del contingente; bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos a la limitación de la sustitución, según lo permitan las necesidades del servicio, y la protección que debe dispensar a los contribuyentes, a la redención del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, a la ampliación de la redención, a los quebrados proporcionalmente, a las décimas que a los pueblos correspondan y a todo lo demás que fuere consiguiente dando cuenta a las Cortes.

Art. 10.- Queda por último autorizado el Gobierno para señalar los plazos a que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario a fin de llevar a efecto y establecer todo lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 26 de junio de 1867.- Yo la Reina.- El Ministro de la Gobernación Luis González Brabo.

REAL ORDEN DICTANDO DISPOSICIONES PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DEL CORRIENTE AÑO[75]

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la misma Ley, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª.- El cupo de la provincia será el señalado en el adjunto repartimiento.

2ª.- Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 13 de julio próximo del modo que prevé el artículo 7 de la citada Ley.

3ª.- El resultado de las operaciones a que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial del 15 de Julio, o antes si fuere posible.

[75] *Gaceta de Madrid*, nº 180 de 29/06/1867, p. 1.

4ª.- Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la Ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de agosto.

5ª.- En los días 9 y 10 del mismo mes de agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la Ley vigente de Reemplazos.

6ª.- El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de agosto, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de provincia

7ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7ª del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazos, se considerarán con relación al día 18 de agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8ª.- La talla mínima de este reemplazo será la de un metro 560 milímetros, según dispone el artículo 3º de la Ley de 15 de diciembre de 1860.

9ª.- Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados soldados sin la de un metro 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10ª.- La entrega de los quintos en Caja principiará el día 5de septiembre próximo, y terminará lo más tarde el 21 del mismo mes.

11ª.- Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales señalarán anticipadamente, según previene el artículo 107 de la ley vigente de Reemplazos, el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12ª.- La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 escudos, señalada en el artículo 4º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre Redención y Reenganches.

13ª.- Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la Ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operación, con arreglo a lo mandado por Real Orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la de S.M. lo digo a VS para su conocimiento, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos consiguientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 28 de junio de 1867.

REAL ORDEN DISPONIENDO LO CONVENIENTE SOBRE EL MODO DE APLICAR LOS MOZOS RESIDENTES EN ULTRAMAR LO PRECEPTUADO EN LA LEY DE REEMPLAZOS ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE PRÓFUGOS[76]

Pasado a informe de las Secciones de Gobernación y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar a los mozos residentes en las provincias de ultramar lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley de Reemplazos acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

"Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido a consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos a sufrir la suerte de soldados se ausentan a Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio, con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa a las medidas que deban adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia a que se

[76] *Gaceta de Madrid*, nº 192 de 11/07/1867, p. 1.

encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse igualmente de tan penoso deber como el que la contribución de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan a los suplentes, que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la Ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso a los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna Excmo. Sres estos abusos, pero por su misma naturaleza se harán cada día más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo a los que e tal manera eluden la Ley.

A este fin se encaminó el Ministerio de digno cargo de VE al proponer al de Ultramar la adopción de la Real Orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el día se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la península no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que proceden, haciéndose cargo de lo informado por ese negociado en su nota de 1º de junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramón Cuervo Castrillón en instancia de 8 de julio de 1865, y teniendo presente que nada en la Ley de Reemplazos se opone a lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1ª.- Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara que algún mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes de los parientes o representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real Orden Circular de 28 de febrero de 1861.

2ª.- Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales o por cualquier otro conducto respecto a los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes a fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el Ejército, según lo mandado en el artículo 127 de la Ley de Reemplazos, dando cuenta de ello enseguida que lo verifiquen, a fin de que pueda darse de baja a los suplentes respectivos.

3ª.- Qué si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algún mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación relativa a su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la Posesión o provincia donde resida, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse a las Autoridades locales a responder de su suerte.

4ª.- Cuando haya transcurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar para que este lo haga a los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación o captura de éstos y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico o periódicos en que se haya citado a cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite a los mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar a cada una de las provincias a que correspondan los quintos.

5ª.- En el Boletín Oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación y un ejemplar de éste se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 13 de la Ley de Reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después a los suplentes

o sus familias o sus representantes los exhortos que pidan para procurar su captura e ingreso en el Ejército y cuantos medios legítimos soliciten para dicho objeto.

6ª.- Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa o indirectamente tiendan o contribuyan a hacer efectiva la responsabilidad de los quintos de Ultramar.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q.D.G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el presente dictamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento, el del Consejo y ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 21 de Junio de 1867.- González Brabo.

REAL ORDEN APROBANDO EL ADJUNTO REPARTIMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN EL PRESENTE AÑO[77]

La Reina (Q.D.G.) se ha designado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la Ley de 26 de Junio último para el reemplazo del Ejército en el presente año.

De Real Orden lo digo a VS para los fines correspondientes.- Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 19 de febrero de 1868.- González Brabo.

[77] *Gaceta de Madrid*, nº 51 de 20/02/1868, pp. 1-2.

CIRCULAR DISPONIENDO QUE EL PLAZO DE DOS MESES FIJADO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE REEMPLAZOS VIGENTE SE ENTIENDE INTERRUMPIDO DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE AL 21 DE OCTUBRE ÚLTIMO[78]

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual Reemplazo, en solicitud a que se les admita la sustitución del servicio militar por los medios que establece el artículo 139 de la Ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el artículo 147 de la misma Ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de septiembre último; y siendo justo tomar en consideración las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas a la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación, he acordado disponer:

[78] *Gaceta de Madrid*, nº 354 de 19/12/1868, p. 2.

Que para los efectos de que habla el artículo 147 de la Ley de Reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del Alzamiento Nacional , o sea el 18 de septiembre último hasta el 24 de octubre próximo pasado, en que por la supresión de los Consejos de provincia quedaron restituidas a las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el expresado plazo el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de las instancias hasta la publicación de esta circular.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 18 de diciembre de 1868.- Sagasta.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 23000 HOMBRES PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL[79]

Dº Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º.- Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2º.- La Diputación provincial y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia o del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero: Con los mozos de 20 a 30 años que sienten plaza de soldados y con los de 30 y 40 que hayan servido ya en el Ejército y se alisten voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la Provincia o con el Municipio.

[79] *Gaceta de Madrid*, nº 86 de 27/03/1869, p. 1.

Segundo: Entregando en el fondo de redención y reenganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias o el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por reparto entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero: Las operaciones del sorteo se verificarán en la península e Islas baleares el tercer domingo del próximo mes de abril, pero los mozos sorteados no entrarán en Caja cuando las Diputaciones o los Ayuntamientos de las provincias o distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del artículo 2º.

Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4º.- Se aplicarán la Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta Ley, y acordará lo conveniente respecto a las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas a cabo y los extraordinarios que se conceden a las Diputaciones y ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo con las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como Ley.

Palacio de las Cortes 24 de marzo de 1869.- Nicolás María Rivero, Presidente; El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario; Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, 26 de marzo de 1869.- El Presidente del Poder Ejecutivo: Francisco Serrano.

DECRETO DICTANDO VARIAS DISPOSICIONES PARA LLEVAR A CABO EL REPARTIMIENTO DE LOS CUPOS PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN TODAS LAS PROVINCIAS[80]

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder ejecutivo y Ministro de la Gobernación, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la Ley de reemplazo de 26 de Marzo de este año.

Vengo en acordar:

1ª.- El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en abril del año último.

2ª.- Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

[80] *Gaceta de Madrid*, nº 93 de 3/04/1869, p. 1.

3ª.- El resultado de las operaciones a que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán dos ejemplares del Boletín Oficial en que se haga esta publicación.

4ª.- Las reclamaciones que, según lo prevenido en el artículo 53 de la Ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinación de décimas deberán interponerse para ser válidas hasta el 30 del presente mes de abril.

5ª.- La operación del sorteo se verificará sin excepción alguna en todos los pueblos de la península y en las de las Islas Baleares sujetos a quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de 26 de marzo último.

6ª.- Las citaciones personales por Edictos según los artículos 71 y 72 de la Ley vigente de quintas han de hacerse a todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes a los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7ª.- El llamamiento y declaración de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor a mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8ª.- Las circunstancias que deben concurrir en los mozos APRA disfrutar excepción del servicio, y las demás a que hace referencia la regla séptima del artículo 77 de la citada Ley de Reemplazo, se considerarán precisamente con relación al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

9ª.- La talla mínima en este reemplazo será la de un metro 560 milímetros.

10ª.- Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, según la Ley, obligación de ir a la capital.

11ª.- Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar por la capital de la provincia, en la que se exprese a continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12ª.- La entrega de los quintos en Caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

13ª.- Los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipación necesaria, en cumplimiento del artículo 107 de la Ley vigente de Reemplazos, los días en que cada partido o pueblo ha de entregar en Caja sus cupos respectivos.

14ª.- Las Diputaciones provinciales trasmitirán a los Comandantes de la cajas al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11ª, a fin de que las Autoridades militares destinen a los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada los mozos a quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente Reemplazo.

15ª.- Los Gobernadores remitirán a este Ministerio en los días 1º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16ª.- Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 26 de marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redención y enganches 600 Escudos por cada hombre con que la provincia o el pueblo hayan de contribuir; lo verificarán antes del día 4 de julio, que es el señalado en la regla 12ª para dar principio a la entrega en Caja de los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados.

17ª.- Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18ª.- Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos de la Ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas a aquellos mozos que el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19ª.- Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la Ley de 26 de marzo último, no se computarán a las provincias o distritos municipales para disminuir el número de hombres que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años a quien tocare la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza para el cupo de sus respectivos pueblos.

20ª.- La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21ª.- El Gobierno de Baleares, oyendo a la Diputación provincial, podrá fijar, para la práctica con los pueblos de aquellas islas todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes, cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22ª.- Quedan vigentes las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga a la Ley de 26 de Marzo último y a lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23ª.- Los Gobernadores harán publicar el presente Decreto en el Boletín Oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo, dando cuenta a este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid 3 de abril de 1869.- El Ministro de la Gobernación.- Práxedes Mateo Sagasta.-

DECRETO SEÑALANDO EL 25 DE ABRIL PARA VERIFICAR LAS OPERACIONES DEL SORTEO DE LOS MOZOS LLAMADOS AL REEMPLAZO DE ESTE AÑO, Y EL 2 DE MAYO PARA EL LLAMAMIENTO Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS[81]

La Ley de 26 de marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de mozos llamados al servicio de las armas en el presente Reemplazo, y este mismo día es también uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes constituyentes, conforme a lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente a emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y a cual más importante.

Deseoso el poder ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la elección de sus representantes, y con el también de dar a las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los

[81] *Gaceta de Madrid*, nº 95 de 5/04/1869, p. 1.

medios de cubrir a metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1º.- Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2º.- El llamamiento y declaración de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de mayo.

3º.- La autorización que por el artículo 17 del Decreto de 3 de este mes se concede a las provincias y a los distritos municipales se entiende prorrogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operación del sorteo.

Madrid, 4 de abril de 1869.- El Ministro de la Gobernación.- Práxedes Mateo Sagasta.

ORDEN RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN HECHA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA DE LOS QUINTOS PROCEDENTES DEL PRESENTE REEMPLAZO[82]

Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de junio último se dirige a las Autoridades superiores militares:

"El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo a VE un ejemplar de la distribución hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25.000 hombres correspondientes al Reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente SA disponer al propio tiempo lo que sigue:

1º.- Las partidas receptoras se hallarán el día 12 de julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallen.

[82] *Gaceta de Madrid*, nº 187 de 6/07/1869, p. 1.

2º.- La distribución de los quintos o voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse después del día 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operación en las Cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de abril último expedido por el Ministerio de la Gobernación.

3º.- Para la saca o elección observarán los Cuerpos el orden siguiente: dos hombres de Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos caballería, uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir a la Artillería y a otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo a la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la Caballería, dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la Caballería.

4º.- Los quintos y voluntarios restantes, después de elegir la fuerza que en la adjunta distribución se designa a las armas especiales, Caballería, Infantería de Marina y Tripulación de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, a la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5º.- Inmediatamente después de verificada la distribución, los oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor a mayor edad.

6º.- Quedarán desde luego incorporados a los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los más jóvenes según la clasificación que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán a sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente a cubrir las bajas que vengan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor a mayor edad.

7º.- El licenciamiento temporal que se ordena en la prevención anterior se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos a quienes corresponda marchar a sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro días, a razón de 300 milésimas de escudo, para restituirse a sus hogares, haciéndose después por los cuerpos la oportuna reclamación.

8º.- Para llevar a cabo el expresado licenciamiento, los mismos oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, o en su defecto por los jefes de las Comisiones permanentes de la provincia, pasando además a estos últimos una relación expresiva de los individuos que se vuelven a sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporación de los que permanecen en la primera reserva, según lo prevenido en la orden circular de 9 de noviembre de 1868.

9º.- A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente a sus casas se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados a sus Cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales, prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

10º.- Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la Ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los Cuerpos a quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en Caja en la época prefijada al efecto.

11º.- Si en alguna Caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego a servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras Cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados a las Autoridades Militares respectivas.

12º.- Si en las provincias donde no se designa cupo a la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos a disposición de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por ésta en los términos expresados en la prevención anterior.

13º.- Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de julio serán destinados a Cuerpo, pasando acto continuo a sus casas con licencia temporal, e incluidos en las listas que llevan los Cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14º.- Los jefes de los Cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relación exacta de menor a mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por las que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos a medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente según la relación de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las Armas tendrán copia de las expresadas relaciones, y los jefes de los Cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de

hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y las provincias donde residen.

15º.- Antes de procederse a la distribución a cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntas para el alistamiento de los que desean servir en los ejércitos de ultramar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la orden Circular de 23 de abril último, y los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujeción a las reglas prevenidas en la Orden Circular de 20 de mayo último.

16º.- Los Directores Generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepción de los quintos, en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los Regimientos que se encuentran en aquellas Islas de guarnición, y que se les asignen los que deben quedar en sus casas con licencia, y solo el resto ingresará en los demás Cuerpos de cada arma, según la distribución que acuerden los Directores Generales.

17º.- Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan a puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores Generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales comunicándoles los Cuerpos que deben ir a recibir quintos a cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en Caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18º.- De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los capitanes Generales a este Ministerio.

19º.- Desde 1º de agosto próximo cesarán los Capitanes de pasar a este Ministerio el estado correspondiente a la quinta de 1868, pasando sus incidencias a figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los

estados quincenales correspondientes a la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De Orden de SA el Regente del Reino, lo digo a VE con inclusión de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que VE demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten éstas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que a juicio de VE pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho Sr. ministro lo traslado a VE para su conocimiento, con inclusión del ejemplar que se cita".

Lo que de Orden de SA el Regente del Reino comunico a VS para su más exacto cumplimiento y expresados efectos. Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 5 de Julio de 1869. Sagasta.